

DAD AU  
CIÓN GE

DEFENSOR  
DE LA  
RELIGION

8

BR7

D4

V. 8

C. 1

101785



1080024302



EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

EL DEFENSOR  
DE LA RELIGION

QUE SE PUBLICÓ  
EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA

CAPITAL DEL ESTADO DE

JALISCO

PARA IMPUGNAR LOS ERRORES  
DE LOS ULTIMOS SIGLOS.

*Separadas las materias en distintos tomos por  
los mismos editores.*

TOM. VIII.



101786  
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
Biblioteca Valverde y Tellez

GUADALAJARA: 1831.

REIMPRESO EN LA OFICINA DEL C. DIONISIO  
RODRIGUEZ.



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BR7  
D4  
V8



FONDO METEORIO  
VALVERDE Y TELLEZ

CAPILLA ALFONSINA  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
U. A. N. L.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

\*\*\*\*\*

# EL DEFENSOR DE LA RELIGION.

*Omnis humane societatis fundamentum convellit  
qui religionem convellit Plat. de Legibus. Lib. 10.  
Nobis caute dicendum est quatenus os discretum,  
et congruo tempore vox aperiat, et rursus congruo  
taciturnitas claudat. Reg. Past. tom. 2. p. 54.  
ed Maurin.*

## CAPITULO I.

### INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

**E**l hombre animal (1) no percibe las cosas que son del espíritu de Dios; porque le son una locura y no las puede entender." S. Pablo.  
Que en un pueblo de deistas ó de ateos

[1] "Que solo se gobierna por las luces que le da la razon natural y que no es ilustrado del espíritu de Dios." P. Scio.

BR7  
D4  
V8



FONDO ENETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

CAPILLA ALFONSINA  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
U. A. N. L.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

\*\*\*\*\*

# EL DEFENSOR DE LA RELIGION.

*Omnis humane societatis fundamentum convellit  
qui religionem convellit Plat. de Legibus. Lib. 10.  
Nobis caute dicendum est quatenus os discretum,  
et congruo tempore vox aperiat, et rursus congruo  
taciturnitas claudat. Reg. Past. tom. 2. p. 54.  
ed Maurin.*

## CAPITULO I.

### INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

**E**l hombre animal (1) no percibe las cosas que son del espíritu de Dios; porque le son una locura y no las puede entender." S. Pablo.  
Que en un pueblo de deistas ó de ateos

[1] "Que solo se gobierna por las luces que le da la razon natural y que no es ilustrado del espíritu de Dios." P. Scio.

se mirase con desprecio la religion de Jesucristo, y fuesen tenidos por preocupados y fanáticos los que no quieren ilustrarse á la moderna, los que no piensan como Voltaire, Rouseau y los demas filósofos del dia; no habria motivo para estrañarlo y aún debiamos suponerlo así. Pero que esto suceda en el pueblo mejicano, que entre nosotros mismos haya hombres que ó son ó pasan por católicos, que tengan la osadia de atacar la religion de nuestros padres calificando de injustos sus preceptos y oponiéndoles las prácticas de las naciones no católicas, como si debieran preferirse á lo que manda Jesucristo; apenas puede creerse sin embargo de ser un hecho público y notorio.

La nacion mejicana al independerse de la España y despues en repetidas ocasiones ha protestado á la faz de todo el mundo que es y será perpetuamente católica apostólica romana, que será protegida la santa religion de Jesucristo, y que se prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. Bastaria el respeto y obediencia debida á las leyes, aún cuando no hubiese otra razon, para no espresarse contra los preceptos de una religion cuya verdad y divinidad está probada hasta la última evidencia. Si la ley concede á todos libertad de imprimir y publicar sus opiniones políticas, á nadie la da para impugnar las verdades que nos enseña la fe católica.

No da la ley esta libertad, pero no falta quien se la tome. El mejicano libre potosinense en su número 4.º publica (sin duda para des-

*preocupar é ilustrar á los mejicanos*) las injustas quejas de un magistrado de la Francia contra la Iglesia católica, porque se prohíbe en ella pasar á segundas nupcias durante la vida del primer consorte, conforme á lo mandado por el Hijo de Dios; *Quod Deus conjunxit homo non separet.*

Despues de haber contestado con tanta solidez el autor del impreso *Por mas que el error se empeñe vanos serán sus esfuerzos*, reduciendo á polvo los miserables argumentos del magistrado frances; parecia ya inútil tocar esta materia: mas como en la gaceta de gobierno del estado libre de Jalisco se copió el artículo del potosinense, nos vemos en la necesidad de hablar sobre esto; bien que, valiéndonos en gran parte de las razones en que se apoya el autor del citado impreso, y que son mas que suficientes para que todo el que es católico sepa lo que debe créer. Si hubiese algunos que infieles á Dios y á su conciencia no menos que á las leyes constitucionales de la república, han abjurado la religion en que nacieron; sabido es que con ellos no se debe entrar en disputa sobre esta ó la otra materia en particular, sino remitirlos á las pruebas con que se demuestra ser nuestra religion la única verdadera y con las que se convencerá todo el que de buena fe busque la verdad. Comencemos.

*Mi esposa es criminal y yo soy el castigado:* esta es la primera queja del magistrado, y no puede ser mas injusta. En caso de adulterio, al arbitrio del inocente está pedir el divorcio, y mantenerse separado aún cuando el consorte cri-

minal esté ya corregido y enmendado: puede tambien el inocente, si quisiere, seguir viviendo con el otro, sino es en el caso de que con esto se entienda que consiente y aprueba sus excesos. No así el adúltero, que no tiene accion para intentar el divorcio, ni tampoco para obligar á su consorte á seguir con él; y en todo tiene que sujetarse á lo que el inocente quiera. *¿Y sin embargo se dice que uno es el criminal y otro es el castigado?* "Dios permitió al marido inocente separarse de la muger que ha sido infiel; se lo permitió, no se lo mandò:" dice S. Agustin, Y Sto. Tomas asienta que la permission del divorcio es en castigo del adúltero y en favor del inocente; por lo que este usará ó no usará de su derecho segun le parezca, y aquel se vé obligado á sujetarse á la determinacion de este. *¿Pero apesar de todo, uno es el criminal y otro es el castigado?*

Mas, no pocas veces el que es inocente tiene que sufrir males y perjuicios gravísimos, sin que por eso deban decirse injustas las leyes de cuya ejecucion se le siguen estos perjuicios. Un hombre, por ejemplo, que tiene familia comete un delito, y el juez lo sentencia conforme á lo dispuesto por las leyes á una prision, á un destierro, ó á la pena de muerte: su muger, sus infelices hijos quedan privados del único amparo que tenían, se les priva de su padre quizá en el tiempo que mas lo necesitaban, se ven reducidos de un momento á otro al hambre á la desnudez á la última miseria: ¿podrán quejarse de que se les ha hecho una injusticia? ¿podrán decir: "nuestro pa-

dre fué el criminal y nosotros somos los castigados?" no seguramente. Pues otro tanto debemos decir de un consorte inocente y mucho mas cuando no puede compararse el mal de este que por su voluntad se separa de una muger que le ha sido infiel, con la desgracia de un hijo que en sus mas tiernos años se vé privado de su padre y condenado á pasar una vida llena de infelicidad y miserias. Está bien que las leyes sean injustas cuando tengan por objeto hacer desgraciado al inocente, mas no cuando este sufre una pena no intentada por la ley, una pena á que el mismo se sujeta por no prestarse á perdonar la injuria que se le hizo.

Por lo demas las leyes del matrimonio atienden al bien comun (1) que se interesa en la perpetuidad de estos para la paz de las familias, buena educacion de los hijos, &c; aunque en algun caso particular y determinado resulte perjudicado alguno, como regularmente sucede con cualquiera otra ley.

*Las actuales leyes civiles, continúa el magistrado, fundadas por desgracia sobre el derecho canónico me privan de los consuelos de la humanidad.*

Primeramente, las leyes civiles que declaran perpetuo el vinculo conyugal, cuando no se

[1] *In legibus matrimonii magis attenditur quid omnibus expediat quam quid uni competere possit* dice con mucha razon Sto. Tomas.



funden en el mismo derecho natural, como dicen muchos, á lo menos es cierto que se fundan en el derecho divino positivo, en lo que ha mandado Jesucristo y consta del evangelio, *no separe el hombre á los que ha unido Dios*; se funda en lo que escribia S. Pablo á los de Corinto: *á aquellos que estan unidos en matrimonio, mando, no yo sino el Señor, que la muger no se separe del marido; y si se separare, que se quede sin casar ó que haga paz con su marido; y el marido tampoco deje á su muger.* ¿Y será una desgracia que las leyes civiles se funden en el derecho divino y aún quizá en el natural? ¿podrán calificarse de injustas estas leyes? ¿ignoramos que lo que mandan los hombres, en tanto puede ser justo en cuanto no se oponden en manera alguna á lo que manda Dios?

Segundo, aún cuando las leyes civiles se fundáran solo en el derecho canónico, no podia llamarse esto una desgracia sino por los que ó nunca profesaron ó llegaron á abjurar la religion católica. La Iglesia, como nos lo asegura el Espíritu Santo por S. Pablo, es *columna y apoyo de la verdad*; jamas podrán prevalecer contra ella las puertas del infierno, como lo tiene prometido la verdad por esencia, aquel cuyas promesas serán cumplidas hasta el último ápice aunque se trastornen los cielos y la tierra. La Iglesia pues, jamas podrá aprobar el error, jamas podrá llamar bueno lo que es malo, justo lo que es injusto; y esto haria si en lo que ordena en su disciplina general mandase lo que no es conforme á la ra-

zon y á la justicia; pues como todos saben, mandar alguna cosa es aprobarla. ¿Qué católico que esté impuesto en esta doctrina, podrá decir que es una desgracia el que las leyes civiles estén conformes con las canónicas y se funden en ellas?

Tiendo la vista, dice, por todos los pueblos de la tierra, y no hay uno siquiera [exceptuando el pueblo católico romano] donde el divorcio y un nuevo matrimonio no estén permitidos pues son de derecho natural.

Eso nos faltaba solamente, que este magistrado quiera erigirse en maestro y doctor de la Iglesia y del mismo Jesucristo, que pretenda dárles lecciones enseñándoles que los preceptos que han impuesto al hombre son contrarios á los de la ley natural, y que deben arreglarse á lo que se observa entre los pueblos que no conocen la verdadera religion. ¿Puede haber mas absurda pretension?

Cuando fuese cierto lo que asegura, de que en todas partes (menos en las naciones católicas) es permitido un segundo matrimonio vi- viendo aún la primera muger, no por eso seria mejor su causa: la Iglesia de Jesucristo es la única que profesa la verdadera religion, la única depositaria de la verdadera doctrina la única á quien el Salvador ha revelado su voluntad y sus preceptos, y que puede gloriarse justamente de que *non fecit taliter omni nationi et judicia sua non manifestavit eis*. No quererla oír, buscar en las falsas religiones la verdadera doctrina, es ir á

buscar la verdad entre los errores, la luz en medio de las tinieblas, tomar por guia á los que son ciegos: nuestra conducta en ese caso seria semejante á la del que aprecia mas el juicio de los ignorantes que el de los sabios á pretexto de que aquellos son mas en número.

Y no se diga que en la indisolubilidad del matrimonio se trata del derecho natural, para cuyo conocimiento bastan las luces de la razon que es comun á todos los hombres: porque la larga experiencia de cuarenta siglos antes de la venida del Hijo de Dios al mundo, y lo que de entónces hasta nuestros dias se ha observado constantemente en las partes adonde no ha llegado la luz de la revelacion; nos da á entender lo poco que puede la razon humana por sí sola, y que no habiendo otro auxilio, no puede llegar á conocer todos los preceptos del derecho natural. Díganlo si no todos los pueblos aún los mas cultos é ilustrados como los griegos y romanos; no solo las gentes del pueblo, sino los filósofos mas sabios é instruídos, los que vivian dedicados al estudio de las ciencias.

Si fuera justo oponer lo que hacen todos los pueblos de la tierra á lo que prescribe la verdadera religion, ¿qué deberia decirse del crimen de idolatria en el tiempo en que todas las naciones eran idolatras á escepcion del pueblo judaico, el único que daba culto á un solo Dios? ó si entónces pudieren errar por espacio de muchos siglos todos esos pueblos, dando por lícito lo que prohíbe la razon natural, ¿porqué ahora se quiere

que su testimonio sea una regla tan segura que todos deban sugetarse á ella, y esto en una cosa que alhaga tanto á las pasiones y en la que por lo mismo no es difícil el engaño?

Si en la materia de que hablamos debiera el pueblo católico romano sugetarse á lo que se hace y se permite entre los que no profesan la verdadera religion; ¿qué trastornos en las familias, que males no se seguirian á la sociedad! Si registramos las historias de esos pueblos, hallaremos que muchos juzgaban ser lícito el divorcio por cualquiera causa, y llegaron á crér que podia disolverse el matrimonio con tal que uno de los cónyuges lo quisiera aunque lo resistiese el otro. ¿Será esto conforme al derecho natural? El mismo Aristóteles y otros paganos condenaban esto como contrario á la honestidad, á la educacion de los hijos, y á la union que debe haber entre los casados. La conducta de los romanos obligò á Tertuliano á decir que parecia ya que el divorcio era como el blanco y el fruto del matrimonio. Entre los alemanes podia el marido repudiar á la muger aunque no tubiera vicio ni defecto alguno, con solo que otra le gustase mas. Los antiguos francos daban por legitimo el divorcio hecho por mutuo consentimiento. Los mahometanos mudan de mugeres con la misma facilidad que se muda un criado. ¿Estas son las lecciones que se pretende tome el pueblo católico romano? ¿este es el derecho natural que se quiere que aprendamos? ¿no seria mejor acordarnos que entre los romanos en los mas felices tiempos de la república

cuando sus costumbres no habian degenerado, no habia ese divorcio; y que el primero que se atrevió á despachar á su muger fué Carbilio Spurio en el año 520 de la fundacion de Roma? ¡Ah! esos ejemplos no se alegan porque no alhagan nuestros vicios y pasiones.

Otra de las cosas que alega en su favor el magistrado es el principio *Quidquid ligatur dissolubile est.*

Está bien que sea disoluble la obligacion que contrae el hombre cuando esta solo cede en propia utilidad, mas no es asi en el matrimonio que cede en beneficio de la prole en cuya buena educacion se interesa el bien del estado no menos que el de la religion. ¿Qué seria de la sociedad si los que se casan pudiesen á su antojo disolver el matrimonio? ¿qué desórdenes no debian esperarse de que uno de los consortes pudiese con solo cometer un crimen librarse del otro con quien está disgustado y poder pasar á segundas nupcias? estas si serian leyes bárbaras que ocasionarian mil trastornos en las familias de que se seguirian á la sociedad males incalculables.

Bronchorst uno de los mas célebres jurisconsultos de los países bajos, esponiendo la regla treinta y cinco del derecho, dice que se exceptúan de ella las cosas espirituales, como el matrimonio, el bautismo, los órdenes sagrados. "El matrimonio, continúa, aunque se contrae por el solo consentimiento de las partes, no se puede disolver por solo el disenso, y aun de ningun modo se puede disolver; porque lo que Dios ha unido

el hombre no lo puede separar."

*¿La ley puede quitarme mi muger, dice el magistrado, y me deja una voz que se llama sacramento?*

Pero la ley á un marido inocente no le quita la muger, no lo compele á separarse: "se lo permite Dios, dice S. Agustin, no se lo manda:" ¿como pues podrá decirse que la ley es bárbara y tiránica? ¿acaso porque no concede al que voluntariamente está separado de su muger el que tome otra si gusta? ¿pues qué, Dios al establecer la indisolubilidad del matrimonio (en lo que ciertamente atendió á evitar unos males sin comparacion mas graves que de los que se queja el magistrado) no debió hacer otra cosa que lo que dicta al hombre una pasion desenfrenada y brutal?

*Me deja una voz que se llama sacramento:* ¿qué cierto es que el hombre animal reputa por una necedad y locura las cosas que son del espíritu de Dios! bien da á conocer quien asi se expresa que tiene tanto de católico romano como Lutero. El verdadero católico sabe que el matrimonio es uno de los siete sacramentos, como lo tiene decidido el santo concilio de Trento ses. 24. "Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica instituido por Cristo Señor nuestro..... sea escomulgado." Si el luterano desprecia esta definicion de la Iglesia, desprecia á Jesucristo; *Qui vos spernit me spernit*, dice el divino Maestro: y no deberá estranar que el católi-

co atendiendo á la sentencia del Salvador, *el que no oyere á la Iglesia sea tenido por gentil y publicano*; no estranará, volvemos á decir, que no lo cuente en el número de los verdaderos fieles.

*Esta ley de mi Iglesia, continúa, es contraria á las palabras que la misma Iglesia cre que han sido proferidas por Jesucristo.*

Ya se vé, si en la inteligencia de las divinas escrituras hubiésemos de atenernos al espíritu privado, como lo pensó Lutero, aunque despues el mismo conoció su error cuando ya no era tiempo de remediarlo; sino hemos de sujetarnos á lo que enseña la que es maestra de la verdad y á quien fué prometida la asistencia del Espíritu Santo; desde luego entenderemos las palabras que se nos citan del evangelio de S. Mateo como se nos antoje, como nos lo dicten las pasiones. Pero en qué sociedad bien ordenada se abandona al capricho de los particulares la interpretación de las leyes? ¿no sabemos que en los libros santos hay lugares difíciles de entenderse, los que los indoctos é inconstantes adulteran para ruina de sí mismos; como nos lo asegura el Espíritu Santo por S. Pedro? ¿qué ha sucedido á los protestantes desde que no quisieron sujetarse al juicio de la Iglesia? dividirse y mas dividirse sin llegar á convenir entre sí. "Nuestras gentes, dice el calvinista *Dudéus* cuyo testimonio refiere Beza en su primera carta, nuestras gentes son arrebatadas de todo viento de doctrina ya acia un lado ya acia otro. Tal vez se puede saber la erencia que tienen hoy, pero no se puede asegurar que

religion tendrán mañana. Las Iglesias que han declarado la guerra al papa ¿sobre qué artículo están ellas entre sí de acuerdo? si os tomais el trabajo de recorrerlos todos, no encontrareis uno solo que no sea mirado por unos como de fe y repelido por otros como impío." Calvino tambien escribiendo á Melancton le dice: "importa mucho que no llegue á los siglos venideros noticia ni sospechá de las divisiones que hay entre nosotros; porque es cosa muy ridicula, mas de lo que se puede imaginar, que despues de haber roto la union con todo el mundo, no podamos avenirnos entre nosotros desde el principio de la reforma."

Si los católicos por el dilatado espacio de diez y ocho siglos han tenido constantemente una misma doctrina, es porque siempre se han sujetado al juicio de la que es columna y firmamento de la verdad y á quien prometió Jesucristo estar con ella hasta la consumacion de los siglos.

Pues la Iglesia santa nos quita todas las dudas que púdiéramos tener sobre la verdadera inteligencia del testo de S. Mateo que alega el magistrado, con el canon del concilio de Trento que escomulga á cualquiera que dijere que "yerra la Iglesia cuando ha enseñado y enseña que segun la doctrina del evangelio y del apóstol, no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los coniuges, y que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió ocasion al adulterio, puede viviendo el otro contraer nuevo matrimonio; y que es a-

dúltero el marido ó la muger que separado del consorte infiel se casa con otro."

Mas, aún cuando tubiesemos en nada la autoridad del santo concilio Tridentino, bastaria leer con atencion lo que escribe S. Mateo en el capítulo que se cita, y compararlo con lo que se dice en el cap. 5. del mismo, y lo que se lee en los demas lugares del nuevo testamento en que se habla del mismo asunto: nada mas conforme, no solo á los principios de los católicos, sino tambien á los de una sana critica.

Refiere pues S. Mateo cap. 19 que preguntaban al Salvador los fariseos si les era licito repudiar por cualquier motivo á sus mugeres: respondió el Señor que el hombre se debe separar de lo que mas ama, aunque sea su padre y su madre, para unirse á su muger; que esta union ha de ser tan estrecha que vengan á ser dos personas en una sola carne: concluye diciendo que nadie puede separar á los que Dios ha unido, *quod ergo Deus conjunxit homo non separet*. No podia haberse explicado con mas claridad; pero era una doctrina durisima para los fariseos, que en el momento le replicaron con la ley de Moises, por la cual les era permitido repudiar á sus mugeres y casarse con otras (Deuter. 24) Jesucristo les responde que Moises se los habia permitido por la dureza de su corazon, pero que no habia sido asi desde el principio. *ab initio autem non fuit sic*; con lo que deshizo el argumento de sus contrarios, que querian fuese disoluble el matrimonio. "Yo os digo, prosigue el divino maes-

tro, que el que se separa de su muger (á no ser en caso de adulterio), y tomare otra es adúltero:" mas para no dar lugar á que se entendiese que el crimen de adulterio justifica, no solamente la separacion ó el divorcio, sino tambien el segundo matrimonio, ( como pretende el magistrado francés ); dice luego absolutamente y sin restriccion alguna: *quien se casare con la repudiada es adúltero, qui dimissam duxerit moechatur*: lo que manifiesta clarisimamente que la repudiada en cualquier caso está unida por el vínculo del matrimonio con el marido que la repudió; pues solo de este modo puede ser adúltero el segundo que la toma por muger. ¿Por qué el que se casa con una viuda no es adúltero? precisamente porque el primer matrimonio se disolvió con la muerte del primer marido; y si otro tanto sucediera alguna vez con el repudio, en ese caso tampoco seria adúltero quien tomase á la repudiada.

Vemos pues en las dos partes de la proposición del Salvador la doctrina que nos enseña la Iglesia sobre el divorcio y sobre el nuevo matrimonio: para lo primero es causa suficiente el adulterio; pero verificado el divorcio, no se puede sin cometer crimen de adulterio pasar á segundas nupcias, *qui dimissam duxerit moechatur*.

Éstas espresiones de Jesucristo que aclaran el sentido de las primeras, fueron omitidas maliciosamente por el magistrado de que habla-

mos, ó digase que fué por olvido involuntario; pero de cualquier modo que sea, el testo está truncado.

Lo mismo que hemos visto en el cap. 19 de S. Mateo hallamos en el cap. 5.º del citado evangelio: "todo el que repudiar á su muger, sino es por causa de fornicacion, le hace ser adúltera: y el que toma á la repudiada comete adulterio: *omnis qui dimiserit uxorem suam, excepta fornicationis causa, facit eam moechari: et qui dimissam duxerit adulterat.*" Cuando se trata del repudio, *qui dimiserit*, se exceptúa el caso de adulterio; cuando se trata de nuevo matrimonio, *qui dimissam duxerit*, no se exceptúa caso alguno: ¿puede haber prueba mas clara?

Demos sin embargo que no lo es, y que los textos citados no dan á entender bastantemente la voluntad de nuestro divino legislador; tenemos todavia en las santas escrituras otros que disipan todas nuestras dudas: leemos en el cap. 10 de S. Marcos la explicacion que hizo el mismo Salvador de las palabras que habia dirigido á los fariseos. Despues de referir el santo evangelista la respuesta que dió á estos el Señor, añade que los discípulos (no satisfechos todavia) le vuelven á preguntar *et in domo iterum discipuli ejus de eodem interrogaverunt eum.* ¿Y como les responde Jesucristo? les dice absolutamente y sin restriccion "que todo el que dejare á su muger y tomare otra, adulterio comete contra aquella; y si la muger repudiar á su marido y se casare con otro, comete adulterio." ¿No es esta una ley ge-

neral que no espresa ni aún siquiera insinúa que debe hacerse la escepcion?

Esta reflexion es muy obvia: los discípulos parece que habian quedado confusos con la respuesta que acababan de oír; estaban inquietos, y para quitar toda duda preguntan de nuevo, *iterum de eodem interrogaverunt eum.* El Salvador entónces para que ya no tubiesen duda sus discípulos sobre la respuesta que acababa de dar á los fariseos, les dice así: *todo el que repudia á su muger y se casa con otra es adúltero.* ¿Esta segunda respuesta no es una explicacion de la primera? fué dada para disipar las dudas de los discípulos, en ella se propuso el Salvador fijar el sentido de las palabras que habia dirigido á los fariseos; ¿y quien mejor que su divina magestad podía entenderlas? luego si en esta explicacion no quiso el Señor insinuar siquiera la escepcion que ahora se pretende, ¿en qué nos fundaremos nosotros para hacerla? ¿distinguiremos cuando la ley no distingue?"; quienes somos nosotros, esclama S. Agustín, para que digamos, háy sujetos que son adúlteros repudiando á su muger y tomando otra, y hay quienes haciendo lo mismo no son adúlteros; cuando el evangelio asegura que todo el que hace esto es reo de adulterio?

Supongamos por un instante que el soberano congreso general dictase una ley sobre divorcio concebida en los mismos términos que se hallan en el capítulo 19 de S. Mateo; y dudando los mejicanos cual fuese la verdadera inteli-

gencia de la ley, pidiesen al congreso una declaracion: que este contestase lo mismo que Jesucristo á sus discípulos: "quicumque, cualquiera que repudia á su muger y se casa con otra es adúltero." ¿quedaria lugar á la duda? ¿no seria arbitrario, irracional, contrario á la mente del legislador andar suponiendo que esta declaratoria no debia entenderse que era general y absoluta, sin embargo de la espresion *quicumque, cualquiera que, todo el que*; y de no hacerse ni aun insinuar-se una sola escepcion? ¿no seria una necedad esplicar esto segundo por lo primero, y no mas bien lo primero por lo segundo? porque las leyes se esplican por las declaraciones que hace el mismo legislador, y no estas por aquellas. Pues otro tanto debemos decir de las palabras de Jesucristo á los fariseos y la esplicacion que dió á los discípulos que la pedian.

Si del evangelio de S. Marcos pasamos al de S. Lucas, veremos (cap. 16) que *todo el que deja á su muger y toma otra, es adúltero: y el que se casa con la que repudió el marido, es adúltero*. Estas espresiones son tambien generales como las que leemos en S. Marcos, no se hace escepcion alguna. Asi pues, cuando se pregunta si comete adulterio el que se casa con la repudiada, "¿no se le responderá, dice S. Agustin, no tienes que examinar si este será adúltero, si el otro no lo será; cuando segun S. Marcos *cualquiera que dejare á su muger y tomare otra es adúltero?* ¿no se nos dirá tambien, no debeis dudar si acaso será adúltero el que se separó de su muger por el

crimen de adulterio y tomó otra; cuando segun S. Lucas, *todo el que deja á su muger y toma otra es adúltero?*"

Basta lo que hasta aqui hemos dicho para que se entienda que la perpetuidad del matrimonio es de derecho divino, que el vínculo no se rompe por el adulterio de uno de los conyuges; y la Iglesia creyendolo asi, no contraria en manera alguna lo prescrito por su divino fundador ni violenta el sentido natural de sus palabras. Basta para que asi lo entienda quien busca la verdad de buena fe,

Y si se quieren todavia mas testimonios de la escritura para confirmar esta doctrina, registrense las epistolas de S. Pablo que escribiendo á los romanos asegura que solo la muerte de uno de los conyuges puede disolver el matrimonio: *la muger que está sujeta á marido, mientras vive el marido atada está á la ley; mas si muere su marido, queda suelta de la ley del marido*. Por eso, si viviendo el marido fuere con otro, será llamada adúltera: mas si muriere su marido, está libre de la ley del marido, de modo que no es adúltera si fuere con otro.

Vuelve el santo apóstol á hablar de esto en su primera epístola á los de Corinto y se esplica del mismo modo: *la muger, dice, está atada á la ley todo el tiempo que vive su marido; mas si muriere el marido, queda ella libre, cátese con quien quiera*. De este testo se valia Origenes para probar que habian obrado contra la sagrada escritura los que habian permitido nuevos matri-

monios viviendo aún el primer consorte, como veremos despues.

El mismo San Pablo dice que el casado no pretenda la disolucion del matrimonio; *noli quaerere solutionem*. Dice tambien en el mismo capitulo: *aquellos que estan unidos en matrimonio, manda el Señor, no yo, que la muger no se separe del marido; y si se separare, que se quede sin casar, ó que haga paz con su marido; y el marido tampoco deje á su muger*. No es pues este un precepto eclesiástico sino dado por el mismo Dios; *no soy yo, dice, sino Dios el que lo manda*.

"Estas palabras del apóstol, dice S. Augustin, tantas veces repetidas é inculcadas, son verdaderas, sanas, claras, palpables. Ninguna muger puede començar á ser consorte legitima de un segundo marido mientras no haya dejado de serlo del primero. Y entonces dejará de pertenecer al primero cuando haya muerto, *no cuando sea adúltero*. Licitamente se repudia á la muger por causa de adulterio.... mas no se desatará el vínculo coniugal, aun cuando nunca lleguen á reconciliarse; pero si se desatará muriendo el marido."

Si la autoridad de un padre de la Iglesia tan celebre no fuere bastante, sin embargo de ser tan conforme con la escritura, leamos lo que Erasmo dice en su apologia contra la eensura que hizo la facultad de Paris de algunas de sus proposiciones: (parece que de los escritos de este sacó Lutero sus errores contra la indisolubilidad del matrimonio) el no se atreve á impug-

nar la doctrina de sus censores, que toda es de S. Pablo; pero insiste en que sus proposiciones, no tienen el sentido que se les quiere dar, pudiéndose entender no de la separacion en cuanto al vínculo sino en cuanto al lecho y habitacion solamente. Estas son sus palabras.

"Lo que menos pensaba yo al sentar mis proposiciones era el sentido que ahora quiere darseles (de que el matrimonio se disuelve en cuanto al vínculo por el adulterio). Digo que ha dejado de ser consorte la que se hizo indigna de tal nombre y de las comodidades del matrimonio: asi como el hijo exheredado se dice que ya no es hijo porque perdió el derecho que como tal le corresponde, asi como tambien decimos que no es hombre el que es muy inhumano. Que sea este mi modo de pensar lo hacen manifesto las palabras que añado inmediatamente: *la adúltera se privó á si misma de los derechos del matrimonio*. Este derecho es la vida comun con el marido, la casa, mesa, el lecho, la administracion doméstica, la sociedad legal, &c. La muger que por su culpa perdió todo esto, pregunto ¿que le queda de los derechos que corresponden á la muger casada? Si les ofenden á mis censores estas espresiones de que uso, sepan que no les chocaron á los santos padres, de los cuales S. Juan Crisostomo dice: *despues del adulterio el marido no es marido*."

"Ved ahi como al que perdió los derechos del matrimonio el santo lo llama marido y no ma-



rudo. (1) Aunque no puedo explicar como Jesucristo, respondiendo á los fariseos que no admitian otro repudio que aquel por el que se disuelve el matrimonio, hable del divorcio en cuanto al lecho y habitacion solamente (2); sin embargo, me explico en términos que cuando asiento que se dirime el matrimonio y se verifica el divorcio, se pueda entender de la separacion en cuanto al lecho, y no digo una palabra que indique derecho de pasar á segundas nupcias." Asi se explica Erasmo cuando trata de defender su doctrina de la nota de herética con que habia sido calificada.

Hemos visto ya que la doctrina de la Iglesia en este punto tan lejos está de ser opuesta á las divinas escrituras (como se atreve á decirlo el magistrado de que hablamos); que antes bien, es la misma que nos enseñó Jesucristo y des-

[1] Esta interpretacion dá Erasmo á las citadas palabras de S. Juan Crisóstomo que suelen oponerse por los enemigos de la verdad: y es precisamente la que debe darse atendida la doctrina que asienta el santo en otros muchos lugares, de lo que hablaremos despues.

[1] Sin duda no habria comparado unos con otros, los lugares de la santa escritura, sin duda no advirtió en que cualquiera que fuese la pregunta de los fariseos, bien podia responder el Salvador que el adulterio basta para dejar á la muger, pero que ni esta ni otra causa basta para desatar el vínculo.

pues el apóstol S. Pablo: los testos que hemos alegado son bien claros y no dejan lugar á la duda. Mas, aún quando nada se dijese en la escritura, sobre el particular; quedaria siempre al católico un arbitrio no menos seguro para conocer lo que debe crerse, la tradicion constante y uniforme de todos los siglos, y es la que vamos á examinar.

Siglo 1.º En el libro segundo del pastor atribuido á Hermas se lé lo siguiente: "Yo le dije; señor, si alguno tubiese una muger legítima y la hallase en adulterio, ¿pecará si vive con ella? Resp. Mientras el marido lo ignore, no es criminal viviendo con ella. Pero si sabe que su muger ha delinquido y no hace penitencia sino que permanece en sus pecados, será reo el marido y participante de los pecados de su consorte si sigue viviendo con ella. Y le dije: ¿pues qué deberá hacer si la muger continúa en su pecado? y me respondió: repúdiela y permanesca solo: porque si deja á su muger y toma otra, el tambien es adultero: *et ipse moechatur.*" Este testimonio es bien espreso y no necesita de comentarios.

Poco nos importa que este libro sea ó no sea del autor á quien se atribuye, si por otra parte estamos ciertos de su antigüedad y que no solo hacen mencion de el Orígenes, Eusebio, S. Atanasio, S. Gerónimo; sino aún otros padres mas antiguos como S. Clemente Alejandrino y S. Ireneo; lo que prueba que yá desde entónces corria este escrito y aún desde antes; pues S. Ireneo que comenzó á ecsistir como á principios del segun-

do siglo, nos habla de él, y no como de un escrito que hubiese aparecido en sus mismos dias.

Siglo 2.º S. Justino en su segunda apologia, entre los diversos preceptos que nos dió Jesucristo sobre la castidad, numera este: *el que casare con la repudiada por el primer marido comete adulterio*. No hace escepcion alguna el santo mártir. En su primera apologia hace mencion de una muger que repudió á su marido por sus desarreglos, y dá bastante á entender que la separacion solo fué en cuanto al lecho y habitacion: *verita, dice, ne si de coetero eodem cum illo lecto, eademque uteretur mensa; impietatis quoque &c.* Es de admirar que no hablando el santo una palabra de la disolucion del vínculo, quiera sin embargo Launoy probar con esto que era lícita la separacion absoluta para poder pasar á segundas nupcias.

Atenágoras en el mismo siglo hablando en su apologia sobre los preceptos y costumbres cristianas se explica así: "nuestro Señor dice: *el que dejare á su muger y tomare otra comete adulterio*:" no esceptúa Atenágoras el caso de adulterio, ni parece natural que lo esceptuara quien apenas conviene en que pueda casarse de nuevo aquel cuya consorte murió.

S. Clemente Alexandrino asegura (lib. 2. Strom.) que segun las divinas escrituras nunca es lícito separarse del matrimonio: esta es una ley, continúa, *no te separarás de tu muger á no ser en caso de adulterio*; pero la escritura tiene por adúltero al divorciado que contrae nuevo matrimo-

nio viviendo el primer consorte." Si este Padre dá por causa suficiente para la separacion el adulterio, ni esta ni otra la dá por bastante para que se disuelva el vínculo coniugal, de modo que pueda alguno de los separados casarse de nuevo viviendo el primer coniuje. Vease aqui la doctrina de los padres en el segundo siglo de la Iglesia. Pasemos adelante.

Siglo 3.º Orígenes que nació en fines del siglo anterior y vivió hasta mitad de este, no se apartó del modo de pensar de los que le habian precedido: él refiere que algunos obispos para evitar mayores males permitieron que la muger pasase á segundas nupcias viviendo el primer marido; pero el mismo dice que lo permitieron contra lo que dejó escrito S. Pablo, de que *la muger está ligada durante la vida de su marido, y que si fuere con otro antes que este muera será adúltera. Contra Scripturae legem... permiserunt*, dice, *contra legem initio latam et scriptam permisisse*.

El canon 48 de los apostólicos que parece son de este siglo ó del anterior, priva de la comunion á quien repudia á su muger y toma otra; y no se hace escepcion del caso de adulterio. "Si alguno, dice, dejando á su muger tomare otra ó la que otro repudió, sea privado de la comunion."

Tertuliano en el lib. 4 contra Marcion, respondiéndole á la objecion que se le hace de que Jesucristo es contrario á Moises, pues prohibió el repudio que permitia éste; asienta que Jesucris-

to no lo prohíbe absolutamente, sino solo en caso de que el marido quiera dejar á su muger para tomar otra: que es puntualmente lo que enseña la Iglesia, que se permite el divorcio ó separación del lecho y habitación, no la disolución del matrimonio. Y en el libro de Monogamia, dice que la repudiada no puede casarse de nuevo, y que debe esperarse hasta estar suelta por la muerte del marido, *per mortem viri*. Si afirma que el adulterio disuelve el matrimonio lo mismo que la muerte, niega tambien que el divorciado tenga facultad de casarse con otra.

Siglo 4.º en principios de este siglo, ó en fines del anterior el concilio iliberitano prohíbe en el cánón 9.º que la muger que se separa del marido adúltero, se case con otro; *prohibeatur ne ducat*: y manda que si lo hace no reciba la comunión hasta que muera el marido de quien se separó, sino es que urja la necesidad de la enfermedad; *si autem duxerit non prius accipiat communionem quam is quem reliquit de saeculo exierit, nisi necessitas infirmitatis dare compulerit*. La expresión "prohibeatur hacerlo, *prohibeatur ne ducat*" no denota una cosa de consejo sino de precepto; y la privación de la comunión por todo el tiempo de la vida del marido, con que se castiga á la que pasa á segundas nupcias, manifiesta que la muerte sola y no el adulterio rompe el vínculo del matrimonio.

S. Gregorio Nacianceno pone entre los inconvenientes del matrimonio su indisolubilidad: *nulla liceat ratione fugare*.

"Dejas, dice S. Ambrosio (cap. 16 in Luc.) dejas á tu muger como si tubieras derecho para ello, como si pudieras hacerlo sin delito; juzgas que te es lícito porque no lo prohíbe la ley humana. Tu que así obedeces á los hombres, obedeces tambien á Dios; atiende á la ley divina á la que estan sugetos los mismos legisladores: esta dice, *no separe el hombre á los que Dios ha unido*." Y en otra parte (lib. 1.º de Abraham) se esplica así: "no te es lícito viviendo tu muger el casarte con otra, tienes la tuya, es un crimen tomar otra."

S. Juan Crisóstomo afirma que la muger repudiada no deja de ser muger del que la repudió; que aunque se llene de maldades y pecados, no deja de estar casada; que solo la muerte desata este vínculo; y que si las leyes humanas permiten la separación absoluta, lo prohíben las leyes divinas; y que Dios nos ha de juzgar por estas leyes, no por las humanas.

Por estos testimonios y los de otros padres que traeremos despues, se puede conocer que la Iglesia no miraba las leyes de los emperadores que permitian la separación absoluta de los conyuges, como escepciones de la ley divina: que no las creía conformes al verdadero sentido del testo del evangelio.

El concilio arelatense 1.º no tubo diversa doctrina: hablando en el cánón 10 de los que sorprenden á sus mugeres en adulterio, recuerda la prohibición que hay para que pasen á segundas nupcias mientras vive la repudiada; *prohiben-*

*tur nubere*; y dice en seguida que se les aconseje y ecshorte todo lo posible para que no lo hagan; *in quantum potest, consilium eis detur*.

Si á los padres de este concilio en atencion á las circunstancias les pareció prudente esplicarse con esta moderacion "aconsejeselos, *consilium eis detur*" bien manifestaron que no era un puro consejo el que se daba; y por eso recordaban la prohibicion *prohibentur nubere*; y ecshortaban á que no se hiciese lo que tenia prohibido la ley divina (1).

Siglo 5.º El concilio milevitano celebrado el año de 416 declara que "segun la doctrina del evangelio y del apóstol, ni el repudiado por la muger ni la repudiada por el marido pueden pasar á segundas nupcias; sino que permanezcan solos ó se reconcilien. Y si no hacen caso sujeteselos á penitencia." No se contentan con esto los padres del concilio, quieren que se pida al principe promulgue una ley para que no quede sin efecto su determinacion: *in qua causa legem imperialem petendam promulgari*.

S. Inocencio I.º que gobernó la Iglesia en principios de este siglo, escribiendo á Exuperio obispo de Tolosa sobre unos que habiéndose sepa-

(1) *Prohibentur nubere*; asi se lee en la coleccion de concilios de Binio, de Harduino, de Labbe; y asi se lee tambien en Ivon: por lo que preferimos esta leccion á cualquiera otra, como la prefjere el mismo Llorente cuando cita este canon.

rado se casaron con otros, dice que es manifesto que son adúlteros; y que por mas que parezca disuelto el primer matrimonio, comete adulterio cualquiera que viviendo el primer coniuige pasa á segundas nupcias, segun aquello del evangelio; *quien dejare á su muger y se casare con otra es adúltero*.

S. Gerónimo asienta que solo la muerte desata el vinculo coniugal: no escusa sino con la ignorancia á Fabiola que repudió á su marido y casó con otro; sin embargo esta hizo una reparacion muy auténtica del escándalo que habia dado: una cosa manda la ley civil, dice el santo doctor, y otra manda Cristo; *aliae sunt leges Caesarum, aliae Christi: aliud Papinianus, aliud Paulus noster praecipit*.

S. Agustin no piensa de diferente modo: ya hemos alegado algunos testimonios suyos muy espesos y terminantes; citaremos algunos otros. En el lib. 1.º de adult. conjug. asegura que la muger repudiada "aunque lo haya sido por causa de adulterio, no deja de ser muger del que la repudió:" en el 2.º cap. 3 dice que estando segun el apóstol ligada la muger mientras el marido vive, "de ningun modo quedará libre mientras no muera este:" y en uno de sus sermones se explica asi: "no es lícito á los hombres tomar por mugeres aquellas cuyos maridos viven todavia; tampoco á las mugeres es lícito tomar por maridos aquellos que aún no han envidado. Tales matrimonios son adulterinos por derecho divino, aunque no lo sean por derecho humano; adul-

*terina sunt ista conjugia, non jure fori, sed jure, coeli."*

Siglo 6.º S. Primasio obispo de Adrumeto en Africa, uno de los que asistieron al quinto concilio ecuménico enseña lo mismo esponiendo lo que dice S. Pablo á los corintios sobre que se quede sin casar la que se separe de su marido.

Siglo 7.º Un concilio de Inglaterra que refiere el V. Beda, decreta en el cánón 10 lo siguiente: "si alguno repudiare á su muger legítima, si quiere ser verdaderamente cristiano, con ninguna otra se case; sino que deba permanecer solo ó hacer paces con su muger." Habla el concilio de aquel repudio ó separacion en que puede permanecer un hombre verdaderamente cristiano, pues de otra suerte estaria obligado precisamente á reconciliarse con su muger; y aún en ese caso dice el concilio que no puede pasar á segundas nupcias. Parece ser este concilio celebrado en Herford año de 673. Lo mismo enseña el concilio de Nantes cánón 12, y S. Isidoro en el libro segundo *de divinis officiis*.

Siglo 8.º Tenemos en este siglo el testimonio del V. Beda sobre el cap. 10 de S. Marcos y 7.º de la epístola 1.ª á los corintios: el concilio de Soisons cap. 9 y de Compiègne can. 19. El de Friuli celebrado en fines de este siglo, hablando sobre la respuesta dada por Jesucristo á los fariseos, dice: "se puede preguntar si la expresion *nisi ob fornicationem*, se entiende solamente del divorcio, ó si se ha de entender que habiendo adulterio, puede el consorte inocente contraer

nuevo matrimonio viviendo el criminal, como si dijera Jesucristo: *quien dejare á su muger y tomare otra, excepto el caso de adulterio, peca; qui dimisserit uxorem suam, et aliam, nisi ob fornicationem, duxerit moechatur*. Resuelven esta dificultad con un testimonio de S. Gerónimo, y anaden: "es manifesto que mientras vive la muger adúltera, no es lícito al marido pasar á segundas nupcias."

Siglo 9.º En el concilio romano celebrado el año de 826, can. 2.º concediéndose conforme al evangelio á los maridos el dejar á sus mugeres por causa de adulterio; se les prohibe al mismo tiempo el casarse con otra viviendo la primera: la misma prohibicion hace el concilio Triburiense año de 895; "el marido, dice, mientras vive la adúltera, de ningun modo se case con otra."

Hemos visto hasta aqui que los concilios, los romanos pontífices, los santos padres no solamente los latinos sino tambien los griegos; en los nueve primeros siglos de la Iglesia enseñaron la misma doctrina que ahora tienen los católicos acerca de la indisolubilidad del matrimonio; y si los griegos cismáticos crén que puede disolverse, se separan de lo que se enseñaba en los primeros siglos, se separan de lo que dejaron escrito S. Clemente Alejandrino, Orígenes, S. Gregorio Nacianceno, S. Juan Crisóstomo, y otros padres griegos; que no discrepaban de los latinos.

No ignoramos que pueden oponerse algu-

nos testimonios contra esta doctrina; lo que cuando mas, probarà que en algun tiempo se toleró la sentencia contraria como sucedió tambien en otros puntos, v. g. acerca de la autenticidad de los libros deuterocanónicos, no que la Iglesia católica tiene ahora distinta doctrina de la que tenia en los tiempos anteriores al cisma de los griegos.

Lo mismo que hasta este siglo se habia enseñado en la Iglesia, se creyó en los siguientes: Teofilacto, S. Anselmo, el concilio de Burges de 1031, Alejandro 3.º Pedro Lombardo, santo Tomas, otros innumerables de los siglos trece y catorce, y finalmente en el concilio Florentino Eugenio 4.º en la instruccion á los armenios; son mas que suficientes para declararnos cual fué la creencia de los católicos hasta el siglo quince. De todos estos testimonios aparece la falsedad de la asercion que se empenó en sostener el eciesivo crítico Juan Launoy en su pernicioso libro *de la potestad de los reyes en órden á los matrimonios*, asegurando que hasta el concilio de Trento fué perpetua tradicion en la Iglesia que por el adulterio de una de las partes se disolvia el vínculo conyugal. Para probar su intento omitió ó adultera los clarísimos testimonios contrarios, y muchas veces los trunca: asi lo hace con la carta del papa Juan 8.º á Gelredo rey de Inglaterra: el pontífice dice, que de ninguna manera pueda el marido viviendo la primera muger pasar á segundas nupcias: *nulla ratione prorsus illi conceditur aliam vivente priore conducere*. Launoy suprime la espresion "de ninguna manera, *nulla ra-*

*tione prorsus*" de lo que necesariamente resulta un sentido contrario.

Antes de hablar de la definicion del concilio tridentino sobre la indisolubilidad del matrimonio, es necesario observar que en los quince siglos anteriores no habia sido esta la opinion particular de algunos pocos sino la doctrina de todas las iglesias.

No fué otra la sentencia de la Iglesia de Roma como se manifiesta por los testimonios de los pontífices Siricio, Leon, Inocencio, Estevan, Zacarias, Juan, Alejandro, Eugenio; no menos que por la decision del concilio romano. Esta fué tambien la de la Iglesia de Africa, como lo demuestran los padres del concilio milevitano: la de la Iglesia de España manifestada en el concilio iberitano: la de la Iglesia de Francia, como consta de los concilios de Arlés, Soisons, Paris, Nantes, Burges: la de Inglaterra por el de Herford; la de Alemania por el de Teuver; la de Aquileya por el de Friuli: ni habia sido otra la de la iglesia griega como consta de los testimonios de S. Juan Crisóstomo y otros padres.

Pues esta doctrina enseñada en todos los siglos, recibida por todas las iglesias católicas, y que se contiene espresamente en el evangelio, se atrevió á contradecirla Lutero en el siglo 16. ¿Que podian ni que debian hacer los pastores de la Iglesia universal reunidos en Trento con ocasion de los errores de este heresiarca? aquellos padres no eran arbitros para declarar otra cosa.

que lo que hasta entonces habian enseñado los pontifices, los concilios, los padres y doctores de la Iglesia; y conforme á esto y á lo que nos enseñó Jesucristo y despues S. Pablo, declararon escomulgado á quien se atreviese á decir que es un error la doctrina que la Iglesia enseña sobre la perpetuidad del vinculo coniuual. Por aqui se verá con cuan poca razon censuran algunos la declaracion del concilio de Trento que no puede ser mas conforme á la doctrina católica y á la que debe sugetarse todo el que no quiera ser tenido por gentil y publicano. No, no fueron los padres del concilio de Trento, como ni los sumos pontifices (á quienes se tiene un empeño en desacreditar aunque sea con falsedades y calumnias) los que se han creído *con derecho para violar á su antojo la ley del que ellos miran como su maestro*: lo son si, los que quieren pasar por católicos sin serlo; ellos son los que miran con desprecio las leyes de nuestro Redentor, los que violentan las palabras de este divino maestro dandoles un sentido que no tienen.

## CAPITULO II.

*Artículo tomado de las conferencias de Angers sobre la indisolubilidad del matrimonio.*

**L**os hereges de los últimos siglos, no contentos con haber avanzado que el matrimonio de los cristianos puede ser disuelto por diferentes causas co-

mo han pretendido Lutero y Felipe Melancton, ó solamente por el adulterio de una de las partes como lo ha dicho Calvino, se han propasado á vomitar injurias contra la Iglesia romana tratando de tirania la prohibicion que ella hace á los fieles de divorciarse bajo cualquier pretesto que sea de la persona con quien se ha casado para pasar á otro matrimonio. Lo cual dió materia al concilio de Trento para pronunciar anatema contra los que dijeren que yerra la Iglesia cuando enseña, como siempre ha enseñado, segun la doctrina del evangelio y de los apóstoles que el lazo del matrimonio no puede ser disuelto por el pecado de adulterio de la una de las partes; y que ni la una ni la otra ni aún la parte inocente que no ha dado causa al adulterio puede contraer otro matrimonio mientras vive la otra parte; y que el marido que habiendo dejado su muger adúltera se casa con otra comete en eso adulterio, asi como la muger que habiendo dejado á su marido adúltero se casase con otro. *Si quis dixerit Ecclesiam errare, cum docuit et docet juxta evangelicam et apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum matrimonii vinculum non posse solvi, et utrumque vel etiam innocentem qui causam adulterio non dedit, non posse altero conjugate vivente, aliud matrimonium contrahere, moechari que eum, qui dimissa adultera, aliam duxerit, et eam quae dimisso adultero alii nupserit, anathema sit.* Concil. Trident. Sess. 24 Can. 7.

Aunque el concilio no pronuncia el anatema directamente en este cánon contra los que

que lo que hasta entonces habian enseñado los pontifices, los concilios, los padres y doctores de la Iglesia; y conforme á esto y á lo que nos enseñó Jesucristo y despues S. Pablo, declararon escomulgado á quien se atreviese á decir que es un error la doctrina que la Iglesia enseña sobre la perpetuidad del vinculo coniuual. Por aqui se verá con cuan poca razon censuran algunos la declaracion del concilio de Trento que no puede ser mas conforme á la doctrina católica y á la que debe sugetarse todo el que no quiera ser tenido por gentil y publicano. No, no fueron los padres del concilio de Trento, como ni los sumos pontifices (á quienes se tiene un empeño en desacreditar aunque sea con falsedades y calumnias) los que se han creído *con derecho para violar á su antojo la ley del que ellos miran como su maestro*: lo son si, los que quieren pasar por católicos sin serlo; ellos son los que miran con desprecio las leyes de nuestro Redentor, los que violentan las palabras de este divino maestro dandoles un sentido que no tienen.

## CAPITULO II.

*Artículo tomado de las conferencias de Angers sobre la indisolubilidad del matrimonio.*

**L**os hereges de los últimos siglos, no contentos con haber avanzado que el matrimonio de los cristianos puede ser disuelto por diferentes causas co-

mo han pretendido Lutero y Felipe Melancton, ó solamente por el adulterio de una de las partes como lo ha dicho Calvino, se han propasado á vomitar injurias contra la Iglesia romana tratando de tirania la prohibicion que ella hace á los fieles de divorciarse bajo cualquier pretesto que sea de la persona con quien se ha casado para pasar á otro matrimonio. Lo cual dió materia al concilio de Trento para pronunciar anatema contra los que dijeren que yerra la Iglesia cuando enseña, como siempre ha enseñado, segun la doctrina del evangelio y de los apóstoles que el lazo del matrimonio no puede ser disuelto por el pecado de adulterio de la una de las partes; y que ni la una ni la otra ni aún la parte inocente que no ha dado causa al adulterio puede contraer otro matrimonio mientras vive la otra parte; y que el marido que habiendo dejado su muger adúltera se casa con otra comete en eso adulterio, asi como la muger que habiendo dejado á su marido adúltero se casase con otro. *Si quis dixerit Ecclesiam errare, cum docuit et docet juxta evangelicam et apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum matrimonii vinculum non posse dissolvi, et utrumque vel etiam innocentem qui causam adulterio non dedit, non posse altero conjugate vivente, aliud matrimonium contrahere, moechari que eum, qui dimissa adultera, aliam duxerit, et eam quae dimisso adultero alii nupserit, anathema sit.* Concil. Trident. Sess. 24 Can. 7.

Aunque el concilio no pronuncia el anatema directamente en este cánon contra los que



dicen que el lazo del matrimonio puede ser disuelto por el adulterio como lo pronuncia en el cánón quinto contra los que dicen que este lazo puede ser disuelto por causa de heregia por molesta cohabitacion ó por ausencia afectada de la una de las partes; se vé empero bastante cual es el sentir del concilio, pues dice que la Iglesia enseña, como siempre ha enseñado, que el lazo del matrimonio no puede ser disuelto por el pecado de adulterio de una de las partes.

Los padres del concilio, como sabemos por el cardenal Palavicini en el libro 2 de la historia del concilio de Trento capítulo 4, usaron de este temperamento á ruego de los embajadores de la república de Venecia por miramiento á no enagenar del todo el ánimo débil de los griegos existentes que habia bajo la dominacion de esta república y que obedecia á los obispos del rito latino establecidos por la santa sede. Podia temerse que ellos se separarian de la comunión de la Iglesia romana si se hubiese pronunciado anatema contra los que dijeran que el lazo del matrimonio puede ser disuelto por el adulterio: porque ellos estaban acostumbrados á casarse con otras mugeres despues de haber repudiado aquellas que habian caido en este crimen. Esto no impidió como lo confiesa el mismo Fra-Paolo que el cánón sétimo no haga ver que la doctrina de la Iglesia es, que el matrimonio no puede ser disuelto por el adulterio.

Se puede probar la indisolubilidad del matrimonio de los cristianos haciendo ver primero:

que el matrimonio es indisoluble de derecho natural. Segundo: que lo es igualmente por derecho divino,

Se debe convenir en que el matrimonio considerado como un contrato conforme á las miras de la naturaleza *in quantum est officium naturae* tiene por fin la educacion de los hijos la cual quedaria espuesta á ser desatendida si el casamiento se pudiese disolver.

El matrimonio como contrato natural tiene tambien por fin el establecimiento de una union estrecha y de una sociedad perfecta entre el hombre y la muger, que es bien diferente del concubinato: pero el matrimonio no podria procurar esta union sino fuese indisoluble; porque es evidente que una union ó una sociedad que se puede romper no es una union estrecha ni una sociedad perfecta: y verdaderamente no habria diferencia alguna entre un matrimonio legítimo y un concubinato. Se debe pues convenir en que el matrimonio es indisoluble por su naturaleza.

Añadid que no se puede conocer la naturaleza de las cosas mejor que por su primera institucion: y parece que Dios ha dado la indisolubilidad al matrimonio cuando unió por este lazo el primer hombre á la primera muger en el paraíso terrestre como dice Bonifacio 8.º en el capítulo *quod votum de voto et voti redempt.* in 6.º Es pues de la naturaleza del matrimonio ser indisoluble como lo ha reconocido el primer padre del género humano cuando por inspiracion del Espiritu Santo dijo: "esta es ahora hueso de mis

huesos y carne de mi carne, por lo que dejará el hombre á su padre y á su madre y se unirá á su muger y no tendrán ambos á dos sino una misma carne." Palabras que han parecido tan claras y decisivas á los padres del concilio de Trento que las han traído como la primera prueba de la indisolubilidad del matrimonio al principio de la sesion 24.

No es menos cierto que el matrimonio sea indisoluble de derecho divino: porque como nota el mismo concilio, nuestro Señor Jesucristo despues de haber referido las palabras de Adan confirma la consistencia del lazo del matrimonio declarada por el primer hombre, diciendo que el hombre no debe separar lo que Dios ha juntado *quod Deus conjunxit homo non separet*. Math. 19.

Habiendo replicado á esto los fariseos ¿por qué pues Moises ha ordenado que se dé á la muger libelo de repudio y que se la despida? Jesucristo les responde en tono de maestro como que era su Dios: "á causa de la dureza de vuestro corazon ha sido que Moises os permitiese dejar vuestras mugeres: pero no fué así desde el principio:" por donde les hizo conocer que repudiar su muger era una cosa opuesta á la primera institucion del matrimonio segun la cual es indisoluble, y al mismo tiempo el Salvador les declara que él abrogaba la permission que la dureza de su corazon habia arrancado de Moises. "Cualquiera, dice Jesucristo, que deja su muger si esto no es en caso de adulterio; y se casa con otra, comete adulterio,

*Dico autem vobis quicumque dimiserit uxorem suam nisi ob fornicationem, et aliam duxerit moechatur.* Matth. 13. Despues de esto ¿quien hay que pueda dudar que el matrimonio sea indisoluble por derecho divino, visto que Dios lo ha ordenado así al instituirlo y que Jesucristo ha manifestado de nuevo esta ley divina y escluido todo pretesto que se pudiera alegar para eludirla?

El apóstol S. Pablo nos anuncia esta ley cuando dice en su primera carta á los corintios capitulo 7.º "Cuanto á los que estan ya casados no soy sino el Señor quien les ordena que la muger no se aparte de su marido, y que si se aparta permanesca sin casarse ó que se reconcilie con su marido: y que el marido de la misma suerte no deje á su muger. *De illis autem qui matrimonio juncti sunt, praecepto, non ego sed Dominus, uxorem á viro non discedere, quod si discesserit, manere inuaptam, aut viro suo reconciliari: et vir uxorem non dimittat.* 1. ad Corinth. cap. 7. De donde es preciso concluir que segun la ley de Dios, no hay cosa sino es la muerte que pueda desatar á los que se han empeñado una vez en los lazos del matrimonio.

S. Agustin en el libro de *Bono conjugali* capítulo 7.º se sirve de otra razon para hacer ver que el matrimonio de los cristianos es indisoluble por derecho divino: funda su indisolubilidad sobre la dignidad de sacramento á la cual solo Dios lo ha podido elevar, no habiendo otro fuera de él poderoso para instituir sacramentos. Sobre este principio pregunta este padre ¿quien hay que

no desee saber que es lo que se nos ha significado por la firmeza del lazo coniugal.?" Por lo que á mi toca yo no pienso que el hubiese podido tener tanta fuerza sino porque era necesario hallar alguna cosa en el estado de debilidad y de mortalidad en que estan los hombres, la cual fuese un sacramento, esto es, un signo sagrado de la union inviolable é indisoluble de Jesucristo con su Iglesia."

Estas pruebas deberian bastar para hacer conocer que el matrimonio de los cristianos es absolutamente indisoluble cuando el ha sido consumado, y que el lazo coniugal no puede ser roto por causa ninguna sino por la muerte: sin embargo se ha juzgado oportuno hacer todavia algunas reflexiones sobre lo que nuestro Señor dice por S. Mateo cap. 19. "Cualquiera que deja su muger si no es en caso de adulterio, y se casa con otra comete adulterio," *Quicumque dimiserit uxorem, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit moechatur. Math. 19.* De donde los luteranos y los calvinistas concluyen que si la muger se halla culpable de adulterio es permitido al marido despedirla y casarse con otra, pues Jesucristo cuando prohíbe repudiar á su muger y volverse á casar pone esta escepcion *si esto no es en caso de adulterio.* Sobre este fundamento apoyan tambien los griegos el uso en que estan hace algunos siglos de repudiar sus mugeres cuando ellas han caido en adulterio, para pasar á otro matrimonio: de lo cual se les quejó el papa Eugenio 4.º en la sesion 25 del concilio de Florencia en estos

terminos: *Primo dico omnes conquaeri de separatione matrimoniorum, idque correctione indiget:* lo cual parece haber dado ocasion á este papa de instruir á los Armenios de la indisolubilidad del matrimonio en el decreto que les dirigió en noviembre de 1419. *Quamvis ex causa fornicationis liceat thori separationem facere, non tamen aliud matrimonium contrahere fas est, cum matrimonii vinculum legitime contracti perpetuum sit.*

Se notará pues con S. Agustin que S. Marcos y S. Lucas cuando refieren la respuesta de Jesucristo no hacen mencion de esta escepcion, si esto no es en caso de adulterio, *nisi ob fornicationem:* al contrario ellos general absolutamente sin escepcion ni restriccion alguna dicen que es culpado de adulterio aquel que despues de haber dejado su primera muger se casa con otra. He aquí como habla S. Marcos "Jesus les dijo: si un hombre deja su muger y se casa con otra comete con esta adulterio." *Quicumque dimiserit uxorem suam, et aliam duxerit adulterium committit super eam. Marci cap. 10.* S. Lucas dice que todo hombre que deja su muger y toma otra comete adulterio. *Omnis qui dimittit uxorem suam et alteram ducit moechatur. Lucae 16.* Despues de esto esclama S. Agustin: ¡como osará decir nadie, ese comete adulterio despidiendo su muger y casándose con otra, y este otro no comete el mismo crimen aunque haga la misma cosa; siendo asi que nos enseña el evangelio que cualquiera que repudia su muger

y se casa con otra comete adulterio? Porque si cualquiera que esto hace, es decir, si todos aquellos que lo hacen cometen adulterio, sin duda así el que repudia su muger no adúltera como el que la deja por ser ella culpada de adulterio, están comprendidos ambos á dos bajo la palabra *todos*: porque *cualquiera* que dice tanto como *todos*, y la palabra *todos* á nadie exceptúa; *qui ergo non sumus ut dicamus, est qui moechatur uxore sua dimissa alteram ducens, et est qui hoc faciens non moechatur, cum Evangelium dicat omnem moechari qui hoc facit? proinde si quicumque id fecerit, ut uxore sua dimissa alteram ducat, moechatur, sine dubio ibi sunt ambo, et qui praeter causam fornicationis et qui propter causam fornicationis dimittit uxorem, hoc est enim, quicumque dimittit, hoc est, omnis qui dimittit, S. August. lib. 1. de adulterinis conjugis, cap. 9.*

El apóstol S. Pablo que era sin duda muy buen intérprete de la doctrina de Jesucristo, dice igualmente en términos generales y sin hacer excepcion alguna, que "la muger está ligada á la ley del matrimonio en tanto que vive su marido; pero que si su marido muere queda libre y puede casarse con quien quisiere con tal que sea segun el Señor. *Mulier alligata est legi quanto tempore vir ejus vivit, quod si dormierit vir ejus, liberata est; cui vult nubat, tantum in Domino. 1. ad Corinth. cap. 7.* Conque "si ella se casa con otro hombre durante la vida de su marido será tenida por adúltera" dice el mismo apóstol. *Igitur viven-*

*te viro, vocabitur adultera, si fuerit cum alio viro. Ad Roman. cap. 7.*

"Estas palabras del apóstol tantas veces repetidas son verdaderas, dice S. Agustin, son vivas, son sanas, son claras. Una muger segun S. Pablo no puede venir á ser muger de otro algun hombre sino cuando ha cesado de serlo del primero con quien se casó, y no puede cesar de ser muger de este marido sino por muerte de él, y no por adulterio suyo: verdad es que es permitido separarse de una muger adúltera, pero el lazo del matrimonio no se ha disuelto por eso aún cuando el marido jamás se reconciliase con ella." *Haec verba apostoli toties repetita, toties inculcata, vera sunt, viva sunt, sana sunt, plana sunt. Nullius viri posterioris mulier uxor esse incipit, nisi prioris esse desierit. Esse autem desinet uxor prioris, si moriatur vir ejus, non si fornicetur; licite itaque dimittitur conjux ob causam fornicationis, nec carebit illo vinculo, etiamsi nunquam reconcilietur viro, carebit autem si mortuum fuerit vir ejus. S. August. lib. 2. de adulterinis conjugis, cap. 5.*

Lo mismo debe decirse de un marido segun la doctrina del apóstol: pues el hombre casado, segun él no tiene ya en mas libertad lo mismo que la muger de disponer de su cuerpo: así como el cuerpo de la muger no está ya en su potestad sino en la potestad del marido: de la misma suerte el cuerpo del marido no está en su potestad sino en la potestad de la muger. *Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir: similiter autem et vir sui corporis potestatem non habet, sed*

*mulier. 1. ad Corinth. cap. 7:* de donde resulta que lo que no es permitido en este punto á las mugeres tampoco lo es á los hombres. *Quidquid viris jubetur, hoc consequenter redundat in faemina. . . . apud nos quod non licet foeminis aequae non licet viris. S. Hieronim. in Epitaphio Fabiolae ad Oceanum,*

Para que no pueda quedar duda acerca del sentido de estas palabras de nuestro Señor: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit, moechatur. Matth. 19,* conviene observar que esta respuesta de Jesucristo contiene dos partes. La primera comprende el derecho que un marido tiene para separarse de su muger por causa de adulterio. En la segunda parte esplica el Hijo de Dios lo que está prohibido al marido despues de haberse apartado de su muger por causa de adulterio. A aquella primera parte es á donde se debe referir la escepcion que Jesucristo hace por esta palabra "si no es en caso de adulterio:" es decir que él no quiere que un marido abandone su muger por cualquiera causa que sea como los judios crefan; sino tan solamente por causa de adulterio: pero no por eso debe creerse que el Hijo de Dios haya querido decir que es permitido á un marido que ha dejado su muger por causa de adulterio casarse con otra. Por manera que el verdadero sentido de las palabras del Salvador es que el marido puede dejar aún para siempre su muger por causa de adulterio; pero que si en seguida se casa con otra comete adulterio. Mas como refleja Pascual Rat-

bert que fué electo en 844 para abad de Corbie "de haber permitido Jesucristo al marido repudiar su muger adúltera no se puede concluir ó inferir que le permite casarse con otra. *Quamquam licite dimittatur uxor ob causam fornicationis, seu á viro discedente uxore, manet tamen vinculum prioris conjugii, propter quod fit reus adulterii, qui dimissam duxerit etiam ob causam fornicationis, aut vir dimissus, si aliam duxerit. Paschasius Rabertus, lib. 9. in Math.* Tan lejos de conceder el Señor permiso al hombre de divorciarse de su muger por causa de adulterio, absolutamente prohibe en S. Marcos y en S. Lucas que se case con otra y declara por adúlteros á los que tal hacen: si hubiese pues alguna obscuridad en el testo de S. Mateo en estos otros dos evangelistas se halla disipada. Tampoco se puede decir por lo mismo que sea permitido á la muger repudiada por causa de adulterio pasar á otro matrimonio: porque se seguiria de allí que su crimen le fuese favorable, pues no solamente la desembarazaba de un marido que no le agradaba y que le era quizá fastidioso è incómodo, sino que tambien cesaria ella de ser culpable por su impureza; pues disuelto su matrimonio por su crimen ella cesaria de ser adúltera como refleja S. Agustin. *Quoniam si per conjugii adulterium, conjugale solvitur vinculum, sequitur illa perversitas, quam cavendam esse monstravi; ut et mulier per impudicitiam solvatur hoc vinculo, quae si solvitur, libera erit á lege viri, et ideo quod insipientissime dicitur, non erit adultera si fuerit cum alio viro, quia per adulterium libera-*

*ta est à proprio viro. S. Aug. lib. 2. de adulterinis conjugijs cap. 5.*

Pueden añadirse á estas reflexiones muchos testimonios de los concilios y de los escritores eclesiásticos que han florecido en diferentes siglos á fin de hacer ver por la tradicion como se ha creído siempre en la Iglesia, que el matrimonio es de tal suerte indisoluble que no puede ser desatado ó roto por el pecado de adulterio. Asi han juzgado en esta materia el concilio de Elvira, el primero de Arlés, el de Mileva, el de Nantes tenido en el siglo noveno y el de Trento, S. Basilio en el libro de la virginidad y en la homilia 7.<sup>a</sup> sobre la obra de los seis dias, S. Ambrosio en el libro I. de Abraham cap. 4. S. Crisóstomo en la homilia 17.<sup>a</sup> sobre S. Mateo, S. Gerónimo en el epitafio de Fabiola á Oceano, y en la carta 147 á Amando. El papa Inocencio I. en la carta 3.<sup>a</sup> á Ecsuperio cap. 4. Beda libro 2. sobre el cap. 10 de S. Marcos. Lantfranco en la carta 10 á Tomas obispo de York. Ivo de Chartres en la carta 125. Inocencio III en el cap. *Gaudemus de divortijs* y Eugenio IV en el decreto á los Armenios que se esplica en términos formales. *Quamvis ex causa fornicationis liceat thori separationem facere, non tamen aliud matrimonium fas est cum matrimonij vinculum legitime contracti perpetuum sit.*

#### Objeciones.

Se puede objetar que hay algunos padres de la Iglesia que reconocen que el divorcio es permitido en la ley nueva por causa de adulterio: en-

tre otros S. Justino en la primera apologia en favor de los cristianos que dirigió al emperador Antonio y á sus hijos acia el año 150, Tertuliano en el libro cuarto contra Marcion y algunos otros. Verdad es que hay algunos padres que no han distinguido muy claramente la separacion de dos esposos que Jesucristo autoriza por causa de adulterio, de la disolucion del matrimonio que el prohíbe aún en caso de adulterio. Pero si se lén con atencion estos autores se conocerá que ellos no han hablado sino de la separacion cuanto al lecho y habitacion que ellos han juzgado ser permitida cuando la muger es convencida de adulterio; y se notará que ninguno de ellos ha dicho que despues de esta separacion sea permitido al marido casarse con otra muger durante la vida de aquella que ha sido despedida. Si esceptuamos á Lactancio que era lego y un retórico criado en la corte del emperador Constantino, poco instruido de la doctrina de la Iglesia, y que creía que la escepcion que Jesucristo hace en S. Mateo debia entenderse segun la disposicion de las leyes romanas que permitian el divorcio.

Si se quisiese insistir sobre lo que Orígenes dice en el tratado 7.<sup>o</sup> sobre S. Mateo, que habia obispós que lo permitian, convendremos en que se habia establecido una mala costumbre entre los hombres, que se imaginaban que aunque ellos hubiesen caído en adulterio no era permitido á sus mugeres separarse de ellos, sin embargo de lo cual ellos pretendian estar en derecho no solo

Tom. VIII.

de dejarlos cuando les eran infieles sino tambien de poderse casar con otras, que esto habia sido aún aprobado por algunos obispos como lo asegura Orígenes: quien al mismo tiempo reprende á estos obispos y condena esta costumbre como contraria á la santa escritura.

S. Basilio reprueba tambien este abuso, y dice que un hombre que se casa viviendo la muger que el ha repudiado comete adulterio, y tambien lo comete la muger que se casa con él. *Domini autem dictum secundum sententiae consequentiam ex aequo & viris & mulieribus convenit. . . . si vir qui ab uxore discessit, accessit ad aliam, est & ipse adulter, quoniam facit eam adulterari; & quae ei cohabitavit est adultera, eo quod alienum virum ad se traducit.* S. Basil. Epist. ad Amphilo. can. 9.

No se diga que el concilio de Arlés celebrado el año de 314 hablando con los maridos que se han apartado de sus mugeres por haberlas sorprendido en adulterio, se contenta con aconsejarles que no tomen otras, sin hacerles de esto un mandamiento. *De his qui conjuges suas in adulterio deprehendunt, & si sunt adolescentes & prohibentur nubere, placuit, ut in quantum potest, consilium eis detur ne viventibus uxoribus licet adulteris, alias accipiant.* Concil. Arelatens an. 314 can. 10. Mas es de crér que si hubiese pasado como constante en la Iglesia que los hombres que se casaban despues de haber repudiado sus mugeres á causa de su infidelidad cometen adulterio, los padres del concilio de Arlés se habrian explicado

en otros terminos: ni se habria jamas consultado á los papas y á los grandes obispos como vemos que Exuperio de Tolosa consultó á Inocencio I. y Tomás obispo de York á Lanfranco obispo de Cantorberi para saber de ellos si esto era prohibido; y Fabiola no se habria casado en Roma con otro marido durante la vida del que habia abandonado á causa de sus desordenes.

Es evidente que los padres del concilio de Arlés no han usado de la palabra *consilium* en el sentido estrecho como se le toma cuando se la opone á la palabra *praeceptum* para distinguir áquello que no es sino de consejo de áquello que es un precepto ó mandamiento: ellos solamente han querido decir que los pastores estaban obligados á advertir y escortar á los hombres jóvenes que habian repudiado sus mugeres por crimen de adulterio, que se guardasen de casarse con otras, porque eso les era prohibido mientras que sus primeras mugeres viviesen. Si estos padres no hubiesen querido mas que dar un consejo á estos hombres jóvenes nunca les habria dicho que les estaba prohibido casarse: ¿y podrá nunca dudarse que en la Iglesia se escorta á huir el vicio, así como se escorta á la practica de los consejos evangélicos?

Tampoco se puede sacar ventaja ninguna de las consultas que se han hecho á los papas y á los obispos sobre esta cuestion: porque ¿quien ignora que se les ha pedido frecuentemente la decision de diferentes cuestiones que no eran en

ambigüedad dudosas ni difíciles, y que solo parecían tales por la sutileza que la malicia de los hombres había inventado para obscurecerlas? Por lo demás, no es del todo extraño que se haya consultado á personas hábiles sobre la cuestion presente, pues como nota S. Agustin, ella no carece absolutamente de dificultad si se examina tan solo por respecto á la escritura. *In ipsis divinis sententiis ita obscurum est, utrum & iste, cui quidem sine dubio adulteram licet dimittere, adulter tamen habeatur, si alteram duxerit, ut quantum existimo venialiter ibi quisque fallatur.* S. August. lib. de fide & operib. cap. 19. Pero despues de estos tiempos todas las dificultades han desaparecido habiendo explicado la Iglesia por boca del papa Eugenio IV. y por la de los padres del concilio de Trento lo que se debe creer sobre esta materia.

En quanto á Fabiola, S. Geronimo reprehende su conducta como contraria á las reglas del evangelio, y nos asegura que por eso hizo ella públicamente penitencia en Roma. *Fabiola quia persuasserat sibi & putabat á se virum jure dimissum, nec Evangelii vigorem noverat in quo nubendi universa causatio viventibus viris, faeminis amputatur dum multa diaboli vidat vulnera, unum incauta vulnus, accepit. Sed quid ego in abolitis & antiquis moror, quaerens excusare culpam, cujus poenitentiam ipsa confessa est?* S. Hieronim. in Epitaphio Fabiolae ad Oceanum.

Más todavia se dirá como pueden contentirse con este sentido de la Iglesia las leyes de

los emperadores Teodosio, Valentiniano, y Anastasio insertas en el código en el título de *repudiis*? Estos emperadores eran cristianos y sin embargo ellos permitian á las partes casarse de nuevo despues del divorcio. Confesamos que estas leyes eran opuestas no solamente á la Iglesia, sino tambien á la ley de Dios: por eso las abrogó el emperador Justiniano en la novela 117. En los primeros tiempos de la Iglesia las leyes de los emperadores eran muy distintas de las leyes de Jesucristo: y S. Pablo y Papiniano mandaban cosas bien diferentes como dice S. Gerónimo, *Aliae sunt leges Caesarum, aliae Christi: aliud Papinianus, aliud Paulus noster praecipit.* S. Hieron. Epist. 30. S. Crisóstomo se propone la misma objecion y responde á ella con mucha fuerza. *Ne mihi leges ab exteris conditas legas, praecipientes dare libellum repudií & divelli, neque enim juxta illas judicaturus est te Deus in die illa, sed juxta illas quas ipse statuit.* In epist. 1. ad Cor. c. 7.

Si se mira en la Iglesia el matrimonio como absolutamente indisoluble, preguntará alguno ¿por qué el antiguo penitenciario romano que ha dado á luz pública Antonio Agustín, acuerda á una muger la permission de dejar su marido para pasar á otro matrimonio cuando el la compele á cometer adulterio? *Si autem uxor tua hoc probare potuerit, quod tua culpa & tuo jussu se renuente & luctante adulterata sit, si se continere non potest, nubat cui voluerit, tantum in Domino. Tu autem sine uxoria spe in perpe-*



*tuo maneat. Illa autem si consentiens fuerat, eadem jejundet quae tibi proposita sunt, & sine spe conjugii maneat. Poenitent. Rom. tit. 3. cap. 20.*

Se responde que el permiso de contraer otro matrimonio acordado aqui á esta muger no debe entenderse para el tiempo de la vida del marido que ella ha dejado, sino para despues de su fallecimiento: es decir que si muerto aquel marido ella no se encuentra en estado de guardar continencia puede pasar á segundas nupcias; lo cual por el contrario quedaba prohibido al marido en su caso en castigo de su crimen: queriendo marcar de esta manera la Iglesia la diferencia que hacia entre la parte inocente y la que era criminal, á la cual se prohibia para siempre todo otro matrimonio aun disuelto por la muerte de aquel con que estaba enlazado. Esta misma pena se halla pronunciada por diferentes concilios contra los parricidas, los incestuosos y los adúlteros, y este es el sentido en que debe tomarse el capitular 19 del libro 5.º de los capitulares de Carlomagno donde se dice. *Si quis homo habens mulierem legitimam, si frater ejus adulteravit cum ea, ille frater, vel illa foemina qui adulterium perpetrarunt, interim quod vivunt, nunquam amplius habeant conjugium; ille vero cujus uxor fuit, si vult, potestatem habet uxorem accipere aliam* (Conferenc. d' Angers sur le mariage) abril de 1725. question III. pag. 287 et seq. edit. de Paris 1778.

## CAPITULO III.

*Necesidad de la fe.*

**L**os señores editores del Jalisciense empeñados en *ilustrar* á sus compatriotas insertan en su número 17 un discurso sobre culto, en el que no faltan sus inesactitudes y equivocaciones que advertirán todos los que siquiera sepan el catecismo del P. Ripalda. Reservándonos para otra vez hablar sobre la materia, nos reduciremos ahora á decir que es necesario creer las verdades que Dios se ha dignado revelarnos y la Iglesia nos propone, *tanto que sin fe de ellas nadie puede salvarse, aunque no podrá con fe sola sin caridad ni buenas obras, como dice el catecismo.*

Para impugnar estos señores la necesidad de la fe en orden á la salvacion dicen: *si las virtudes condenasen sin la fe, se seguiria de aqui necesariamente.... que el mas digno de los hombres podria ser condenado.* Sin duda se condenará quien no tenga la fe, y solo podrá parecer esto un absurdo á quien ignore lo que ha dicho el Salvador que *el que no cree ya está juzgado, que el que no creyere se condenará sin remedio; quonon credit iam indicatus est.... qui non crediderit CONDEMNABITUR;* á quien no sepa que el apóstol S. Pablo dijo que *sin la fe es imposible que el hombre agrade á Dios, sine fide IMPOSIBILE EST placere Deo;* á quien no haya

*tuo maneat. Illa autem si consentiens fuerat, eadem jejundet quae tibi proposita sunt, & sine spe conjugii maneat. Poenitent. Rom. tit. 3. cap. 20.*

Se responde que el permiso de contraer otro matrimonio acordado aqui á esta muger no debe entenderse para el tiempo de la vida del marido que ella ha dejado, sino para despues de su fallecimiento: es decir que si muerto aquel marido ella no se encuentra en estado de guardar continencia puede pasar á segundas nupcias; lo cual por el contrario quedaba prohibido al marido en su caso en castigo de su crimen: queriendo marcar de esta manera la Iglesia la diferencia que hacia entre la parte inocente y la que era criminal, á la cual se prohibia para siempre todo otro matrimonio aun disuelto por la muerte de aquel con que estaba enlazado. Esta misma pena se halla pronunciada por diferentes concilios contra los parricidas, los incestuosos y los adúlteros, y este es el sentido en que debe tomarse el capitular 19 del libro 5.º de los capitulares de Carlomagno donde se dice. *Si quis homo habens mulierem legitimam, si frater ejus adulteravit cum ea, ille frater, vel illa foemina qui adulterium perpetrarunt, interim quod vivunt, nunquam amplius habeant conjugium; ille vero cujus uxor fuit, si vult, potestatem habet uxorem accipere aliam* (Confierenc. d' Angers sur le mariage) abril de 1725. question III. pag. 287 et seq. edit. de Paris 1778.

## CAPITULO III.

*Necesidad de la fe.*

**L**os señores editores del Jalisciense empeñados en *ilustrar* á sus compatriotas insertan en su número 17 un discurso sobre culto, en el que no faltan sus inesactitudes y equivocaciones que advertirán todos los que siquiera sepan el catecismo del P. Ripalda. Reservándonos para otra vez hablar sobre la materia, nos reduciremos ahora á decir que es necesario creer las verdades que Dios se ha dignado revelarnos y la Iglesia nos propone, *tanto que sin fe de ellas nadie puede salvarse, aunque no podrá con fe sola sin caridad ni buenas obras, como dice el catecismo.*

Para impugnar estos señores la necesidad de la fe en orden á la salvacion dicen: *si las virtudes condenasen sin la fe, se seguiria de aqui necesariamente.... que el mas digno de los hombres podria ser condenado.* Sin duda se condenará quien no tenga la fe, y solo podrá parecer esto un absurdo á quien ignore lo que ha dicho el Salvador que *el que no cree ya está juzgado, que el que no creyere se condenará sin remedio; quonon credit iam indicatus est.... qui non crediderit CONDEMNABITUR;* á quien no sepa que el apóstol S. Pablo dijo que *sin la fe es imposible que el hombre agrade á Dios, sine fide IMPOSIBILE EST placere Deo;* á quien no haya

leido el santo y ecuménico concilio de Trento, que asegura que *sin la fe nadie se ha justificado jamas, nulli unquam contigit justificatio*; que esta virtud es el principio de la salud, el fundamento y la raíz de toda justificación, sin la cual es imposible agradar á Dios y llegar á ser del número de sus hijos; *fides est salutis humanae initium, fundamentum, et radix omnis justificationis, sine qua impossibile est placere Deo, et ad filiorum eius consortium pervenire.*

Solo el que ignora estas cosas y aún la declaración del credo del catecismo comun, ó el que sabiéndolas quiere contradecir á la doctrina del Hijo de Dios que nos propone la Iglesia; serán los que tengan por injusticia el que por falta de fe deje de salvarse *el mas digno* de los hombres, si es que pueda llamarse digno el que no lo es á los ojos de Dios.

No por eso creemos que no hay infidelidad inculpable: seria esto oponernos á la doctrina del Redentor que decia de los judios, *si yo no hubiera venido y no les hubiese hablado no tendrian culpa*; lo cual hizo á los papas S. Pio V. y Gregorio XIII condenar la siguiente proposición de Bayo, *la infidelidad puramente negativa es un pecado en aquellos á quienes no ha sido predicado Jesucristo.* Hacemos distincion entre los que no creen lo que jamas oyeron, y los que no cren porque aún oyendo no quisieron creer; y si estos últimos son delincuentes, no lo son los primeros á quienes no tomará Dios en cuenta el no haber tenido fe, sino el no haberse

arreglado á lo prescrito por la ley natural que aún en medio de la infidelidad pudieron y debieron conocer. La falta de fe los hace incapaces del premio eterno, y las infracciones del derecho natural, á cuya ecsacta óbservancia estaban obligados, los hace ademas merecedores del castigo.

Quando aseguramos que la fe es necesaria para la salud, tengase presente que no decimos que sea bastante por si sola, va mucha diferencia de lo uno á lo otro: para que uno sea hombre de bien es necesario que no sea salteador de caminos, pero no es bastante esto, necesita de otras cosas: para que aquel otro sea buen magistrado es necesario que esté instruido en las leyes, pero esta instruccion sola no lo hace ser buen magistrado, pues bien puede saber todas las leyes y no querer observar ninguna. Asi tambien la fe es de toda necesidad, pero quien la tiene y no cumple con los deberes de cristiano, tan lejos está de conseguir su salvacion, que es peor que el infiel, mas culpable que él, como que no ha sabido aprovecharse de las luces de la fe. *Si tubiere yo toda la fe,* dice S. Pablo, *y no tubiere caridad nada soy.*

No encuentran estos señores en que pueda estar el mérito de la fe: "creer, dicen, ciegamente no puede ser mérito, pues que podria ser igualmente obligatorio para con el Bracman y el Talapuino, el iman y el cardenal. Creer lo que está demostrado tampoco puede ser mérito, porque es imposible al alma reusarse á la evidencia"

Primeramente: nuestra fe debe ser un obsequio racional, *rationabile obsequium vestrum coram Deo*; y si los oráculos divinos nos anuncian verdades que no podemos comprender con nuestra débil razon, ellos sin embargo han sido confirmados con tanta multitud de milagros, que podemos decir con David que son evidentemente creíbles *credibilia nimis*, dignos de que todo racional les dé un entero crédito. Asi pues, cuando decimos que la fe es ciega, no debe entenderse que sea temerario é irracional el asenso que prestamos á las verdades reveladas: si la fe es oscura en sus misterios, es al mismo tiempo clara hasta la evidencia en los motivos de creer, clara en los documentos que la fundan, clara en las invencibles pruebas que la establecen.

Es verdad que la razon debe callar cuando la fe habla, pero no hemos de inferir de esto, dice el arzobispo de Leon, que la fe destruye la razon ó impide el uso de ella; pues esto seria calumniar á la religion ó no conocerla. Lejos de temer la luz, espone con confianza á la vista de todos sus fundamentos pruebas y doctrina, y llama á todos á que beban en esta fuente cristalina y conoscan las augustas señales de la revelacion: desea que ecsaminemos atentamente si Dios se ha manifestado al mundo y le ha descubierto sus oráculos, y continuamente se está quejando de nuestra indiferencia en este punto; pero una vez adquirida esta revelacion son superfuas las demas inquisiciones, y la misma razon nos prohíbe entrar en discusiones inquietas y cu-

riosas sobre los objetos revelados, porque ella misma conoce sus límites, y tiene á Dios por garante de lo que no llega á comprender."

"Cuando el cristiano usa bien de su razon, no la consulta ni la toma por juez; porque aunque no vé lo que cree, vé claramente que es menester creerlo: y asi la misma razon recta inclina al hombre á fiarse de la revelacion, descubriéndole la necesidad que tenemos de ella y su certidumbre. Podemos decir que la razon lleva al hombre de la mano hasta el santuario; alli se lo entrega á la religion, y ella entonces no hace mas que admirar callando: y solamente le dice, *oye á esta maestra que sabe mas que yo, y á nadie escuches mas que á ella; yo misma te aconsejo que me dejes, pues mis luces te han conducido á otra escuela. Justo es que sepamos si es Dios quien nos revela su voluntad y sus misterios, por que á el solo debemos creer y solo de su verdad debemos fiarnos; pero una vez que sabemos que el es el que habla, solo resta escucharle y callar; pues todas las verdades, asi las que conocemos como las que ecseden nuestra comprension, todas nos vienen de una misma fuente.*"

Segun esto, la fe solamente es ciega en cuanto no nos permite ecsaminar ni poner en duda lo que consta habernos revelado Dios: ¡y será tolerable que alguno ose no creer firmemente lo que sabe que ha dicho el que siendo por esencia infinitamente sabio y veráz no puede engañarse ni engañarnos? Pero no es ciega la fe en cuanto á los motivos que presenta de

credibilidad, ni en esto prohíbe que se haga uso de la razón: pasemos adelante.

El hombre todo entero está obligado á consagrarse á Dios y tributarle homenaje, no solo sujetando su voluntad á los preceptos que se dignen imponerle, sino tambien sometiendo su razon y obligándola á creer todo lo que quiera revelarle por mas incomprendible que sea; y si no lo hace asi es un rebelde. El hombre está obligado desde que se le propone que Dios ha revelado alguna cosa, á ecsaminar si es verdad que nos ha hablado para creerlo luego, el no hacer este ecsamen es un delito. El hombre está obligado á proceder de buena fe en este ecsamen deseando con sinceridad descubrir la verdad; y el que obstinado en su capricho ó lo hace de mala fe ó absolutamente no lo hace; ¿no será muy culpable á los ojos de Dios?

¿Y quien ignora que hay errores voluntarios, que hay hombres que cierran los ojos á la luz, que proceden de mala fe en el ecsamen de las verdades de la religion? Dios ha dado á esta tanta claridad cuanta es bastante para que conosca su verdad todo el que la ecsamine con imparcialidad y buena fe; pero no tanta que pueda conocerla el que no quiere abrir sus ojos á la luz. Ve aqui en que está el pecado del que no cree; no haber hecho lo que pudo y debió hacer, haber perseverado voluntariamente en el error, su mala fe en el ecsamen de las cosas; esto será de lo que *la suprema bondad tendrá que quejarse*, y de lo que le pedirá cuenta al incrédulo,

culo, sin que el pueda excusarse con que no estaba en su arbitrio. Baste por ahora, solo haremos á los SS. EE. del Jalisciense aquella pregunta del catecismo: *¿Que tan necesario es creer las verdades que la Iglesia nos propone?*

#### CAPITULO IV.

##### Misiones.

**P**arece que los CC. EE. del Jalisciense no gustan mucho de las misiones que suelen hacerse en los pueblos, y que ahora mas que nunca son necesarias para contener los progresos de la impiedad: les incomoda que prediquen los misioneros contra la relajacion de costumbres y contra los errores que se van introduciendo y propagando insensiblemente en un pais tan católico como el nuestro digno sin duda de mejor suerte; y atribuyen las espresiones de los predicadores al odio que suponen en ellos al sistema de gobierno que felizmente nos rige.

Bien puede ser que entre los eclesiásticos, lo mismo que en cualquiera otra de las clases del estado, haya algunos mal contentos con la actual forma de gobierno; pero es una malignidad suponer que los que predicán contra los errores del dia no tengan otro objeto que preparar la opinion en favor de la monarquia, como si esta fuese *el único y el mejor apoyo de la santa religion de Jesucristo y la salva-guardia de las buenas costumbres*. Esta es una de las acu-

saciones con que en todos tiempos han procurado los enemigos de la religion desacreditar á los eclesiásticos, suponerlos revoltosos para hacerlos sospechosos á las autoridades civiles; y en esto no han hecho otra cosa que seguir el ejemplo de los fariseos y demas enemigos del Salvador: "Este, decian á Pilatos, ha andado alborotando al pueblo y persuadiéndole que no pague tributo al Cesar; *hunc invenimus subvertentem gentem nostram et prohibentem tributa dare Caesari.*"

Pero á decir verdad, los que en realidad desacreditan el sistema son los que no quieren que la religion de Jesucristo sea la única de la república mejicana, y contra lo que previenen nuestras sabias leyes, pretenden que se establezca la tolerancia de cultos; los que se empeñan en impedir nuestra comunicacion con la cabeza visible de la Iglesia: los que abusando de la libertad que la ley les concede, atacan los dogmas de nuestra santa fe y se valen de la imprenta para propagar el error, los que no pierden ocasion de desacreditar al clero aunque sea con calumnias; los que no teniendo mas patria que *auri sacra fames* quieren ser tenidos por *despreocupados* (1) para ver

[4] Algunos de estos nos recuerdan aquella terrible sentencia de S. Pablo: "la raíz de todos los males es la avaricia, la cual codiciando algunos se descaminaron de la fe; *radix omnium malorum cupiditas quam quidam appetentes erra-*

si de este modo consiguen un destino que les deje alguna casa: estos son los que desacreditan el sistema, estos son los que hacen cuanto está de su parte por disgustar á los pueblos, los que dan ocasion á los eclesiásticos para que prediquen contra los errores.

Dicen los EE. del Jalisciense que hay algunos impíos pero que estos no son la nacion ni el gobierno: está bien. Los predicadores están persuadidos y jamas han asegurado lo contrario, que la gran mayoría del pueblo mejicano se conserva fiel apesar de los esfuerzos de alguno por *ilustrarlo*, y que el gobierno no protege la impiedad. Pero si, como lo confiesan los editores del Jalisciense, hay algunos impíos, si estos se esfuerzan por estender sus errores en el pueblo; ¿deberán guardar silencio los misioneros? ¿podrán desentenderse de aquel *clama ne cesses*? ¿se olvidarán tambien de lo que decia S. Pablo á su discipulo Timoteo; "predica la palabra, insta á tiempo y fuera de tiempo, re-

verunt à fide." No quiera Dios llegue dia en que pueda decirse de los Estados unidos mejicanos lo que de los del Norte escribe Mr. Clausel citando á Mr. Brun y Mr. Beaujour que el logro es la materia de todos los discursos y el movíl de todas las acciones.... que el principal resorte de aquella república parece ser un amor desenfrenado del dinero.

prende, ruega, amonesta con toda paciencia y doctrina: porque vendrá tiempo en que no sufrirán la sana doctrina, antes amontonarán maestros conforme á sus deseos, teniendo comen- zón en las orejas; y apartarán sus oídos de la verdad y los aplicarán á las fabulas?" ¿no harán caso de lo que el mismo apóstol dice á su discipulo Tito: "hay muchos desobedientes, habla- dores de vanidades é impostores... á quienes es menester convencer: que enseñan lo que no conviene por torpe ganancia... reprendelos con dureza para que sean sanos en la fe, y no den oídos á fabulas judaicas ni á mandamientos de hombres que se apartan de la verdad"! ¡Ah! se- rian responsables á Dios y á los hombres, si cuan- do hay algunos empeñados en propagar el error, guardasen ellos un silencio criminal: *vae mili- quia tacui!* esclamaría en el juicio de Dios cual- quiera de ellos que callase cuando debía hablar.

Y no estrañen los SS. EE. del Jaliscien- se que ahora diez y ocho años no se predicase contra la heregia: entonces nadie pretendia *ilustrar* al pueblo, se hallaba este en pacífica posesion de su fe, sin que se atreviese alguno á ha- blarle una palabra: si habia hereges eran mucho mas raros de lo que piensan estos señores, esta- ban tan ocultos y guardaban tanto silencio que no podia saberse si los habia: ¿pero será lo mis- mo para un predicador cuando los enemigos de la religion guardan silencio que cuando descarada- mente se propagan los errores? Y que se propa- gan no tiene duda: leanse los papeles que se

imprimen en el dia contra lo prevenido en el re- glamento de imprenta. Se ha dicho que la virgi- nidad no es preferible al matrimonio contra la doctrina de S. Pablo: *qui non jungit melius facit;* y contra lo espresamente decidido por el santo concilio de Trento ses. 24. canon 10. "Si alguno dijere que el matrimonio se ha de anteponer á la virginidad ó celibato, y que no es mejor la virgi- nidad ó el celibato que el matrimonio, sea escomulgado." ¿se propagaba esta especie el año de diez? Se ha dicho tambien que hace mal la Igle- sia católica en tener por indisoluble el vinculo del matrimonio cuando es adúltero uno de los coniu- ges, contra lo que declaró el mismo concilio can. 7. "Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando ha enseñado y enseña segun la doctrina del evan- gelio y del apóstol que el vinculo del matrimonio no puede disolverse por el adulterio de alguno de los coniuges... sea escomulgado: ¿se escri- bia esto el año de diez? Se ha dicho que la ma- teria quizá no fué criada por Dios contra lo que se confiesa en el credo: "Creo en Dios Padre to- dopoderoso *criador* del cielo y de la tierra: ¿se oian tales especies el año de diez? Se han escrito tantas y tales cosas que nadie sonaba decir ahora diez y ocho años, que nunca acabariamos si hu- biésemos de referirlas todas. Pero ya hemos di- cho, lo repetimos, y lo repetiremos (para no dar lugar á siniestras interpretaciones) que nuestras actuales leyes están muy lejos de autorizar estos abusos: lo que sucede es que *siempre ha habido*

( como dicen muy bien los jaliscienses ) abusos, desórdenes y picardías, aunque nunca tantas como en el dia. Y si no, ahora diez y ocho años se vendian publicamente las obras de Voltaire, de Rousseau, arte de amar de Ovidio, ruinas de Palmira, y otra multitud de libros aún mas horrorosos como el citador, con cuya lectura se han desprecupado muchos de nuestros paisanos? (1) ¿Habia el año de diez la multitud de estampas obscenas que hay en el dia y que no pueden servir sino para corromper? ¿los robos, los asesinatos, las impurezas, &c. &c., habian llegado al grado en que ahora se hallan? ¿habia entonces quien se burlase públicamente en Méjico de una Imágen que es el ídolo de los mejicanos nuestra Señora de los Remedios? ¿quien tubiese un impío placer en mutilar una imágen como no ha mucho tiempo sucedió en S. Juan? ¿quien se espresase con tanto descaro contra la de Guadalupe como no faltó, segun se nos asegura, quien lo hiciese en esta misma ciudad con ocasion del robo de su

[1] *Es cosa sensible que aquellos mismos libros que prohibia un emperador pagano anden ahora en manos de muchos en un pueblo católico, que cuando el mismo Lutero clamaba porque se echaran al fuego los libros de perversa doctrina, haya entre nosotros quienes se precien de tenerlos. ¡Ó praesentis temporis mores! ¡y estamos señores editores lo mismo y aun mejor que el año de diez en los asuntos de la religion?*

santuario? ¿quien escribiese que si Lutero y Calvino viniesen ahora al mundo no harian tanto ruido porque vendrian en un tiempo en que los hombres comienzan á ilustrarse? ¿quien osase publicar entre nosotros lo que alguno dijo en Paris que *el marido que quisiera poseer el solo á su muger seria mirado como perturbador del regocijo público y como un insensato que quisiera gozar de la luz del sol con exclusion de los demas;* y otras espresiones no menos indecentes que prueban ( lo diremos claro ) poca vergüenza en quien escribe ó procura publicarlo, y la ninguná consideracion que se tiene al público? ¿Todas estas y otras muchas cosas que escandalizarian al católico mas relajado, las habia el año de diez? ¡Ah! ya habia desde entonces desórdenes y vicios, pero todo era nada en comparacion de lo que ahora vemos y palpamos. Si los autores de tantos daños se hubiesen propuesto desacreditar el actual sistema de gobierno no lo habrian hecho mejor. Y echen ahora la culpa á los eclesiásticos que predicán; hágaseles callar porque como en otro tiempo el Bautista reprehenden los desórdenes públicos y no tienen embarazo en decir *non licet*; pretendase que en un pueblo católico un gobierno tambien católico imponga á los ministros del Señor el mismo precepto que los enemigos de Jesu- cristo á los apóstoles, lo que hizo á estos responderles con entereza: *judgad vosotros mismos si estará en el orden obedecer mas bien á vos tros que á Dios.*



Diremos para concluir: la religion de Jesucristo puede subsistir en las repúblicas lo mismo que en los imperios; sin necesidad de monarquía puede una nación ser católica, por convencimiento y por ley, sin necesidad de monarquía puede ponerse en comunicacion con el sucesor de S. Pedro, sin necesidad de prohibir la libertad de imprenta puede estar prohibido escribir contra los dogmas de nuestra santa fe: todo puede hacerse sin necesidad de volver á ser dependientes de España, sin que nos mande un monarca. Por lo demas, la religion católica nos obliga aún en conciencia á la observancia de las leyes civiles, al respeto á las autoridades constituidas sean monarcas ó no lo sean. De esto están bien persuadidos los misioneros y no cesan de persuadirlo á los demas, y quizá y sin quizá con mas empeño y fruto que los que se glorían de ser ellos solos los patriotas.

## CAPITULO V.

*Ultramontanismo: extractos de Bossuet.*

Señores editores del Defensor.—Muy señores míos: como uno ú otro señor de estos que llamamos novadores echa á cada paso contra los *ultramontanos*: como llaman *ultramontano* todo lo que no les acomoda, y con solo decir en tono magistral ese escrito es *ultramontano*, ya creen haberlo impugnado y derrotado completamente

sin otra diligencia ni estudio ni trabajo, me han puesto en confusion y hasta en recelo de si yo seré ultramontano, y lo que es mas si el concilio de Trento y todos los concilios generales hasta los de Costanza y Basilea serán ultramontanos, si la Iglesia católica apostólica romana será ultramontana. Porque si en concepto de estos señores deben llamarse ultramontanas las doctrinas que son realmente doctrinas de toda la Iglesia católica, ciertamente han perdido redondo su pleito, y el mayor favor que se les puede hacer para disculparlos es decir que no saben lo que significa la palabra ultramontano, y que la aplican sin saber á que ni á quien conviene verdaderamente.

En tal apuro y habiendo percibido que uno ú otro de estos señores que á todo y á todos pierden el respeto, ha citado con alguno todavía una vez á Bossuet como no ultramontano, me he formado el designio de emprender una especie de revista de toda mi instruccion cristiana tal cual es, á fin de ir la rectificando y depurando toda con arreglo no mas que á Bossuet, de suerte que ni á mi me quepa escrúpulo el mas minimo, ni nadie pueda sospechar en mi resabio el mas leve de ultramontanismo.

Empiezo pues por el credo. *Creo la santa Iglesia católica.* Nuestro catecismo esplicando este articulo dice que la Iglesia es *la congregacion de los fieles regida por Cristo y el papa su vicario.* Y añade luego que el papa es *el romano pontifice á quien debemos entera obediencia.* ¿Si dirán por ventura que este catecismo es ultramontano? Va-

Diremos para concluir: la religion de Jesucristo puede subsistir en las repúblicas lo mismo que en los imperios; sin necesidad de monarquía puede una nación ser católica, por convencimiento y por ley, sin necesidad de monarquía puede ponerse en comunicacion con el sucesor de S. Pedro, sin necesidad de prohibir la libertad de imprenta puede estar prohibido escribir contra los dogmas de nuestra santa fe: todo puede hacerse sin necesidad de volver á ser dependientes de España, sin que nos mande un monarca. Por lo demas, la religion católica nos obliga aún en conciencia á la observancia de las leyes civiles, al respeto á las autoridades constituidas sean monarcas ó no lo sean. De esto están bien persuadidos los misioneros y no cesan de persuadirlo á los demas, y quizá y sin quizá con mas empeño y fruto que los que se glorían de ser ellos solos los patriotas.

## CAPITULO V.

*Ultramontanismo: extractos de Bossuet.*

Señores editores del Defensor.—Muy señores míos: como uno ú otro señor de estos que llamamos novadores echa á cada paso contra los *ultramontanos*: como llaman *ultramontano* todo lo que no les acomoda, y con solo decir en tono magistral ese escrito es *ultramontano*, ya creen haberlo impugnado y derrotado completamente

sin otra diligencia ni estudio ni trabajo, me han puesto en confusion y hasta en recelo de si yo seré ultramontano, y lo que es mas si el concilio de Trento y todos los concilios generales hasta los de Costanza y Basilea serán ultramontanos, si la Iglesia católica apostólica romana será ultramontana. Porque si en concepto de estos señores deben llamarse ultramontanas las doctrinas que son realmente doctrinas de toda la Iglesia católica, ciertamente han perdido redondo su pleito, y el mayor favor que se les puede hacer para disculparlos es decir que no saben lo que significa la palabra ultramontano, y que la aplican sin saber á que ni á quien conviene verdaderamente.

En tal apuro y habiendo percibido que uno ú otro de estos señores que á todo y á todos pierden el respeto, ha citado con alguno todavia una vez á Bossuet como no ultramontano, me he formado el designio de emprender una especie de revista de toda mi instruccion cristiana tal cual es, á fin de ir la rectificando y depurando toda con arreglo no mas que á Bossuet, de suerte que ni á mi me quepa escrupulo el mas minimo, ni nadie pueda sospechar en mi resabio el mas leve de ultramontanismo.

Empiezo pues por el credo. *Creo la santa Iglesia católica.* Nuestro catecismo esplicando este articulo dice que la Iglesia es *la congregacion de los fieles regida por Cristo y el papa su vicario.* Y añade luego que el papa es *el romano pontifice á quien debemos entera obediencia.* ¿Si dirán por ventura que este catecismo es ultramontano? Va-

mos á ver para nuestro desengaño que es lo que dice sobre este mismo punto el celebre catecismo de Bossuet que con una pastoral de dicho prelado al frente anda traducido al castellano por D. Miguel José Fernandez impreso en Madrid año de 1770.

Tratando de la Iglesia católica ó universal esplica que es la junta congregacion ó sociedad de los fieles unidos en lo interior por la fe y unidos tambien en lo exterior por la profesion de una misma fe, de una misma ley, de unos mismos sacramentos, de un mismo gobierno eclesiástico bajo una misma cabeza que es el papa. Añadiendo luego que los que no se hallan dentro de esta Iglesia católica ó universal unida por todos los lazos dichos, muriendo así no conseguirán la vida eterna. (Segundo catecismo parte I. leccion 3. pag. 105 y 106)

Mas adelante repite la misma esplicacion de la Iglesia católica que abraza y comprende á todo el universo sin que se escluya de ella provincia alguna. Añadiendo que se llama católica ó universal porque está difundida por toda la tierra unida interiormente por una misma sola y única fe católica y exteriormente por la profesion de una sola y misma fe, de una misma ley, unos mismos sacramentos, un mismo gobierno eclesiástico, debajo de una misma cabeza visible que es el papa.

Que es apostólica porque sus obispos ó principales pastores han sucedido sin interrupcion á los apóstoles para transferir sucesivamen-

te y como de mano en mano la potestad espiritual y la doctrina apostólica desde el tiempo de los apóstoles hasta el fin del mundo.

Que esta Iglesia católica se llama romana porque la Iglesia establecida en Roma es la cabeza y madre de todas las demas iglesias. Cuyo honor le proviene de que allí se haya establecido la sede cátedra ó silla de S. Pedro príncipe de los apóstoles y la de los papas sus sucesores: añadiendo que no puede el hombre salvarse fuera de la Iglesia católica apostólica y romana (segundo catecismo parte I. leccion 9. pag. 126 y 127.)

Observa que estos dos artículos *la comunión de los Santos, la remision de los pecados y la vida perdurable* se ponen y colocan despues de este *creo la Iglesia católica*, para mostrar que no hay santidad ni remision de los pecados ni por consiguiente salvacion ni vida eterna sino solo en la Iglesia católica, que todo esto se pone despues de haber *creido en el Espiritu Santo* para mostrar que el Espiritu Sauto es quien junta, congrega y anima á la Iglesia en la cual ha puesto ei todas estas gracias como tambien la gracia de la *resurreccion de la carne* para la vida. Que todas las gracias referidas vienen del Espiritu Santo: que el nos las concede y que las concede solo dentro de la Iglesia católica apostólica romana, y que por consiguiente fuera de esta Iglesia no hay absolutamente salvacion (segundo catecismo parte I. leccion 12 y última artículo 1. al fin.)

Nota luego que no se habla de la santa

escritura en el símbolo porque es suficiente mostrarnos en *la santa Iglesia católica* por cuyo medio recibimos la santa escritura y la inteligencia de lo que ella contiene. Advierte que á mas de lo que está escrito se debe creer lo que los santos apóstoles enseñaron de viva voz, y que siempre se ha creído en la Iglesia católica. La cual doctrina se llama palabra de Dios no escrita ó *tradicion*, esto es, doctrina traida, entregada y dada de mano en mano y siempre recibida en la Iglesia.

Que los que piensan entender la santa escritura por si mismos se arriesgan á dar tantas caidas como pasos: que aquellos que la leen por curiosidad y sin sumision á la Iglesia se pierden en ella. Que se ha de leer con el solo designio de sacar provecho y utilidad de lo que se entiende, adorando lo que no se entiende, y rindiéndose en todo al juicio de la Iglesia católica.

Finalmente al enseñar por conclusion el acto de fe conforme al símbolo dice así: *creo la Iglesia católica apostólica y romana y todo lo que Dios le ha revelado: espero viviendo segun esta fe conseguir la vida eterna, amen.* ( Segundo catecismo parte 1. leccion 12 y última, art. 5. al fin pag. 146, 147 y 148. )

Esponiendo el cuarto mandamiento de la ley de Dios enseña que allí se nos manda espresamente respetar y reverenciar á los pastores ó prelados eclesiásticos, y que nos está prohibido serles desobedientes, ocasionarles pena ó fatiga y murmurar ó hablar mal de ellos. ( Primer cate-

cismo leccion nona pag. 25. )

Tratando luego de los mandamientos de la santa madre Iglesia establece que la Iglesia tiene indudablemente potestad para instituir é imponer mandamientos, pues Dios nos la ha dado por madre y los mandamientos que ella nos impone conducen para observar los de Dios. ( Primer catecismo leccion 12 pag. 30. )

En el segundo catecismo cuarta parte leccion tercera repite que la santa Iglesia ha recibido de Dios el poder para formar mandamientos al darnosla por madre: que hay obligacion de obedecerla impuesta por el mismo Cristo: y demas de eso la hay tambien porque los mandamientos de la santa madre Iglesia conducen y utilizan para observar los mandamientos de Dios.

Hablando del martirio del apóstol S. Pedro dice que en compania de S. Pablo consagró con su sangre la Iglesia romana que debia ser como es cabeza de todas las iglesias. Porque la divina providencia habia elegido á Roma capital del universo para establecer en ella la sede y cátedra de S. Pedro á quien Jesucristo habia concedido la primacia. Que esta primacia de la Iglesia romana consiste en que ella es establecida de Dios por madre de las iglesias principal depositaria y custodia de la verdad. Y consiste tambien en que todas las iglesias deben guardar y conservar siempre la concorde union con ella. Por último pregunta ¿que es lo que todos los fieles deben al papa? y responde: que le deben una verdadera y esacta obediencia como á su-

cesor de S. Pedro y cabeza de todo el gobierno eclesiástico (fiesta de los santos leccion 3. pag. 380.)

Segun esto que he referido, señores editores, y mas que pudiera añadir estraido de esta que se reputa por la obra prima de la sabiduria del obispo de Meaux parecé que no tengo que reformar nada en las nociones y preceptos que me enseña mi catecismo con respecto al padre comun de los cristianos y demas prelados y pastores de la Iglesia católica apostólica romana. Los que parecen haber deliberadamente abjurado, ó por lo menos haberse olvidado de su catecismo á fuerza de leer á Tamburini y otros semejantes ó peores libros y papeles, son sin duda esos que traen á todas horas en la boca la palabra *v'tramontano* para descargarla sin son ni ton, venga ó no venga contra cualquiera que no se conforma con sus estravagantes novedades. Estos que apacientan de continuo su frivolidad é ignorancia con escritos llenos de encono contra la silla romana, contra el sucesor y contra todos los sucesores de S. Pedro. Ésos que no buscan ni leen ni piensan ni vierten aún á desatiempo sino invectivas, calumnias, recelos, desconfianza, chismes contra el padre comun de los fieles, para enagenarle los animos de sus hijos mejicanos. Ésos intolerantes sectarios disimulados é hipócritas, que siendo como son pocos pero astutos, no dejan piedra por mover para dilatar indefinidamente el efectivo pleno logro de los goees religiosos garantidos al mejicano y á todos los mejicanos por la

constitucion y por las leyes: haciéndole asi envidiable aún la suerte del católico norte americano, del suizo, del prusiano, del ruso, del holandez y hasta del ingles en esta parte. Si proceden de buena fe por una seduccion bien desgraciada para ellos, para sus proximos y para su patria, si desconfian del catecismo de su pais que tubieron la dicha de aprender siendo niños; que tomen de Bosuet no ya otras obras mas dilatadas y profundas; siquiera el catecismo: por el cual empezarán á aprender lo que es el padre comun de todos los cristianos y lo que le deben: y empezarán desde luego á disgustarse y á ver con la desconfianza que se merecen los enconados Tamburini, Llorente, Villanueva, &c. &c. Es de VV. afino. servidor.—H.

## CAPITULO VI.

### *Celibato eclesiástico.*

**D**espues de haber hablado sobre la indisolubilidad del matrimonio que con descaro se ha atacado en algunos periódicos de la república, pasamos á hablar sobre el celibato eclesiástico que es uno de los puntos de disciplina eclesiástica contra el que siempre se han explicado los libertinos con un furor inaudito como que condena la dissolution de sus costumbres, manantial fecundo de los errores que lamentamos: aquellos necios han representado el celibato como una virtud ecsagerada que se opone al bien de las sociedades dis-

cesor de S. Pedro y cabeza de todo el gobierno eclesiástico (fiesta de los santos leccion 3. pag. 380.)

Segun esto que he referido, señores editores, y mas que pudiera añadir estraido de esta que se reputa por la obra prima de la sabiduria del obispo de Meaux parecé que no tengo que reformar nada en las nociones y preceptos que me enseña mi catecismo con respecto al padre comun de los cristianos y demas prelados y pastores de la Iglesia católica apostólica romana. Los que parecen haber deliberadamente abjurado, ó por lo menos haberse olvidado de su catecismo á fuerza de leer á Tamburini y otros semejantes ó peores libros y papeles, son sin duda esos que traen á todas horas en la boca la palabra *v'tramontano* para descargarla sin son ni ton, venga ó no venga contra cualquiera que no se conforma con sus estravagantes novedades. Estos que apacientan de continuo su frivolidad é ignorancia con escritos llenos de encono contra la silla romana, contra el sucesor y contra todos los sucesores de S. Pedro. Ésos que no buscan ni leen ni piensan ni vierten aún á desatiempo sino invectivas, calumnias, recelos, desconfianza, chismes contra el padre comun de los fieles, para enagenarle los animos de sus hijos mejicanos. Ésos intolerantes sectarios disimulados é hipócritas, que siendo como son pocos pero astutos, no dejan piedra por mover para dilatar indefinidamente el efectivo pleno logro de los goees religiosos garantidos al mejicano y á todos los mejicanos por la

constitucion y por las leyes: haciéndole asi envidiable aún la suerte del católico norte americano, del suizo, del prusiano, del ruso, del holandez y hasta del ingles en esta parte. Si proceden de buena fe por una seduccion bien desgraciada para ellos, para sus proximos y para su patria, si desconfian del catecismo de su pais que tubieron la dicha de aprender siendo niños; que tomen de Bosuet no ya otras obras mas dilatadas y profundas; siquiera el catecismo: por el cual empezarán á aprender lo que es el padre comun de todos los cristianos y lo que le deben: y empezarán desde luego á disgustarse y á ver con la desconfianza que se merecen los enconados Tamburini, Llorente, Villanueva, &c. &c. Es de VV. afino. servidor.—H.

## CAPITULO VI.

### *Celibato eclesiástico.*

**D**espues de haber hablado sobre la indisolubilidad del matrimonio que con descaro se ha atacado en algunos periódicos de la república, pasamos á hablar sobre el celibato eclesiástico que es uno de los puntos de disciplina eclesiástica contra el que siempre se han explicado los libertinos con un furor inaudito como que condena la dissolution de sus costumbres, manantial fecundo de los errores que lamentamos: aquellos necios han representado el celibato como una virtud ecsagerada que se opone al bien de las sociedades dis-

minuyendo la poblacion, como una virtud imposible, por querer juzgar las acciones de otros por las propias; y tambien la han representado como inferior en mérito al matrimonio contra la doctrina que la Iglesia católica ha bebido en las fuentes puras de la escritura y tradicion.

Un autor celebre que ha formado la historia del celibato observa justamente que todos los pueblos antiguos han creido ser la continencia un estado perfecto que correspondia principalmente á las personas consagradas al culto de la divinidad: trae los ejemplos no solo de los judios, sino tambien de los egipcios, indios, persas, griegos, tracios, romanos, galos y peruanos: cita los elogios que han hecho de la continencia las diferentes sectas filosóficas, y sobre todo los discípulos de Pitágoras y Platon. Los mismos epicureos, los cínicos entregados á la licencia de las costumbres juzgaban sin embargo, que un sabio no debía pensar en el estado del matrimonio.

Los paganos sumidos en las vergonzosas sombras de la idolatria, oprobio eterno de la razon humana, aquellos hombres cuyos escritos han pasado sin alteracion al través de mas de veinte siglos convinieron sin dificultad que el culto de la divinidad ecsigia imperiosamente un corazon puro y limpio: así es que Ciceron en el lib. 2. de *natura Deorum*, dice "de cualquier modo que se nos presenten los dioses, cualquier nombre que les dé la costumbre, es cierto que nosotros les debemos un culto lleno de respeto; un culto santo que pide mucha inocencia y mucha piedad, una

inviolable pureza en el corazon y en los labios, que nada tenga de comun con las supersticiones que así nuestros padres, como los filósofos han separado absolutamente de la religion." Sócrates compara la vida de las almas castas con la de los dioses, y los mismos poetas que respiran la inmundicia en sus escritos tenian como un axioma "*casta placent Diis.*"

No se puede leer sin asombro los honores y prerogativas que los romanos habian concedido á las vestales para recompensar el sacrificio que hacian á la religion renunciando el matrimonio por treinta años que duraba su sacerdocio; aquellas iban al capitolio con la pompa de un soberano, eran precedidas de guardias, los consules las cedian el paso, hacian inclinar las fascas en su presencia; ellas podian salvar la vida de un criminal si le encontraban al conducirlo al suplicio; podian interceder por todos los acusados é intervenir en todos los negocios; he aqui el respeto con que Roma miraba á aquellas personas que se abstenia del matrimonio por dar culto á los dioses. Si, en Roma que por otra parte fomentaba el amor impúdico y la prostitucion tributando homenajes á Venus: en este mismo pueblo prostituido, en las grandes solemnidades se formaban coros de jóvenes para cantar las alabanzas de los dioses; conocian en medio de las funestas sombras que ignominiosamente les cubrian, que la pureza propia de aquella edad era de gran mérito á la vista de los dioses: ¿pero que un pueblo corrompido dende no habia rayado la

divina revelacion cuya brillante luz ha disipado las pavorosas tinieblas que cubrian el globo, mal que les pese á los editores de cierto periódico.... este pueblo, repetimos, tendria ideas mas puras que tantos filósofos libertinos que en sus licenciosos y obscenos escritos han declamado siempre contra la castidad: esa virtud preciosa que han alabado con el mayor entusiasmo los respetables padres de la Iglesia? ¿los romanos dominados por las mas vergonzosas pasiones conocian mejor la hermosura de la pureza, que los modernos filósofos que se dicen amigos de la humanidad, apóstoles de la libertad &c. &c.? ¿que vergüenza, qué ignominia? esos hombres *eminentemente* perversos, corruptores de la inocencia, quieren hacer adoptar unas máximas que repugna la misma naturaleza, que ofenden el pudor, pretenden que se les crea predicando la disolucion de costumbres que corrompe las sociedades y arruina las familias mejor cimentadas: ¿Apóstoles del libertinage! ¿por qué quereis que la impureza se introduzca en el santuario? ¿estarán bien las libertades del matrimonio en los ministros del Dios vivo, en los que ofrecen diariamente el sacrificio incruento, la hostia pura y sin mancha por los pecados del pueblo? ¡ah! nosotros diremos con Van Espen á estos nada sospechoso, que á los ministros del altar dirige el apóstol aquellas divinas palabras "yo quiero que vosotros vivais sin sollicitud: *Volo autem vos sine sollicitudine esse*; el que vive sin muger tiene empeño en las cosas que son del Señor para agradecerle: *qui sine uxore*

*est, sollicitus est quae Domini sunt quomodo placeat Deo.*" ¿Los ministros del santuario conviene acaso esten divididos entre Dios y el mundo, como lo estan los que viven con muger segun el irrefragable testimonio del mismo apóstol, *qui autem cum uxore est sollicitus est quae sunt mundi, quomodo placeat uxori, et divissus est?*" ¿no es mas conveniente, y aun necesario que los sacerdotes piensen solo en lo que pertenece á Dios y se santifiquen en el cuerpo y en el espíritu, *et mulier inupta, et virgo cogitat quae Domini sunt ut sit sancta corpore et spiritu?*

Jesucristo nuestro adorable redentor que bajó desde los cielos á poner en fuga el vicio y entronizar la virtud predicó la felicidad de los que permanecian en el estado admirable de la virginidad, el hizo escuchar á los mortales por las cuatro partes del globo "que son bienaventurados los puros de corazón porque ellos verán á Dios" (Math. cap. 5. v. 8.) Estas palabras despedidas como un rayo de luz que disipó las tinieblas de los hombres, tienen mas poder y mas fuerza que todas las especulaciones de los filósofos, y toda la pompa del sacerdocio de Vesta. Roma tan celebre en los anales del tiempo prodigando recompensas apenas podia encontrar siete virgenes que se impusiesen la ley de treinta años de continencia: Jesucristo con una sola palabra ha hecho que en todos tiempos personas de todo sexo y edad vivan llenas de consuelo y de placer entre las duras espinas de la castidad

Despues de haber establecido Jesucristo la



indisolubilidad del matrimonio con espresiones tan terminantes que sólo la ciega y torpe incredulidad puede dejar de percibir su fuerza dice en el mismo cap. que es el 19 de S. Mateo v. 12 "hay eunucos voluntarios que por si mismos se han puesto en este estado, por el reino de los cielos" estos son dice el grande S. Agustín los que queriendo imitar la pureza de los angeles, se han hecho eunucos de un modo espiritual, no en su cuerpo sino en la raiz de la concupiscencia que es el corazón; y S. Gerónimo añade sobre las palabras siguientes "el que sea capaz, sealo" el que contando en primer lugar con la gracia del Señor se siente con fuerzas para abrazar este estado, abraza: el que se sienta con fuerzas para pelear, pelee, venza y triunfe."

El apóstol de las gentes S. Pablo enseña que es mejor al hombre permanecer en el estado del celibato ó viudedad, mas si no puede contenerse necesita tomar el de el matrimonio; no es lo primero un precepto como dice el mismo apóstol, sino un consejo y así lo ha entendido la Iglesia que á nadie precisa á tomar el estado eclesiástico ó monacal y solo admite á los que voluntariamente y por la vocacion al cielo quieren tomar un estado perfecto, recordando siempre é insistiendo en que ninguno debe entrar al sacerdocio sino el que es llamado por Dios como Aaron; pero los libertinos, esos seres desgraciados que sumidos por sus pasiones hasta el mas profundo cieno del abatimiento nada pueden percibir que se parezca á la virtud. ¿Quién será capaz de atacar la pra-

tica de la Iglesia en imponer continencia á los que voluntariamente quieren sujetarse á este suave yugo? no es esta y ha sido la doctrina de los padres? no estan en consonancia las definiciones conciliares? no dicen lo mismo las bulas de los pontifices? pero aun no es tiempo de traer estos argumentos, despues los espondremos con detenimiento.

Cuando los antiguos han alabado el celibato le han considerado bajo un aspecto puramente político, y han formado diferentes juicios, segun las varias circunstancias en que se hallaban: al principio las naciones tenian el mas vivo interes en multiplicarse, la necesidad de la poblacion destruía cualquier otro sentimiento; mas despues que los pueblos se han engrandecido, fortificado y enriquecido por el comercio y las artes; que se han relacionado unos con otros sosteniéndose mutuamente, se ha permitido que los hombres dejando el matrimonio sigan su inclinacion abrazando el estado que les es mas conveniente; si el hombre es llamado al ministerio debe permanecer en la continencia; pues si no persevera en este estado decia el sabio Orígenes no puede servir en los santos misterios; y aun sin esta circunstancia la independencia necesaria al militar, un gusto decidido por el estudio, el comercio extranjero, la navegacion las artes han determinado á muchos á renunciar el matrimonio, no por un principio de religion sino por sus intereses particulares; sin haber quien reclame el celibato de esta

clase de personas cuya disolucion en muchos corrompe la sociedad, y pone obstáculos de mucha cuantia á la poblacion: solo el celibato eclesiástico enfurece á los libertinos, que como no respetan cosa alguna por sagrada que se presente á su vista insultan con descaro á los que llamados por Dios y sostenidos con su gracia omnipotente observan los consejos recomendados en el evangelio.

Estos errores que sostenidos por el impuro Lutero han sido adoptados con placer por los filósofos impíos, permanecieron entre nosotros ocultos en el corazon de ciertos hombres prostituidos con la lectura de algunos escritos cuyo veneno gustaron; y ahora tratan de difundirlo en periódicos acreditados; no hablamos del Imparcial de Zacatecas que al fin es un periódico particular que hará mucho daño es verdad; mas no comparable con la gaceta del gobierno de Jalisco donde se impugna la disciplina de la Iglesia sobre el celibato. Parece cosa increíble que el editor sin conocimiento del gobierno estampe errores de tanto tamaño; decimos sin conocimiento del gobierno, porque jamas nos persuadiremos que el gobierno del estado tiene ideas tan avanzadas, como destructoras de la escritura y de los cánones, que debe proteger por su mismo oficio y por el puesto que ocupa en la sociedad. Antes de pasar adelante analizaremos lo que dice la citada gaceta, separándose absolutamente del objeto que debe ocuparla: en los números 48, 49, 50 y siguientes inserta el editor un artículo tomado del amigo del pueblo, bajo el título de "ob-

servaciones sobre la influencia que las máximas del clero católico ejercen en la prosperidad de la península española." No nos detendremos en impugnar todo el citado discurso en que sin conocimiento de la historia; y muy lejos del espíritu de la religion cuyas máximas sacrosantas señaladas con caracteres indelebles en el evangelio y epístolas de S Pablo ataca con descaro; y atribuye además al clero católico ó los vicios de algunos de sus individuos; ó los excesos que la mayor parte de estos han reprendido siempre; y principalmente en los tiempos de la conquista de estos países que emprendió la ambicion de los reyes españoles creyendo hacer un bien á la humanidad; A este tiempo se refiere particularmente el autor del discurso que impugnamos; desoyendo los clamores de la verdad y la justicia, y apropiando á los sacerdotes los grandes defectos de los conquistadores. ¡Ah! ¿no se manifiesta en esto un odio decidido contra el clero? ¿no estan dictadas aquellas lineas por el aborrecimiento mas cruel y mas injusto contra una parte muy principal y respetable de la sociedad? Pero ya hemos hablado bastante para vindicar el clero de las calumnias que la impiedad ha vomitado contra el; por ahora nos contrataremos á decir alguna cosa sobre el celibato eclesiástico de que habla la gaceta del gobierno en su núm. 49: Comenzaremos con lo que dice Chateaubriand respondiendo en el cap. 8. tom. I. Genio del cristianismo á la dificultad que se opone de ser el celibato eclesiástico con-

trario á la poblacion, que es puntualmente la misma de que se vale el autor del discurso que impugnamos, añadiendo solo por argumento el precepto que dió Dios á nuestro primer padre de multiplicarse.

Hablando del celibato dice asi Chateaubriand: "nos parece que una de las primeras leyes naturales que ha debido abolirse en la nueva alianza es la que favorecia á la poblacion mas allá de ciertos límites. Hay mucha diferencia de tiempo entre Jesucristo y Abraham: este nació en el que reinaba la inocencia y la tierra estaba escasa de habitantes. Jesucristo por el contrario vino en medio de la corrupcion de los hombres y cuando el mundo estaba poblado. El pudor puede cerrar hoy el seno de las mugeres; y la segunda Eva curando los males con que la primera habia sido herida, hizo bajar del cielo la virginidad para darnos una idea de la pureza y contento que precedieron á los antiguos dolores de nuestra primera madre."

"El legislador de los cristianos nació de una virgen y murió tambien virgen ¿no ha pretendido con esto enseñarnos bajo unas relaciones políticas y naturales que la tierra habia llegado ya á su complemento de habitantes, y que lejos de favorecer á las razas era conveniente disminuirlas? En apoyo de esta opinion se nota que los estados no perecen por defecto de hombres, sino por el excesivo número de ellos. Una poblacion excesiva es el azote de los imperios. Los barbaros del norte no asolaron el globo, interin no se vieron lle-

nos de hombres sus bosques: la Suiza se veia precisada á echar á dominios estranos á muchos de sus industriosos habitantes del mismo modo que las aguas de sus fécondos rios; y en nuestros dias se ha notado que en el momento mismo en que la Francia perdió un número tan considerable de labradores se halla mas floreciente la agricultura. ¡Ah! ¡que insectos tan miserables somos! divirtiéndonos al rededor de una copa de absinto en que por casualidad han caido algunas gotas de miel, nos devoramos unos á otros luego que falta espacio á nuestra muchedumbre: por una desgracia mucho mayor aún cuanto mas nos multiplicamos, mas espacio falta á nuestros deseos. De este terreno que se disminuye cada dia y de las pasiones que continuamente se aumentan, deben resultar tarde ó temprano terribles convulsiones."

Nosotros preguntamos ¿el celibato eclesiástico daña á la poblacion? ¿es contrario á los intereses de la patria? ni una ni otra cosa; y lo vamos á demostrar: antes de la venida de Jesucristo el mundo estaba tan poblado como lo está ahora, sin embargo que entonces no habia ley que previniese el celibato y á mas se permitia la poligamia: la Europa está bien y abundantemente poblada no obstante que encierra en su seno una clerecia inmensa que está obligada al celibato: los estados unidos del norte han aumentado y aumentarán continuamente su poblacion, tolerando en su seno una multitud de eclesiásticos católicos que guardan el celibato; y la república mexicana no está escasa de poblacion porque man-

tiene seis mil celibataros, sino, por el libertinage y la pobreza de una parte muy considerable de sus ciudadanos; en efecto el libertinage es el azote de las naciones y tres libertinos hacen mas daño á la poblacion que tres mil eclesiásticos celibes que predicán la paz de los matrimonios tan conducente á la prosperidad nacional; y reprenden los vicios que se la oponen.

Filangieri tratando de los obstáculos de la poblacion ha hecho ver que la incontinencia pública que produce el libertinage y la pobreza son unas de las principales causas que disminuyen la poblacion, vease su cap. 8. tom. 2. ciencia de la legislacion. En efecto el libertinage jamas se sujeta á los vínculos del matrimonio, y cuando lo hace así, llena de amargura á su consorte, sin impedirle esta el corromper á otras, buscando en el desahogo de sus impuras pasiones la satisfaccion que jamas llenará su corazon despedazado con tristes remordimientos, hasta fastidiarse de un placer que no puede abandonar. La pobreza impide igualmente al hombre mantener una muger y los frutos legítimos del matrimonio; y por lo mismo sin contener sus pasiones con el freno de la razon y la ley, corrompe los pueblos y las ciudades donde por desgracia habita estendiendo la infecundidad; ¡por que nuestros escritores no declaman contra el libertinage, no proyectan arbitrios de sacar de la mendicidad y miseria á los ciudadanos, y dirigen solo sus declamaciones indecentes contra el celibato establecido y respetado en la Iglesia de Jesucristo, necesario á los ministros de

los altares por la fuerza de su ministerio? ¡Ah! no puede ocultarse el empeño que ciertos y ciertos escritores tienen no en favorecer á su patria cuyos intereses posponen á sus miras particulares, y sacrifican á su ambicion: sino en atacar la disciplina, la moral y los dogmas de la religion ¡que desgracia! y no es esta la mayor: sino la fria y vergonzosa indiferencia con que se ven estos errores, mas como son generales invitamos á todos los sabios y celosos católicos que estendidos por Méjico, Puebla, Veracruz, Valladolid, Zacatecas &c. pueden prestar sus servicios importantes á la religion y á la patria; les invitamos para que tomen la pluma, destierren con sus conocimientos el error y hagan triunfar la verdad. ¡Ah! la posteridad agradecida bendecirá su memoria, y sus nombres respetables vivirán en todas las generaciones ¡Mas cuan temible es el silencio que por todas partes se observa! "No es aquel siglo, decia Menais, que se apasiona por el error el mas enfermo, sino el que menosprecia y desdena la verdad. Donde se observan arrebatos violentos hay todavia fuerza, y por consiguiente esperanza, pero cuando cesó todo movimiento, cuando el pulso ha dejado de latir, y el frio llegó al corazon ¡qué hay ya que esperar, sino una disolucion próxima é inevitable?" Sigamos nuestro asunto.

Deciamos que el libertinage y la pobreza son los terribles obstáculos que se pueden oponer á la poblacion, y de ninguna manera el celibato que no puede impedir á algunos de sus individuos una nacion libre, que respeta y conserva

la libertad arreglada de sus conciudadanos: en efecto el libertinaje corrompiendo las costumbres y la pobreza destruyendo los medios de subsistir son el azote terrible de los pueblos que embaraza los matrimonios y disuelve los mejor establecidos confundiendo los hijos del adulterio con los legítimos, abandonando las consortes, excitando pleitos y discordias en las familias, y haciendo refluir todos estos males en la sociedad; de suerte que puede muy bien decirse con el abate Bergier que la dificultad de los matrimonios aumenta la cantidad de los celibes; pero de los celibes no por motivo de religion, sino por el desarreglo de sus costumbres que acarrear daños enormes á la sociedad. Nosotros podemos asegurar con toda la firmeza que nos subministran los hechos y los monumentos mas seguros de la historia que el celibato eclesiástico y monacal nada dañan á la poblacion.

S. Ambrosio en el libro tercero de virginitad sostiene y asegura que habia mas poblacion en los países donde habia mas virgenes y celibes; asi es que Alejandria, Africa y el oriente tenían mas poblacion que las otras naciones. La Alemania está en el dia menos poblada que cuando profesaba el catolicismo, y por consiguiente tenían mas poblacion cuando estaba observado el celibato eclesiástico. La Italia está mas poblada en el dia que tiene un número inmenso de celibes eclesiásticos seculares y regulares; que en tiempo de los romanos con todas sus leyes para impedir el celibato.

Nosotros no cesaremos de repetir que por una parte la corrupcion de costumbres, el lujo, y por otra la pobreza disminuyen la poblacion: si destruido el celibato se obstruyen aquellas fuentes perjudiciales á la sociedad: está bien que se declame contra el; pues en tal caso pondrian obstáculos verdaderos á la poblacion, seria contrario á la pública felicidad; y entonces si se podria decir que las leyes eclesiásticas estaban en contradiccion con las civiles, y con el derecho público de gentes; pero mientras esto no se pruebe, ó se contradigan los hechos que dan en tierra con todas las teorías de los reformadores, son vanas las declamaciones, de que hacen tanto alarde.

Entraremos en materia y antes de esponer la disciplina de la Iglesia sobre el celibato, diremos alguna cosa sobre la opinion de los antiguos en esta materia, para estender las ideas que hemos propuesto en un principio.

En todos tiempos y en todas las naciones que ocupan el globo ha sido una opinion comun que en la continencia hay alguna cosa celestial que exalta al hombre y lo hace agradable á la divinidad, por consiguiente que toda funcion sacerdotal, todo acto religioso, toda ceremonia santa conviene poco ó nada con el uso aun legítimo del matrimonio.

No hay legislación alguna que no haya atado sobre este punto de algun modo á sus ministros; y aun respecto á los demas hombres; que no haya acompañado las oraciones, los sacrificios, las ceremonias solemnes con alguna absti-

nencia mas ó menos severa. El sacerdote hebreo no podia contraer matrimonio con la muger repudiada, y al gran sacerdote le estaba prohibido contraer con viuda, (Lev. cap. 23, V 7, 9, 13.) El Talmud añade que no podia tener dos mugeres, sin embargo de estar permitida la poligamia. Los sacerdotes egipcios no tenian sino una muger. (Phil. apud cunacum de rep. Heb. Elsevia 16 p. 190) y el Hierofante ó interprete de los ritos entre los griegos estaba obligado á guardar el celibato y la mas perfecta continencia. Antigüedades griegas de Potter tom. 1. Origenes cap. 7.º contra Celsum nos enseña lo que hacia el Hierofante para poder guardar su voto, y con esto hace ver la antigüedad é importancia de la continencia en las funciones sacerdotales.

Los sacerdotes en Etiopia y en Egipto estaban en reclusion y guardaban el celibato; las sacerdotisas de Ceres en Atenas donde tenian por las leyes la mayor importancia estaban consagradas al culto de la diosa y eran obligadas á vivir en la mas austera continencia. Asi pensaba todo el mundo conocido y despues de muchos siglos se encontraron las mismas ideas en el Perú. (Carli lett. Americ, tom. 1 lib. 19.)

¿Que honores no ha tributado el universo entero á la virginidad? Aunque el matrimonio sea el estado natural del hombre en general, aunque sea indispensable, y el mismo Dios haya mandado la multiplicacion, no á todos y á cada uno, sino á los que quisieren ligarse con el sagrado vinculo; aunque el matrimonio sea un estado san-

to; sin embargo, constantemente se ha manifestado desde el oriente al occidente, y del septentrion al medio dia, enmedio de la ignorancia y de la barbarie, enmedio de la ciencia y de la ilustracion, se ha manifestado, repetimos, un respeto admirable á una persona virgen, se le ha visto siempre como un ente superior; de suerte que al perder la virginidad por el matrimonio parece que se degrada, y que dejando el asiento de los angeles, viene á habitar entre los hombres.

Las mugeres prometidas en Grecia debian hacer un sacrificio á Diana para espisar esta especie de profanacion. Escoliasto de Teocrito sobre el V. 66 del 2. idilio. La ley habia establecido en Atenas misterios particulares relativos á esta ceremonia religiosa, las mugeres los observaban con el mayor empeño y temian la colera de los dioses si se descuidaban con ellos.

Virgenes consagradas á la divinidad se hallaban por todas partes, y en Roma con el culto de Vesta brilló el imperio romano y con su caida cayó como se esplica el autor de la memoria presentada de la academia de las inscripciones y bellas letras de Paris. El fuego del templo de Minerva en Atenas se guardaba lo mismo que en Roma por las virgenes, y las vestales de Roma tenian semejantes en el Perú en las Indias, y la violacion del voto era castigado con severas penas.

El voluptuoso legislador de Asia dice en el cap. 57 del Alcoran "los discipulos de Jesus guardaron la virginidad, sin que les hubiese si-

do prescrita, á causa del deseo que tenían de agradar á Dios. La hija de Josafat conservó su virginidad: Dios le inspiró su espíritu; ella creyó las palabras de su Señor y las escrituras: era del número de las que obedecen. ¿De donde viene este sentimiento universal? ¿donde aprendió Numa que para que las vestales fuesen santas y venerables era preciso prescribirlas la virginidad? ¿por que Tacito tomando con anticipacion el estilo de nuestros teólogos habla de aquella respetable *Occia*, que habia precidido durante cincuenta y siete años el colegio de las vestales, *con una eminente santidad?* ¿de donde venia la opinion comun entre los romanos que si una vestal usaba del permiso de la ley para tomar matrimonio despues de treinta años seria siempre infeliz?

Si de Roma pasamos á la China encontraremos religiosas sugetas á la virginidad, sus casas y conventos estan adornados con varias inscripciones que ha concedido el emperador á las que han permanecido en aquel estado por cuarenta años. M. de Guignes viage á Peleim, en 8.º tom. 2. pag. 279, este mismo viagero asegura otro tanto de los mejicanos. ¡Ah! las naciones y los pueblos de diferentes regiones, de diverso caracter, de varias inclinaciones admiran y prescriben la castidad, al mismo tiempo que el impio voluptuoso clama contra esta virtud bajada de los cielos para el consuelo de los mortales! Pasemos adelante.

Entre los antiguos ofuscada la luz de la

revelacion que disipa nuestras tinieblas, y nos hace conocer las promesas de Dios, habia una creencia general de que la divinidad tomaba carne de tiempo en tiempo, y se presentaba bajo una forma humana para instruir ó consolar á los mortales: á estas apariciones llamaban los griegos *Theofanias*, y los Bracmas *Avanzaras*, y convenian que cuando la divinidad se dignaba visitar á los hombres nacia del seno de una virgen: "segun la relacion de Mr. de Guignes á quien hemos citado ya; los japones decian que su gran Dios Baco era nacido de una reina que no habia tenido algun comercio carnal; los maceniques pueblos del Paraguai tenian las mismas ideas segun nos refiere Muratori.

Los chinos, estan persuadidos que los santos, los libertadores de los pueblos nacen de una virgen; persuacion absurda; pero que manifiesta el respeto que las naciones han tenido á la virginidad; la continencia ha sido respetada en todos los pueblos: entre los paganos para ser admitidos á sus misterios debian guardar continencia y aun tenian suspendidos los derechos de esposos: la misma conducta observaban los romanos cuando tenian que sacrificar: Mahoma prescribe á sus sectarios que guarden continencia los dias festivos, el mismo dice.... pero para que detenernos mas citando ejemplos de la persuacion de los pueblos en orden á la continencia y á la virginidad? baste lo que hemos dicho, y pasemos á la Iglesia católica que por todas partes respira pureza y predica una moral santa, pura y perfe-

ta que demuestra su divinidad; donde se ofrece un sacrificio admirable, donde sus ministros tocan con sus propias manos, ofrecen al Eterno Padre y se alimentan con el mismo cuerpo y sangre del Redentor.

Por las palabras de Jesucristo es evidente que no hay ley alguna que precise al hombre á vivir en continencia abrazando el estado eclesiástico ó monacal: ninguno debe abrazar el estado de perfeccion; sino el que es llamado por Dios como Aaron: cuando el Salvador invitó á un joven para que le siguiera, le propuso que debia dejar sus bienes y romper todos los lazos que le estrechaban al mundo; el joven no se sintió con fuerzas suficientes, y Jesucristo dejó de llamarlo: la Iglesia que ha tenido siempre á la vista los ejemplos de Jesucristo su divino esposo, y sabiendo muy bien lo que las pasiones pueden oponer á la continencia, á ninguno hace fuerza para que entre al estado eclesiástico ó monacal. ni para que se ligue con el voto de castidad; sino que espera que alguno se decida por el, examina su vocacion; le sujeta á las pruebas que exige imperiosamente la prudencia en casos tan dificiles; pero practicadas estas diligencias previene el cumplimiento de las promesas hechas á Dios á cuyo nombre las ha recibido: así es que ha declarado en consonancia con el derecho natural, que el que está ligado con voto es inhabil para contraer matrimonio, no menos que el que ha recibido algun orden sagrado, en que se obligó por su propia voluntad y sin que alguno

le violentase á vivir en continencia perpetua.

La Iglesia en los primeros siglos por defecto de célibes tomó por ministros á los que estaban ligados con los vínculos del matrimonio; no habia ley que les separase del altar; pero es de advertir que siempre fueron preferidos los que habian permanecido en la continencia. Los apóstoles que habian sido casados, lo abandonaron todo por seguir á Jesucristo, S. Juan y S. Pablo permanecieron en el estado de virginidad. El abate Fleuri en el cap. 7.º de su derecho eclesiástico observa justamente que los obispos en toda la Iglesia católica han guardado siempre continencia, y aunque en los primeros tiempos se tomaban frecuentemente hombres casados por no encontrarse otros entre los que abrazaban la religion; mas luego que eran elevados al sacerdocio se abstienen del uso de sus mugeres sin dejar de tener cuidado de ellas: los presbíteros y los diáconos han guardado siempre la misma regla en todo el occidente: en el oriente ha sufrido sus alteraciones la disciplina sobre esta materia, y despues de mil años están en posesion los presbíteros griegos de usar del matrimonio contraido antes de su ordenacion; pero jamas se ha permitido ni en el oriente ni en el occidente á un presbítero el tomar despues de sus órdenes el estado del matrimonio: de suerte que el que contraía matrimonio se privaba para siempre del ejercicio del orden. Esta observacion es indispensable tenerla siempre á la vista para no incurrir en el error de los que acostumbrados á oír á sus pasiones quieren no solo que el casado pue-



da recibir los órdenes, sino que el que ya está ligado por los votos pueda casarse, y ¿en qué se fundan los que así se esplican? ¿han encontrado ejemplos que favorezcan su error en los anales de la historia antigua ó nueva, en los tiempos de ilustracion ó de barbarie? No preguntamos hechos, ni estos pueden prevalecer contra un derecho siempre reclamado, buscamos cánones que lo permitan, y no se encuentran en los que de tiempo á tras rigen á los ministros del culto católico.

La ley de la continencia dice el ilustre Tomasino cuyo nombre respetable se registrará siempre con honor en los anales de la historia, dice pues este sabio y juicioso escritor en su obra inmortal *Vetus et nova ecclesiae disciplina* al cap. 50, la ley de la continencia es tan antigua como la misma Iglesia y comprende á todos los sacerdotes destinados por su ordenacion para ofrecer el cordero inmaculado; Jesucristo escogió á sus apóstoles que ó eran vírgenes ó se ligaron con la continencia; los apóstoles siguieron la misma practica despues á los que ordenaron por sucesores de su ministerio; los griegos en un principio observaron la misma conducta, y por esto S. Epifanio venerable por su antigüedad y erudicion dice espresamente en su esposicion á la fe católica núm. 21, el sacerdocio consta principalmente del orden de vírgenes, ó por lo menos de los que se abstienen de sus mugeres, ó despues de la muerte de estas han permanecido en la viudedad. El que pasa á segundas nupcias aunque se abstenga de su muger ó sea bigamo no puede ser ordenado obispo,

presbítero, diácono ó subdiácono." El mismo padre dice, heregia 59, núm. 4, „aquel que aun vive en el matrimonio aunque una sola vez haya sido casado, y usa de él, no lo admite la Iglesia al orden de diácono, presbítero ú obispo: sino solo aquel que se abstenga de su muger ó sea viudo; y esto se observa principalmente en aquellos lugares donde se guardan con esactitud los cánones." Los testimonios de S. Geronimo son mas terminantes, y molestarianos á nuestros lectores si los pretendiésemos acopiar: en la apol. por los libros contra Joviniano dice "Jesucristo virgen, Maria virgen consagraron la virginidad de uno y otro sexo. Los apóstoles ó fueron vírgenes ó continentes despues de las nupcias. Los obispos, los presbíteros y los diáconos se eligen ó vírgenes ó viudos ó continentes para siempre despues de la ordenacion." ¡Que facil nos seria amontonar citas de los lugares de los padres que nos manifiestan las excelencias y antigüedad de la ley de continencia! pero no nos detendremos mucho y solo citaremos algunos para atacar á los impugnadores del celibato.

Eusebio de Cesarea y S. Juan Crisostomo se esplican con la misma claridad que S. Epifanio y S. Gerónimo, vease el lib. y cap. 9. de la demostracion evangélica, y entre las obras de S. Juan Crisostomo la hom. 2.ª de pat. Job. estos padres mejor que nosotros conocian el espíritu de la Iglesia y sus soberanas disposiciones, y nos aseguran estar ya en su tiempo no solo

Tom. VIII. G

recomendada sino practicada la ley de la continencia.

El concilio primero de Nicea prohíbe al obispo, presbítero ó diácono tener en su casa muger que no sea madre, hermana, tia, ó aquellas que estan esentas de toda sospecha: no se hace mencion en este canon renovado despues en el segundo concilio de Nicea de las mugeres con quienes estaban ligados con el matrimonio, de las que ciertamente se habria hecho memoria, á no ser que estubiese en practica la continencia; el papa S. Ciricio es testigo de esta verdad ep. *ad Himerium Tarraconense* cap. 7, y ep. 4.<sup>o</sup> *ad Africanos episcopos* Inocencio. 1. ep. 2.<sup>o</sup> *ad Victricium* cap. 9. y ep. 3.<sup>o</sup> *ad Exuperium* cap. 1. S. Leon ep. 84 *ad Anastass.* cap. 48 ep. 94 *ad Rusticum* cap. 3. Las disposiciones de los concilios provinciales aseguran la antigüedad de la continencia clerical prevenida en ellos, asi el concilio de Turin del año de 397 can. 8., el segundo de Cartago año de 390 can. 2., el 1. de Tours año 461 can. 1. v 2., el 5. de Cartago año 398 can. 3., el 1. de Toledo año de 400 can. 1., el de Orange 1. año 441 can. 22, el de Agda año de 506 can. 9, el de Clermon año de 535 can. 13., el 3. de Orange año 538 can. 2., el 3. Leon año de 583 can. 1., el 3. de Toledo can. 5.: estos concilios posteriores al de Nicea forman la tradicion de la Iglesia cuando se trata de la continencia clerical; pero aun antes de aquel concilio el de Iliberis en el can. 33 se aplica en estos terminos: *Placuit in totum pro-*

*liberi episcopis, presbiteris, diaconibus, et subdiaconibus positus in ministerio; abstinere se á conjugibus suis, et non generare filios: quicumque vero fecerit ab honore clericatus extermine ur.* Tantos hombres ilustres que destinados por la eterna Providencia para gobernar la Iglesia; se reunieron en los concilios para sostener el dogma, arreglar la moral y establecer la disciplina, tantos hombres respetables por su ciencia y piedad ¿se engañarian mas bien que los libertinos en asunto de tanta importancia? ¿estarian ciegos por las preocupaciones, como aquellos por sus pasiones? (1) ¡Ah! sin otro argumento tomado de la misma naturaleza de las cosas, y con este solo de autoridad aun prescindiendo de la especial asistencia del espíritu divino á los padres de los concilios seria suficiente para convencer al que en la calma de sus pasiones quisiere escuchar la ver-

G 2

[1] A estos testimonios deben contestar los SS. EE. del Imparcial, y si quieren repetir la autoridad de la Iglesia se han de ver muy embarazados con su arabe, y si únicamente se han de dirigir por lo que se halla en las santas escrituras, acaso los protestantes juzgarán que siguen sus opiniones, y podrán corroborar sus argumentos con el ejemplo del hereziarca Lutero padre de la reforma y otros de estos enemigos de la religion de Jesucristo que siendo sacerdotes se casaron.

dad, y conocida esta dejarse llevar por los caminos seguros á donde nos conduce.

El sagrado concilio de Trento despues de haber ecsaminado con todo detenimiento la disciplina de la Iglesia, y ecsaminado igualmente las razones en que los protestantes se apoyaban para destruir el celibato eclesiástico; y queriendo destruir los errores de los luteranos y calvinistas que se propagaban y admitian perjudicando la herencia de Jesucristo, y separando de su centro á muchos que deseaban soltar el freno á sus pasiones: dice aquel sagrado concilio en su can. 10 ses. 24. „si alguno dijere que el estado del matrimonio debe anteponerse al estado de virginidad ó celibato; y que no es mejor vivir en la virginidad ó celibato que estrecharse con los vínculos del matrimonio, sea escomulgado.” y en el canon 9. „si alguno dijere que los clerigos ordenados *in sacris*, y los regulares que han profesado castidad, pueden contraer matrimonio, y contraido es valido, no obstante la ley eclesiástica ó el voto: que lo opuesto no es otra cosa que condenar el matrimonio; y que este todos los que no se sientan con el don de castidad aunque hayan hecho voto, pueden contraerlo, sea escomulgado:” estas declaraciones terminantes podrian contener á algunos de nuestros escritores que han atacado el celibato eclesiástico (1), las leyes de la Iglesia ecci-

[1] Los editores del *Imparcial* en su diálogo entre un arabe y un eclesiástico que es tomado

gen igual consideracion que las civiles, y los periodistas si estuvieran animados de los sentimientos de la religion las habrian respetado: no es asi por desgracia y sus plumas parecen destinadas únicamente á destruir todas las disposiciones en que se apoya la disciplina de la Iglesia. Nosotros siempre las sostendremos con todas las fuerzas posibles y veremos con el mas alto desprecio los insultos de los libertinos que no desean otra cosa que la corrupcion de costumbres y la ruina de la religion.

Podriamos citar en la materia que ventilamos la tradicion de la Iglesia desde los tiempos apostólicos hasta los nuestros; pero basta lo que hemos dicho para convencer al que proceda de buena fe que la continencia clerical es una ley muy respetable por su antigüedad, necesaria para el decoro del culto, y apoyada en los mas firmes é indestructibles argumentos; diga lo que quiera el protestante, el filósofo, siempre será una verdad que los que se hallan por un privilegio especial de la Providencia constituidos en el orden sagrado estan ligados al celibato, que no pueden contraer matrimonio, que si le contrajeran seria nulo, y finalmente que los que se hallan en este estado no pueden ser promovidos al ar-

---

á la letra del español, periódico publicado por el apostata J. Blanco White, y que tenemos á la mano para contestar luego que acabe este discurso.

den sagrado: así lo ha dispuesto la Iglesia cuyas leyes se observan en toda la cristiandad, están reconocidas en las naciones católicas, todos las respetan y aun los mismos protestantes en los católicos que toleran; vuelvan si no la vista á los Estados-unidos del norte y se verán los sacerdotes católicos sugetos al celibato, sin que las leyes civiles hayan alguna vez atacado esta disciplina tan respetada en la Iglesia.

Aquí nos parece necesario llamar la atención de nuestros lectores esponiendo sin disimulo y con toda franqueza, los argumentos en que se apoyan los enemigos del celibato, argumentos tan antiguos como Lutero de cuyas obras se han tomado, repetidos bajo diversas formas, y siempre reducidos á polvo, como ha sucedido con todos los de los filósofos libertinos que despojados del aparato de estilo con que se presentan alucinando á los incautos, no son sino objeciones miserables que carecen de todo fundamento, tomadas en gran parte de hechos históricos desfigurados y contradichos con monumentos indestructibles que solo la ignorancia ó la mala fe han podido dejar de conocer. Hemos ya tocado el argumento en que se supone el celibato contrario á la poblacion; pasemos á otro no menos comun, y que es casi lo mismo que el primero.

„Cualquiera que sea el número de eclesiásticos en una nacion, si estos fueran casados harian felices á otras tantas mugeres; y los hijos de estos bien educados serian para la sociedad buenos ciudadanos y buenos hijos de la Iglesia, au-

mentando su número y proporcionandole ventajas muy considerables.”

Antes de responder á esta dificultad, es preciso proponer esta cuestion ¿un eclesiástico cargado de familia y encomendado del cuidado de ella, tendria tiempo suficiente, libertad y celo para el desempeño de las funciones de su ministerio? ciertamente que no; Jesucristo al establecer el sacerdocio, no le estableció para la poblacion del universo, sino para la salud de las almas. Un ministro principalmente si está presidiendo como cura un rebaño debe ser el padre de los pobres, de las viudas, de los huerfanos: su rebaño es su familia; si aquel es numeroso no puede por si mismo desempeñar todas las funciones, y necesita indispensablemente vicarios que uniendo con el todos sus afanes y consagrandó todo el dia y toda la noche al socorro de las almas, trabajen sin cesar. Si estos y aquel tubiesen una familia que arrebatara sus cuidados, y sus primeras atenciones tendrian ó que desentenderse, ó que olvidarse del rebaño; no podrian socorrer á los necesitados, se disminuirian las limosnas, y despues de su muerte se encontraria aquel pueblo cargado de una familia sepultada en la miseria y mendicidad.

Más: las rentas de la Iglesia que se han ocupado hasta ahora por una gran parte en levantar hospitales para auxiliar y socorrer á la humanidad doliente con rentas considerables; en edificar hospicios para destruir la mendicidad de las ciudades que ocasiona tantos perjuicios: en proteger colegios para la instruccion de la juventud; en

sostener las familias abandonadas y sin amparo; en cubrir la desnudez de los infelices; en dotaciones para enlaces legítimos; en abrir caminos para la comodidad del comerciante industrioso; en vestir al soldado despedazado en la guerra; en socorrer las necesidades del erario público; y en tantas otras cosas que llaman la atención de los celosos ministros del culto; las rentas de estos, repetidas, empleadas en tantos objetos que hacen la felicidad de la patria, estarían dedicadas á la mantención de una sola familia heredera universal de todos los bienes de un padre, sería además preciso aumentar las contribuciones para socorrer no solo á los sacerdotes sino á sus mugeres é hijos; ó dejar á aquellos entregados á los cuidados de los bienes temporales para cubrir la desnudez, y satisfacer la hambre de su propia familia. No se ha de buscar en buena política el mayor número de ciudadanos, sino el socorro de los existentes; y aumentando aquel número sin atender á su socorro no es más que aumentar la miseria con notable detrimento del orden civil. ¿Qué se sacaría del matrimonio de los sacerdotes, sino el aumento de las necesidades, y por consiguiente la corrupción de costumbres á que induce la miseria? ¡Ah! el celibato eclesiástico aun considerado bajo un aspecto político es muy importante á las naciones que aprecian sus verdaderos y sólidos intereses.

Para concluir esta respuesta solo haremos una observación y es: que dado á los eclesiásticos el poder contraer matrimonio y suponiendo

los con una familia fruto necesario de aquel enlace; era preciso disminuir sus obligaciones y aumentar el número de sacerdotes para que las llenasen todas; aumentado este número se aumentaba igualmente el de las familias; y por consiguiente se aumentaba el número de individuos que la sociedad tiene obligación de mantener, y proveer á su subsistencia ¿y de donde se sacarían rentas suficientes para mantenerlos? del resto de los demás ciudadanos; luego se aumentarían sus cargas, y se les harían insostenibles; ¿y será este un medio conducente á la pública felicidad? ¿podría florecer una república cuyos miembros estuviesen agobiados con el enorme peso de cuantiosas contribuciones? ¿y aún se dudará que el celibato eclesiástico es útil y aún necesario á la sociedad, y tanto más cuanto tiene menos recursos? Si no ¿qué ventajas consiguió la Francia, cuando sus legisladores embriagados con el veneno de la impía filosofía permitieron el matrimonio de los sacerdotes? ¿se aumentó su población, crecieron sus riquezas, se hizo más poderosa? Los hechos hablan y echan por tierra las más alagüeñas teorías, que solo sirven para engañar á los necios y mentecatos que ignoran aún cual es su mano derecha; no obstante que hablan en un tono magistral como si estuvieran poseídos de los más luminosos conocimientos. ¡Copistas miserables que blasfeman de lo que ignoran!

Segundo argumento. „Es difícil á algunos mantenerse en la continencia, y la Iglesia sufre un grande escándalo de un sacerdote que no sabe

contenerse, al mismo tiempo que los fieles no sacan provecho alguno del que permanece célibe."

Este argumento de que usaba el impuro Lutero que queria medir las operaciones de otro por las suyas propias, y se persuadia que asi como él no pudo contenerse en su deber guardando la castidad que habia ofrecido á Dios en la profesion religiosa, tampoco la podrian guardar otros. ¡Ah! siempre que queramos juzgar de las debilidades de otros por las nuestras hemos de errar! Que ¡un hombre prevenido por la omnipotente gracia del Señor que vive lejos de los peligros, que procura con el mayor empeño dominar sus pasiones quitando los incentivos de la concupiscencia, vivirá lo mismo que el que sigue una conducta contraria? El sacerdote que es fiel á su vocacion, vive siempre en retiro, distraído con sus mismas ocupaciones, entregado al estudio, y por lo mismo no es difícil para él la custodia de la castidad. Rousseau decia: „si un objeto lascivo jamas hubiera herido nuestros ojos, ni jamas hubiera entrado una idea deshonesta á nuestro espíritu viviríamos sin tentaciones, sin esfuerzos, sin mérito. Un solitario en un desierto sin libros sin instruccion y sin mugeres moriria virgen á cualquiera edad que llegase."

Los hechos hablan en este caso. ¿No es una verdad que innumerables sacerdotes viven escrupulosamente en la continencia? ¿y lo que pueden estos no podrán aquellos? Demas, los desordenes que se siguen de la infraccion de las

leyes no deben atribuirse al legislador que los reclama y castiga; pues de otra manera era necesario quitar todas las leyes naturales, divinas y humanas que se infringen en cada momento. Mas, el matrimonio no siempre es un remedio para contener la disolucion; ¿no nos dicta y enseña la experiencia la multitud de adúlteros escandalosos que olvidan sus obligaciones y rompen los mas estrechos lazos? ¿los clerigos concubinarios serian mas castos en el matrimonio? ¿no cubrirían de amargura y llenarian de escándalos á una familia? el sacerdote casado ¿infundiria confianza á un pueblo? ciertamente que no, y los presbíteros protestantes y cismáticos nos convencen de esta verdad: luego el celibato es útil á los pueblos, les hacen tener confianza de sus ministros, descúbrenles con franqueza su corazón, esperan el consuelo en las aflicciones de sus matrimonios, y fíanse en los consejos que les dan en el tribunal sagrado de la penitencia ó fuera de él.

Demas: los ministros protestantes que no tienen otra obligacion que predicar y presidir las oraciones del pueblo, tienen menos embarazos para cumplir con las cargas de su ministerio; no así los sacerdotes católicos, que necesitan un continuo estudio para desempeñar las delicadas funciones del sacramento de la penitencia, administrar este á largas distancias en el dia y en la noche segun lo esige la necesidad; necesitan tiempo para celebrar el santo sacrificio y conducir al cordero sin mancha para hacer de el par-

ticipantes á los que postrados en la cama del dolor, consumidos por sus enfermedades, no tienen otro consuelo que participar del pan de los ángeles, para fortalecerse en el último lance y mas terrible de la vida: necesitan tiempo para administrar el sacramento del bautismo, para predicar &c. &c. Las ocupaciones pues del ministro protestante no pueden entrar en comparacion con las del sacerdote católico, y por consiguiente si aquellos no se embarazan para cumplir con las del matrimonio, á estos les es imposible; aun nos tendríamos mas esponiendo esta idea, pero otros argumentos llaman nuestra atencion.

„Las leyes humanas, dice un político demasiado sospechoso, hechas para hablar al espíritu deben dar muchos preceptos y pocos consejos: la religion hecha para hablar al corazón debe dar muchos consejos y pocas leyes. Cuando esta da reglas no es para hacer lo que es bueno, sino lo que es mejor y mas perfecto, y por esto es conveniente que sean consejos y no preceptos. Cuando el celibato que no era sino un consejo en el cristianismo se hizo una ley que obligaba á cierto número de ciudadanos, ha sido preciso hacer cada dia otras nuevas para reducir á los hombres á la observancia de aquella: el legislador se fatiga y fatiga á la sociedad para hacer á los hombres ejecutar por precepto lo que habrían observado por consejo.”

La diferencia que hace el argumento entre las leyes civiles y religiosas es falsa; la religion habla al espíritu lo mismo que aquellas le-

yés: ella nos enseña nuestras obligaciones y los motivos que deben movernos á su cumplimiento. En un sentido puede decirse que las leyes civiles hablan al corazón por medio de la ley natural y de la conciencia que nos manifiesta cuan justa es y loable, cuan ventajosa la sumision á las autoridades no solo por el temor de la pena, sino por la mas estrecha obligacion de conciencia como se esplicaba el apóstol S. Pablo.

Es una cosa singular que los hombres que rigen las sociedades tubiesen un derecho indisputable para mandar, y Dios legislador supremo no tubiese sino el de aconsejar. En el establecimiento del cristianismo, cuando entraban al seno de esta santa religion tantos paganos que se habian enlazado con los vínculos del matrimonio no era facil encontrar celibes para ocuparlos en el ministerio; mas despues que la Iglesia se ha entendido por las cuatro partes del globo, despues que las santas escrituras nos han asegurado ser preferible la virginidad al matrimonio, se ha impuesto aquella por ley y á los que voluntariamente quieren recibir los ordenes sagrados; por las poderosas razones que hemos espuesto en este discurso. ¡Ah! la Iglesia ha recibido del mismo Dios la facultad legislativa no solo respecto de los ministros, sino tambien de los fieles: y por motivos evidentes ha impuesto á los primeros la ley del celibato como mas conducente al ejercicio de su ministerio, y al desempeño de sus santas obligaciones. Es falso que la religion solo aconseja, manda tambien, impone obligaciones, y suge-

ta á los no observan sus leyes á las penas que puede imponer. ¿Podrá disputarse esta autoridad?

Despues de las autoridades que hemos citado, no nos avanzaremos á decir que el celibato eclesiástico es de derecho divino, aunque si muy conforme á él; porque si en la ley antigua estaba prevenido á los sacerdotes abstenerse del uso del matrimonio legítimamente contraído cuando ejercian su oficio, con mayor razon deben abstenerse los sacerdotes católicos teniendo que ofrecer un sacrificio puro y santo del que solo eran sombras y figuras los del antiguo testamento; y si el apóstol S. Pablo ep. I. ad corintios cap. 7. hablando á los legos quiere que se abstengan del uso del matrimonio cuando tienen que dedicarse á la oracion, ¿los sacerdotes, los ministros del Dios vivo que deben vivir siempre en oracion, no es conveniente que se abstengan todo el tiempo de su sacerdocio! y siendo este eterno ¿podrán contraer matrimonio? ¿estarán bien los placeres permitidos en aquel estado con el espíritu sacerdotal, los cuidados de la familia con las indispensables ocupaciones del ministerio, las tribulaciones de la carne de que habla S. Pablo á que estan sugetos los casados, con la tranquilidad que debe acompañar siempre al sacerdote? ¡Ah! qué poco conocen la dignidad y pureza sacerdotal los que declaman contra la ley santa del celibato! digase que no haya sacerdotes, que se destruya el culto, se proscriba la religion; pero admitir esta, reconocer la dignidad del sacerdocio, la limpieza del culto, la fe de los sacramentos; y llevar á mal que los dis-

pensadores de los divinos misterios sean célibes, es la mayor inconsecuencia! Pero no es la primera en que incurren los reformadores; su entendimiento ofuscado con las negras y vergonzosas sombras de las pasiones; con los espesos y pestíferos vapores del vicio les precipitan, casi sin quererlo y acaso sin advertirlo, en los tortuosos caminos del error, este les dirige tropezando á cada instante despedazados con las terribles inquietudes de la duda, jamas hallan la verdad y su orgullo les desespera. ¡O si oyesen los elocuentes clamores de la conciencia, si respetasen la autoridad, y si unidos al centro de la Iglesia católica escuchasen con humildad sus lecciones; entonces se disiparian sus tinieblas, conocerian la luz que ha dejado de ilustrarlos, y conseguirian la paz que tanto tiempo ha huyó de su corazon! ¿hasta cuando conoceran sus extravíos, y pondrán freno á sus pasiones que les dominan con tanta ignominia y les degradan hasta confundirlos con los brutos? ¿hasta cuando escucharán la voz de la verdad? ¡Verdad, verdad amable! ¿que ya has huido para siempre de su espíritu? ¿ya jamas percibirán tus clamores? ¡cielo justo... nos habiamos divagado. Volvamos al asunto.

No es pues de derecho divino el celibato que la Iglesia ha impuesto á los que quieren dedicarse al ministerio; es si de derecho eclesiástico y una de las leyes mas importantes de la disciplina, tan antigua como la misma Iglesia respecto de los obispos, presbíteros y diáconos, reconocida en todos tiempos por la Iglesia latina,



alabada y sostenida por los concilios y los padres, y castigados con severas penas los infractores: esta disciplina está fundada en la opinion comun, en el sentimiento universal de todos los pueblos; y para impugnarla es preciso romper los lazos que nos estrechan con la Iglesia católica, é incurrir en el terrible anatema fulminado en Trento contra los reformadores: es indispensable adoptar los principios del voluptuoso Lutero que se presentó en el mundo como ave de mal agüero para fomentar la disolucion y desterrar el pudor predicando una doctrina que descatólizó la Alemania y sepultó en males inmensos la gran Bretaña; adquiriendo prosélitos no con la fuerza del razonamiento, sino con el alhago de las pasiones como lo han hecho posteriormente los filósofos del siglo pasado en cuyas fuentes impuras beben con placer el mortal veneno muchos de los que en nuestros países corren por despreocupados y pretenden atrevidos sepultarnos en los mas torpes errores, á pretesto de ilustrarnos, y de disipar *rancias preocupaciones*, es decir las verdades católicas que deberian contenerles en su deber humillando su orgullo y arrogancia. ¡Incensatos! ¿y creerán que sus infames plumas han de triunfar, y no habrá quien los combata victoriosamente? ¡tan ignorantes suponen á los mejicanos, ó tan prostituidos que no reclamen los insultos que se hacen á su religion! Nosotros podremos decir á nuestros reformadores lo que Erasmo escribia de Melancton „ola, nuestra reforma toda vá á parar en desenfrailar monges y monjas, y en tratar casamientos como concluye la úl-

tima accion en la comedia.”

Asi como respecto de los obispos ha sido universal en todo tiempo ya en la Iglesia latina, ya en la griega la ley de la continencia, y respecto de los presbiteros y diáconos ha sido constante la misma en la Iglesia latina; asi no ha sido perpetua respecto de los subdiáconos cuyo orden no fue contado siempre entre los mayores. Si nos atenemos á lo que dice el insigne Berardi en quien la basta erudicion y eceslente critica se disputan la preferencia, la Iglesia romana fue la primera que ligó á los subdiáconos con la ley de continencia can. 1. dist. 28; can. 1. dist. 31; can. 1. dist. 32; esta ley fue pasando muy poco á poco á las otras iglesias. Asi es que en el siglo 6. se introdujo en España can. 5. dist. 37; en el 7. en Sicilia can. 1. dist. 31; can. 2. dist. 32; asi fue pasando á otras provincias hasta que se hizo universal en la Iglesia, sin que alguno lo reclamase con justos motivos: can. 2. dist. 28; can. 10. y 11. dist. 32; de suerte que en el dia cualquier matrimonio contraido por los subdiáconos se tendria por nulo en derecho, y el que lo contrajera se sugetaria á las penas canónicas. Es verdad que los enemigos del celibato miran con el mas alto é insolente desprecio las penas eclesiasticas porque no lastiman su cuerpo ni les privan de sus bienes; pero los hijos verdaderos de la Iglesia, los que viven en el seno de esta santa y piadosa madre temen mas las penas espirituales que otras cualesquiera, porque aquellas les privan

de los mas apreciables bienes en cuya comparacion el oro, la plata, el honor, la estimacion, los placeres &c. no son mas que un ligero vapor que se disipa con un soplo.

Hemos dicho que la iglesia griega estuvo siempre en consonancia con la latina respecto á la continencia de los obispos; pero aquella hablando de los presbíteros, diáconos y subdiáconos, aunque se les permitia usar del matrimonio contraido antes de recibir los ordenes, no permitia contraerlo despues de la ordenacion; sino á los diáconos que hubiesen presentado querer contraer matrimonio, y fuesen dispensados por los obispos. Nosotros hablamos con la letra de los cánones, y no con hechos que fueron siempre reclamados y castigados como un abuso reprehensible y contrario á las leyes eclesiásticas que detallan las penas de los contraventores, las que eran aplicadas oportunamente por el zelo de los obispos por la pureza de las costumbres, particularmente de aquellos que por su voluntad, y sin que alguno les coactase se matriculaban en la milicia santa y se contaban entre los ministros del Señor. ¿Que importa que algunos olvidando el espíritu de su profesion atropellasen las reglas canónicas? ¿podrán estos dar un argumento contra la continencia del clero? ¿los abusos destruiran alguna vez las leyes constantemente reclamadas en su observancia? ó ¿el no haber sido uniforme la disciplina desde los tiempos apostólicos depondrá contra las disposiciones de toda la Iglesia que se respetan y observan hoy en toda la cristian-

dad? para esto seria necesario que la Iglesia de nuestros tiempos no fuese la misma que la de los primitivos; pues si aquella pudo dar leyes sobre la continencia clerical, puede darlas esta, y si aquella usó del poder legislativo conferido por el redentor, puede muy bien usarlo cuando convenga esta. ¿Por que se buscan las disposiciones antiguas para arreglar la presente disciplina eclesiástica? no son suficientes las nuevas para ligar con estrechos vinculos á los que son y llevan el glorioso timbre de católicos? Asi aun cuando el celibato eclesiástico no se hubiese practicado en la primitiva Iglesia, aun cuando la ley de continencia no hubiese ligado á los ministros de los primeros siglos, aun cuando los padres de la Iglesia no hubiesen inculcado en sus escritos su observancia, aun cuando los antiguos concilios no hubiesen prevenido el celibato á los eclesiásticos; bastarianos saber que el concilio de Trento; ese concilio respetado siempre por los católicos aunque despreciado por los protestantes cuyos errores fueron condenados en aquella asamblea presidida por el Espíritu Santo; bastarianos saber, repetimos; que el sagrado y ecuménico concilio de Trento habia establecido el celibato, y contado el voto entre los impedimentos del matrimonio para doblar nuestra cerviz, humillar nuestro orgullo á la autoridad de la Iglesia, y sujetarnos á sus sabias y siempre respetables disposiciones; para el que vive en la unidad de la Iglesia católica, para el que desea separarse de los

errores de los protestantes y de los nuevos filósofos, es poderoso este argumento; la Iglesia en Trento lo estableció, luego debo obedecer y respetar sus decisiones: es el último y mas convincente que todos los racionios débiles y miserables que nos ofrece la filosofía.

## CAPITULO VII.

*Diálogo primero sobre el celibato eclesiástico.*

**I**nvadida mi provincia por los franceses en junio de 1808; y no teniendo yo cura de almas, ni motivo alguno que cohonestase mi permanencia en países ocupados por enemigos; determiné abandonar mi patrio suelo, mientras gimiése bajo la esclavitud. Para ello recogí algunas alhajas y ropa, el breviario y 13,000 reales que me proporcionaron mis ahorros y varios de mis amigos. Llegué á la costa con muchos trabajos, y no pocos peligros, y me embarqué en un buque inglés. Navegábamos felizmente; mas á los dos dias nos cargó un temporal tan recio, que nos vimos precisados á entrarnos en Argel para evitar un naufragio, que de otro modo hubiera sido inevitable, segun nos aseguró el piloto.

Cual sería mi sorpresa en estas circunstancias, lo dejo á la consideracion del lector: ¿un clérigo en Argel? me decia yo á mi mismo: ¿qué será de mi? Mi religion; mis ropas clericales, la igno-

rancia del idioma, la poca cultura de estas gentes, todo me anuncia que aqui acabaré de perder mi tranquilidad, mi dinero, y lo que es peor que todo, mi salud. Absorto estaba yo en estas reflexiones, cuando se llegó á mi un arabe muy respetable que se habia acercado entre otros, y en excelente castellano me dijo: „deponed esos temores, y serenaos, señor cura. Precisamente venís á mi país y á mi casa, en donde podreis estar con seguridad todo el tiempo que gustéis. La embarcacion se repondrá de los daños que haya sufrido, y seguirá su rumbo; y entónces, si no os acomodaré permanecer aqui, podreis determinar vuestro viaje.”

Como el que pierde el camino en una noche obscura, y de repente oye el sonido de campanas que le anuncia la procsimidad del pueblo; así oí yo el metal de aquella voz consoladora, y volviéndome á él: „seais quien fuéreis, le dije, no puedo menos de alabar á Dios, y de daros gracias por el consuelo que habeis derramado en mi corazon con vuestras palabras. Dios os pague la hospitalidad que me ofrecéis: yo la acepto de buena voluntad; mas desde ahora sabed que por muy grande que sea mi gratitud, nunca podré pagaros debidamente, y como mereceis, este gran beneficio. ¡Ojalá profesarais mi religion! este es el premio que os deseo; mas la fe es don de Dios: él os la dé, y así se lo pido.”

Parecia que el arabe estaba muy atento á las espresiones con que yo le manifestaba mi reconocimiento; y despues de mirarme algun rato

errores de los protestantes y de los nuevos filósofos, es poderoso este argumento; la Iglesia en Trento lo estableció, luego debo obedecer y respetar sus decisiones: es el último y mas convincente que todos los racionios débiles y miserables que nos ofrece la filosofía.

## CAPITULO VII.

*Diálogo primero sobre el celibato eclesiástico.*

**I**nvasada mi provincia por los franceses en junio de 1808; y no teniendo yo cura de almas, ni motivo alguno que cohonestase mi permanencia en países ocupados por enemigos; determiné abandonar mi patrio suelo, mientras gimiése bajo la esclavitud. Para ello recogí algunas alhajas y ropa, el breviario y 13,000 reales que me proporcionaron mis ahorros y varios de mis amigos. Llegué á la costa con muchos trabajos, y no pocos peligros, y me embarqué en un buque inglés. Navegábamos felizmente; mas á los dos dias nos cargó un temporal tan recio, que nos vimos precisados á entrarnos en Argel para evitar un naufragio, que de otro modo hubiera sido inevitable, segun nos aseguró el piloto.

Cual sería mi sorpresa en estas circunstancias, lo dejo á la consideracion del lector: ¿un clérigo en Argel? me decia yo á mi mismo: ¿qué será de mi? Mi religion; mis ropas clericales, la igno-

rancia del idioma, la poca cultura de estas gentes, todo me anuncia que aqui acabaré de perder mi tranquilidad, mi dinero, y lo que es peor que todo, mi salud. Absorto estaba yo en estas reflexiones, cuando se llegó á mi un arabe muy respetable que se habia acercado entre otros, y en excelente castellano me dijo: „deponed esos temores, y serenaos, señor cura. Precisamente venís á mi país y á mi casa, en donde podreis estar con seguridad todo el tiempo que gustéis. La embarcacion se repondrá de los daños que haya sufrido, y seguirá su rumbo; y entónces, si no os acomodaré permanecer aqui, podreis determinar vuestro viaje.”

Como el que pierde el camino en una noche obscura, y de repente oye el sonido de campanas que le anuncia la procsimidad del pueblo; así oí yo el metal de aquella voz consoladora, y volviéndome á él: „seais quien fuéreis, le dije, no puedo menos de alabar á Dios, y de daros gracias por el consuelo que habeis derramado en mi corazon con vuestras palabras. Dios os pague la hospitalidad que me ofrecéis: yo la acepto de buena voluntad; mas desde ahora sabed que por muy grande que sea mi gratitud, nunca podré pagaros debidamente, y como mereceis, este gran beneficio. ¡Ojalá profesarais mi religion! este es el premio que os deseo; mas la fe es don de Dios: él os la dé, y así se lo pido.”

Parecia que el arabe estaba muy atento á las espresiones con que yo le manifestaba mi reconocimiento; y despues de mirarme algun rato

sin decir palabra, al fin me contestó: „señor cura, no os tomeis pena: que yo no hago mas que lo que debo, al ofrecer auxilios á un necesitado, Por lo demas tiempo tenemos, y hablaremos cuanto nos ocurra.

Luego que llegamos á la casa de mi bienhechor, fuí alojado en un aposento magnífico. En él estube dos días asistido con todo el esmero y cuidado que pudiera merecerle un hermano. Pasado este tiempo vino á visitarme; y dimos principio á las conversaciones siguientes.

*Arabe.* ¿No os es gravoso el celibato?

*Eclesiástico.* No señor, antes bien en su observancia encuentro un placer y una satisfacción tan grande como vos jamas habéis gozado. Reviso de júbilo al considerarme semejante á los ángeles del cielo. Yo amo la castidad y me complasco en su hermosura. Dedicado al cumplimiento de mis deberes, y á los augustos oficios de mi ministerio, me encuentro mas despojado. Nada me turba: los cuidados de la muger no inquietan mi corazon, los celos no me devoran; el alimento necesario para los hijos no me distrae, ni separa el sueño de mis ojos. Me acerco al altar con limpieza, entro á la Iglesia, y me detengo en ella todo el tiempo que ecsigen mis obligaciones sin temer que una muger ingrata de que carezco me falte á la fidelidad; salgo de mi casa á visitar y consolar á los enfermos, sin tener mas cuidado que la salud espiritual de mis hermanos. Los bienes que tengo los empleo en socorrer las necesidades de mis prójimos; jamas pienso en atesorar porque no

tengo herederos forzosos. Vivo en paz, y muero lleno de consuelo; ni tengo ni debo tener hijos que rieguen con sus lágrimas amargas el lecho de mi muerte, y acivaren mis últimos momentos: ¿cómo pues me puede ser gravoso el celibato? ¿un yugo tan suave, y que me proporciona tantos placeres desconocidos de les sensuales, é injustamente despreciados por los mismos me puede ser pesado? ¿qué necio fuera yo, cuan insensato!

*Arabe.* ¿Y quien os ha impuesto ese yugo?

*Ecco.* No extraño esa pregunta en uno que no ignora aunque sigue lo contrario, las leyes sagradas, y las costumbres respetables de la Iglesia. ¿Quien me ha impuesto la ley del celibato? la Iglesia reunida en diferentes concilios desde que no tubo necesidad de tomar por ministros á los que estaban ligados con el matrimonio á quienes sin embargo prevenia la continencia desde los primeros siglos, (como se ha hecho ver en un largo discurso que se ha publicado en los dias pasados) la pureza de los sagrados misterios que á nombre del mismo Dios y como ministros suyos ejercemos sobre la tierra; y finalmente nosotros mismos que voluntariamente y queriendo estar como deseaba ardientemente S. Pablo hemos escogido con preferencia á cualquier otro el estado del celibato. ¿Estado santo y respetable que aún los mismos paganos conocieron ser indispensable á los ministros del culto! Ah! señor, si vos tubierais la dicha de conocer la grandeza y magestad de nuestros misterios, si vos vierais que por todas partes respiran pureza ¿cuan repugnante os pareceria ver á

un sacerdote católico dejar el lecho nupcial para acercarse al altar, para elevar sus voces hasta el trono augusto del Omnipotente, y hacerle bajar sobre las aras de los templos! Si en el antiguo testamento se prevenia la limpieza para llevar los vasos del Señor ¡qué pureza será bastante para tocar y recibir al mismo Dios! ¿y aún me preguntareis quien nos ha impuesto el yugo del celibato?

*Arabe.* ¿Pero en el nuevo testamento donde está ese precepto? porque yo leo en S. Pablo de *virginibus praeceptum Domini non habeo, concilium autem do.*

*Ecco.* Vos señor, entiendo por vuestra pregunta que quereis combatirme como wicelista, pues este y sus prosélitos quieren que la única regla sea la escritura, la que seguramente quereis que la entienda en su sentido literal ó dictado por un espíritu privado como los Luteranos, maxima tan absurda que ha sido el principio radical de la espantosa division que se observa entre los sectarios. Yo soi católico apostólico romano, detesto todos los errores que jamas admite la santa religion que profeso, y los que han sido condenados en los sagrados concilios: yo no entiendo segun mis propios caprichos la escritura; sé que Dios la ha dejado en depósito á la Iglesia á cuyas interpretaciones me atengo siempre: respeto las divinas, apostólicas y eclesiásticas tradiciones, y estas en union de la escritura me enseñan lo que debo creer, y todas las leyes que tengo de observar segun estos prin-

cipios. ¿Para que quereis el lugar de la escritura en que está prevenido el celibato? ¿por qué no me preguntais donde está en la escritura mandado á los fieles que oigan misa los dias festivos? ¿donde está que los ministros de orden sagrado recen las horas canónicas? ¿donde estan prevenidas tantas cosas que se encuentran en la disciplina siempre respetable de la Iglesia? El celibato lo aconsejó S. Pablo cuyos testimonios luminosos os citarè oportunamente; es uno de los consejos evangélicos; pero de aqui no puede inferirse cosa alguna contra un precepto tan antiguo en la Iglesia, en la que no me negareis eciste un poder dado por Dios para establecer leyes que digan relacion al decoro del culto, y á la perfeccion de los fieles: como que es una verdadera sociedad independiente de los poderes del siglo.

*Arabe.* Segun eso el celibato es un consejo evangélico: los consejos sin pecar pueden dejar de observarse, luego corre la misma suerte el celibato.

*Ecco.* No señor: no puedo dejar de observarle sin hacerme reo de un enorme sacrilegio en presencia de Dios y de la Iglesia; pues aunque en la parte que me habeis citado de S. Pablo sea un consejo para todos y cada uno de los fieles; para mí por mi estado me es indispensable, pues la disciplina de la Iglesia me lo manda como una ley ¡ley sagrada, repugnante solo al que discurre segun sus pasiones! ley respetada en nuestros siglos por los católicos y contra la que solo han declamado los hereges que no querian sacu-

dir el ignominioso yugo de sus vergonzosas pasiones! Quebrantar semejante ley es un crimen espantoso, canonizado solo por el voluptuoso Lutero, y los que discurren y obran como el.

*Arabe.* ¡Lastima que sea un crimen lo que pudiera ser una imperfeccion! pero ¿como ha de ser? vuestra Iglesia ha querido como enmendar la plana á Jesucristo, y llevar este asunto mas allá de lo que el indicó. Mas decidme ¿quien os ha dado facultad para hacer este trastorno? ¿pues que no podiais observar el consejo sin elevarlo á precepto por medio de un voto ó de una ley?

*Ecco.* Vuestro argumento es demasiado miserable, y prueba tanto que cae con todo su peso. Yo podré deciros ¡lastima que esté prohibido hurtar, pues asi es un crimen lo que podia ser solo una imperfeccion! lastima que á vos se os esten mandadas las peregrinaciones, las purificaciones refrigerantes &c., pues asi se ha hecho un crimen lo que podia ser una imperfeccion! ¡lastima que yo tenga precepto de confesarme, comulgar, &c. pues asi es un crimen lo que podia ser una imperfeccion! ¡lastima que haya tantas leyes civiles, pues asi es un crimen lo que pudiera ser una imperfeccion! Y asi amigo si vos queis desterrar todos los crímenes que se cometan en el universo, no hay mas que destruir todas las leyes naturales, divinas y humanas; quitarle al hombre sus obligaciones civiles y religiosas, y envidiar la suerte de los brutos. Lo que anadis que la Iglesia ha querido enmendar la plana á Jesucristo, es un absurdo tan enorme que solo el que

carece absolutamente é ignora los principios de nuestra santa religion lo puede decir. Jesucristo dejó á su Iglesia una potestad para hacer leyes que obligasen ó á los ministros ó á los fieles; no quiso que todas las leyes se diesen á un mismo tiempo, sino que se fueran estableciendo segun los tiempos y las circunstancias lo esigiesen; asi es que vereis innumerables disposiciones conciliares y pontificias que se han dado en diferentes siglos, á las que los católicos nos sugetamos y debemos sugetarnos, si no queremos quedar escludos del seno de la Iglesia nuestra piadosa madre. Jesucristo prometió que el Espíritu Santo asistiria á su esposa hasta la consumacion de los siglos, este Espíritu de verdad preside á todas sus deliberaciones, la separa del error y la conduce siempre por el camino de la verdad; primero faltará el cielo y la tierra que las promesas del Redentor. Mas restringiéndome á hablar sobre el celibato, este es un efecto de aquella potestad legislativa, asi lo ha reconocido toda la Iglesia: y si en la imposicion de otras leyes no ha pretendido enmendar la plana á Jesucristo tampoco en esta, y mas cuando se halla apoyada en el ejemplo del Salvador que fué virgen, nació de una virgen, y quiso que sus apóstoles fuesen ó virgenes ó continentes; por eso dice Tomasin á quien tal vez habeis leído por curiosidad admirando su inmensa erudicion y su veracidad en cuanto respire, lejos siempre del espíritu de partido; habeis tal vez leído, repito, en Tomasin que la continencia clerical, es tan antigua como la Iglesia; y en

Wan Espen, la conveniencia y solidas razones en que se apoya una disposicion tan sabia y tan importante; no sé si conocereis á este último; pero yo os puedo asegurar que es un autor célebre y nada sospechoso. Me habeis preguntado tambien ¿quien dió facultad para ese trastorno? y á esto os respondo que Jesucristo, negandoos al mismo tiempo que sea un trastorno lo que está puesto en el orden de las cosas, lo que hace guardar el decoro debido á las cosas sagradas, y lo que fue necesario para que los ministros del culto se distinguiesen de los simples fieles por su pureza; la que no todos guardarian si hubieran quedado solo en consejo y no estuviera prevenido por ley ¿pues que no conoceis á los hombres? ¿ignorais acaso que los que obran en virtud de una ley no obrarian del mismo modo conducidos por un puro consejo? me admiró de vuestra última pregunta, y si no ¿por qué no obrais vos por puro consejo? ¿por que vuestro profeta os impuso leyes? ¿por que todos los pueblos no se gobiernan por consejos? ¿por qué.... pero basta señor mio; solo os digo, que á mi, ni á ningun eclesiástico se ha forzado alguna vez para que entre y reciba los ordenes sagrados, que todos por consiguiente nos hemos sugetado voluntariamente; y así en nuestras privaciones no nos debemos quejar á la Iglesia, sino á nosotros mismos; pues en la casa de Dios hay otros estados que pudimos haber escogido; menos perfectos es verdad, pero que conducen al mismo termino.

*Arabe.* ¡Ah! conque si yo tomo este al-

fange y con libertad, y sin que nadie me fuerce me quito la vida, ó me corto una pierna en obsequio de Dios, haré una gran cosa ¿no es esto?

*Ecco.* Señor, si vos me enseñais que Jesucristo hizo otro tanto, ó que manifestó deseo de que lo hicierais, ó que S. Pablo diga sobre esto *concilium autem do*, hariais ciertamente una gran cosa; pero como nada de esto me podreis enseñar hariais muy mal. ¿No sabeis que nuestra vida y nuestro cuerpo son dones de Dios? ¿ignorais que el suicidio y la mutilacion estan prohibidos por todo derecho? vaya que vuestro argumento es demasiado ridículo y miserable. No, no extraño que vos me lo propongais; lo que extraño es que algunos de los que se llaman católicos lo propongan; porque en efecto hay algunos tan necios así, y tan entremetidos en lo que ño les importa que se esfuerzan en querer estender sus pasiones vergonzosas, y hacer prosélitos de su ignominia á los sacerdotes católicos; aquellos estan ciegos y desean que estos lo esten ¿habeis oido necedad igual? y dicen que lo hacen por el bien público. ¡Insensatos! ¿y pretenden que los creamos? ¡ah! si no los conocieramos *caeci sunt et duces caecorum.* ®

*Arabe.* ¡Y que! la libertad y nuestras naturales inclinaciones ¿no son tambien dones de Dios como la vida y los miembros del cuerpo? ¿por qué pues los sacrificais sin que Dios os haya puesto tal precepto? ¿con que será pecado cortarse un dedo en obsequio de Dios, y será obsequiar á Dios privarse de su libertad y de sus



inclinaciones naturales por un voto, ó una ley? ¿en donde estamos señor cura? vosotros no veis estas contradicciones, y quereis ser respetados de los hombres como maestros? decidme si no; en donde hay ni el menor vestigio en el nuevo testamento que autorice este trastorno de elevar el consejo á precepto para su observancia?

*Ecco.* Ya os he dicho señor que en vano buscáis en las santas escrituras la ley del celibato eclesiástico, no se encuentra sino en las leyes que la Iglesia ha dado en orden á los ministros del culto, y su obligacion se halla apoyada en la que el derecho natural, divino y eclesiástico impone á todos y á cada uno de ser fieles á sus promesas, y cumplir esáctamente sus votos; estos son unas promesas que se hacen á Dios del mejor bien; siendo pues el celibato mayor bien que el matrimonio como lo dice espresamente S. Pablo; es evidente que es materia de voto; y por consiguiente que el que voluntariamente se liga con semejante voto, está obligado por todo derecho á cumplirlo. Nuestra libertad es un don de Dios, y el mismo Dios nos aconseja que en parte la sacrificuemos por su amor; así como tambien las riquezas que son igualmente dones de su adorable magestad; todo lo que dejaron los apóstoles por seguir á Jesucristo eran dones de Dios, y no obstante el Salvador acepta con placer el sacrificio. Nuestras naturales inclinaciones son dones de Dios, y el mismo Dios quiere y acepta benigno el sacrificio que de ellas hacemos dandonos fuerza para cumplirlo. Así le sacrificamos el alimen-

to al que tenemos inclinacion natural sugetándonos al ayuno, del que nos dió ejemplos admirables nuestro Redentor: nos desprendemos de nuestros padres, hermanos y parientes á los que tenemos una inclinacion natural, por ser discípulos de Jesucristo y porque el mismo nos dice que no podemos serlo sin dejar aquellas cosas; en fin amigo, sacrificamos á Dios tantas veces nuestras inclinaciones, que no es extraño nos sugetemos al celibato; en el que permanecemos gustosos animados con la fuerza omnipotente de la gracia. Decis que nos contradecimos porque seguimos las cosas que se nos aconsejan en las santas escrituras, y reprobamos las que allí mismo se condenan ¿puede ser esto contradiccion? solo para el que no lo entiende. Vos me dispensareis señor alguna que otra espresion con que puedo ofenderos, pues no lo hago con esta intencion, y si arrebatado del zelo que me infunde la observancia á las leyes á que con perfecta voluntad me sugeto, y no me arrepiento de haberme sugetado.

*Arabe.* Jesucristo á ningun estado mandó la virginidad, y vosotros os adelantais á imponeros ese yugo tan apretadamente que solo á fuerza de crímenes podeis romperlo ó sacudirlo.

*Ecco.* Ya os he dicho señor, que Jesucristo no impuso innumerables leyes que nos obligan á los católicos y debemos observarlas; pero si dejó á su Iglesia una facultad bastante para hacer leyes de disciplina segun lo ecsigieren los tiempos y las circunstancias: nos dejó admirables ejemplos, sobre los que la Iglesia ha edificado algunas

leyes que han parecido oportunas y necesarias. Si el celibato hubiera quedado solo con el caracter de consejo, pocos le observarian: y por lo mismo, siendo muy conducente al decoro del culto y á la pureza de los misterios, la Iglesia lo ha impuesto por ley no á todos y cada uno de los fieles, y si solo á los que llamados por Dios entran en el ministerio y se matriculan en la milicia santa. No importa pues que el Salvador aconsejara la virginidad, la Iglesia la ha hecho una ley para cierta clase de personas ¿vos quereis juzgar á esta piadosa madre? ¿murmurareis de sus establecimientos? ¿y quereis saber mas que los padres y doctores, que tantos hombres ilustres por su sabiduria y santidad reunidos en innumerables concilios? á estos obedesco y me sugeto con placer, pues quiero vivir siempre en el seno de la única verdadera religion.

*Arabe.* Suponed que no hubiese uno que observase el celibato, ó que ahora dejasen de observarle los que antes se habian ejercitado en el ¿no es esta la naturaleza del consejo? ¿y que inconveniente ni que trastorno se seguiria al estado ni á la religion ni á la Iglesia de esta manera de observancia?

*Ecco.* Os he demostrado ya que el celibato no es consejo en la Iglesia de Dios sino precepto y muy justo; de que no se observase resultaba al estado el perjuicio de tener mas á quien mantener, de tener menos sugetos que socorriesen á los indigentes, menos que ocupasen sus rentas en el sosten del estado: á la Iglesia de tener

unos ministros divagados en asuntos muy agenos de su ministerio, poco ó nada dedicados al trabajo de las almas, divididos entre Dios y el mundo: y poco desembarazados para la administracion de los santos sacramentos; estos y otros muchos inconvenientes resultarian á la Iglesia y al estado de la abolicion del celibato. Bastante se ha dicho sobre la materia, y vos habreis leido lo que se ha dicho en estos últimos dias respondiendo argumentos semejantes á los que me proponeis.

*Arabe.* No paseis adelante. Si asi fuera hubiera dicho Jesucristo „los que traten de agrardarme con la practica del consejo evangélico, han de observarle de tal manera que en ningun tiempo traten de abandonarle sin ser criminales: se han de privar de su libertad en obsequio mio: han de ligarse con un voto indisoluble, ó sugetarse á la fuerza que impone una ley.” No habiendo Jesucristo dicho estas palabras ni otras equivalentes; no hallándose tampoco en todo el nuevo testamento el menor vestigio de este modo de observancia, es claro que no hay mandato divino que la prescriba en estos terminos. Debe pues quedar como consejo: y de consiguiente los que hoy lo practican pueden mañana dejar de practicarlo, sin ser criminales por la omision y llevando solo la nota de imperfeccion. Todo esto prueba que Jesucristo no vió estos inconvenientes que vosotros veis, ó afectais ver con injuria del fundador de la religion.

*Ecco.* Señor, no es necesario que Jesu,  
Tom. VIII. 1

cristo haya impuesto todos los preceptos que li- gan estrechamente á los católicos, basta que ha- ya dejado á su Iglesia fiel depositaria de sus pa- labras y ejemplos, un poder suficiente de hacer leyes segun los tiempos y circunstancias. La del celibato no fue conveniente en el tiempo que Je- sucristo apareció sobre la tierra, pues entonces la Iglesia habria carecido de ministros que se es- tendiesen por el universo para anunciar el evan- gelio; despues no ha habido este inconveniente y por eso justamente se ha establecido. El hom- bre sugetandose á esta ley, lo mismo que á otra se priva en parte de su libertad; y no la sacrifica absolutamente. Dios, señor, ha mandado espre- samente el cumplimiento mas escrupuloso de los votos, y asi el que lo hace se priva, sin que vos podais impugnarlo, de una parte de su libertad en obsequio de su Criador, que hecho hombre por nuestro amor se sugetó á tantas privaciones. Ba- jo de estos principios tan luminosos y seguros de- cid lo que os ocurra, que yo contestaré victorio- samente y os convenceré plenamente en las difi- cultades que me oponais.

*Arabe.* La libertad del hombre....

*Ecco.* Ya se por donde vais á discurrir. El que hace voto de castidad y se sujeta á la ley del celibato, no obra en modo alguno contra el derecho natural; pues si así fuera Jesucristo la sabiduria increada ni aún habria aconsejado el celibato; Jesucristo no vino á destruir la ley na- tural, antes por el contrario vino para romper el espeso velo que la ocultaba en el corazón de

los mortales sin dejarles percibir sus obligaciones. Tampoco ataca el celibato á las inclinaciones naturales del hombre, pues el que no quiera no está obligado á ligarse con el voto de castidad, es una cosa absolutamente voluntaria: y de aqui pende en parte el mérito sobresaliente de la vir- ginidad: lo agradable del sacrificio, en cuya re- compensa Dios dá fuerza bastante para cumplir con el deber á que cada uno se sujeta no fiando en sus fuerzas, sino en la omnipotente gracia de Dios.

*Arabe.* Infiero de lo que me habeis dicho que en la materia sobre que hemos discurrido no eran exactas mis ideas, que estaba lleno de gro- seras equivocaciones; y que me habia engañado en un asunto tan llano y tan sencillo que se halla al alcance de cualquiera que no escuche el cla- mor siempre falso y funesto de sus pasiones. Aun me ocurren otras dudas que os propondré; si te- neis la paciencia de escucharlas y satisfacerlas. Yo no me he criado por desgracia mia en la san- ta religion que vos profesais; pero conosco las ventajas imponderables, la justicia de aquellos preceptos que yo no podia comprender &c. &c.

*Ecco.* Señor, por ahora es tarde. Yo tengo aun que rezar las horas canónicas; mañana si os parece proseguiremos nuestra conversacion: que- daos con Dios á quien pido os conceda la gra- cia que necesitais para salir del letargo funesto en que habeis vivido: A Dios señor.

Yo me quedé muy complacido al ver los

triumfos que habia conseguido, en una materia que ciertamente no habia profundizado porque jamas me habia ocurrido duda alguna sobre ella. Me puse á rezar dando gracias á Dios por lo sucedido, y pidiendo luces necesarias para contestar las reflexiones del Arabe: pues me faltaban los libros, sin tener mas que mi breviario. Luego cené y me recogí inquieto porque llegase el dia siguiente, despertaba cada momento en la noche, me parecia esta mas espaciosa que lo que le parece al que agitado con vivos y penetrantes dolores espera su alivio y consuelo al amanecer; multitud de pensamientos se me atumultuaban; ya me compadecia de las desgracias de los que viven separados del seno de la Iglesia, ya me complacia al considerar que Dios tal vez me habria destinado para la conversion de aquel Arabe: ya . . . pero no soy capaz de traer á la memoria todas las ideas que retiraban el sueño de mis ojos. Amaneció por último, y se llegó la hora en que continuamos nuestra conversacion.

*Diálogo segundo.*

*Ecco.* Si os parece hablaremos ahora del precepto eclesiástico que impone á los ministros sagrados el celibato, este precepto tan conveniente para el decoro del culto atacado por Wiclef, Lutero y Calvino como contrario al derecho divino y natural; mas es claro que no se opone á uno ni á otro; pues si así fuera no habria sido aconsejado por Jesucristo, ni los apóstoles habrían

permanecido en el, ó en la continencia que previene S. Pablo á los obispos. Es necesario señor, en este asunto sufocar la voz de las pasiones, y de los apetitos desordenados para evitar el error. Es necesario consultar las tradiciones por las que se nos ha comunicado la ley de que hablamos, y en las que firmemente se apoya. Es necesario igualmente tener presente que aunque la Iglesia alguna vez ha recibido por ministros á los que estaban ligados por el matrimonio; pero jamas ha permitido que los que reciban el orden de presbítero ú obispo contragesen aquel vinculo, y aún á los casados se les prevenia la continencia.

*Arabe.* No dudo de la ecsistencia del precepto eclesiástico, indagaremos ahora si la virginidad es virtud.

*Ecco.* Estraño ciertamente la pregunta. La mayor parte de los sabios de la antigüedad fueron célibes: bien sabido es el aprecio con que miraban la castidad los Gimnosofistas, los Bracmanes y los Druidas. Hasta los mismos salvages la han visto como una virtud celestial: los pueblos de todos los tiempos, y de todos los países se hallan acordes sobre la escelencia de la virginidad. Entre los antiguos los sacerdotes y las sacerdotisas que con especialidad se reputan estas encargadas de tratar intimamente con el cielo, la menor falta cometida contra sus votos se castigaba con un rigor terrible. No se ofrecian á sus dioses sino terneras que no habian parido, y la virginidad poseia todo lo mas sublime y dulce que se halla en las fabulas. Honraban con ella á

Urania y á Minerva diosas del espíritu y de la sabiduría; pintaban la amistad como una joven y la misma virginidad simbolizada en la luna, paseada su misteriosa continencia en los frescos espacios de la noche.

Los mismos poetas, señor, que respiran en sus escritos la impureza ¿no reproducen la idea de la virginidad como un encanto mas á sus descripciones y pinturas? ellos la encuentran no menos en las campanas, en las rosas de la primavera, ó en las mieses del invierno; y de este modo la hacen brillar en las dos estremidades de la vida, en los labios del niño y en los cabellos del viejo: la mezclan tambien en los misterios del sepulcro y nos hablan de los antiguos que consagraban á sus manes árboles sin semilla; ó bien porque la muerte es estéril, ó porque en la otra vida son desconocidos los secos y el alma es una virgen inmortal. Finalmente ellos nos dicen que entre los animales aquellos estan dedicados á la castidad que mas se acercan á nuestra inteligencia. ¡Qué hermosa, señor, se nos presenta esta virtud do quiera que volvamos la vista! Si los antiguos la han mirado como una virtud sublime, si aquellos hombres que carecian de la luz de la revelacion que ha desterrado las sombras pavorosas que ofuscaban nuestro entendimiento han confesado esta verdad: ¿la dudais vos, y preguntais si la virginidad es una virtud? Os diré algo de nuestros escritores.

S. Ambrosio llama á la virginidad esencion de toda mancha, hace ver cuan preferible es

su tranquilidad á los cuidados del matrimonio y dice hablando con las virgenes „encendiendo vuestras mejillas el pudor os hace en extremo hermosas; apartadas de la vista de los hombres como rosas solitarias no estan sujetas vuestras gracias á sus falsos juicios; sin embargo bajais tambien á la palestra para disputar el precio de la hermosura, no la del cuerpo, sino la de la virtud: hermosura que ninguna enfermedad altera, ninguna edad marchita, y ni la misma muerte puede arrebatár.” Solo Dios es el juez de esta lucha de las virgenes, porque ama las almas bellas aunque habiten en cuerpos feos.... Una virgen no conoce los trabajos del embarazo, ni los dolores del parto.... es el don del cielo y la alegria de sus parientes: ejerce en la casa paterna el sacerdocio de la castidad y es una víctima que diariamente se sacrifica por su madre. „Una alma casta dice S. Bernardo llega á ser por la virtud lo que es el ángel por naturaleza. En la castidad del ángel hay mas felicidad, pero en la del hombre mucho mas valor.” En fin, señor, los padres y doctores mas ilustrados han mirado la virginidad como una virtud, y la Iglesia ha condenado á los que la han antepuesto el matrimonio: tales como Joviniano y Vigilancio á quienes combatió victoriosamente el ilustre S. Gerónimo. Esto os acabará de convencer que el celibato no es contrario al derecho natural.

*Arabe.* Está bien que la virginidad sea una virtud; ¿pero es intelectual, teológica ó moral?

*Ecco.* Es una virtud moral.

*Arabe.* ¿Que quiere decir virtud moral?

*Ecco.* La que perfecciona la voluntad ácia algun objeto honesto, y es claro que el celibato las perfecciona y eleva al hombre hasta semejarle con los ángeles.

*Arabe.* Yo entendia por virtud moral aquella á que nos inclina la naturaleza.

*Ecco.* Estabais muy equivocado; ¿no es una virtud el perdon de las injurias?

*Arabe.* Ciertamente y muy sublime.

*Ecco.* ¿Y á esto nos inclina nuestra naturaleza?

*Arabe.* No, antes se resiste.

*Ecco.* Luego virtud moral no es á la que nos inclina nuestra naturaleza.

*Arabe.* Me hace fuerza vuestra reflexion, y no encuentro que oponerle; ¿pero á que vicio se opone el celibato para que pueda llamarse virtud?

*Ecco.* No es preciso que se oponga á algun vicio para que pueda llamarse virtud; y basta para esto que perfeccione la voluntad ácia algun objeto honesto de cualquier genero; la virginidad se opone al matrimonio que es menos perfecto.

*Arabe.* Estoy satisfecho y convencido de cuan errado habia estado mi pensamiento. Si os parece continuaremos nuestras conversaciones.

*Ecco.* Si señor, pensad las dificultades que os ocurran, y yo prometo resolverlas.

Mi complacencia se aumentó al ver que sin auxilio alguno por parte de los libros de que

como he dicho carecia, se iban disipando las nubes que ofuscaban el entendimiento del Arabe. Dios me ayudaba visiblemente y á su gracia debo tan gloriosos triunfos; le di gracias muy humildes por su asistencia, le pedí los auxilios que necesitaba para el dia siguiente; me recogí en mi aposento, y esperaba confiado en la bondad del Señor que mi llegada á aquellos paises seria para arrebatarme de las manos del demonio aquel infeliz que habia vivido sugeto á su funesto imperio por tanto tiempo. Mis esperanzas eran muy lisonjeras, y llenaban de satisfaccion á mi espíritu.

*Diálogo tercero.*

*Ecco.* Ya me parece oportuno examinar esta materia bajo el aspecto del derecho humano eclesiástico.

*Arabe.* Ya es tiempo oportuno.

*Ecco.* No extrañéis que me ecsalte alguna vez, pues el error me es sumamente desagradable, y me horroriza su aspecto.

*Arabe.* No lo extraño y entrando en materia os digo: que es necesario entender que en este punto de que tratamos, no ha prometido Jesucristo infalibilidad, ni ha ofrecido asistencia para evitar errores. La esperiencia de lo que ha sucedido en todos los siglos, y el conocimiento de lo que se puede esperar hasta la consumacion de ellos, podian ya abrir los ojos á los que pueden remediar estos males. Todos los inconvenientes que pudieran seguirse de observar el consejo con

libertad y como consejo; son infinitamente menores que el grande inconveniente de la perdicion de las almas y de su ruina eterna. Esto ensena la caridad de Jesucristo y la luz del Espiritu Santo. Para salvarlas y no para perderlas se puso en una cruz. Para facilitarlas el camino y no para poner tropiezos ni hechar lazos derramó su sangre por ellos. Amó la virginidad, la practicó, la aconsejó; pero nada mas. A los hombres estaba reservado arruinar este edificio dándole mas elevacion; elevacion que si la hubiera sufrido, se la hubiera dado el mismo que la edificó. Cuando pienso en estas cosas, y en la conducta tenaz de Roma, se me resvalan los pies como á David al ver la felicidad de los malos. Y por fin David entraba en el santuario del Señor, y allí entendia sus misterios y se acababan sus dudas, y se sosegaban sus temores; pero en el punto que tratamos no hay misterios que esconder, ni dudas que aclarar; porque todo está claro; ni hay santuario á donde entrar, porque si el santuario es Jesucristo y su ley, ella está patente á todos, y en la misma no encontramos mas que lo que hemos dicho.

*Ecco.* ¡Que serie de desatinos señor! ¡que inconeccion en vuestras ideas! Si la calentura hubiese turbado vuestra razon, ó el vino os hubiera sepultado en la locura no os habriais explicado de ese modo; pues con lo que os he dicho en los dias anteriores, de lo que parece os habeis absolutamente olvidado, queda contestado cuanto me oponéis ahora; yo entendia que os habian ocurrido nuevas especies, y que á ellas tendria

que contestar; pero ya que me oponéis las mismas dificultades, os las resolveré de nuevo.

Yo os niego absolutamente que Jesucristo no haya prometido su asistencia á la Iglesia en los asuntos de disciplina; demas, aunque no la hubiera prometido ¿seria esto bastante para no obedecer una ley, que se ha observado en todos los siglos de la Iglesia? ¿seria esto bastante para no observar las otras leyes que se miran con tanta veneracion entre los católicos? Decidme ¿los gobiernos temporales son infalibles? me responderéis que no, y yo apoyado en vuestro argumento os diré que no estoy obligado á obedecerlos? ¡que consecuencias amigo mio! Yo habia entendido que sabiais alguna cosa, por lo menos los principios mas generales de la lógica; pero conosco que me engano; y ahora no hallo como persuadiros; pero vamos adelante. Decis que la experiencia de lo que ha sucedido y de lo que puede esperarse: ¿que ha sucedido? ¿que puede esperarse? que algunos no observen el celibato; gran motivo para quitar una ley: muchos no pagan las contribuciones, quítese la ley: muchos no observan las leyes de la sociedad; quítese esas leyes. No me habia ocurrido argumento mas ridiculo, y lo extraño de vuestro talento. ¡Pues qué, la no observancia de la ley por algunos es motivo para que se destruya? ¡que principio tan ruinoso! ¿donde estarian las sociedades? ¿cual podria aún subsistir?

¿Que inconvenientes ofrece la ley del celibato? Si hubiera quedado en razon de un puro

consejo, ya os he dicho que pocos la observarían, y por consiguiente incurrimos en los grandes inconvenientes que os he propuesto al principio como resultados de la no observancia del celibato. Recorredlos de nuevo y os convencereis de las poderosas razones en que se fundó la Iglesia para elevar á precepto el consejo evangélico; así es que nadie puede dudar de la justicia de la ley, todos deben conocer su conveniencia y respetarla, observándola con escrupulosidad los que se han ligado con el voto de continencia, si no quieren incurrir en las penas impuestas á los contraventores. Este no es un santuario inaccesible, entrad á él y quedareis convencido.

Mas ¿sabeis, señor, quien ha establecido el celibato? Aun cuando solo se considerasen las cualidades naturales de los legisladores, tantos sabios é ilustres prelados reunidos en el concilio, tantos hombres grandes por sus virtudes y conocimiento no menos que por su prudencia ¿no exigen el respeto de sus determinaciones? ¿los que reclaman contra el celibato, si no son ignorantes viciosos, por lo menos ¿pueden compararse con aquellos? Aun cuando los perversos declamen contra las disposiciones de un sabio y prudente legislador, yo siempre le respetaré y veré con el mas alto desprecio los argumentos que contra él hagan las pasiones: y este respeto le tributaré aunque no conosca las razones en que se apoya porque fio mas en su saber que en mi ignorancia; ¿cuanta mayor debe ser mi subordinacion cuando entiendo los motivos en que se apoya? Con-

vengamos, amigo mio, que debemos respetar el celibato y poner silencio á lo que dictan nuestras pasiones: estas nos conducen á innumerables errores y nos precipitan de abismo en abismo sin conocerlo.

*Arabe.* ¿Decidme, Jesucristo ha dado facultad á la Iglesia para hacer leyes contra el derecho natural y contra su espresa voluntad?

*Ecco.* No, ni la Iglesia lo hace así.

*Arabe.* Pues si la ley del celibato y de la virginidad es diametralmente opuesta al derecho natural, y contraria á la voluntad de Jesucristo que no quiso mandarla sino solamente aconsejarla, ¿cómo tiene la Iglesia facultad de imponer esa ley? Si Jesucristo hubiera querido que ciertas y determinadas personas, ó ciertos y determinados estados tubiesen esta obligacion, muy dueño era y muy Señor para haberlo así dispuesto y ordenado; mas si no lo hizo; si solamente lo aconsejó, si dijo *non omnes capiunt sed quibus datum est*; si su apóstol dijo espresamente: „yo no tengo precepto del Señor pero doy consejo” ¿como se manda esto por la Iglesia á ciertos estados? Es necesario estar ciegos para no ver en esto la violacion mas arbitraria de todo derecho natural y divino. Ved aqui como se ha convertido esto en un lazo, y como parece que el apóstol previó este abuso cuando decía: „esto lo digo para vuestra utilidad no para echaros un lazo” (1).

[1] No se estrañarán algunas repeticiones pues son efecto de la letra del diálogo que impugnamos,



*Ecco.* Lo que es de derecho natural es buenó ó malo por su naturaleza; y así ni se puede mandar ni aconsejar. Jesucristo confiesa Vm. que aconsejó el celibato; luego no es contrario al derecho natural: ¡parece que Vm. se contradice ó no entiende lo que es derecho natural! Que Jesucristo no impusiera la ley no es extraño, pues no todas las leyes eclesiásticas estan impuestas por Jesucristo, sino por la Iglesia que busca los tiempos y circunstancias oportunas para sancionarlás. Jesucristo dice „*non omnes capiunt &c.*” ¡y que se infiere de ahí? que no todos deben hacer voto de continencia, es verdad, pero no se infiere que el que lo haya hecho no esté obligado á cumplirlo; y por eso antes de entrar al sacerdocio es preciso probar nuestras fuerzas, y ver si *possunus capere verbum hoc, si nobis datum est.* Si nos hallamos capaces de llevar la carga tomémosla sobre nuestros hombros: si no, busquemos otro estado menos perfecto, donde agradaremos á Dios y conseguiremos la salvación. Yo convenigo que es punto muy delicado el hacer voto de continencia; por lo mismo no debemos hacerlo sin probarnos; pero hecho es necesario observarlo. Este no es un lazo que nos ha puesto la Iglesia, es un precepto al que libremente nos sugéramos ó dejamos de sugéramos, sin que alguno nos haga fuerza para ello.

*y del que nada queremos omitir, para que se vea la nulidad de los argumentos en que se fundan los impugnadores del celibato.*

*Arabe.* ¡Pues qué la reparacion del Redentor habia de destruir la obra del Criador? el que venia á dar á los hombres la verdadera libertad ¡habia de imponer á ninguno un yugo de esta especie? ¡El que vino á levantar las puertas de hierro con que teniamos cerrada la entrada al reino de los cielos, y á allanarnos el camino habia de haber puesto este muro casi impenetrable, y este tropiezo tan peligroso? ¡ah señor! como se injuria en esto al Salvador! ¡como se va su sangre por este conducto, y se desperdicia lamentable y desgraciadamente!

*Ecco.* Seguramente, ó no os acordais de lo que os he dicho, ú os parece que variando las palabras se aumentan las dificultades; aunque sea repitiendo os responderé por partes. Con la ley del celibato establecido en la Iglesia no se destruye la obra del Criador: si se destruyera señor, ¡la aconsejaria S. Pablo? un hombre dirigido por el Espíritu de verdad ¡podria aconsejar la destruccion de la obra del Criador? de ninguna manera, amigo mio. Nunca se aconseja sino lo que es buenó y útil, y de donde se puede sacar gran provecho. Demas, Dios cuando dijo á los hombres que habia formado, que crecieran y se multiplicáran, no puso un precepto que comprendiese á todos y á cada uno de los individuos de la especie humana; sino á los que tubiesen inclinacion al estado santo del matrimonio: así es que os diré con S. Pablo „el que contrahe matrimonio hace bien; pero el que permanece en la virginidad hace una cosa mejor: y tiene un estado

mas agradable á los ojos del Señor criador de todas las cosas."

Jesucristo vino á dar á los hombres la verdadera libertad: ¿y que, esta se destruye con el celibato impuesto por la Iglesia á ciertas y determinadas personas? ¡ah! ¿qué entendéis por libertad? ¿la destruccion de las leyes impuestas, ó algun impedimento para poner otras? Yo he entendido siempre que el hombre es libre, aunque esté sugeto á la ley establecida, ó deba estarlo á la que se va á establecer. No me negareis esta verdad, de donde infiero que no se ha quitado la libertad al hombre con haber establecido el celibato anecso á ciertos estados que puede abrazar ó no abrazar el mismo hombre.

Con tal argumento yo demostraria que el matrimonio se opone á la libertad del hombre; pues no le es permitida la disolucion del mismo matrimonio legitimamente contrahido; y por último con vuestro argumento os preguntaria con relacion al matrimonio: ¿que, Dios habia de haber impuesto este muro casi impenetrable y este tropiezo tan peligroso? porque en efecto, si el celibato es un tropiezo, lo es el matrimonio por su indisolubilidad: lo son de una vez todas las leyes que arreglan la libertad del hombre.

*Arabe.* La sancion de la ley del celibato está fundada sobre la infraccion mas palpable de todo derecho natural y divino. Pero hay mas. No es esto solo lo que hay que llorar.

*Ecco.* Ya he demostrado que no se ataca derecho alguno con el celibato: decid lo mas

que os ocurra: lo que teneis que llorar. Yo enjugaré vuestras lágrimas y os convenceré, disolviendo vuestros argumentos.

*Arabe.* Que la maestra de la verdad condenará lo que os he dicho, porque se opone á su disciplina: disciplina suya propia que no aprendió de Jesucristo ni de sus apóstoles. Si señor, condenará lo que os he dicho; y como si tratara de un dogma de fe, ó de un precepto del decálogo, ó de un mandamiento de Jesucristo dirá: *quod semper, quod ubique, quod ab omnibus* y alegará la antigüedad de su disciplina. Y si se multiplican los crímenes, y si se dificulta la salvacion: y si gran parte del genero humano perece miserablemente, *sibi imputent*. . . . siga la disciplina.

*Ecco.* Señor, la Iglesia es como vos decís la maestra de la verdad; y todo lo que condena está justamente condenado, sin que algun temerario pueda contrarrestar sus decisiones: ni tenga autoridad para sugetarlas á disputas vanas é inhonestas; primero faltará el cielo y la tierra que la verdad de la Iglesia. Esta madre piadosa debe hacer respetar sus decisiones sean sobre el dogma, sobre la moral, ó sobre la disciplina que tiene autoridad para establecerla de nuevo aunque no haya sido establecida por Jesucristo. Para hacerse respetar tiene en su potestad las censuras con que hace estremecerse al que conserva algo del santo temor de Dios.

Voy á hablar con franqueza. Si vos negais á la Iglesia la autoridad para establecer le-

Tom. VIII. K

yes de disciplina; os digo que errais contra la fe: si impugnais las leyes establecidas, sois un temerario. No quiero repetir lo que os he dicho para fundar y demostrar la conveniencia y necesidad de la ley de que hablamos.

*Arabe.* Examinaremos la naturaleza de las leyes eclesiásticas: compararemos con estas la singular de que tratamos, y consideraremos el valor de los motivos en que se funda.

*Ecco.* Está bien: decid cuanto os ocurra.

*Arabe.* Toda ley humana civil ó eclesiástica debe ser justa. Esta es la primera propiedad que debe tener toda ley, para merecer este nombre, y tener fuerza de obligar á los súbditos. Mas esta justicia ¿por donde se mide? ¿cual es el criterio por medio del cual podamos conocer la justicia ó injusticia de una ley para saber si merece ó no este nombre? la conformidad ó no conformidad con la ley eterna de Dios, y de consiguiente con la natural, que no es mas que la impresion de la eterna grabada en el hombre. Ella es el ejemplar de toda ley, y ninguna puede ser justa ni tener fuerza de obligar sino en cuanto se conforme con la eterna. Mas ¿que es la ley eterna? Es aquella, dice S. Agustín, por la cual es justo que todas las cosas esten ordenadisimas; y el mismo en otra parte: es la razon divina mandando conservar el orden natural, y prohibiendo su perturbacion. Ved ahora si la ley del celibato conserva ó perturba el orden natural, si es ó no diametralmente opuesta á las inclinaciones naturales del hombre; inclinaciones impresas por

Dios anteriormente á todo pecado y corrupcion. Y si pugna ¿en donde está la conformidad de esta ley eclesiástica con la eterna y la natural? y si no hay tal conformidad ¿en donde está la justicia? y si no hay tal justicia ¿en donde está la ley?

*Ecco.* Bien amigo, el celibato es justo ó injusto: si lo primero estamos fuera del caso y tenemos lo que negais; si injusto ¿por qué lo aconsejó S. Pablo? Demas. Os he demostrado que el celibato no perturba el orden natural, que es muy conveniente á los ministros del culto por la santidad de los sagrados misterios: que es materia de voto, supuesto que en espresion de S. Pablo es mejor bien que el matrimonio: esto supuesto, el que ha hecho por su voluntad el voto de castidad, tan lejos está de poderlo quebrantar impunemente que el mismo derecho natural requiere su cumplimiento; el derecho divino no permite el quebrantamiento de los votos. En el divino libro del eclesiástico al cap. 5. v. 3. se lee „si habeis hecho alguna promesa á Dios, no tardes en cumplirla; porque le es desagradable una infiel y vana promesa: si hiciste voto de alguna cosa cumplo.”

Vos me citais una doctrina general de San Agustín en orden á la naturaleza de la ley. ¿Quereis ver lo que dice con relacion al celibato? pues en el sermón 148 *de diversis*, se explica así „porque Dios hace de los santos su casa y templo donde quiere habitar, quiere igualmente

que permanezca santo su templo. Puede pues decirse á una virgen que ha contrahido matrimonio, lo que dice Dios del dinero ( que le habia ofrecido Ananias y Zafira ) ; la virginidad antes de ofrecerla á Dios no estaba en tu potestad? ¡ Ah! todos los que la ofrezcan á Dios y no la guarden no juzguen ser castigados con penas temporales sino con los castigos eternos. En el libro de *bono viduitatis*, dice el mismo santo doctor: si lo que de modo alguno debe dudarse, ofende á Jesucristo que no se guarde la fidelidad al marido ; cuanto mas le ofenderá quien no conserva lo que le prometió conservar? Porque cuando alguno no cumple aquello á que hizo voto voluntario, tanto aumenta la iniquidad del voto quebrantado cuanto menos necesidad tubo de hacerlo. " No hay para que comentar esta doctrina tan luminosa de S. Agustin, segun lo que conocemos la indispensable necesidad en que nos hallamos de guardar la castidad despues que voluntariamente ofrecimos á Dios el guardarla: en efecto, amigo mio, si el derecho natural nos obliga á cumplir las promesas hechas á nuestros semejantes ; el mismo derecho no obligará á cumplir las que hemos hecho á Dios? le ofrecimos el sacrificio de nuestras inclinaciones, le ofrecimos privarnos por su amor de los placeres licitos del matrimonio: ¿ nos será permitido quebrantar esta promesa? de ninguna manera. Decidme ¿ cuantas veces sufocamos y dominamos nuestras inclinaciones, y aun las sacrificamos por los hombres? ¿ y no podremos hacer lo mismo por Dios? somos libres para hacer vo-

to de castidad, nadie nos precisa á hacerlo, debemos ecsaminarnos; pero hecha ya la promesa es preciso cumplirla: todo derecho nos obliga á esto.

*Arabe.* Está bien: pero no me negareis que la misma conformidad que debe tener la ley humana con la eterna y natural para ser justa; esta misma debe tener con la divina positiva; de modo que si discrepa de ella ó es contraria ni puede llamarse ley, ni tener fuerza á obligar. Diciendo pues S. Pablo que no habia recibido del Señor precepto alguno de la virginidad ó del celibato, toda ley humana que lo imponga es opuesta á la voluntad del que no quiso que hubiese tal precepto.

*Ecco.* Os habeis explicado sin alguna exactitud; una cosa es no querer que haya jamas una ley, y otra no haberla dado aún por razones bastante poderosas; Jesucristo no impone el precepto del celibato; mas esto no prueba que no quisiera se impusiese despues variados los tiempos y las circunstancias. Un legislador dice por ejemplo: yo quisiera que todos contribuyesen con un dos por ciento de su capital para las urgencias del estado; pero no quiero poner esta ley; si despues otro autorizado por el mismo viendo que no se obra en consonancia de los deseos del primero, y por otra parte hay necesidad, impone como ley aquella contribucion ; se dirá que el segundo obró en contradiccion con el primero? ciertamente que no; pues bien, Jesucristo amaba la virginidad, deseaba que se observase: S. Pablo la observaba y decia terminantemente „que queria

que todos fuesen como él" cuando la Iglesia autorizada por el Salvador viendo que ninguno ó muy pocos observarían el celibato dejándolo con el carácter de puro consejo, lo estableció como ley para ciertos estados, ¿se podrá decir que obró en contradicción con Jesucristo ó con la doctrina de S. Pablo? de ninguna manera. Conven-gamos en que el celibato no es contrario á la voluntad de Jesucristo.

Es una cosa cierta que no todos los puntos de disciplina estan prevenidos en el derecho divino, y así aunque la ley del celibato no esté en el derecho divino, no por eso es menos obligatoria, habiéndose impuesto por la Iglesia que tiene indisputablemente un poder legislativo recibido del mismo Salvador de los hombres.

Mas, decidme ¿no estaba mandado por derecho divino la santificacion del sábado? me direis que si. ¿La Iglesia cuando trasladó aquella santificacion al domingo obró contra la voluntad de Dios? no; ¿pues no es diferente este precepto del divino? si; luego un precepto diferente del divino tiene fuerza de obligar; luego la ley eclesiástica aunque sea diferente de la divina nos obliga. Luego es falso lo que habeis dicho que discrepando la ley humana de la divina no tiene fuerza de obligar. En nada de esto me parece os puede caber duda alguna. La reflexion pues que me habeis hecho nada vale; y así decid lo mas que os ocurra.

*Arabe.* Pero los apóstoles no tenían precepto sobre el celibato.

*Ecco.* Es verdad: despues se ha establecido, y en un principio no fué general en la Iglesia de Dios; esta universalidad con que hoy se observa ha sido de los siglos posteriores. Me ocurre ademas una reflexion que no habeis hecho; y es que á los sacerdotes y obispos aunque les era permitido contraer matrimonio antes de su ordenacion, pero no despues de recibidos los órdenes; y de este modo la Iglesia, ya tambien mandando la continencia, iba disponiendo los ánimos para establecer despues el celibato como muy conducente al decoro del culto, y á la santidad de los ministros.

*Arabe.* Siento aún algunas dificultades.

*Ecco.* Proponed todo lo que os ocurra.

*Arabe.* La disciplina del celibato ha sufrido con los tiempos la misma ó mayor relajacion que los demas puntos disciplinares. Trastornar el evangelio: convertir el consejo en precepto; poner un obstáculo á la salvacion; contener este abuso tenazmente y encontrar mayores inconvenientes que la ruina eterna de muchos, sino se llama relajacion ¿qué nombre podrá dársele? mas volviendo al ecsamen de las leyes humanas digo: que de la conformidad de estas con las divinas ya naturales, ya positivas, resulta otro carácter de la ley humana, y es que nunca manda cosas extraordinarias, ó ecsóticas, sino lo mismo que la ley natural ó divina, y vienen á ser justamente sus mandatos ó unas concurrencias, ó unas determinaciones ó modos de observar los preceptos naturales ó divinos con arreglo á las circunstancias

de tiempo, personas &c.: y así es que no hay una ley eclesiástica que no suponga un precepto anterior natural ó divino. Por ejemplo es de derecho natural que demos culto á Dios; y la Iglesia manda que se consagre á este culto el domingo, y que una de las cosas con que se proteste ó manifieste, sea la asistencia al sacrificio de la misa. Instituye Jesucristo los sacramentos de la penitencia y eucaristía, y manda su recepción á los fieles; y la Iglesia dice: recibidlos tantas veces al año y á la hora de la muerte. Es de derecho natural que seamos sóbrios y abstinentes; y la Iglesia da las leyes del ayuno, determina sus tiempos y prescribe las demas circunstancias para la práctica de esta virtud. Es de derecho natural que los ministros del culto sean alimentados por los fieles á quienes sirven; y la Iglesia manda que para estos alimentos sea destinado el diezmo de los frutos de la tierra; y así se puede discurrir en todas las demas. No hay pues ley eclesiástica que no suponga una ley anterior natural ó divina: ó que no pueda reducirse á una de ellas. ¿Mas á qué ley dice relacion el celibato? hasta ahora no hemos visto ninguna; antes bien el derecho natural y la voluntad de Jesucristo estan contra ella.

*Ecco.* Seguid; no quiero interrumpiros.

*Arabe.* Responded á lo que os he dicho, y despues haré otra reflexion.

*Ecco.* Habeis dicho que el celibato trastorna el evangelio ¿por qué? porque en el evangelio es consejo y la Iglesia lo ha puesto como precepto? Ya os he demostrado que esto no es

contradictorio. Decis que se pone un obstáculo á la salvacion; vuelvo á preguntar ¿por qué? ¿porque muchos lo quebrantan? el mismo argumento os haré respecto de todas las leyes; y particularmente de la que previene la indisolubilidad del matrimonio; ¿y no sería yo un mentecato en creer que así aquellas como estas eran un obstáculo á la salvacion? ciertamente que si, pues el quebrantamiento de las leyes no es un efecto de las mismas.

En segundo lugar os niego absolutamente que toda ley humana deba ser precisamente un modo de observar las leyes naturales, ó por lo menos una consecuencia inmediata de las mismas. Es verdad que la obediencia que debemos prestar á las leyes civiles ó eclesiásticas está apoyada en el derecho natural y divino que nos previene la sugesion á las legítimas autoridades; pero esto no prueba que todas las cosas que se nos mandan sean inmediatas consecuencias del derecho natural ó divino.

Mas: la ley del celibato está fundada en el decoro del culto, en la santidad de los ministros, que son cosas prevenidas por derecho natural; y la Iglesia ha querido que la pureza de los ministros sea tal, que tengan que guardar el celibato. En todos los pueblos y en todos los tiempos se ha tenido el mayor empeño en que los sacerdotes sean limpios; esto prueba que lo dicta la misma naturaleza. Con esto basta para responder lo que acabais de decir. Me podría dilatar mas, pero no quiero repetir lo que he dicho tantas ve-

ces, y de que parece no haceis memoria si os desentendeis.

*Arabe.* Me convencen vuestras respuestas; y si he repetido algunas cosas es para entender mejor la respuesta á las dificultades que hasta ahora me habian hecho fuerza; pero ya conozco era mas bien por falta de conocimientos que no por el peso de ellas.

*Ecco.* En efecto la ignorancia abulta frecuentemente las dificultades; y dá este carácter á unas razones miserables que se apoyan solo en la falta de conocimientos sobre las materias que se tratan. En la presente, amigo mio, suelen tambien hablar las pasiones y por consiguiente cada uno debe prevenirse con el mayor empeño contra la seduccion. Concluyo diciendo que es indispensablemente necesario respetar las leyes eclesiásticas, observarlas con cuidado, y defenderlas con tezon, en estos tiempos particularmente en que hombres corrompidos pretenden atacarlas y despreciarlas. ¡Infelices! Yo me compadesco de su suerte.

### CAPITULO VIII.

#### *Dobles.*

**E**l sonido de las campanas, dice Chateaubriand, tiene con nosotros mil relaciones secretas. ¡Cuántas veces en el silencio de la noche los funebres toques de una agonía semejantes á las lentas pulsaciones de un corazón moribundo han

sorprendido á una esposa adúltera que las escuchaba! cuantas veces llegaron hasta el ateo que en su vigilia impía osaba tal vez escribir contra la existencia de Dios! escápasele la pluma de la mano y cuenta con espanto los golpes de la muerte que parece le estan diciendo, *¿por ventura no hay Dios?* ¡Ah! no fué otro el ruido que espantó el sueño de Rebespierre: admirable religion, que con solo el golpe de un mágico metal puede trocar en tormentos los placeres, conmover al ateo, y hacer caer el puñal de las manos del asesino!

Esto mismo podemos decir de los dobles que nos avisan de la muerte de nuestros semejantes y nos recuerdan en lo que vienen á parar todos los honores y riquezas por las cuales muchas veces nos olvidamos de nuestros deberes; convenimos con los SS. EE. del Jalisciense en que esos toques á multitud hacen entrar en meditaciones que desazonan su vida; suelen entristecer al usurero, al ladrón, al deshonesto, al asesino, al impío que hace mil esfuerzos por persuadirse que no hay otra vida en que se premie la virtud y se castigue el vicio: mas no sucede así al verdadero cristiano; teme es verdad, pero su temor sirve para traerlo del pecado segun aquella sentencia del Espiritu Santo, *memorare novissima tua et in aeternum non peccabis*; y por otra parte trata luego de encomendar á Dios y rogar por aquella alma nunca mas necesitada de nuestras oraciones que entónces.

Puede abusarse de esos toques, lo mismo

ces, y de que parece no haceis memoria si os desentendeis.

*Arabe.* Me convencen vuestras respuestas; y si he repetido algunas cosas es para entender mejor la respuesta á las dificultades que hasta ahora me habian hecho fuerza; pero ya conozco era mas bien por falta de conocimientos que no por el peso de ellas.

*Ecco.* En efecto la ignorancia abulta frecuentemente las dificultades; y dá este carácter á unas razones miserables que se apoyan solo en la falta de conocimientos sobre las materias que se tratan. En la presente, amigo mio, suelen tambien hablar las pasiones y por consiguiente cada uno debe prevenirse con el mayor empeño contra la seduccion. Concluyo diciendo que es indispensablemente necesario respetar las leyes eclesiásticas, observarlas con cuidado, y defenderlas con tezon, en estos tiempos particularmente en que hombres corrompidos pretenden atacarlas y despreciarlas. ¡Infelices! Yo me compadesco de su suerte.

### CAPITULO VIII.

#### *Dobles.*

**E**l sonido de las campanas, dice Chateaubriand, tiene con nosotros mil relaciones secretas. ¡Cuántas veces en el silencio de la noche los funebres toques de una agonía semejantes á las lentas pulsaciones de un corazón moribundo han

sorprendido á una esposa adúltera que las escuchaba! cuantas veces llegaron hasta el ateo que en su vigilia impía osaba tal vez escribir contra la existencia de Dios! escápasele la pluma de la mano y cuenta con espanto los golpes de la muerte que parece le estan diciendo, *¿por ventura no hay Dios?* ¡Ah! no fué otro el ruido que espantó el sueño de Rebespierre: admirable religion, que con solo el golpe de un mágico metal puede trocar en tormentos los placeres, conmover al ateo, y hacer caer el puñal de las manos del asesino!

Esto mismo podemos decir de los dobles que nos avisan de la muerte de nuestros semejantes y nos recuerdan en lo que vienen á parar todos los honores y riquezas por las cuales muchas veces nos olvidamos de nuestros deberes; convenimos con los SS. EE. del Jalisciense en que esos toques á multitud hacen entrar en meditaciones que desazonan su vida; suelen entristecer al usurero, al ladrón, al deshonesto, al asesino, al impío que hace mil esfuerzos por persuadirse que no hay otra vida en que se premie la virtud y se castigue el vicio: mas no sucede así al verdadero cristiano; teme es verdad, pero su temor sirve para traerlo del pecado segun aquella sentencia del Espiritu Santo, *memorare novissima tua et in aeternum non peccabis*; y por otra parte trata luego de encomendar á Dios y rogar por aquella alma nunca mas necesitada de nuestras oraciones que entónces.

Puede abusarse de esos toques, lo mismo



que de cualquiera otra cosa por santa y sagrada que sea: ¡pero adonde iríamos á parar si se diese abolir todo aquello de que se abusa? ¡no se abusa de los sacramentos? ¡no se abusa de la autoridad, de las riquezas, de las armas, de la libertad de imprenta, de las luces &a. &a.? Nunca deben aprobarse los abusos; pero no nos olvidemos de dos cosas, 1.<sup>o</sup> que los hombres siempre han de ser hombres, 2.<sup>o</sup> que los que claman por reformas no deben dar lugar á que se les diga *Me dice cura teipsum*.

## CAPITULO IX.

*Impugnacion de la contestacion al impreso titulado revista trimestre.*

Cuanto mas se encubre el error, es tanto mas peligroso, y se adopta con mayor facilidad por falta de prevencion: esta verdad ha sido comprobada con una triste y funesta esperiencia, que conocida por los libertinos han abusado torpemente de la política, de la física, de la historia &c. para diseminar los errores mas monstruosos, hacerlos pasar sin contradiccion, y dar el veneno mas activo en copas doradas, presentando la mentira con los hermosos ropages de la verdad. ¡Serán estos los fines que se ha propuesto el autor F. G. en su *contestacion al papel titulado revista trimestre*, que se ha publicado en el Jalisciense? Vease el núm. 20 de este periódico pág. 80: dice aquel

asi: *la preponderancia del clero secular y regular solo se ejercita en el dia con las personas que no han podido por sus costumbres añejas y opiniones ultramontanas, desprenderse de ese infierno que les han pintado con tan feos colores y substancias, y al que crén á puño cerrado ir si no practican ciertas fórmulas exteriores que nada tienen que ver con la pura y divina religion del crucificado....* El sentimiento universal de todos los pueblos en todos los siglos, la revelacion, la divina fe, que bajada de los cielos ha ilustrado el entendimiento de los mortales disipando las pavorosas sombras de la incredulidad, nos hace adherirnos firmemente á la crénencia de que existe un lugar de tormentos preparado por la justicia del Omnipotente, para castigar con las penas mas atroces los delitos que el hombre no detestó en su vida. Las santas escrituras del antiguo y nuevo testamento, la tradicion constante é infalible de la Iglesia, la voz universal de todos los padres y doctores católicos en todos los tiempos, la persuacion de todos los protestantes y hereges mas conocidos que han atacado á la esposa del Cordero negando sus misterios, todos todos han confesado este dogma tan ingrato á las pasiones; ninguno hasta ahora entre la variedad de impíos escritores que se han presentado en nuestra pátria, habia atacado una verdad tan importante que refrena las pasiones y apetitos de los hombres, y á cada uno impele al cumplimiento de su deber; pero el autor del artículo citado ha dejado caer de una vez el velo que ocultaba sus sentimientos im-

píos, y ha estampado las blasfemias que hemos copiado: ha estampado, repetimos, tales blasfemias sin venir al caso, ni tener consideracion alguna al objeto laudable que se habia propuesto: ¿y así se atacan las verdades fundamentales de nuestra crénencia?

Por mas que consideremos la gravedad de las penas que Dios tiene prevenidas en la otra vida para los que atrevidos han sacudido el yugo suave de su santa ley, jamas llegaremos á conocerlas bien, y nuestras miserables ideas jamas las podrán pintar con caractéres tan espresivos y horribos que se pueda decir con verdad ser ecseggeradas las mas tristes y pavorosas imágenes de aquella cárcel de tormentos que ha encendido el soplo del Omnipotente, y se halla preparado para castigar al mortal orgulloso que se levantó contra la magestad eterna de nuestro Dios: está prevenido decía el profeta Isafas cap. 30, un abismo de penas profundo y dilatado. Arde en eterno fuego y el soplo del Señor como un torrente de asufre lo enciende. Solo el libertino en los delirios de su impiedad puede negar esta verdad, sufocando las elocuentes voces de una conciencia criminal que acivara todos sus placeres, y amarga sus deleites: solo ese ser desgraciado que semejante a los brutos no teme mas castigo ni espera mas premio que el de la vida tanto mas miserable cuanto mas placentera, puede desentenderse de aquellas verdades saludables que derramarían sobre su alma el balsamo divino de las satisfacciones celestiales. ¿Que insensatez! pretenden bor-

rar de nuestro espíritu la idea de una eternidad de penas para hacernos revolver con placer en el cieno inmundo de los vicios mas detestables que degradan nuestra condicion. ¡Y aquellas son opiniones ultramontanas? ¡ah! así son regularmente las que se impugnan como tales, y solo con darles ese nombre sin otra razón ni fundamento se cré haber conseguido un triunfo contra la religion. ¡Insensatos! ni aun entienden lo que se dice.

¿Y cuáles son esas *formulas exteriores* que si no se practican *se cré á puño cerrado ir al infierno*? Dígalo el que lo ha asegurado en el artículo de que hablamos, si, dígalo y manifieste todos los sentimientos que le ocupan: ¿será la celebracion del santo sacrificio de la misa? ¿la práctica de la confesion? ¿la participacion del cuerpo y sangre del Redentor? ¿el culto de los santos en sus respetables imágenes? ¿el ayuno, la penitencia &c. &c.? Todo esto repugna al impío y no es extraño las llame „*formulas exteriores* que nada tienen que ver con la pura y divina religion del crucificado.” ¡Necios! que atacan, desprecian é insultan sin conocer la misma divina religion cuyo nombre sacrilegamente invocan: ¿hasta cuando la luz de la verdad disipará las negras sombras que ofuscan su entendimiento? ¿hasta cuando respetarán los dogmas sagrados que adora nuestra piedad? ¿y estos son los hombres nuevos? ¿desgraciados de nosotros si para ser hombres nuevos fuera preciso sacudir el yugo de la fe! No, no queremos ser hombres nuevos si para serlo es ne-

cesario hacer tan costoso sacrificio, no queremos abandonar nuestras costumbres añejas, ni las opiniones ultramontanas si la fe de la existencia del infierno se numera entre aquellas, y por mas que se diga, nosotros sostendremos siempre los artículos de nuestra creencia, los defenderemos con las invencibles armas de la verdad contra cualquiera que ose atacarlos: á estos los impugnaremos con fuerza, pues tenemos á la vista lo que dice el apóstol S. Pablo „Increpa illos durè ut sani sint in fide.”

Los señores editores del Jalisciense no leyeron ciertamente el artículo de que hemos hablado, pues no es de creerse publiquen errores tan groseros que desconceptúan su recomendable periódico, y aunque en este se encuentran especies muy absurdas; pero es de juzgarse que ha sido parto del poco conocimiento en materias tan delicadas, cuyo estudio no ha ocupado á los autores de aquel periódico, que con fines muy laudables se han propuesto discutir materias puramente políticas para ilustrar á sus conciudadanos.

Después de hablar el autor de la contestación á *la revista trimestre* contra la creencia del infierno confundiéndola con las opiniones ultramontanas, habla de los abusos introducidos entre los fieles; los que sin duda no son tantos ni tan grandes como quieren persuadirnos algunos, que dan el nombre de abuso á todo lo que no es conforme á sus miras, y que desean con ansia reformar la Iglesia, y restablecer las costumbres y disciplina de los primeros siglos en todo y solo a-

quello que les conviene: quiere que el santo padre tenga la culpa de todo, y para hacerlo odioso á los mejicanos nos asegura que está esperando aún la reconquista de estos paises.

Estas infundadas especies, que manifiestan bien el desafecto del que las vierte para con el padre comun de los fieles, á nada pueden conducir sino á dar armas á los enemigos de nuestra patria, que querran acaso suponer son de la aprobacion de los mejicanos, y que se tiene aqui empeño en desacreditar al papa y culparlo en aquello que todos saben no ha estado en su mano remediar. Si juzgásemos con imparcialidad, ¿cómo podria pasarnos por la imaginacion que el Sr. Leon XII tiene la culpa del miserable estado á que se hallan reducidas en el dia nuestras iglesias? ¿será culpable de que algunos entre nosotros quieran disputarle las facultades que le competen por derecho, y se hayan empenado (aunque en vano) en que la nación mejicana las usurpe sacrilegamente? ¿será culpable de que hallándonos ya en el octavo año de nuestra independencia y habiendo salido ha cerca de cuatro años nuestro enviado á Roma el Sr. Vazquez, aún no tenga este las instrucciones para presentarse en aquella corte? (1) ¿será culpable de que haya

[1] No decimos por eso, y lo advertimos para no dar lugar á siniestras y malignas interpretaciones, que los supremos poderes de la federacion hayan tenido la culpa en estas demoras.

algunos empeñados en que no llegue el caso de celebrarse un concordato de esta nacion con la santa sede? ¿que mas puede hacer el padre comun de los cristianos que manifestar su buena disposicion para darnos pastores como lo ha hecho con Colombia (1), y esperar á que una nacion tan católica como la nuestra mande las instrucciones al enviado cerca de su santidad y lo haga presentarse en Roma? Anticiparse el papa á darnos pastores sin pedirlos se interpretaria quizá malignamente, se entenderia que era como reprender á la nacion mejicana y decirle: „tu has jurado ser católica y proteger la religion por leyes sabias y justas, tu miras mas de cerca el miserable estado de esas iglesias; y sin embargo me veo precisado á no esperar ya que ocurras como lo han hecho todas las naciones católicas del mundo y aun los estados unidos de Norte-América.” Esto podria decirse en ese caso, y el santo padre obra sin duda con prudencia esperando que por nuestra parte se le hagan presentes la horfandad de estas diócesis y los males que son consiguientes.

Antes de concluir esta contestacion, suplicamos á F. G. no confunda los verdaderos republicanos con los que llama *hombres nuevos*, y que si son como los pinta, son en realidad verdaderos

[1] Con esto ha manifestado el Sr. Leon XII que para socorrer nuestras necesidades espirituales no espera aún al rey D. Sebastian, como se atreve á asegurarlo F. G. Colombia no era menos posesion de los españoles que Méjico.

impíos (1). Y por lo que hace al clero secular y regular, decimos que asi como los que ejercen autoridad en lo civil son dignos del respeto y consideracion de todo buen ciudadano, aún cuando no fuesen recomendables por sus virtudes personales; asi los sacerdotes por el hecho de ser ministros del Altísimo, se les debe respetar por todos los que se precian de católicos; aunque sus personas solo serán recomendables en caso de ser virtuosos y ejemplares.

## CAPITULO X.

*Tolerancia: artículo de Bergier.*

**T**olerancia, intolerancia en materia de religion. Acaso no hay términos de que se haya hecho mayor abuso que el que mas ha de un siglo se hace de estas dos palabras, ni tampoco hay alguna que haya dado motivo á declamaciones tan violentas. Es pues necesario comenzar fijando si es posible sus significados diversos.

1.º En un estado donde hay una religion dominante que se juzga formar parte de las leyes se llama *tolerancia civil y política* la permission que el gobierno concede á los secuaces de una

[1] Decir que los verdaderos republicanos son los que no crén que haya infierno, es el mayor insulto que puede hacerse á la nacion mejicana.

algunos empeñados en que no llegue el caso de celebrarse un concordato de esta nacion con la santa sede? ¿que mas puede hacer el padre comun de los cristianos que manifestar su buena disposicion para darnos pastores como lo ha hecho con Colombia (1), y esperar á que una nacion tan católica como la nuestra mande las instrucciones al enviado cerca de su santidad y lo haga presentarse en Roma? Anticiparse el papa á darnos pastores sin pedirlos se interpretaria quizá malignamente, se entenderia que era como reprender á la nacion mejicana y decirle: „tu has jurado ser católica y proteger la religion por leyes sabias y justas, tu miras mas de cerca el miserable estado de esas iglesias; y sin embargo me veo precisado á no esperar ya que ocurras como lo han hecho todas las naciones católicas del mundo y aun los estados unidos de Norte-América.” Esto podria decirse en ese caso, y el santo padre obra sin duda con prudencia esperando que por nuestra parte se le hagan presentes la horfandad de estas diócesis y los males que son consiguientes.

Antes de concluir esta contestacion, suplicamos á F. G. no confunda los verdaderos republicanos con los que llama *hombres nuevos*, y que si son como los pinta, son en realidad verdaderos

[1] Con esto ha manifestado el Sr. Leon XII que para socorrer nuestras necesidades espirituales no espera aún al rey D. Sebastian, como se atreve á asegurarlo F. G. Colombia no era menos posesion de los españoles que Méjico.

impíos (1). Y por lo que hace al clero secular y regular, decimos que asi como los que ejercen autoridad en lo civil son dignos del respeto y consideracion de todo buen ciudadano, aún cuando no fuesen recomendables por sus virtudes personales; asi los sacerdotes por el hecho de ser ministros del Altísimo, se les debe respetar por todos los que se precian de católicos; aunque sus personas solo serán recomendables en caso de ser virtuosos y ejemplares.

## CAPITULO X.

*Tolerancia: artículo de Bergier.*

**T**olerancia, intolerancia en materia de religion. Acaso no hay términos de que se haya hecho mayor abuso que el que mas ha de un siglo se hace de estas dos palabras, ni tampoco hay alguna que haya dado motivo á declamaciones tan violentas. Es pues necesario comenzar fijando si es posible sus significados diversos.

1.º En un estado donde hay una religion dominante que se juzga formar parte de las leyes se llama *tolerancia civil y política* la permission que el gobierno concede á los secuaces de una

[1] Decir que los verdaderos republicanos son los que no crén que haya infierno, es el mayor insulto que puede hacerse á la nacion mejicana.

religion diferente de que la ejerzan con mas ó menos publicidad, de que tengan juntas particulares y pastores que los gobiernen, y de que hagan reglamentos de policia y disciplina sin incurrir en pena alguna. Ya se vé que esta *tolerancia* puede ser mas ó menos estensa segun las circunstancias, y segun que parezca mas ó menos compatible con el órden público, con la tranquilidad, quietud, prosperidad del estado y con el bien estar general de los súbditos. Sostener que en una nacion bien gobernada deben ser igualmente permitidas todas y cualesquiera religiones, que ninguna debe ser dominante ó mas favorecida que otra, que cada particular debe ser dueño de tener la que guste ó no tener ninguna; este es un absurdo que en nuestros dias se ha querido sostener y que luego confutaremos.

2.º Entre las diversas sociedades cristianas se llama *tolerancia eclesiástica religiosa ó teológica* la profesion que hace una secta de creer que los miembros de otra secta se puedan salvar sin renunciar á su crénia, que sin peligro se puede tratar fraternalmente con ellos, y admitirlos á las mismas prácticas de religion. Asi es que los calvinistas mas de una vez ofrecieron la *tolerancia teológica* á los luteranos, pero estos no la aceptaron: los unos y los otros la negaron siempre á los socinianos con los cuales jamas quisieron entrar en comunión. Algunos protestantes moderados han convenido en que puede uno salvarse en la religion católica; pero la mayor parte de ellos sostienen lo contrario. Se les ha hecho ver

que no tienen algun principio estable ni alguna razon sólida para afirmar ó negar la posibilidad de salvarse en una sociedad cristiana mas bien que en otra, que razonan segun el grado de prevencion ó de aversion que han concebido contra tal ó tal sociedad particular, y segun el interés momentáneo; pues que sobre este punto no han tenido jamas un lenguaje ni una conducta uniforme.

3.º Por *tolerancia* en general se suele entender la caridad fraterna y la humanidad que deben reinar entre todos los hombres, especialmente entre todos los cristianos de cualquiera nacion ó sociedad que sean. Esta *tolerancia* es el mismo espíritu del cristianismo: ninguna otra religion manda tan rigurosamente la paz, el mutuo socorro, la caridad universal. Jesucristo la predicó á los judíos respecto de los samaritanos y aún respecto de los gentiles y paganos, y les dió de ella el ejemplo. Ordenó á sus discípulos sufrir con paciencia la persecucion, y no ejercitarla contra nadie. Los apóstoles repitieron esta misma leccion, y los primeros cristianos fielmente la han seguido. Sus mismos enemigos les hicieron la justicia de confesarlo como lo mostráremos en otra parte. En tres siglos con la dulzura, paciencia, caridad, y no con la fuerza vencieron fualmente y subyugaron á sus perseguidoros.

Mas de que esta conducta se haya rigurosamente mandado á los particulares, no se sigue que lo mismo esté ordenado á las cabezas de la sociedad, á los pastores, á los magistrados, á los

soberanos, á todos aquellos que estan investidos de la autoridad civil ó eclesiástica. Los príncipes y sus oficiales estan obligados por derecho natural á mantener el órden, la tranquilidad, la union, la paz, la subordinacion entre sus súbditos, á alejar, reprimir y castigar á todos aquellos que bajo pretexto de religion procuran turbar la sociedad. Jesucristo ha encargado á los pastores que velen sobre su redil, que alejen de él los lobos y los falsos profetas, que mantengan la unidad de la fe, que no dejen mezclar la zizana con el buen grano &c. Sus apóstoles se han conformado con estas sus órdenes: pues cuan pacientes fueron en soportar injurias personales violencias, ultrajes y tormentos que contra ellos empleaba la autoridad pública, otro tanto eran solícitos de desmascarar á los falsos doctores, de escluirlos de la sociedad de los fieles é impedir con ellos toda comunicacion religiosa. Ellos no establecieron alguna regla ni alguna mácsima, ni algun principio de donde se pueda concluir que los príncipes haciéndose cristianos se han privado del derecho de corregir y castigar los sediciosos que turbando la paz de la Iglesia, con esto mismo obran la ruptura de la sociedad civil. Digase lo que se quiera, estos diversos deberes no son incompatibles: los príncipes verdaderamente cristianos supieron conciliarlos muy bien. El empeño de nuestros enemigos en confundir todas estas nociones demuestra que deciden la cuestion sin entenderla.

4.º La tolerancia en el idioma de los in-

crédulos es la indiferencia respecto de toda religion. Sin embarazarse en averiguar si todas sean igualmente verdaderas ó igualmente falsas ni cual sea mas ventajosa que otra á la sociedad civil, dicen que se deben cuando mas respetar como simples leyes nacionales que obligan solo en cuanto agrada al gobierno protegerlas, y á los súbditos someterse á ellas: que el mejor partido es el de no hacer alguna dominante y poner entre ellas una perfecta igualdad. Algunos otros mas atrevidos sostienen que ninguna es necesaria, que todas son falsas y perniciosas, que para hacer la sociedad civil feliz y perfecta es necesario desterrar toda especie de culto y toda nocion de la divinidad: que si se permite al pueblo erer y adorar un Dios es á lo menos necesario que los que gobiernan se guarden bien de favorecer un culto en dano del otro, que cada particular debe ser dueño de tener ó no tener una religion.

Por eso demandando á grandes clamores la tolerancia para sí mismos, entendieron tener la libertad de declamar y escribir contra toda religion, profesar abiertamente el deísmo, el ateísmo, el materialismo, el scepticismo, segun su gusto, acumular imposturas, calumnias, impertinencias, injurias para hacer odioso al cristianismo, á los que lo profesan, y á los que lo defienden ó protejen. Para probar que este privilegio pertenece á ellos de *derecho natural*, han comenzado por meterse en posesion de él, no respetando ni á sacerdotes, ni á magistrados, ni á ministros, ni á soberanos. Finalmente por colmo de sabiduria sos-

tienen con seriedad que todos aquellos á quienes atacan estan obligados por *derecho divino* á sufrirlos, citan las lecciones del evangelio, y concluyen que cuantos se oponen á sus atentados son *perseguidores*. Si nos acusan de haber cargado mucho esta descripción, estamos prontos á manifestarles todos los rasgos de ella en sus mismos libros especialmente en la antigua enciclopedia en los artículos *tolerancia, intolerancia, persecucion, &c.*

Tal ha sido el progreso de los principios de las consecuencias y de los discursos de los predicadores de la tolerancia: los protestantes los habian plantado, los incrédulos no hicieron mas que repetirlos y seguir el hilo que conduce al extremo de que hablamos. Baile los ha establecido con gran arte en su comentario filosófico sobre estas palabras del evangelio *compelle intrare*; Barbeyrac los ha compendiado con una pésima destreza en su tratado de la *moral de los padres* cap. 12 §. 5 y sig. Nuestros filósofos plagiarios los copiaron del uno ó del otro: el autor del tratado sobre la tolerancia no hizo otra cosa que reverlos: y todos se han jactado de haber cerrado para siempre la boca á los intolerantes.

Antes de examinar si es real ó imaginaria su victoria debemos establecer algunas verdades y resolver ciertas cuestiones.

1.º En los artículos *religion* §. IV *autoridad, ley, moral, sociedad, &c.* hemos demostrado que la religion es absolutamente necesaria para fundar la sociedad civil, y que esto no se puede hacer de otra manera. Esta verdad se ha-

lla confirmada con el hecho: pues jamas hubo en el mundo un pueblo unido en sociedad que no tubiese una religion verdadera ó falsa. Mas fácil seria dice Plutarco fabricar una ciudad en el aire que una república sin religion. Tal ha sido el sentir unánime de todos los legisladores, de todos los sabios, de todos los filósofos á escepcion de los epicureos: por lo cual ninguno de estos últimos se halló capaz de ser legislador. No esperaron los pueblos las lecciones de la filosofia para tener una religion, pues la tienen los mismos salvages. Y asi los fundadores ó cabezas de las sociedades no pudieron hacer otra cosa que confirmar la religion con las leyes ó mas bien poner la religion á la cabeza de todas las leyes: ninguno ha dejado de hacerlo así.

Se dirá sin duda que para fundar la sociedad es en verdad necesaria una religion en general, esto es la créncia de un Dios, de su providencia, de su justicia, que castiga el pecado y premia la virtud; pero que no hay necesidad de religion particular sujeta á tal formulario de doctrina y de culto; que cada ciudadano debe ser dueño de ordenarlo á su gusto: y que en esto mismo consiste la *tolerancia*. Respondemos que una religion en tal manera concebida no es mas que una verdadera irreligion. La noción de Dios abandonada así al capricho de los hombres degeneró en politeismo é idolatria: vino á ser un caos de errores, de supersticiones, de desórdenes los mas contrarios al bien de la humanidad y en cierto modo peor que el ateismo. Para precaver una tal



desgracia habia dado Dios á los hombres desde el principio del mundo una revelacion, una religion determinada sujeta á un formulario de doctrina y de culto: esta fué la religion de los patriarcas: y todos los que se alejaron de ella han caido en el estado mismo de los salvages: ¿los fundadores de las sociedades debian acaso sumergirlas de nuevo en ese estado?

2.º Uno de estos sabios bien convencido de la necesidad de una religion particular, dueño de formar su plan y establecerlo habria sido un insensato, ó un hombre malvado si no hubiese escogido el formulario que le parecia mas verdadero, mas razonable, mas propio á procurar la paz, el órden, la felicidad de la sociedad, si no hubiese tomado todas las precauciones posibles para hacer esta religion inviolable, si no hubiese establecido penas contra los que emprendiesen oponersele. Habria sido igualmente absurdo no preferir las leyes mejores, no escoger la mejor religion posible, y no hacerla tan sagrada como las leyes. Asi pues la necesidad de una religion particular dominante sostenida por el gobierno, mandada bajo estas penas no viene á ser sino consecuencia natural de la necesidad de una religion en general.

¿Se sostendrá acaso que cualquiera religion particular es indiferente, que el paganismo, el judaismo, el mahometanismo son igualmente apropósito para hacer pacífica floreciente y feliz la sociedad? Hasta tal punto llevan su demencia algunos incrédulos; pero basta confrontar el esta-

do de las naciones que siguen la una ó la otra de estas religiones para descubrir á primera vista como sea la cosa.

3.º Cuando un soberano halla en su imperio una religion antigua que le parece falsa, perniciosa, origen de desórdenes y de las desgracias del estado, y ve nacer alguna otra que le parece investida de todos los caracteres de verdad, santidad, divinidad que se pueden apetecer: ¿no debe dejar á todos sus súbditos la libertad de abrazarla? ¿no puede adoptarla para si mismo y favorecer su propagacion, con tal que observe acia los secuaces de la antigua todos los deberes de justicia, de humanidad y moderacion prescritos por el derecho natural? Si se responde que no, viene á ser como si se dijese que cuando halla un soberano leyes antiguas abusivas y perniciosas no le es permitido usar de su poder legislativo para abrogarlas y sustituir otras mejores.

4.º Cuando en un reino se hallan establecidas muchas religiones, el soberano para gobernar sabiamente ¿debe no profesar alguna? ¿debe vivir en el ateismo y en la irreligion, ó no preferir aquella religion que le parezca la mas verdadera? Que siga el la religion que quiera, dirán ciertamente los predicadores de la tolerancia, con tal que no la proteja á espensas de las otras, que deje á todos sus súbditos plena libertad de conciencia y no muestre á los de su religion mas afecto que á los otros. Pero si los secuaces de la religion del soberano le parecieren mas sumisos, mas fieles, mas virtuosos, mas capaces de llevar

los cargos importantes, ¿debe acaso preferir á estos aquellos otros que le parezcan menos capaces? Cuando fuese ateo ó incrédulo el soberano sería igualmente de temer que tubiese mas afecto á los que pensarán como él, que á los que creyesen en Dios.

5.º Supongamos que en un estado haya una sola religion la cual forma parte de las leyes, bajo la cual subsiste el estado ya de muchos siglos y de cuya verdad y santidad todos se hallan íntimamente persuadidos. Sobrevienen algunos predicantes con el designio de establecer otra religion que parece falsa, perniciosa, capaz de conmover todos los animos, revelarlos contra toda autoridad, encender el fuego de la guerra entre los diversos miembros del estado, porque esta nueva religion no puede establecerse sino es con la destruccion de la antigua. ¿Que partido debe tomar el soberano? ¿por ventura debe dejar á estos nuevos doctores la libertad de hacerse prosélitos, esponer sus súbditos al peligro de ser seducidos, y arriesgarse el mismo á recibir muy presto la ley de los sectarios? Ninguno de los apóstoles de la *tolerancia* se ha tomado hasta ahora la pena de examinar y prescribir la conducta que sería mejor seguir en semejante caso. Les ha sido muy fácil reprobado todo aquello que se ha hecho, mas el caso era decir aquello que habria sido necesario hacer.

6.º Finalmente cuando un partido de sectarios se ha hecho bastante fuerte para obtener á mano armada la libertad de conciencia,

esto es, el ejercicio público de una nueva religion, y el gobierno se halla precisado á ceder á la necesidad de las circunstancias; si en seguida sobreviene un nuevo soberano mas poderoso que sus predecesores, el cual mirando á estos sectarios como súbditos peligrosos prontos siempre á revelarse y á renovar las antiguas turbulencias; aquellas concesiones que á los sectarios fueron hechas ¿ligan por ventura de tal suerte al soberano que no pueda legítimamente revocarlas? ¿no le es permitido reponer las cosas en su antiguo estado? No, responden á una voz nuestros contrarios; si la palabra del rey no es sagrada, si las leyes y los edictos no son inviolables, ningun ciudadano puede jamas estar seguro de su estado.

Es una jurisprudencia en verdad bien extraña esta; llegáremos por ventura nosotros á descubrir sus fundamentos? Desde el origen de nuestra monarquía (la francesa) ó muy cerca de él habia leyes que declaraban la religion católica, la sola religion del estado y proscribian todas las otras: leyes hechas, aceptadas, juradas en los congresos generales de la nacion, confirmadas con el uso de ocho ó nueve siglos á lo menos: ellas existen todavia en los capitulares de nuestros reyes. Enrique IV. ha podido legítimamente derogar estas leyes con un edicto que concedía el público ejercicio de una nueva religion, porque parecía ecsigirlo así el bien general del reino. Sin embargo cien años despues Luis XIV. ¿no pudo revocar legítimamente este edicto y reponer las cosas en el antiguo estado si pareciera ecsigirlo

el bien general del reino, porque la palabra del rey debe ser sagrada é inviolables sus edictos? En vano buscamos la razon porque la ley de Enrique IV ha debido ser mas sagrada que las de Carlo Magno ó de Ludovico Pio.

Quizá la encontraremos en los argumentos de nuestros contrarios, es menester ecsaminarlos.

1.º La libertad de pensar dicen ellos es de derecho natural: en materia de religion lo mismo que en cualquiera otra cosa, ninguna potestad humana puede hacerme creer lo que no creo, ni querer lo que no quiero: ni tiene derecho alguno sobre mi conciencia; pues que á Dios solo toca prescribirnos una religion, y á solo el debemos dar cuenta de eso.

*Respuesta.* Si la libertad de pensar, y la libertad de hablar, de enseñar, de escribir y de obrar fuese una misma cosa, nada tendríamos que responder á esta doctrina; ¿pero se pueden acaso confundir de buena fe dos cosas tan diferentes? Que un ciudadano piense bien ó mal acerca de las leyes, que en su interior las apruebe ó las desprecie, esto no puede ofender á nadie: pero si declama, escribe, obra contra las leyes, ciertamente merece castigo: y lo mismo viene á ser respecto de la religion; pues que ella es una ley y la mas necesaria de todas. La religion que Dios nos prescribe no consiste solamente en pensamientos, sino tambien en acciones: y la potestad humana tiene un derecho incontestable sobre nuestras acciones. Nuestros mismos contrarios se ven preci-

sados á concederlo cuando dicen que todos aquellos que turban la pública tranquilidad deben ser castigados. *Cual haya sido su conciencia en esta parte lo veremos muy presto.*

2.º Todo hombre dicen es zeloso de su libertad y de sus opiniones sobre todo en materia de religion: es una atroz injusticia castigar los errores como delitos: la *intolerancia* es todavia mas absurda en materia de religion que en materias científicas.

*Respuesta.* Concedemos que hay algunos hombres tan zelosos de su libertad que quieren hasta ser impunemente deistas, ateistas, materialistas incrédulos, &c.; y que no contentos con pensar eso allá para si mismos, quieren profesar enseñar propagar sus opiniones é inspirarlas á los demas. ¿Dios les concede acaso esta libertad? ¿y las cabezas de la sociedad son por ventura obligadas tambien á sufrirla? Para reprimir esta funesta libertad ó mas bien un tal libertinage de entendimiento de corazon y de conducta, Dios prescribe una religion y pone la espada en mano de la potestad secular. Una cosa es castigar el error, y otra castigar la profesion y la enseñanza del error. Mientras que un hombre tiene en si mismo sus errores, estos á nadie pueden ofender: pero cuando los ha manifestado ya interesan la sociedad y es reo digno de castigo á proporcion de los malos efectos que su temeridad puede producir. Si la profesion de los errores en materias científicas pudiese tener consecuencias tan funestas como la profesion del error en materia

de religion, se tendria igual derecho de castigarla.

Han respondido que se debe hacer una gran diferencia entre la profesion pública del ateismo ó de la incredulidad y la profesion de una religion cristiana diferente de la religion católica. Nosotros afirmamos que ninguna diferencia habria, si fuesen verdaderas las maximas generales de nuestros contrarios; esto es, que la libertad de pensar es de *derecho natural*, que ninguna potestad humana tiene derecho de molestar las opiniones &c. No es culpa nuestra si ellos para probar la necesidad de tolerar una secta cristiana se apoyan sobre las mismas acciones ó derechos ó raiocinios de que se sirven los ateos para probar la necesidad de tolerar la incredulidad y la irreligion. Asi vemos á estos argumentadores obligados á retratarse y á contradecirse.

3.º Los hombres dice Barbeyrac no se han unido en sociedad para profesar una cierta religion, sino para procurarse el bien estar temporal: este es el solo objeto de la potestad civil; no es pues de su incumbencia la religion, no tiene derecho de molestarla, debe dejar á cada uno la libertad de creer y profesar aquello que le paresca verdadero en materia de religion.

*Respuesta.* Hemos probado que los hombres no pueden estar unidos en sociedad sin tener una cierta religion, una religion fija, determinada, sujeta á un formulario de doctrina y de culto, pues que esta religion es absolutamente necesaria al bien temporal de la sociedad: con que la potestad civil encargada de procurar este

bien temporal, esencialmente está obligada á proteger la religion, á defenderla, á reprimir los atentados de los que la atacan. Barbeyrac á pesar suyo lo conoce cuando ecsigiendo que la potestad civil deje á cada uno la libertad, añade *quando á lo menos no sea nocivo á la pública tranquilidad. Trat. de la moral de los PP. cap. 12. §. 27 dice que en una sociedad no se deben tolerar los errores fundamentales §. 22. que aquellos que insultan á los secuaces de otra religion merecen castigo §. 52* ; considera él las consecuencias de estas restricciones!

Tambien Baile concede que los principes pueden hacer leyes coactivas *por política* en materia de religion *coment. filos I. p. c. 6. p. 383.* que se deben reprimir los sediciosos *I. p. 2. c. 6. p. 416.* y castigar todos aquellos que turban la quietud pública cualquiera que haya sido su conciencia *c. 9. p. 431.* Ved ahi con eso arruinados por si mismos todos los grandes principios de los partidarios de la *tolerancia.*

Para llegar al fin que se han propuesto, ¿se atreverán acaso á sostener que sus predicantes no eran sediciosos, que no insultaron á los secuaces de la antigua religion, ni turbaron la tranquilidad pública? lo contrario está probado por sus mismos historiadores. Por otra parte si es verdad que la potestad civil no debe ingerirse en lo mas mínimo en la religion, contra todo derecho y contra toda justicia se hizo la pretendida reforma, pues en todas partes no se ha establecido

sino con la autoridad de la potestad civil y con las armas, lo cual es sin embargo un hecho incontestable. Pero á los protestantes ningun principio desacomoda: cuando les ha sido necesario establecerse, atribuyeron á los soberanos y á los magistrados un poder despótico en materia de religion; y cuando se conocieron ya bastante fuertes para resistir, les han sostenido en su cara que la religion no ha necesitado de su apoyo.

4.º La persecucion en materia de religion no ilumina los entendimientos, ni sirve de otra cosa que de escitarlos á la rebelion: los sectarios se hacen mas obstinados, y se apegan á su religion á proporcion de lo que por ella padecen: la violencia ecsita la compasion acia los perseguidos y el odio contra los perseguidores, y no termina sino en producir falsas conversiones y multiplicar los mentirosos y los hipócritas.

*Respuesta.* Supongamos interin la verdad de todo esto. Siempre que una tropa de sediciosos y malhechores se obstinan en su rebelion y se vuelven mas furiosos con los castigos y suplicios, ¿se les debe por eso dejar que hagan lo que quieran, y prescindir de castigarlos? La obstinacion de cualquiera genero es un vicio, y un vicio demas no dá derecho á la impunidad. Si se tiene lastima de aquellos á quienes se ve padecer en semejante caso, este es un movimiento maquinal que nada prueba; el mayor malvado cuando padece puede producir esta sensacion en los espectadores. Cuando se emplea la violencia, no se hace esto para persuadir los animos, sino para

reprimir su audacia, para impedir que propaguen su doctrina, para que no se inflamen los unos á los otros y se comuniquen su fanatismo. Si el suplicio no sirve de nada al que lo padece, intimida á aquellos que serian tentados de seguir el mal ejemplo. Pero es falso en general que la violencia no produzca algunas conversiones sinceras: la historia suministra mil pruebas de lo contrario: y sin salir de Francia se ve un grandisimo número de ellas luego que se ha conseguido sugetar á los sectarios, los cuales se dejan instruir siguiéndose de ahí su conversion.

5.º No importa, replican nuestros adversarios, este medio es odioso y puede contribuir de la misma suerte á establecer el error que á hacer triunfar la verdad. Como cada uno se cree ortodoxo, cada uno se arroga el derecho de perseguir: y asi un soberano estará autorizado para hacer abrazar por fuerza una religion falsa igualmente que una religion verdadera. De ese modo se hallaria justificada la conducta de los emperadores paganos acia los cristianos, el suplicio de los mártires no seria ya un delito. Aqui la verdadera religion ningun privilegio tiene sobre las falsas, los derechos de la conciencia errónea son los mismos que de los de la conciencia recta.

*Respuesta.* Segun esta bella doctrina no se debieran emplear las razones, las instrucciones, las ecsortaciones para enseñar la verdad á los hombres, pues que igualmente se hace uso de estos medios para conducirlos al error; es necesario

suprimir las leyes porque frecuentemente hubo leyes que en vez de procurar el bien de la sociedad le trajeron muchos perjuicios; se deben abolir los suplicios porque pueden hacer perecer los inocentes así como los reos; finalmente es menester que se destruyan todas las instituciones de la sociedad de las cuales se puede abusar. Por ahí mismo los incrédulos victoriosamente concluyeron que es preciso aniquilar toda religion, porque frecuentemente se cometieron delitos por pretexto de religion.

Si el cristianismo hubiese sido por sí capaz de turbar la paz de la sociedad ó de dañar á los intereses temporales de ella; si los que lo predicaban hubiesen empleado los mismos medios que los predicantes de la pretendida reforma; concederíamos que los emperadores paganos habian tenido derecho de obrar cruelmente contra ellos. Mas nuestros apologistas jamas se atrevieron á decir á aquellos principes: „vosotros nada tenéis que ver con la religion de vuestros súbditos, á nosotros pertenece por derecho natural la libertad de conciencia.” Lo que les dijeron no fué eso, sino „conoced que es injusto atormentar por causa de religion á unos súbditos que de su misma religion sacan los principios de la paz, de la sumision á las autoridades, de la obediencia á las leyes y de una fidelidad inviolable: vuestro mismo interes debería empeñaros en protegernos: si pecamos contra el orden público castigadnos en horabuena; pero si somos los mas pacíficos, los mas inocentes de vuestros súbditos; ¿por que nos

perseguis?” Tal ha sido el language de san Justino, de Clemente Alejandrino, de Tertuliano, de Minucio Felix &c.

Verdad es que algunos incrédulos han tenido la audacia de comparar á los apóstoles y sus sucesores con los predicantes del protestantismo, ponerlos al mismo nivel, sostener que el cristianismo es mas nocivo á la sociedad que el paganismo &c. Creíamos que Bayle y Barbeyrac que profesaban la religion cristiana no hubiesen sido tan frenéticos. Sea de esto lo que fuese, ninguno ha sido mas interesado en tal cuestion ni nadie se ha visto mas en estado de juzgar de ella que Constantino: él no era ni preocupado, ni ciego, ni supersticioso: conoció que el cristianismo era mas ventajoso al soberano y á los súbditos que el paganismo, lo abrazó y protegió. Los mismos incrédulos á quienes no agrada la conversion de Constantino, sostienen que se condujo en esto mas por politica que por religion.

Con que es absolutamente falso que en este caso la verdadera religion no tenga mayor privilegio que las falsas. Jamas una religion falsa será tan ventajosa al bien temporal de la sociedad como la religion verdadera. Si fuese necesario sostener la comparacion entre la religion católica y el protestantismo, no nos embarazaríamos mucho. Francisco I. el cual todo era menos supersticioso, conoció presto que los sectarios eran enemigos de toda autoridad temporal, lo mismo que de toda potestad espiritual: se declaró abiertamente: y el éxito probó demasiado que juzga-

ha bien. Bayle en particular ha hecho ver á los protestantes que en ningun lugar se han establecido sino por medio de las rebeliones y de las guerras civiles, que ellos en menos de dos siglos destruyeron mas reyes que los papas habian jamas escomulgado &c. *Respuesta de un recién convertido y aviso á los refugiados* obr. t. 2. p. 552 y 589.

En vano se nos objetará que los estados protestantes por la mudanza de religion han venido á mayor grado de prosperidad que antes: sin entrar en el examen de las causas de esta revolucion, es cierto que los reinos que perseveraron en el catolicismo, han subido tambien á un grado de poder muy superior al que tenian en el siglo decimosesto.

Finalmente es falso que los derechos de la conciencia errónea sean los mismos que los de la conciencia recta. Esta maxima que Bayle se obstinó en sostener, y Barbeyrac no deja de adoptar §. 55. se encamina no menos que á justificar á todos cuantos fanáticos han cometido delitos á pretexto de que su conciencia les obligaba á eso. En otra parte hemos confutado un tal absurdo. Vease *conciencia y libertad de conciencia*.

6.º No es, dice Barbeyrac, la diversidad de las religiones lo que produce turbulencias, es la *intolerancia*: la libertad de conciencia en vez de multiplicar las sectas, precave las nuevas divisiones: en los paises donde se halla establecida la tolerancia no hay mayor número de sectas que en otras partes.

*Respuesta.* Lo contrario está demostrado con el ejemplo de la Inglaterra y de la Olanda: no hay en el mundo pais donde se encuentre un tan gran número de sectas. No solo se han retirado allá la mayor parte de los incrédulos de toda la Europa, sino que el fanatismo toma toda suerte de formas entre los naturales del pais. No sucede tal en Escocia donde el calvinismo dominante ejercita una *intolerancia* mas despótica que ninguna otra secta cristiana. Se sabe por otra parte á que precio se ha establecido la *tolerancia* en los dichos dos paises cuya felicidad se pondera: sucedió ello á costa de torrentes de sangre: cansados finalmente los diversos partidos de matarse, se aquietaron: han consentido en soportarse porque ninguno pudo conseguir el esterminio del otro.

7.º A lo menos todas las sectas cristianas debieran tolerarse, pues que todas hacen profesion de creer á la escritura santa como á palabra de Dios. Como ellas disputan entre si acerca de diversos puntos de doctrina, esta diversidad da motivo para pensar que aquellos puntos no esten revelados sino en una manera obscura, y que los dos partidos pueden estar igualmente en error. Sin duda Dios no quiere la uniformidad de las opiniones sobre tales puntos, pues que no se ha esplicado con bastante claridad. S. Pablo dice que es necesario que haya heregias: si este es pues un mal inevitable, ¿por qué no sobrellevarlo? Por otra parte las preocupaciones y las pasiones sabemos como se insinúan en todo; por lo cual debe-

mos siempre temer no sea que persigamos la verdad y obremos por un falso zelo. Dios no ha establecido algun tribunal ó juez visible investido de autoridad absoluta é infalible capaz de pronunciar definitivamente sobre todas las cuestiones y conciliar á los contendientes.

*Respuesta.* Es una desgracia que Bayle, Barbeyrac y sus secuaces no hubiesen venido á tiempo para dar esta leccion á los pretendidos reformados; representándoles que aquello que creian ver en la escritura no está allí con mucha claridad, pues que por mil y quinientos años nadie lo habia visto antes que ellos: qué acusando á la Iglesia romana de heregia y de idolatria acaso eran ellos mismos los que estaban en error; que Dios no los habia investido ni de autoridad ni de infalibilidad para pronunciar despóticamente sobre tantas cuestiones: con eso quizá les habrian inspirado la *tolerancia*, los habrian hecho mas tímidos, y no habrian sucedido tantos rumores, sediciones y estragos en toda la Europa. Entretanto admiremos nosotros que estos nuestros dos sabios predicadores no se hayan aprovechado mejor de su propia moral, persistiendo como persisten en condenar la Iglesia romana tan decisivamente como Lutero y Calvino, para lo cual deben haber obtenido de Dios la autoridad y la infalibilidad que no tenian aquellos dos primeros predicadores de la reforma.

San Pablo dice que es necesario que haya heregias, pero añade tambien que un herege está condenado *por su propio juicio*; de eso tenemos

á la vista la prueba, pues que nuestros contrarios pronuncian su propia condenacion. Tambien Jesucristo habia dicho que es necesario que haya escándalos, pero añadió *jay de aquel por quien viene el escándalo!* Luego aunque no pueda dejar de haber heregias lo mismo que pecados, porque una infinidad de hombres son insensatos y malos; no se infiere de ahí que á todos estos se deba perdonar. Dios sabe sacar el bien de estas dos especies de males, mas no por eso dejará impunes á los autores de ellos.

Concluyamos tambien que Dios ha establecido un tribunal y un juez en materia de fe, y que lo ha investido de autoridad y de infalibilidad para condenar las heregias, asi como ha establecido una potestad civil con autoridad soberana para castigar los delitos. La Iglesia es este juez, este tribunal, Dios se ha explicado claramente, y lo habemos hecho ver en el artículo *Iglesia* §. 4. En vano habria leyes si cada ciudadano tubiese derecho de interpretarlas y explicarlas á su antojo y segun sus intereses: asi pues en vano Dios habria dado una revelacion escrita ó no escrita si cada un particular fuese dueño de entenderla y explicarla como le agrada.

Es falso que Dios no haya querido la uniformidad de opiniones entre los fieles: san Pablo al contrario dice que Dios ha dado apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores, á fin de que todos lleguemos á la *unidad de la fe y no seamos llevados de todo viento de doctrina.* Ephes. c. 4. V. 11. Si pues en los escritos de los profetas,



de los apóstoles y evangelistas hay cosas oscuras, Dios quiso que esa obscuridad se dispase con la instruccion siempre subsistente de los pastores y de los maestros que puso al efecto.

Mas los protestantes en esta cuestion, lo mismo que en todas las otras, dicen y se contradicen segun el interes del momento. Cuando quieren probar que no es necesaria la instruccion de la Iglesia, afirman que la escritura es clara sin tinieblas y sin dificultad sobre todos los dogmas de fe; pero cuando tratan de sostener que se les condena injustamente, representan que muchas cosas hay reveladas en una manera oscura. Si disputan contra nosotros, la escritura siempre es clara para ellos; mas si entre ellos hay cuestiones, esto es porque la escritura no está bastante clara: con un tal espediente no hay embarazo de que no salgan.

8.º Ved todavia un rasgo de la profunda sabiduria de nuestros contrarios. Nos predicán la *tolerancia* y al mismo tiempo nos dan á entender que ella es imposible y que nunca tendrá lugar entre las diversas sectas cristianas. Confiesan que los protestantes no son mas tolerantes que los católicos, y Bayle ha probado que lo son menos. Convienen en que las diversas sectas protestantes no se convienen mejor entre sí que con nosotros: que la antipatia y el odio son poco mas ó menos iguales en todos los partidos: pero sostienen que los protestantes son mas disculpables que nosotros porque su *intolerancia* es contraria á todos sus principios, al paso que la nuestra

es una consecuencia necesaria del catolicismo. Asi pues segun ellos no nos deben tolerar en ningun lugar, porque no se puede jamas esperar de nosotros la misma condescendencia.

*Respuesta.* Si por lo menos estos graves doctores nos dijese: toleradnos, y nosotros os corresponderemos, seria ello sufrible; pero no nos dicen sino imperiosamente „sufridnos, debeis hacerlo en conciencia, mas nunca esperéis que nosotros os suframos. Nuestra intolerancia es disculpable porque ejercitándola contradecimos todos nuestros principios: la vuestra no merece perdón porque nace necesariamente de vuestro sistema; y porque en esto razonais con regularidad.” No es posible llevar el espíritu de vertigo mas adelante. ¿Como nos convendremos con unos sectarios que no pueden convenirse ni entre sí ni consigo mismos? Por eso un celebre deista nacido entre ellos les ha echado en cara ásperamente esta eterna contradiccion que subsiste entre su conducta *intolerante* y la maxima fundamental de la reforma, esto es que sobre la tierra no hay autoridad alguna visible á la cual nos debamos someter en materia de religion.; que la sola regla de fe es la escritura santa entendida segun el grado de luz y de capacidad de cada particular. Por eso les pregunta ¿con que derecho se atreven á condenar á un hombre que jura y protesta tomar la escritura santa en el sentido que á el parece mas verdadero? á cuya demanda nunca han podido responder.

9.º Pero Barbeyrac no quiere ceder: sos-

tiene que ninguna sociedad se halla mas destituida de derecho para perseguir las otras sectas que la católica, pues las condena porque no quieren renunciar á la escritura santa, para atenerse á algunas pretendidas tradiciones §. 19.

*Respuesta.* El absurdo es aqui tanto como la calumnia. Jamas decimos nosotros á las sectas heterodoxas, renunciad á la escritura santa; si no renunciad á las esplicaciones falsas abusivas arbitrarias que dais á este libro divino. Nosotros lo mismo que ellos recibimos la escritura por regla de nuestra fe, y se la oponemos como ellos nos la oponen: mas cuando ellos tergiversan el sentido, les sostenemos que ni su juicio ni el nuestro debe decidir: sino el juicio de la Iglesia ó de los pastores á quienes Dios ha dado la mision para enseñar. Cuando la escritura calla sobre una cuestion ó cuando no parece esplicarse muy claramente decimos nosotros que es absurdo oponernos este silencio como si fuera una regla ó una ley; decimos que Dios nunca nos ha prohibido creer alguna cosa á mas de aquello que está escrito; decimos que nos mandó escuchar á la Iglesia á la cual prometió el Espíritu Santo para que le enseñase toda verdad &c. *Vé escritura santa §. V. Iglesia §. V. tradicion &c.*

Hacemos mas, citamos los pasages de la escritura santa que nos ordenan mirar como un pagano y un publicano al que no escucha á la Iglesia Matt. c. 18 V. 17. Sacudir el polvo de nuestros pies contra aquellos que no oyen á los enviados de Jesucristo, Luc. c. 20. V. 16, decir

anatema á cualquiera que nos anuncie otro evangelio, Galat. c. 1. V. 9, evitar los falsos maestros, 1. Tim. c. 3, huir del herege despues de haberlo corregido una ó dos veces, Tit. c. 3. V. 10, guardarnos de los falsos profetas y de los seductores, 2. pet. c. 3. V. 3. 17, no recibir ni siquiera saludar al que no persevera en la doctrina de Jesucristo 2. Joan. V. 10. ¡Pero de que sirve citar á los protestantes la escritura santa? A fuerza de sutilezas de glosas de interpretaciones arbitrarias procuran retornar el sentido en su favor, y confirman de este modo la necesidad absoluta que hay de recurrir á la doctrina de la Iglesia y á la tradicion para esplicar la escritura santa.

10. Una cosa es, dicen ellos, escluir de alguna sociedad á aquellos que tengan tal opinion, y otra cosa es perseguirlos para hacer que la abandonen ó impedirles que la perfeccionen. Si en una sociedad no se deben tolerar los errores fundamentales, sin embargo es preciso tener compasion de aquellos que los sostienen, y no tratar su error como un delito. Barbeyrac §. 21 22.

*Respuesta.* No hay duda que es menester compadecerlos cuando son suaves y pacíficos, cuando respetan las potestades establecidas por Dios, y no turban la quietud de nadie. Mas el tono en que se manifestaron los pretendidos reformados fué otro. Pintaron la religion católica como una detestable idolatria, la Iglesia como la prostituta de Babilonia, los pastores de ella como lobos devoradores, escortaron los pueblos á perseguirlos á fuego y sangre, á revelarse contra

las potestades que emprendian sostenerlos &c. Estos furöres se hallan todavia consignados en sus escritos: los comunicaron á sus prosélitos, y estos siguieron aquel mismo impulso siempre y donde pudieron. Vé *Luteranismo Calvinismo &c.* Tolerarlos era lo mismo que constituirse en la necesidad de apostatar; así lo han confesado muchos de sus escritores.

Merecerian mas indulgencia sus descendientes, si ya no estuviesen animados del mismo espíritu; pero nos declaran abiertamente que jamas nos sufrirán, es decir que si pudiesen nos exterminarian: Bayle en 1688 les echaba en cara este frenesí, el cual todavia subsiste en 1790. Muchos de sus catecismos estan llenos de calumnias contra nosotros á fin de inspirar desde la cuna en el animo de sus hijuelos el odio que juraron á la Iglesia romana: tal es en particular el catecismo de Heidelberg, el cual traducido en todas las lenguas de la Europa va por las manos de la mayor parte de los calvinistas. No son mas moderados los libros de sus escrituras mas recientes, donde encontramos las mismas acusaciones que doscientos años ha fueron rebatidas y desechas: ¿cómo no deberá estar lleno de todo eso el animo de los protestantes? Esto es lo que segun su pretension debiamos permitirles que enseñasen entre nosotros. ¿Por ventura nosotros llevamos hasta ese punto la antipatia, el odio, la intolerancia contra ellos?

II. Los padres de la Iglesia reprobaron toda persecucion por motivo de religion, dijeron

que la fe debe ser libre y voluntaria, que es una impiedad querer inspirarla con la violencia &c. Mas estos padres han sido infieles á su propia doctrina, imploraron el brazo seglar contra los hereges, aplaudieron las leyes de los emperadores que los castigaban, creyeron bueno que se emplease la fuerza para hacer entrar los errantes en el seno de la Iglesia.

*Respuesta.* Nueva calumnia. Los padres enseñaron constantemente lo mismo que nosotros todavia enseñamos, que no se deben perseguir ni ecsasperar los hereges cuando son pacíficos y no turban la pública tranquilidad; que es menester instruirlos con dulzura y caridad y reducirlos únicamente con la persuacion. Por esta misma razon los padres se quejaron de las persecuciones que los paganos ejercitaban contra los cristianos, persecucion tanto mas injusta cuanto eran estos los súbditos mas sumisos de todo el imperio y los mas esactos en respetar el orden público. Mas los padres anadieron, y despues de ellos decimos nosotros que cuando los hereges son turbulentos, violentos, sediciosos, deben ser corregidos por el brazo seglar, que de otra manera la sociedad se trastornaria, de consiguiente aplaudieron á los emperadores que hicieron leyes penales contra los arrianos y los donatistas, porque estos sectarios usaban de la violencia para hacer adoptar sus errores. Desafiamos á nuestros contrarios á que citen un solo padre de la Iglesia que haya aprobado, aconsejado ó pedido la fuerza contra los hereges que no daban algun motivo de

inquietud al gobierno, ó alguna ley de los emperadores solicitada por el clero contra errantes de esa especie. Ya desde el segundo siglo de la Iglesia san Ireneo prescribió contra los hereges esta regla „sacad de sus errores, dice, y confundid á aquellos que son suaves y humanos, para que no blasfemen mas contra su criador; pero alejad de vosotros aquellos que son feroces, terribles, privados de razon, para no oír en mas sus clamores.” Adv. hær. l. 2. c. 31. n. 1.

Le Clerc en sus observaciones sobre las obras de san Agustin quiere probar que en Africa se castigaba á los donatistas *por solos errores* y no por delitos; lo hemos refutado en la palabra *donatistas* donde demostramos lo contrario tanto con las leyes de los emperadores como con los escritos de san Agustin y con testigos oculares. En la palabra *herege* se hallará este mismo hecho comprobado con una narracion de todas las heregias proscritas por algunas leyes.

12 Finalmente se tiene valor de decirnos que los antiguos pueblos eran *tolerantes*, que no empleaban leyes penales ni persecuciones, ni guerras ni suplicios para hacer adoptar ó mantener su religion, que en esto fueron mas racionales y mas humanos que los cristianos.

*Respuesta.* Aquellos que aseveran tales hechos suponen sin duda que los lectores absolutamente no tienen conocimiento alguno de la historia: es preciso demostrarles el exceso de su temeridad.

Comencemos por el testimonio de los

autores sagrados. Ezech. c. 30 V. 10 13. Dios predice que Nabucodonosor subyugará el Egipto, donde arruinará los ídolos y los simulacros; lo cual asi se ejecutó. Dan. c. 3. V. 20. Este mismo rey hizo arrojar en el horno encendido tres jóvenes israelitas que no querian adorar la estatua de oro que habia hecho levantar c. 6. V. 16. bajo Dario Medo. Daniel fué echado en el lago de los leones porque habia rogado á Dios segun su costumbre. Judith. c. 3 V. 13. Nabucodonosor manda á sus generales que esterminen todo los dioses de las naciones, á fin de hacerse adora él solo de todos sus súbditos como único Dios.

Zoroastro para establecer su religion corrió toda el Asia y la India á la cabeza de un ejército y fijó con torrentes de sangre lo que llamaba *el árbol de su ley*. Cambisés y Dario Oco que devastaron el Egipto, demolieron los templos y destruyeron todos los monumentos no lo hacian sino por zelo acia la religion de Zoroastro. Mas de una vez los persas recorrieron el Asia menor y la Grecia, quemaron los templos, hicieron añicos por el mismo motivo las estatuas de los dioses; y los griegos dejaron asi todas aquellas ruinas á fin de escitar con eso en sus descendientes el odio contra los persas; Alejandro no lo habia olvidado cuando persiguió á los Magos. Los Antiocos quisieron destruir la religion judaica para sujetar mas eficazmente á los judios; es sabido cuanta sangre se derramó en esta ocasion.

No fué menos vivo entre los griegos el

Tom. VIII

zelo de la religion. Carondas en sus leyes pone en el número de los mayores delitos el desprecio de los dioses y quiere que los culpables de él se denuncien ante los magistrados. Seleuco en el prólogo de las suyas escige que cada ciudadano honre á los dioses segun los ritos de su pátria, y que respete estos ritos como los mejores. Platon en su décimo libro de las leyes dice que es uno de los deberes de la legislacion y de la magistratura castigar á los que reusan crér en la divinidad segun las leyes, que en una ciudad bien gobernada no se debe sufrir que nadie blasfeme contra los dioses. Los jóvenes atenienses antes de ser colocados en el orden de los ciudadanos, estaban obligados á prometer con juramento que seguirian la religion de su pátria y la defenderian aun esponiendo su vida. La condenacion de Sócrates acusado de impiedad, el peligro en que estuvieron Anaxagoras y Stipon por haber dicho que el Sol y Minerva no eran divinidades, el decreto de muerte pronunciado contra Alcibiades porque Ebrio blasfemó contra los misterios de Céres, el suplicio de muchos jóvenes que habian mutilado la estatua de Mercurio, la cabeza de Diágoras puesta á talla por causa del ateismo, Teodoro condenado á muerte en el areópago por lo mismo, Protágoras obligado á evitar la misma suerte con la fuga, prueban demasiado que los atenienses no fueron muy tolerantes en materia de religion. Aspacia acusada de impiedad se salvó por la sola elocuencia, ruegos y lágrimas de Pericles. Se hizo morir á una sacerdotisa acusada de dar culto á

algunos dioses estrangeros; y cualquiera que hubiese procurado introducir una nueva créncia estaba amenazado de la misma pena. La guerra sagrada emprendida para vindicar una profanacion duró diez años enteros, y ocasionó todos los desórdenes de las guerras civiles.

¿Hallaremos acaso mas tolerancia entre los romanos? La ley de las doce tablas prohibia introducir dioses ó ritos estrangeros sin el asenso de los magistrados. Ciceron hace la misma prohibicion en un proyecto de leyes, mira como un delito capital rehusar la obediencia á los decretos de los pontífices y de los Augures, y hace remontar esta disciplina hasta Numa. En su arenga en defensa de Sestio pone la religion, las ceremonias, los auspicios, las antiguas costumbres entre las cosas que las cabezas de la república deben mantener y hacer observar aun bajo la pena capital. En Dion Casio Mecenas aconseja á Augusto que reprima toda innovacion en materia de religion no solo por respeto á los dioses, sino tambien porque esta temeridad puede causar turbulencias y sediciones en el estado.

La practica era conforme á estos principios. Muchos cónsules fueron castigados y otros condenados á muerte por haber despreciado los auspicios y los augurios: la victoria no les defendia del suplicio. El año 326 de Roma los ediles fueron encargados de velar sobre que no se adorasen otros dioses que los antiguos, ni se introdugese algun nuevo rito. El año 568 el cónsul

Posthumio hizo renovar este antiguo decreto. El año 603 se fabricaron los templos de Isis y de Serapis dioses egipcios, un cónsul les dió el primer golpe, se desterraron de Roma los que querian introducir el culto de Jove Sabazio, De la misma severidad se usó el año de 701. Los judios bajo de Tiberio fueron desterrados de la Italia, condenados á abandonar su religion, ó á ser reducidos á esclavitud, y los ritos egipcios fueron prohibidos. Los edictos hechos contra los cristianos bajo Neron y sus sucesores no eran sino consecuencia de las antiguas leyes y del uso constantemente observado en Roma: se sabe cuanta sangre hicieron correr los emperadores casi 300 años á fin de esterminar el cristianismo. La misma política les hizo destruir en las Galias la religion de los druidas.

La antigua intolerancia de los Persas no habia disminuido nada en mil años. Bajo el reino del emperador Eraclio, Cosroas II. su rey juró que habia de perseguir á los romanos hasta obligarlos á renunciar á Jesucristo y adorar al Sol: en la irrupcion que hizo en la Palestina ejerció su furor contra todos los monumentos de nuestra religion. Bajo el reino de sus predecesores fueron martirizados millares de cristianos en la Persia. Y cuando los mahometanos dieron la buelta á las tres partes del mundo conocido con la espada en una mano y el Alcoran en la otra: ¿se podrá desconocer que lo hacian poseidos del fanatismo de religion?

Pueden verse las pruebas de los hechos

que citamos en muchas obras modernas. *Histor. de la Academ. de las inscripciones tom. 16 en 12 p. 201. Cartas de algunos judios potugueses &a. l. I. carta 3 pag. 70 Trat. histórico y dogmático de la verdadera religion t. 4. p. 1. t. 10 p. 490 &a.*

¿Qué juicio podemos pues hacer de la obstinacion de nuestros contrarios? En sus escritos no hay sinceridad ni buen sentido. Dicen que la intolerancia es una pasion feroz que impele á odiar y perseguir á los que se creen estar en error: pretenden que esta pasion es mas violenta entre los cristianos que entre los paganos, mas entre los católicos que entre los que se llaman *hereges*, mas entre los ministros de la religion que entre los legos. Nosotros probamos al contrario que esta pasion asi entendida ha ecsistido entre todas las naciones paganas sin esceptuar ninguna, que estas continuaron en perseguirse las unas á las otras por solo motivo de la diversidad de religion: que nuestra religion al contrario nos ordena mantener la paz con todos los hombres *Matt. c. 5 v. 9 Rom. c. 12 v. 18. Hebr. c. 12 v. 18.* Hacer bien aún á los que nos aborrecen *Matt. c. 5 v. 44 &a.* Ni se probará jamas que una nacion cristiana haya atacado á otra únicamente por causa de religion.

En segundo lugar estamos en el caso de hacer ver que los católicos no han usado de represalia ni con los arrianos ni con los donatistas, ni con los husitas, ni con los mismos calvinistas cuando estos consintieron estar en paz: no hemos nunca llevado tan adelante el odio y la crueldad

como ellos la han llevado contra nosotros y todavía anualmente nos affigiria muchísimo si túbiésemos para con ellos los mismos sentimientos de animosidad y aversion que en toda ocasion muestran ellos acia nosotros. Bayle probó sin respuesta que las leyes hechas contra los católicos en la mayor parte de los países protestantes son mas severas y mas rigorosas que ninguna de las que los príncipes católicos han publicado contra los protestantes. *Aviso á los refugiados &a.*

En tercer lugar es cierto que los ministros de la religion católica nunca jamas han creído que les sea permitido aborrecer ni perseguir á los que estan en el error: es un rasgo de malignidad llamar odio y persecucion las medidas que han tomado para defenderse de los atentados de los hereges. Mas pues se llega hasta á envenenar los motivos de su caridad y de su zelo en la conversion de los infieles y de los bárbaros, no es mucho que se calumnien tambien sus intenciones cuando hacen los mismos esfuerzos respecto de los que se han apartado de la Iglesia. Mas de una vez ha sucedido á algunos eclesiásticos ser insultados de los protestantes á causa de su hábito: nosotros nunca jamas querremos hacer la misma injuria á sus ministros.

A hombres siempre dominados de la passion no viene muy bien predicar la tolerancia: el mejor medio de insinuarla á los otros seria comenzar por ejercitarla: mas hasta la presente no parece que nuestros contrarios han comprehendido esta verdad. Segun el modo en que obran

cualquiera creerá que tienen mas deseo de irritarnos que de persuadirnos. *Ve persecucion.*

Sientan por mácsima que es impia toda medida que ecsita el ódio, el desden y el desprecio: si esto es cierto ellos mismos son reos de impiedad, pues hacen todo lo que pueden por insinuar estas pasiones contra si: pero es falso eso. Frecuentemente el zelo mas puro, la caridad mas suave ecsita el ódio y el desden de un herege violento y furioso: los mas se ofenden del bien mismo que se les quiere hacer. Dicen tambien que es impia toda medida que relaja los vínculos del afecto natural, alejar los padres de los hijos, separar los hermanos de los hermanos, dividir la familia; esto es falso tambien Jesucristo predijo que su evangelio produciria este funesto efecto: no por si mismo, sino por la obstinacion de los incrédulos, y ello con efecto sucede; y no por esto se sigue que la predicacion del evangelio sea una impiedad. Añaden que es todavía una impiedad castigar el error como un delito; por la décima vez les respondemos que esto jamas se hizo ni se hace y que les es imposible citar de ello un solo ejemplo entre los católicos. Dicen que cualquiera que pretende decidir de la salvacion ó de la condenacion de otro es un impio; respondemos que no es impiedad repetir lo que Jesucristo ha dicho; y el ha dicho con efecto cualquiera que no crea al evangelio será condenado. *Matt. c. 16. v. 16.*

No acabariamos si hubiésemos de confundar en particular todas sus falsas mácsimas: dema-

siado hemos hecho ver como ellos temen autorizar la pública profesion del ateismo y de la irreligion y otros lo hicieron antes que nosotros. Se ha demostrado que los predicadores de la *tolerancia* no tienen algun principio cierto ni alguna regla para fijar el punto donde se debe parar en esta materia. Hemos probado que la tolerancia es una inconsecuencia si no es general y absoluta: que ó es debida á todos los incrédulos sin excepcion ó que no es debida á ninguno. Si se debe á todos los que toman la escritura santa por regla de fe, es una injusticia no tolerar á los socinianos los cuales hacen profesion de atenerse á ella. Si se dice que no se debe tolerar á los que niegan los artículos fundamentales, los socinianos sostienen que ninguno de los artículos desechados por ellos es fundamental, y que con la escritura santa no se les puede probar lo contrario. Por eso muchísimos protestantes tubieron por tan sólidas estas razones que ellos mismos se volvieron socinianos á virtud de ellos.

Luego al punto que háyamos concedido la tolerancia á los socinianos ¿con qué derecho podremos escluir á los deistas? la mayor parte dicen que admitirán gustosos la escritura, con tal que les sea permitido entenderla conforme al *dic-tamen* de la razon como hacen los socinianos, y con tal que no se les obligue á percibir allí misterios que se opongan á la razon: anaden que contentos con creer aquello que comprenden, dejan a parte cuanto no alcanzan, y en sustancia ya obra de este modo un grandísimo número de pro-

testantes. Los ateos tambien sostienen que Dios no puede castigar á los que siguen la luz de la razon, pues que el error no puede ser castigado como un delito segun la mácsima de sus mismos adversarios. Conforme á otra mácsima á nadie se debe impedir que profese aquello que cré verdadero: hemos pues aqui reducidos á tolerar hasta la profesion del ateismo y á no pronunciar ni aún sobre la salvacion ó condenacion de los mismos ateos por temor de cometer una impiedad.

De este modo los deistas y los ateos han retornado contra los protestantes todas las razones por las cuales estos escjigian para si la *tolerancia*, sin quererla conceder á los otros: y hasta ahora no vemos en los escritos de los protestantes algun argumento que pruebe la injusticia de esta retorcion. Que no se maravillen pues de que todos los incrédulos hayan elogiado tanto esas diatribas de Bayle y de Barbeyrac sobre la *tolerancia*: en las cuales encontraban ellos su propia apologia. Mas Bayle ha confesado en otro lugar no haber cuestion alguna que subministre tantas razones como esta en pro y en contra: conocia bien que las suyas no eran sin respuesta: confiesa que en este punto se quiere algo mas que razones para retener los pueblos en la religion, es decir que se requiere la autoridad, las leyes coactivas, y las penas. Diccion. crit. Lúienietzki obser. E. y G. Nuestros contrarios en vez de hacernos callar como se glorian, nos dan nuevas armas para confutar todos sus sofismas. *Ve Autoridad Ecclesiastica, Excomunicon, Religion, &c.*



Esta materia se halla tratada con mas extension y mas adecuadamente á las circunstancias de un pueblo como el mejicano en un papel verdaderamente digno de que todo mejicano lo lea: se intitula *La tolerancia político-religiosa vindicada*, ó refutación del discurso que en favor de la tolerancia religiosa publicó D. Guillermo Burcke en la Gaceta de Caracas del mártes 19 de febrero de 1811, número 20 por la universidad de Caracas.

## CAPITULO XI.

*Rentas eclesiásticas: contestacion al defensor de las obras pias.*

**E**n la gaceta del supremo gobierno de Zacatecas de 10 del corriente enero, se encuentra un art. comunicado suscrito por el que se llama *Defensor de obras pias*; en el cual se propone contestar los argumentos con que impugnamos en el núm. 99 del Defensor de la Religion, el decreto que el honorable congreso de Zacatecas espidió en 7 del procsimo pasado diciembre, en consonancia con el proyecto que el Ecsmo. Sr. gobernador de nquel estado dirigió á la legislatura en 3 del mismo mes, con el objeto de establecer un banco cuyo fondo principal lo han de constituir los capitales piadosos.

Contestaremos punto por punto al articulo, y consolidaremos nuestros argumentos,

Dice el autor del citado art. que nosotros nos espresamos en el art. que impugna, *con la mayor acrimonia, ligereza y superficialidad contra el decreto provisional del honorable congreso de aquel estado*; á esto podemos contestar que nos espresamos con acrimonia, porque asi se rebaten los fuertes ataques, y es efecto del enfado que causa una injusta usurpacion. Con ligereza y superficialidad ¿que quiere decir esto? ¿Acaso que solo apuntamos los argumentos sin esponerlos con profundidad? Para el hombre reflexivo, esto es bastante. Nosotros protestamos á la faz de la República que estamos muy distantes de querer ofender al gobernador ó á los dignos representantes del estado de Zacatecas; no obstante, si algunas de nuestras espresiones los ofenden, desde ahora las retractamos y suplicamos encarecidamente se atribuya al zelo que nos anima por sostener los derechos inviolables de la Iglesia.

Dijimos en nuestro art. que la formacion del banco en los términos que espresa el decreto que impugnamos, era opuesto á las últimas voluntades de los fundadores, que deben ser respetadas, y lo son en efecto en todos los paises, aun entre los pueblos mas bárbaros de la tierra: á esto contesta el editor del art. „que nunca la conveniencia de los pueblos ha debido estar sujeta á la voluntad de los difuntos, y que estos al otorgar sus testamentos, lo han hecho usando de un derecho que la ley concede, y que en todo tiempo puede modificar.” Es escandaloso cier-

Esta materia se halla tratada con mas extension y mas adecuadamente á las circunstancias de un pueblo como el mejicano en un papel verdaderamente digno de que todo mejicano lo lea: se intitula *La tolerancia político-religiosa vindicada*, ó refutación del discurso que en favor de la tolerancia religiosa publicó D. Guillermo Burcke en la Gaceta de Caracas del mártes 19 de febrero de 1811, número 20 por la universidad de Caracas.

## CAPITULO XI.

*Rentas eclesiásticas: contestacion al defensor de las obras pias.*

**E**n la gaceta del supremo gobierno de Zacatecas de 10 del corriente enero, se encuentra un art. comunicado suscrito por el que se llama *Defensor de obras pias*; en el cual se propone contestar los argumentos con que impugnamos en el núm. 99 del Defensor de la Religion, el decreto que el honorable congreso de Zacatecas espidió en 7 del procsimo pasado diciembre, en consonancia con el proyecto que el Ecsmo. Sr. gobernador de aquel estado dirigió á la legislatura en 3 del mismo mes, con el objeto de establecer un banco cuyo fondo principal lo han de constituir los capitales piadosos.

Contestaremos punto por punto al articulo, y consolidaremos nuestros argumentos,

Dice el autor del citado art. que nosotros nos espresamos en el art. que impugna, *con la mayor acrimonia, ligereza y superficialidad contra el decreto provisional del honorable congreso de aquel estado*; á esto podemos contestar que nos espresamos con acrimonia, porque asi se rebaten los fuertes ataques, y es efecto del enfado que causa una injusta usurpacion. Con ligereza y superficialidad ¿que quiere decir esto? ¿Acaso que solo apuntamos los argumentos sin esponerlos con profundidad? Para el hombre reflexivo, esto es bastante. Nosotros protestamos á la faz de la República que estamos muy distantes de querer ofender al gobernador ó á los dignos representantes del estado de Zacatecas; no obstante, si algunas de nuestras espresiones los ofenden, desde ahora las retractamos y suplicamos encarecidamente se atribuya al zelo que nos anima por sostener los derechos inviolables de la Iglesia.

Dijimos en nuestro art. que la formacion del banco en los términos que espresa el decreto que impugnamos, era opuesto á las últimas voluntades de los fundadores, que deben ser respetadas, y lo son en efecto en todos los paises, aun entre los pueblos mas bárbaros de la tierra: á esto contesta el editor del art. „que nunca la conveniencia de los pueblos ha debido estar sujeta á la voluntad de los difuntos, y que estos al otorgar sus testamentos, lo han hecho usando de un derecho que la ley concede, y que en todo tiempo puede modificar.” Es escandaloso cier-

tamente semejante language en un pais republicano: los difuntos al otorgar su testamento pudieron libremente disponer de sus bienes, la ley no les ponía impedimento para dejar parte de ellos á la Iglesia; esta no tenia embarazo para entrar en posesion de aquellos, segun estos principios, ¿el legislador podrá perturbarla en su posesion? ¿podrá quitarsele una cosa que ha adquirido en toda forma de derecho? la honorable legislatura de Zacátecas podrá modificar las leyes que antes favorecian á la Iglesia, violarlas, contrariarlas, dándole á sus nuevas disposiciones un efecto retroactivo? Todo esto seria necesario para canonizar el decreto de que hablamos, y demostrar la proposicion anti-política del defensor de las obras pias.

Para probarla nos propone el ejemplo de las vinculaciones, que se han abolido sin reclamo: como si los bienes de la Iglesia que miran al bien estar de esta misma sociedad tan perfecta como la civil, fuesen lo mismo que los de los particulares. Las vinculaciones miraban á un solo individuo de una familia con perjuicio de los demas que tenian igual derecho á los bienes del padre, por otra parte, no es lo mismo un gobierno monárquico, que otro popular; y si en el primero pueden ser convenientes las vinculaciones, en el segundo son repugnantes: ninguna de estas razones puede aplicarse á las obras piadosas cuyos capitales se conservan y se protegen bajo la inspeccion de los obispos católicos en las naciones mas libres del mundo: vease si no la

práctica de los Estados unidos del norte, y digase si alguna vez el gobierno de aquellos pueblos ha pretendido formar bancos con los bienes consagrados á objetos de beneficencia y piedad. ¿Y lo que allí no se ha hecho podrá hacerse en un pueblo que siendo católico debe por lo mismo reconocer y respetar las leyes eclesiasticas?

Por otra parte la ley de vinculaciones no dispone de los capitales vinculados, ni usurpa la jurisdiccion de los poseedores de aquellos bienes, ni manda realizarlos para formar un banco en que se aseguren los reditos de un cinco por ciento; en fin, es tan notable la diferencia que hay entre las vinculaciones y los bienes eclesiásticos, entre la ley que mira á aquellas, y la que discutimos al presente; que parece á nadie podia ocurrir un argumento tan debil, que lejos de favorecer destruye la causa que se defiende. Mas, las vinculaciones no estaban autorizadas por alguna ley, eran privilegios personales que muy bien podian revocarse (1) variadas notablemente las circunstancias de los tiempos en que se fundaron, interpretando las voluntades últimas de los privilegiados: ¿y podrá haber igualdad entre una ley que deroga su privilegio, y otra que dándole efecto retroactivo anula otra ley, con sus efectos? ¡ah! las últimas voluntades de los fundadores de obras piadosas fue dar á la Iglesia bienes que se posesen y administrasen por la misma, y de ninguna manera por la autoridad civil; esta voluntad

[1] *Tit. 17 L. 2. de la noviss. recop.*

se contraria con el decreto que impugnamos, y se destruye con el mismo una posesion de bienes propios adquiridos en toda forma de derecho. Sr. editor medite Vm. estas diferencias, y tambien reflecione que sin dañar al actual poseedor de los bienes vinculados, bien se le puede mandar que despues de su vida los reparta entre sus descendientes, sin perjudicar algun derecho. No queremos hablar mas sobre esto por no estrañarnos de la cuestion. Puede ver Vm. sobre la materia el espediente formado sobre este punto y publicado por orden de las cortes españolas.

Otras de las refleciones que haciamos en el articulo del defensor es que aquel decreto se habia dado sin anuencia de la autoridad eclesiástica, á quien estan sugetos, y á quien toca administrar los fundos piadosos, como es constante en todo derecho, y el articulista no podrá negar por mas que se esfuerce; en efecto, no haber consultado en semejante caso á la autoridad eclesiástica, ha sido un ataque á sus derechos, ha sido una falta de consideracion á su dignidad, y ha sido una negativa de su jurisdiccion; pero á esto se responde „que jamas los legisladores han tenido esa sujecion que ahora se trata de imponerles, y que siempre han dispuesto libremente sobre el modo de fundar, administrar é invertir las obras pias” se equivoca el articulista, y lo desafiamos á que lo pruebe, con la practica de las naciones católicas; y para que se satisfaga mas de que ha faltado á la verdad, lo rebatiremos con sus mismas citas.

Nos alega los códigos de la legislacion española, sin atender á que el gobierno de aquella nacion habia alcanzado el privilegio del patronato, y habia igualmente obtenido diversas concesiones apostólicas sobre los bienes de la Iglesia, y de que hacen mérito los reyes en los mismos titulos del lib. 1. de las leyes de Indias á que se refiere el autor del articulo que impugnamos. Nos dice en primer lugar que veamos los títulos 2. 4. 6. 16 y 17 del lib. 1.: en efecto, los registramos por su orden; y nos encontramos que la ley 1.<sup>a</sup> del tit. 2. manda que los vireyes, presidentes y gobernadores informen sobre las iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales: y esto lo previenen los reyes como *patronos de todas las iglesias metropolitanas, catedrales.... segun y en la forma que se contiene en las bulas y breves apostólicos.* Bajo el mismo titulo, y por los mismos motivos, se habla en la ley segunda del repartimiento que se ha de hacer para la fábrica de las iglesias catedrales: *aplicando para su servicio y dote la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas.* La tercera.... ¡pero para qué copiar todas y cada una de las leyes contenidas en el tit. 2., cuando todas estan motivadas por el patronato que obtuvieron los reyes de España por privilegio de la cabeza visible de la Iglesia? ¡podrán semejantes leyes favorecer de algun modo las pretensiones del articulista? ¡ah! puede ser que en parte le favorezcan las del tit. 4. en que se habla de hos-

piales y cofradías: las veremos. En la primera se manda la erección de hospitales, y en las siguientes se habla del gobierno de ellos, y los terminos en que deben establecerse: nada se encuentra de bienes eclesiásticos ni obras piadosas á que se contrahe el decreto de Zacatecas; y aun en las leyes que en este título tratan de cofradías, no se halla sino que no se funden sin licencia del rey, y que se publiquen algunas que allí se nombran: refiriéndose al fin la ley 22 título 2. del mismo lib. 1. esta terminante disposición „que los prelados visiten los bienes de las fabricas de iglesias y hospitales de indios y tomen sus cuentas, asistiendo en persona por el patronato real.” Hasta aqui nada vemos que se parezca al decreto provisional de Zacatecas; pasemos al tit. 6. que es del patronato real, que dice la ley 1.ª Corresponde al rey por haber descubierto y adquirido el nuevo mundo edificado y dotado las iglesias, y **POR HABERSELE CONCEDIDO POR BULAS DE LOS SUMOS PONTIFICES.** Como el estado de Zacatecas ni ha edificado y dotado, ni ha obtenido el privilegio de patronato por bulas de los sumos pontifices: no hace al caso el tit. 6. citado por el articulista, quien ignoramos por qué no hizo mérito del 5. donde se habla de la inmunidad de las iglesias y monasterios.

Como nos hemos propuesto ser fieles revisores de las leyes á que se refiere el defensor de las obras pias, no habiendo encontrado cosa alguna que le favorezca en los títulos 2. 4. y 6.

del lib. 1. de las leyes de Indias pasaremos al 16 y 17. El primero habla de los diezmos que pertenecen al rey segun la ley primera **POR CONCESIONES APOSTOLICAS DE LOS SUMOS PONTIFICES,** y en las leyes siguientes se dice de lo que se debe pagar, y el repartimiento que de ellos debe hacerse: el 17 habla de la mesada eclesiástica **CONCEDIDA POR EL SENOR URBANO VIII** á merced de las súplicas del rey.

Hemos registrado y leído con atención obedeciendo los preceptos del articulista, que nos son ciertamente muy respetables, todas las leyes que nos cita de las de Indias, y no encontramos á la verdad, *la facultad innata y esclusiva que los legisladores españoles ejercieron en todo tiempo para arreglar la imposición, administración é inversión de las obras pias:* sigue hablando el editor en el art. que impugnamos de las leyes contenidas en el tit. 2. y 5. del lib. 1. de la novísima recopilación. La ley 1.ª del tit. 2. previene que no se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cementerio: en la 2.ª que no se quebranten los privilegios y franquizas de las iglesias, ni ocupen sus bienes; así en estas como en las cuatro restantes del mismo tit. se encuentran determinaciones muy correspondientes al que habia obtenido de los sumos pontifices el patronato de las iglesias: en el 5. la ley 1.ª dice „que las cosas legitimamente dadas á las iglesias se guarden siempre en ellas.” Por ende „dice la *Tom. VIII.* O

espresada ley<sup>a</sup> mandamos que todas las cosas que son ó fueren dadas á las iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, *sean siempre guardadas y firmadas EN PODER DE LA IGLESIA*: la ley 2.<sup>a</sup> habla del modo de recibir los preladados los bienes de sus iglesias y monasterios; y prohíbe enagenar lo acrecentado con ellos: la 3.<sup>a</sup> prohíbe comprar y tomar á empeño los calices, libros, cruces y otros ornamentos de las iglesias: la 4.<sup>a</sup> manda la conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos: la 5.<sup>a</sup> impide que se tomen ó ocupen las rentas de las iglesias, preladados, estudios y monasterios, y prohíbe que se embaraze su arrendamiento: la 6.<sup>a</sup> dice que no se tomen ni fueren los bienes de las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas; la 7.<sup>a</sup> habla de los derechos que han de haber de la iglesia ó monasterio los hijos de su difunto patrono: la 8.<sup>a</sup> manda que la plata y bienes de las iglesias no se tomen por el rey sino en caso de necesidad y con obligacion de restituir: la 9.<sup>a</sup> dice que el arrendamiento y cobranza de rentas de las iglesias y beneficios sea por personas eclesiásticas: la 10.<sup>a</sup> ¿pero para que nos detenemos? basta lo que hemos dicho para hacer ver con toda claridad que las leyes citadas por el articulista están en contradiccion con sus principios y favorecen nuestra causa.

Con lo que hemos dicho se conoce que el autor del comunicado, para usar del mismo argumento del editor de la gaceta, vió las leyes que

gita, ó no: en el primer caso su mala fe es notoria en razon de suponer que las leyes contienen lo que no se halla en ellas: en el segundo caso su ligereza es muy punible. Otro tanto podemos decir con relacion á las leyes de partida, cuyo contenido en algunas que hemos visto es muy semejante á las prevenciones de las leyes de Indias y novísima recopilacion de que hemos hablado. Pasemos á otra cosa.

Dijimos en el artículo del defensor que el decreto de Zacatecas era contrario al art. 6.<sup>o</sup> de su constitucion; por el que „en lo que concierna á los gastos del culto el estado observará las leyes establecidas mientras que la nacion por los medios convenientes, y conforme á lo que dispone la constitucion general no determine otra cosa; debiendo el mismo estado en todos casos protegerlos por leyes justas y prudentes.” Da vergüenza ver esponer al editor del comunicado este artículo de la constitucion: dice que con el decreto se garantizan los capitales piadosos: así tambien podiamos decir que formado un banco con los bienes de los particulares se garantizaba su propiedad y no sufría ataque alguno: podia el articulista si tiene alguna casita dejar que el estado se la vendiese y le pagase el cinco por ciento, pues de este modo quedaba bien garantida su propiedad, y no se le hacia agravio alguno; pues tanto derecho tiene á sus bienes, como la Iglesia á los que le pertenecen. De este modo el estado de Zacatecas evitaria la mala versacion de algunos capitales del estado. O 2

Dice el editor del artículo que el decreto que defiende no se opone al del congreso general de 18 de diciembre de 824, por el que se determina: „que mientras el congreso general en virtud de la facultad duodecima del artículo 50 de la constitucion, no dicte las leyes por las que arregle el ejercicio del patronato, no se hará variacion en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas; á no ser que ambas autoridades acuerden dicha variacion.... El argumento tomado de este artículo no se contesta con hechos que siempre se han reclamado; estos jamas destruyen el derecho.

¿Y como se salvará con el decreto que impugnamos la restriccion tercera del art. 112 de la constitucion federal que dice á la letra „El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá haer sin previa aprobacion del senado y en sus recessos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”? Estamos creidos que el gobernador del estado de Zacatecas no tiene facultades superiores á las del presidente de la república ni una legislatura puede dictar leyes contra la constitucion general.

Para no perjudicar los derechos de un propietario como es la Iglesia respecto de sus bie-

nes, no es bastante asegurarle los réditos del capital; sino que es indispensable dejarle la libre posesion y administracion de aquellos mismos bienes. ¿Quedarían contentos los dueños de fincas rústicas ó urbanas si se les mandasen vender por el estado y este asegurase sus réditos? ciertamente que no, y estos se quejarían con razon de un despojo violento reprobado en todo derecho.

Convengamos pues en que la Iglesia habiéndose decretado la venta de sus bienes, asegurándoles solo los réditos de sus capitales, ha sufrido un ataque que no se podia esperar en un estado donde se respetan las propiedades. Además, aun cuando el actual gobernador de Zacatecas haga los mayores esfuerzos, y pague en efecto los réditos de los capitales tomados sin consentimiento de los propietarios; ¿harán lo mismo sus sucesores? hay mucho que temer. La experiencia confirma estos temores. ¿Que han percibido las iglesias, los capellanes &c. de los bienes consolidados en los tiempos infaustos del ministro Godoy? En el año de 23 se pidió á esta santa Iglesia catedral bajo las mas solemnes garantias la cantidad de 400000. pesos asegurando sus reditos con la parte de los diezmos correspondiente á la nacion: el Ecsmo. é Illmo. Sr. Cabanas por obsequiar la voluntad del gobierno y acudir á las urgentes necesidades del erario, facilitó 200000. entrando en esta suma algunos capitales piadosos de parroquias, capellanias &c. ¿y hasta ahora despues de seis años se ha pagado siquiera el rédito de lo mas urgente? ¡ah! nada, y aun querien-

do alguna vez para cubrir estos, tomar segun le prometido de la parte de diezmos perteneciente á la nacion, se reclamò por el gobierno y no se permitiò tomar ni una parte de los réditos que tanto se habian asegurado.

Estos son hechos, Sr. editor, que Vm. no podrá negar y por lo mismo ni calmar los temores de los interesados que saben muy bien tener el gobierno otros gastos crecidos de preferencia en los que tal vez se invertirán los bienes que les corresponden, y en tan triste caso se arruinarán las iglesias, perecerán los ministros, acabará el culto, si, este mismo culto que se promete conservar y proteger.

Dice el articulista que nosotros, muy distantes del estilo de los apóstoles, hemos usado de un estilo caustico duro y desatento: seguramente no ha leído una palabra de las escrituras: ¡sabrá que S. Pablo hablando de los Cretenses eshortaba á que se les tratase con dureza, *inrepa illos dure ut sani sint in fide!* ¡y por qué queria el santo apóstol que se les tratase así? El mismo lo dice al N. 12 del c. 1. de la ep. á Tito *dixit quidam ex illis, proprius ipsorum propheta: Cretenses semper mendaces, mala bestiae, ventres pigri: testimonium hoc verum est.* ¡Ignora que S. Juan Bautista llamaba á los fariseos y saduceos que venian á él **GENERACION DE SERPIENTES, PROGENIES VIPERARUM!** ¡Sabe por ventura que S. Policarpo discípulo de S. Juan Evangelista preguntado por Marcion si le conocia le respondió, conosco al primogénito del diablo? No-

sotros no hemos usado otro language, y nuestras espresiones han sido menos fuertes que las referidas. ¿Qué diría el articulista si viese el estilo en que se han espresado los padres de la Iglesia en casos idénticos al nuestro hablando con los emperadores y los reyes?

Parece que hemos contestado al impreso que nos propusimos impugnar; quedamos con la pluma en la mano para seguir esta materia si somos provocados. Nosotros protestamos no tener interes personal en que se lleve ó no á efecto el decreto provisional de Zacatecas: acaso lo tendran los defensores del citado decreto cuya subsistencia tal vez estará vinculada á los bienes del estado. Por conclusion, persuadidos de que el pueblo zacatecano es católico, apostólico, romano, que debe respetar las disposiciones conciliares, y estremeerse con las censuras canónicas, les ponemos á la vista el canon 4.º del concilio primero de Letran que dice así: "mandamos que los legos por virtuosos que sean, no tengan sin embargo facultad alguna para disponer de las cosas eclesiásticas." Y despues de encargar al cuidado de los obispos todos los negocios eclesiásticos continúa: "si alguno, pues, de los principes, ó de otros legos se arrogasen la disposicion ó donacion de las cosas ó posesiones eclesiásticas, que sea castigado como sacrilego." Lo mismo se estableció en el canon 25 del concilio general Lateranense 2.º Los PP. del Lateranense 3.º (undecimo entre los generales) se esplican con mucha claridad sobre esto mismo. En el canon 19 despues de referir las



muchas y molestas vejaciones que sufría la Iglesia por los cónsules y magistrados de las ciudades á causa de las esacciones violentas, prohíbe bajo pena de excomunion á todos los cónsules y magistrados públicos el que impongan contribuciones á las iglesias, ó disminuyan la jurisdiccion de los prelados eclesiásticos. La misma disposicion de este canon se halla confirmada en el concilio Lateranense 4.º y general 12.º en el canon 44 que anula toda constitucion de la potestad temporal por la cual, sin el consentimiento de la eclesiástica, se vendan ó enagenen, no solamente los fundos, sino tambien otras posesiones de la Iglesia y se usurpe su jurisdiccion. *Cum non constitutio, sed destitutio, vel destructio dici possit, necnon usurpatio jurisdictionum.* Tampoco se olvidó el concilio general Lateranense 5.º de proveer á la seguridad é inviolabilidad de los bienes de la Iglesia, conminando con graves penas á toda persona pública ó privada, á los magistrados, y hasta á los principes, que por propia autoridad presumesen usurparlos. Mas si todas estas disposiciones de la Iglesia tan repetidas y respetadas por tantos siglos necesitasen aun de confirmacion ó esplicacion mas individualizada, tenemos la decision mas autentica en el santo concilio de Trento sesion 22 cap. 12. cuyo tenor es el que sigue: "si la codicia, raiz de todos los males, llegase á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial ó real, que presume invertir en su propio uso, y usurpar por otros con violencia é infun-

diendo terror, ó valiendose tambien de personas supuestas eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio color ó pretesto, la jurisdiccion bienes, diezanos ó derechos sean feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos ó cualquiera obenciones de alguna Iglesia, ó de cualquiera beneficio secular ó regular, de montes de piedad, ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y de los pobres, ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sugeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del romano pontífice, y si fuere patrono de la misma Iglesia, quede tambien privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sugeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualquiera beneficio, inhabil para obtener cualquier otro, y suspenso á la voluntad de su obispo del ejercicio de sus ordenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente."

Repetimos al editor del artículo de la gaceta de Zacatecas que si gusta ventilaremos el decreto de 7 del procsimo pasado diciembre y haremos ver que es contrario á las leyes eclesiásticas, á las últimas voluntades de los fundadores, al decreto de 18 de diciembre de 824, á la constitucion federal y á la del estado.

Como el editor de la gaceta nada anade á

lo que escribió el articulista no nos hemos tomado el trabajo de impugnarlo con separación.—LL. EE.

## CAPITULO XII.

*Segunda contestacion al defensor de las obras pias.*

**E**n el alcance al núm. último de nuestro periódico nos propusimos contestar las razones con que el llamado defensor de las obras pias pretendia demostrarnos la justicia del decreto de Zacatecas relativo al banco que trata de fundarse en aquel estado: le hicimos ver la debilidad de sus argumentos y la ignorancia ò la mala fe con que cita en su favor las leyes de Indias y de la novísima recopilacion. Vuelve ahora á tomar la pluma, ¿y que nos dice? que concluirá muy pronto la impresion de las notas á la representacion del V. cabildo eclesiástico de Guadalajara, y que hallaremos en ellas *respuestas incontestables á nuestros argumentos*. Esperamos que se publiquen y entonces hablaremos con mas estension.

Dice tambien que *demostrará* por medio de la imprenta cuatro proposiciones, y que nosotros podremos *contestarle*, pero que *no replicará nuestra contestacion*. Bien está, ¿será este el mejor modo de discutir una materia? con tal método podriamos desde luego desafiar á los mas sabios del mundo sobre cualquiera punto. ¿Cuan-

to mejor seria que no se desentendiese de nuestras contestaciones sino que tratase de impugnarlas! asi se ecsaminaria mejor la materia y los que fuesen jueces de la disputa podrian tener mas luz para decidirla.

Por lo demas, nos es preciso advertir *al defensor de las obras pias* que al citar nosotros los concilios, esas asambleas cuyos decretos son respetables para todo hombre que es católico apostólico romano; ha sido bajo el supuesto de que la religion que profesa la nacion mejicana es la única verdadera, y que uno de los dogmas fundamentales de esta religion divina es que la Iglesia es una sociedad visible compuesta de hombres y no de puros espiritus, suprema é independiente en el orden espiritual (1), con facultad de hacer leyes y castigar á sus infractores, y que el principe católico en cosas eclesiásticas es un súbdito de la Iglesia. Si alguno no conviene en estos principios no es católico apostólico romano, y será preciso comenzar por demostrarselos.

Nos vemos igualmente obligados á decir *al defensor de obras pias*, que los testos que ci-

[1] Cuando se dice orden espiritual ningun católico entiende que se escluyan de el aquellas cosas que siendo materiales dicen relacion á lo espiritual. Material es el agua del bautismo, el oleo de la estremacion, el pan y vino que se consagra en la Eucaristia, no menos que las rentas dedicadas al culto divino.

lo que escribió el articulista no nos hemos tomado el trabajo de impugnarlo con separación.—LL. EE.

## CAPITULO XII.

*Segunda contestacion al defensor de las obras pias.*

**E**n el alcance al núm. último de nuestro periódico nos propusimos contestar las razones con que el llamado defensor de las obras pias pretendia demostrarnos la justicia del decreto de Zacatecas relativo al banco que trata de fundarse en aquel estado: le hicimos ver la debilidad de sus argumentos y la ignorancia ò la mala fe con que cita en su favor las leyes de Indias y de la novísima recopilacion. Vuelve ahora á tomar la pluma, ¿y que nos dice? que concluirá muy pronto la impresion de las notas á la representacion del V. cabildo eclesiástico de Guadalajara, y que hallaremos en ellas *respuestas incontestables á nuestros argumentos*. Esperamos que se publiquen y entonces hablaremos con mas estension.

Dice tambien que *demostrará* por medio de la imprenta cuatro proposiciones, y que nosotros podremos *contestarle*, pero que *no replicará nuestra contestacion*. Bien está, ¿será este el mejor modo de discutir una materia? con tal método podriamos desde luego desafiar á los mas sabios del mundo sobre cualquiera punto. ¿Cuan-

to mejor seria que no se desentendiese de nuestras contestaciones sino que tratase de impugnarlas! asi se ecsaminaria mejor la materia y los que fuesen jueces de la disputa podrian tener mas luz para decidirla.

Por lo demas, nos es preciso advertir *al defensor de las obras pias* que al citar nosotros los concilios, esas asambleas cuyos decretos son respetables para todo hombre que es católico apostólico romano; ha sido bajo el supuesto de que la religion que profesa la nacion mejicana es la única verdadera, y que uno de los dogmas fundamentales de esta religion divina es que la Iglesia es una sociedad visible compuesta de hombres y no de puros espiritus, suprema é independiente en el orden espiritual (1), con facultad de hacer leyes y castigar á sus infractores, y que el principe católico en cosas eclesiásticas es un súbdito de la Iglesia. Si alguno no conviene en estos principios no es católico apostólico romano, y será preciso comenzar por demostrarselos.

Nos vemos igualmente obligados á decir *al defensor de obras pias*, que los testos que ci-

[1] Cuando se dice orden espiritual ningun católico entiende que se escluyan de el aquellas cosas que siendo materiales dicen relacion á lo espiritual. Material es el agua del bautismo, el oleo de la estremacion, el pan y vino que se consagra en la Eucaristia, no menos que las rentas dedicadas al culto divino.

tamos del evangelio en nuestro alcance probamos lo que intentamos demostrar, y es que *las expresiones duras no son ajenas de la religion de modo que nunca pueda usarse de ellas.* Que los apóstoles las hayan usado para reprender estos ó los otros vicios, poco importa, no es esa la cuestion: lo que se trata de probar es que *su uso no es ageno de la religion.* La autoridad civil debe ser respetada, no lo dudamos; pero cuando esta se ha excedido *¿nunca los santos padres se expresaron con dureza y acrimonia?* Valgate Dios. ¿Pues S. Hilario no llamaba al emperador Constancio tirano, impio, precursor del anticristo, falsa obeja, lobo tragador? ¿S. Ambrosio no decia á Valentiniano: *no te ensoberbescas creyendo que porque eres emperador tienes derecho sobre las cosas divinas..... comunmente se dice que mas ambicionan los principes las facultades sacerdotales que los sacerdotes las imperiales?* ¿S. Basilio no decia de ciertas ordenes dadas por Valente que *en nada las apreciaba?* ¿Que verdad es que para hablar con acierto es necesario no hablar de memoria!

Però los santos padres obsequiaron y obedecieron como súbditos las disposiciones civiles relativas á los bienes eclesiásticos. ¿Las obsequiaron, las obedecieron? Vamos á verlo. S. Ambrosio requerido y amenazado por el emperador para que entregase las alhajas de plata de su Iglesia, lo contesta del modo siguiente.

„Se me manda que entregue los vasos de la Iglesia: si el emperador me pidiese el oro, la plata, la casa y todo mi patrimonio, con gusto

se lo cedería; pero me pide lo que es del patrimonio de la Iglesia. NO PUEDO DARLO..... ¿á que esa tropa y ruido de armas que tiene cercada la Iglesia? NO ABLANDARA MI CONSTANCIA, porque me he acostumbrado yá á no temer. Contra armas y soldados no tengo que oponer. Mis armas son las lágrimas: estas son las que restan á un sacerdote oprimido: no puedo ni dcho hacer de otro modo resistencia (1) NI EL EMPERADOR PUEDE PEDIRME TALES COSAS, NI YO CEDERCELAS. He sabido

[1] Apenas puede creerse que haya alguno que de estas últimas palabras de S. Ambrosio pretenda inferir que no debe la autoridad eclesiástica valerse de la excomunion para defender el patrimonio de la Iglesia. Sin duda los que así piensan ignoran lo que en una carta dice el mismo santo obispo: los mismos soldados que rodeaban la Iglesia por orden del emperador, sabiendo que YO LOS HABIA ESCOMULGADO, abandonaron el cerco y se vinieron y unieron á mi: se me objetaba: el emperador usa de su derecho, su autoridad á todo se estiende: contesté: ese poder no puede estenderse á violar la propiedad de un particular; ¿y creis que podrá á la casa de Dios? Caligono me envió á decir: ¿qué, viviendo yo piensas tu burlarte del emperador? te mandaré cortar la cabeza. Le respondí: Dios te lo permita. Yo padeceré como obispo, y tu obrarás como suelen los eunucos.

siempre venerar á los emperadores; CEDER EN ESTAS COSAS, NUNCA." Muy claro es este testimonio para que necesite de comentarios.

Insistimos en que las últimas voluntades no pueden ser revocadas por un legislador que sea justo, y esto lo exige el bien público.

Pero la capacidad de adquirir bienes raíces lo debió la Iglesia á un privilegio de la autoridad civil. ¡Haya cosa! El primer emperador cristiano fue Constantino, y el con Licinio publica un decreto en que manda, no que se puedan donar, sino que SE RESTITUYAN á la Iglesia los bienes raíces que antes poseía. Queremos que se restituyan á las Iglesias las cosas que antes poseían.... sean huertos, sean casas, ó cualquiera otra cosa que haya pertenecido á las iglesias; todo se les restituya cuanto antes: sive horti sive aedes.... cuncta illis quantocyus restituantur. Ahora bien: antes del primer emperador cristiano, y por consiguiente, antes de todo privilegio de la autoridad civil, la Iglesia había adquirido estos bienes raíces de que sus perseguidores la despojaron, y despues le fueron donados sino restituidos por Constantino el grande, como se restituiria á un propietario sus bienes de que otro lo hubiese despojado: luego la adquisición de bienes raíces fue en la Iglesia de Dios anterior á todo privilegio: luego no tubo origen de el, á no ser que se diga que el efecto es antes de su causa, lo que no seria extraño en estos tiempos de tanta ilustracion. Si al llamado defensor de las obras pias no pareciere bastante

el argumento fundado en la citada ley, le citaremos otras que prueban lo mismo.

Pretende este señor que hay una distincion esencial y muy notable entre el derecho de adquirir bienes raíces un particular y el que tiene para lo mismo una corporacion. En efecto, cualquier católico apostólico romano sabe que el quitar á un particular su propiedad es un hurto, y quitarla á la Iglesia no solo es hurto sino tambien sacrilegio (1); que hay escomunion para el que se hurta los bienes de la Iglesia y no para el que hace lo mismo con los bienes de un particular. No es esto decir que sea criminal el H. Congreso de Zacatecas, porque su buena fé lo escusa, porque no cree que sea esto atacar la propiedad de la Iglesia.

Pretende tambien que el decreto del banco no es contrario á los verdaderos intereses de la Iglesia: ignorabamos que le estubiese bien á esta ser reducida á la clase de pupila, que de propietaria se le convierta en mera usufructuaria: Sus bienes, es verdad, son algunas veces dilapidados; pero esta razon no es bastante para que se le haga pupila, para que se le prive de su propiedad; prestele la autoridad civil la proteccion á que está indispensablemente obligada, y será otra cosa.

Dice igualmente que el culto público y sus ministros puede mantenerse sin escasez y con de-

[1] Si amico cuiquam rapere furtum est, Ecclesiae fraudari vel auferri indubitanter sacrilegium est. Capitular. tom. I. pág. 405.

coro sin que la Iglesia posea bienes raíces. Esperamos que lo demuestre, y por ahora solo le preguntamos: ¿de que alguno pueda mantenerse sin escasez y con decoro sin poseer bienes raíces, se infiere que se le puede privar de los que son suyos propios, venderles sus casas, sus haciendas &c. &c., y esto contra su voluntad?

Que la adquisición de bienes raíces por manos muertas ha sido perjudicial al bien de los pueblos; que es contraria á la pureza de la religion (entiéndase la católica apostólica romana) que la autoridad civil puede privarla de esta propiedad; y esto sin incurrir en las censuras. Veremos las demostraciones prometidas y hablaremos.

Dice por último que su profesion es *más honrosa que otras en que tanto se abusa del error de la supersticion y de la ignorancia de los pueblos.* ¿Qué quiere decir esto! que la de los sacerdotes no es honrosa! á esto solo contestamos que semejante lenguaje no solo no es propio de un católico, pero ni gentiles, y que apenas podrá serlo de un impío que no respeta la religion de la república ni siquiera como ley civil, que no se acuerda que una de nuestras leyes fundamentales, uno de los artículos irreformables de la constitucion federal es el de la religion católica apostólica romana. Art. 3.º y 171.

Lo que hemos dicho nos parece bastante por ahora para contestar al defensor de las obras pias. á quien, por si no hubiere leído, le copiamos los artículos 10, 16 y 32 de Juan Wiclef contenidos por la Iglesia: *es contrario á la santa es-*

*critura el que tengan posesiones los eclesiásticos. — Los señores temporales pueden á su arbitrio quitar á la Iglesia los bienes temporales cuando los poseedores son habitualmente delincuentes. — Enriquecer al clero es contra la regla de Cristo. Hasta otra vez señor defensor de obras pias.*

## CAPITULO XIII.

*Remitido contra el defensor de obras pias.*

Señores editores del Defensor de la Religion. Muy señores míos: cuando en la gaceta de gobierno de Zacatecas del domingo 10 de enero núm. 122 lei la absoluta decision y suma confianza con que se vierte y desafía á VV. el autor de un remitido que se firma *el defensor de las obras pias*, me persuadí á primera vista que su merced habria pensado despacio y con maduro acuerdo lo que dice, y que se hallaria impuesto bien á fondo de la materia; pero que reservándose allá *in secreto pectoris* el gran caudal de sabiduria con que espera confundir y callar á VV.; por estar quizá de priesa se habia contentado con remitirlos en pronto á la *novisima recopilacion de Castilla*. Casualmente unos tomos de ellas estaban á la mano; cojo el primero, ábrolo lib. 1. tit. 5. ley 1.ª y leo: „si nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro salva-

Tom. VIII P

dor y señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras animas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en el tenemos y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia." (Ley 5. tit. 2. lib. 1. R.) Algo me empecé á recelar desde luego del engaño; prosigo leyendo la ley 2.ª y veo que á lo mismo va: la ley 3.ª y 4.ª lo propio: la 5.ª 6.ª y 8.ª mas fuertes todavia: la 13 aun se explica mucho mas confesando como confiesa la propiedad de la Iglesia, la iniquidad que es despojarla aun por infidencia de los individuos, y la impotencia del rey absoluto para hacer eso. La 14 15 y 16 confirman la necesidad del asenso de la silla apostólica aun para gravar estos bienes no digo para ocuparlos y enagenarlos. La 12, 13, 17, 19 y 20 se hicieron para una nacion donde en tierras, casas, diezmos, censos, señoríos y otros derechos posee la Iglesia mas de cien veces mas que la pobre Iglesia mejicana: solo el arzobispo de Toledo tiene mas renta que el arzobispo y todos juntos los obispos del Anahuac. La 17 está revocada por la 18. La 12, 18, 19 y 20 que hablan del derecho de amortizacion, expresan en eso mismo tener las adquisiciones de la Iglesia un título oneroso que fortalece mas y mas la

propiedad de los bienes adquiridos asi. La 22. que como dada en tiempo del rapaz iníoral Godoy parecia deber fundar la confianza del autor, manda espresamente „que se invite á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados eclesiásticos seculares y regulares á que bajo de igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pias laicales, promuevan espontáneamente, por un efecto de su zelo, por el bien del estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á capellanias colativas ú otras fundaciones eclesiásticas poniendo su producto en la caja de amortizacion &c. La 23 declara en consecuencia que la enagenacion de los bienes que se haga constar que estan espiritualizados por cláusula espresa corresponde á los prelados eclesiásticos con inhibicion de los tribunales y juzgados reales, asi como la de las fincas de obras pias que se hayan fundado con caudales propios de iglesias, ó con el producto de rentas episcopales &c." La 24 habla de los bienes de unos eclesiásticos que treinta años antes habian sido estrañados de los dominios del rey de España, en cuyo caso no se halla ni es de esperar que se halle nunca el actual clero mejicano.

A vista de esto y con la gaceta en la mano empecé yo á discurrir asi: ó el pretendido *defensor de las obras pias* ha visto estas leyes para citárlas ó no: en el primer caso su mala fe es notoria; en razon de que suponiendo que las citadas leyes contienen lo que no se halla en e-

llas, intenta pervertir la opinion usando de medios que la religion y toda *moral* reprueba. Si no las ha visto su ligereza es muy punible &c.

Tan liviano, tan superficial asi se prueba desde luego el autor del tal *remitido*. Ese aparato de erudicion con que piensa amedrentar, ya sabemos no ser otro que el que ministra á los discípulos de los españoles de Londres uno de sus dignos maestros pag. 147 y siguientes del *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española en ambos mundos* &c. Escrito lleno de errores, mentiras, mala fe y encono acia la Iglesia católica, y tan *superficial*, que de tal lo tiene calificado aun el que publicó la traduccion del *derecho eclesiástico de Mr. del Real*.

La ligereza é irreflección del pretendido *defensor de las obras pias* le ha conducido á decir que en esa ocupacion de las obras pias *tiene fundadas todas las esperanzas de su prosperidad la clase mas pobre del estado de Zacatecas y la mas útil*, &c. Como si en el estado de Zacatecas hubiesen de perecer todos ó casi todos si no se ocupan las obras pias: como si de la ocupacion de las obras pias pudieran estar pendientes todas las esperanzas de trescientos mil habitantes. Como si las obras pias hubiesen de bastar para hacer la fortuna de trescientos mil habitantes: como si estos trescientos mil habitantes fuesen hoy otros tantos mendigos ú ociosos sin industria, oficio ó modo de vivir conocido. Pero este es el artificio mas trivial de que la astuta demagogia revolucionaria sabe valerse tocando la

tecla de las leyes agrarias demasiado funesta aun allá en Roma desde los Gracos hasta el celebre Rullo, contra cuyos artificios apenas pudieron prevalecer las razones sólidas, la elocuencia y todo el crédito de un Ciceron.

Avanza tanto este nuevo Rullo que no tiene empacho de convidar á los legisladores de Zacatecas y á todos con el horroroso poder de *modificar en todo tiempo ex postfacto y de variar en todo tiempo ex postfacto* las disposiciones testamentarias anteriormente hechas segun las leyes: lo cual en sustancia es poder *modificar*, poder *variar en todo tiempo ex postfacto* la propiedad de todos y cualesquiera bienes adquiridos por legados, mejoras, herencias, sucesiones *ab intestato*, donaciones *mortis causa* &c. Y sobre tal suposicion ¿por qué no podrán los legisladores tambien *modificar y variar en todo tiempo ex postfacto* las donaciones *inter vivos* las compras y todos los demas modos de adquirir? que los hay tambien en este negocio. ¿Y adonde irá á dar por ahí toda la distribucion actual de las propiedades, toda garantia de ellas, todo orden de la sociedad? Asímbrese el pretendido *defensor de las obras pias* á vista del abismo á donde conducen los perversos dogmas del autor del *Ensayo sobre las libertades* &c. que son los mismos mismisimos de Wiclef, Juan Hus, Geronimo de Praga, Lutero, Calvino Zuinglio, &c. igualmente nocivos á la sociedad cristiana que á la civil. Reconozca que la Iglesia católica condenando en el concilio de Constanza á los primeros y en el de Trento á los



últimos, ha consultado mucho al sólido bien de las sociedades civiles y de cada uno de los individuos que las componen.

Los bienes eclesiásticos no son bienes vacantes ó mostrencos: tienen dueño cierto, dueño muy respetable, dueño muy poderoso. Ya lo indica la referida ley I.ª tit. 5. lib. 1. de la Novísima recopilacion acorde con la de partida: y con el language constante uniforme de los sagrados cánones, de los concilios generales y particulares, de los santos padres de la Iglesia, y de las leyes de todas las naciones católicas.

*El clero es usufructuario*, pero no como el pupilo, como el prodigo, ó como el loco. Es á mas administrador *cum libera* bajo las instrucciones que le ministran los santos cánones sostenidos y amparados de las leyes de todas las naciones católicas.

Hasta los mismos principes y estados protestantes de Alemania en su reciente negociacion con el papa sobre ereccion de obispados católicos vease lo que ofrecen en su nota diplomática artículo 8.º „Todos y cualesquiera bienes de la Iglesia, los de todos los beneficios, seminarios, fabricas, y en general todos los fondos eclesiásticos generales, particulares y locales, asi aquellos que ecsisten al presente como los que fueren adquiridos en adelante, serán siempre conservados en su integridad, ni podrán ser empleados en otros usos ni desnaturalizados, sino es segun los cánones de la Iglesia. Los soberanos asignarán á los obispados, á los cabildos catedrales y semi-

narios, dotaciones y esto en bienes raices: y donde no pueda ser, completarán con rentas estables y suficientemente aseguradas ( aqui sigue lo conducente ) estas dotaciones separadas de los bienes señoriales trasferidas á la Iglesia y entregadas al clero, serán administradas por él, bajo la inspeccion del obispo.” Que vaya el pretendido *defensor de las obras pias* á enseñar á los gobiernos protestantes alemanes lo que puede un legislador: pero que me haga su merced el favor de no encargarse de la defensa y conservacion de mi bolsa.

La obligacion de obtener el consentimiento del obispo ó de quien sus veces haga para disponer de los bienes eclesiásticos y enagenarlos, no es ahora cuando *se trata de imponerla* de nuevo, como cree el pretendido *defensor* por su falta de reflexion y de lectura. Esa obligacion es tan antigua como lo es el mismo derecho de propiedad: es tan antigua como lo es el derecho que tiene cualquiera no pupilo, ni pródigo, ni demente, para administrar sus cosas y para que nadie ponga de ellas ni las enagene sin su consentimiento. En diez y ocho siglos han sido muchas las veces en que los poderosos á fuerza abierta, ó á título de feudo, ó de encomienda, ó de patronato, ó de abogacia defensa ù otros semejantes pretestos, se han querido apoderar y se han apoderado de los bienes de la Iglesia. La Iglesia los ha reclamado siempre energicamente por cuantas vias razonables ha podido: ha obtenido de los principes católicos en todos tiempos y lugares sentencias y leyes vindicativas y protectoras de

sus propiedades y derechos reales: y ha hecho ella por si misma en los concilios particulares y generales, cánones repetidos, terminantes, gravísimos para impedir con penas espirituales que nadie se atreva á usurpar impunemente sus bienes, rentas, derechos, &c. Cuyas disposiciones todas renovó generalmente el Tridentino en la sesion 25 cap. 20 de la reforma: y en la sesion 22 cap. 12 de la reforma se esplica así „cualquiera clérigo ó lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial y real, que bajo cualquier color ó pretesto presumiere usurpar la jurisdiccion, bienes censos y derechos, sean feudales ó enfiteuticos, los frutos, emolumentos ó cualquiera obvençiones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular ó regular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y de los pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del romano pontífice. Y si fuere patrono de la misma Iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas.”

Con que sepa el pretendido defensor que

no es ahora de nuevo cuando se trata de imponer la obligacion de captar el consentimiento del obispo para la enagenacion de los bienes eclesiásticos. Esta necesidad siempre y por siempre la hubo en la Iglesia católica; es un dogma católico universal del cual no ha podido apartarse ni aun el mismo Wanespen. Lease donde trata de administracion y enagenacion de bienes eclesiásticos. Ya se ve, ¿que esperanza hay de que se tome el trabajo de leer tres ó cuatro capitulos de Wanespen quien corre con tan ciego impetu tras las invenciones de su fantasia que no tiene siquiera la paciencia de leer ni las leyes mismas que cita de la novisima recopilacion, que como hemos visto, son *contra producentem*? Dios nos dé juicio: Dios nos dé juicio: Dios nos dé juicio para que no por amor y confianza ciega en nuestras propias invenciones atropellemos precipitados todos los derechos: trastornemos con la Iglesia la sociedad civil; afijamos mas que consolamos á nuestros semejantes: y perdamos justamente esa libertad y ese poder á fuerza de adulaciones y lisonjas indiscretas á la autoridad civil para que se propase. No hay cosa que mas conserve y robustezca la libertad y el poder que la sobriedad y medida en su uso y ejercicio.

Es de VV. afectisimo servidor Q. S.  
M. B.—H.

Méjico 5 de Febrero de 1830.

**E**n nuestro número de ayer insertamos una

oposicion del venerable cabildo de Guadalupe á la honorable legislatura de Zacatecas, con motivo del decreto de 7 del último diciembre: no pudimos manifestar nuestra opinion acerca de ese decreto, producido sin duda de la mas falsa y absurda politica: hoy lo hacemos apoyandonos en la razon y autoridad de hombres muy célebres, que nunca podrán tacharse ó de nimiamente adictos al clero, ó de crédulos y supersticiosos. La seguridad de poseer cada uno su propiedad, parte de las leyes; mas si estas mismas se empeñan en destruirla y perseguirla, ¿qué sociedad es la nuestra?

*Despreciad los frailes cuanto quisieris, pero no los despojeis. El despojo es siempre un crimen, ya se cometa contra el ateo mas impío ó contra el mas devoto capuchino: decia Mirabeau á José II. El artículo 3. de nuestra constitucion que dice: La religion de la nacion mejicana es y será perpetuamente la católica apostólica romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra, no tiene seguramente el mismo caracter que aquella proposicion hecha por Gelre en la asamblea nacional de Francia. pidiendo que la religion católica fuese la del estado, y cuyo culto únicamente se autorizase por las leyes: tiene sin duda un carácter y sello de mayor firmeza, asegurando á todos los mejicanos que sus legisladores no harán innovacion alguna en materia tan delicada cual es la religiosa. Los legisladores del estado de los Zacatecas al sancionar el decreto que establece*

se forme un banco con los bienes pertenecientes á aquella Iglesia, se apresuran á imitar á la asamblea conduciendo á la nacion mejicana á aporosearse un paso mas acia los desastres de la Francia olvidando la indole y costumbres de los pueblos á quienes rigen, privándolos de las garantías ofrecidas, traspasando las leyes fundamentales de nuestro pacto social, y en fin, despreciando altamente la religion de sus mayores. Nosotros nunca nos podremos persuadir que los legisladores de Zacatecas hayan avanzado este decreto que ataca tan claramente las propiedades de la Iglesia, como el precursor de otro que pretenda asaltar tambien la creencia religiosa: ya se guardarían de sancionar un decreto de esta naturaleza para unos pueblos que han adoptado la religion cristiana antes que adoptar el régimen federal. ¿No es la religion para los mejicanos una institucion política? ¿Ellos la consideran con todo el caracter y notas de la divinidad de su origen!

No faltan *pseudo-políticos* quienes afectando un amor ecsagerado á la libertad, ó mas bien, una decidida propension á la licencia, intentan privar al clero de sus bienes, procurando con este arbitrio disminuir la influencia que esta parte de la sociedad ejerce sobre todo el resto de ella. ¡Insensatos, cuanto se enganan! Los sentimientos que en todos los pueblos de la tierra inspira la religion ácia sus ministros, corroborados por nuestra educacion, harán que su influencia crezca al compaz que el espíritu de persecucion se manifieste contra el altar, y sucederá indefectible-

mente lo que anunciaba Montlosier á la asamblea cuando hipotecaba los bienes de la Iglesia para el pago de los asignados: *cuidado con lo que hacéis: podéis arrojar al obispo de su palacio episcopal, pero solo adelantareis con esto abrirle la cabaña del pobre. Si le quitais su cruz de oro, se armará con una cruz de madera, y una cruz de madera es la que ha salvado al mundo.* ¡Legisladores de los Zacatecas! Meditad los arbitrios que tomáis para la creacion de vuestro banco, y meditad que un ataque á la propiedad no es el mejor principio de la comun prosperidad. (Sol n. 240.)

## CAPITULO XIV.

*Contestacion á los CC. José Maria Guzman y Juan Solana.*

**N**os hemos propuesto sostener los derechos de la Iglesia contra el ataque dado á su jurisdiccion y autoridad por el decreto del H. C. de Zacatecas de 7 del pasado diciembre, y con este motivo hemos alargado la duracion de nuestro periódico, y presentamos al público en esta vez las reflexiones que nos han parecido mas oportunas rebatiendo las observaciones que hacen sobre el mismo objeto los CC. José Maria Guzman y Juan Gutierrez Solana: entramos en materia suplicando encarecidamente á nuestros lectores se nos dispense la inevitable repeticion de especies.

Comienzan los observadores por lamentar la desigualdad de proporciones en los individuos del Estado, y probar la conveniencia de repartir con igualdad las tierras para reconciliar á los propietarios, con los no propietarios; en la introduccion á las observaciones no se hace mas que renovar aquellas declamaciones con que en el tiempo de los romanos se pretendió sublevar á los pobres contra los grandes propietarios; y se hallan tan distantes de demostrar lo que intentan que con sus mismos principios se podria asegurar que el banco proyectado en Zacatecas podria ocupar no solo la propiedad de la Iglesia, sino tambien la de los particulares que poseen grandes terrenos en aquel Estado: una y otra es por lo menos igualmente respetable á los ojos de un sabio legislador; y los bienes de comunidad ó corporacion requieren segun la restriccion tercera del art. 112 de la constitucion federal, las mismas formalidades para atacarse que los de un particular. ¡Argumento invencible que no han podido hasta ahora responder los autores y defensores del banco! Todas las autoridades y razones que se vierten en los dos primeros párrafos del escrito que impugnamos prueban igualmente la facultad del H. C. de Zacatecas para despojar de sus fondos á la Iglesia, que á los CC. y á las familias de estos, las cuales segun el testimonio de un sabio publicista no son mas que unas comunidades acreedoras por todo derecho á la proteccion de las leyes. Si el banco se aposeñase de todas las fincas rústicas y urbanas del

mente lo que anunciaba Montlosier á la asamblea cuando hipotecaba los bienes de la Iglesia para el pago de los asignados: *cuidado con lo que hacéis: podéis arrojar al obispo de su palacio episcopal, pero solo adelantareis con esto abrirle la cabaña del pobre. Si le quitais su cruz de oro, se armará con una cruz de madera, y una cruz de madera es la que ha salvado al mundo.* ¡Legisladores de los Zacatecas! Meditad los arbitrios que tomáis para la creacion de vuestro banco, y meditad que un ataque á la propiedad no es el mejor principio de la comun prosperidad. (Sol n. 240.)

## CAPITULO XIV.

*Contestacion á los CC. José Maria Guzman y Juan Solana.*

**N**os hemos propuesto sostener los derechos de la Iglesia contra el ataque dado á su jurisdiccion y autoridad por el decreto del H. C. de Zacatecas de 7 del pasado diciembre, y con este motivo hemos alargado la duracion de nuestro periódico, y presentamos al público en esta vez las reflexiones que nos han parecido mas oportunas rebatiendo las observaciones que hacen sobre el mismo objeto los CC. José Maria Guzman y Juan Gutierrez Solana: entramos en materia suplicando encarecidamente á nuestros lectores se nos dispense la inevitable repeticion de especies.

Comienzan los observadores por lamentar la desigualdad de proporciones en los individuos del Estado, y probar la conveniencia de repartir con igualdad las tierras para reconciliar á los propietarios, con los no propietarios; en la introduccion á las observaciones no se hace mas que renovar aquellas declamaciones con que en el tiempo de los romanos se pretendió sublevar á los pobres contra los grandes propietarios; y se hallan tan distantes de demostrar lo que intentan que con sus mismos principios se podria asegurar que el banco proyectado en Zacatecas podria ocupar no solo la propiedad de la Iglesia, sino tambien la de los particulares que poseen grandes terrenos en aquel Estado: una y otra es por lo menos igualmente respetable á los ojos de un sabio legislador; y los bienes de comunidad ó corporacion requieren segun la restriccion tercera del art. 112 de la constitucion federal, las mismas formalidades para atacarse que los de un particular. ¡Argumento invencible que no han podido hasta ahora responder los autores y defensores del banco! Todas las autoridades y razones que se vierten en los dos primeros párrafos del escrito que impugnamos prueban igualmente la facultad del H. C. de Zacatecas para despojar de sus fondos á la Iglesia, que á los CC. y á las familias de estos, las cuales segun el testimonio de un sabio publicista no son mas que unas comunidades acreedoras por todo derecho á la proteccion de las leyes. Si el banco se aposeñase de todas las fincas rústicas y urbanas del

Estado, se ajustaría la paz entre los propietarios y mercenarios, no se notaría esa funesta desproporcion de donde resulta la falta de subsistencia en la mayor parte de CC. que componen la última clase, y por fin se cortarían abusos, se daría mejor inversion á inmensos caudales estancados en pocas manos, y se restituiría á sus dueños lo que es suyo. ¡Que ventajas no proporcionaría el banco de Zacatecas! ¡Oh, entonces ese sería el Estado feliz! la imaginacion se pierde en la consideracion de tamaños bienes. ¡Feliz descubrimiento, bella invención! desaparezcan para siempre los Tarquinos y cuantos déspotas han dominado á las naciones; vengan los Solones y Licurgos, vengan todos los sabios legisladores, y enseñense á hacer venturosos á los pueblos.

Entran en seguida los observadores despedazando la difusa que se ha difundido representacion del venerable cabildo eclesiástico de Guadalajara de 12 del proesimo pasado enero, y temen que haya alarmado á algunos incautos, es decir segun el idioma de estos señores, algunos que no habiendo sacudido el yugo de la religion saben respetar la Iglesia y sus disposiciones: dicen que se repiten los argumentos propuestos cuando el art. 7. de la constitucion de este Estado, y cuando el decreto de la junta directiva; es verdad que se reproducen los argumentos, con sola la diferencia que con la respuesta no se hace otro tanto, pues para esto sería necesario que se hubiera dado en un principio. Los decretos han quedado sancionados; pero es necesario no olvi-

dar lo que dijimos otra vez. que el hecho no acredita un derecho, ni manifiesta la poca justicia de sus opositores, pues con tal argumento diriamos que era muy bueno robar, que estas acciones repetidas probaban la injusticia de los que resistian ser despojados, y por último que aquellas mismas acciones no estaban en oposicion con los decretos espedidos contra los salteadores. ¡Que tal! ¡Se quiere argumento mas concluyente? pues vamos adelante y veamos la respuesta á los del venerable cabildo. Este opone al decreto que combatimos la autoridad de las santas escrituras, de las tradiciones, de los santos padres, de los concilios, de las bulas pontificias. ¡Y que dicen los observadores? lo mismo que el protestante Jeremias Venthán „La autoridad religiosa no es razon.” ¡blasfemia horrible! ¡Igual lenguaje podrá tolerarse entre católicos, y en medio de una nacion religiosa que por ley y por convencimiento respeta aquellas fuentes sagradas é infalibles, y debe ser conducida sin contradecir aquellos principios? ¡Cielo santo! ¡Así se ultraja la divina autoridad? ¡Puede llamarse justa una ley que ataca los principios religiosos? O se conoce la verdad de estos ó no se conoce: si lo primero, siendo evidente que una verdad no se opone á otra verdad; se pudiera asegurar que lo que contradice á aquellos no es una razon? Si lo segundo, bórrese el art. 3.º de la constitucion federal y el 6.º de la de Zacatecas. Mas ¡con que idioma habia de hablar el cabildo al congreso de Zacatecas para sostener las leyes eclesiásticas, para

defender los derechos inviolables de la Iglesia, y para hacer presente su jurisdiccion? no faltan, y si sobran razones políticas para oponerse al decreto; pero no eran estas de las que se debía valer principalmente el cabildo; así como no se valieron de ellas los padres en iguales circunstancias.

No se pretende con la autoridad del antiguo testamento que se admitan las leyes que regían al pueblo judío, ni con ese objeto las ha citado el cabildo, sino solo para manifestar el respeto que se debe á los bienes consagrados al Señor; los que siempre se han visto con el mas alto aprecio, y si tendemos la vista por todo el universo veremos en todos los siglos confirmada esta verdad.

Quieren los observadores que el cabildo les manifieste los perjuicios que resultan al Estado; se desean otros de mayor cuantía que los que son consiguientes á la infraccion manifiesta de la carta fundamental? Esto lo hace patente el cabildo; pero principalmente hizo ver que el decreto era contrario á las leyes de la Iglesia: lo demostró y ha cumplido con su deber. Al congreso toca ahora ó despreciar las leyes eclesiásticas ó revocar el decreto que se opone á ellas.

Dicen los observadores que no son Wicelistas, Waldenses, Luteranos, ni Calvinistas, cuando niegan al estado eclesiástico, no el derecho de tener y recibir propiedades, sino el estenderlas demasando: añaden que aquel derecho lo tiene por privilegio de los principes: esto es absolutamente falso, pues antes que los emperado-

res entrasen á la Iglesia ya poseía bienes raíces que le mandó restituir el grande Constantino como veremos adelante: en cuanto á lo primero ¿tiene la Iglesia derecho para adquirir propiedades? ¿las ha adquirido en efecto en el estado de Zacatecas? lo primero lo confiesan los observadores: lo segundo es un hecho incontestable: ahora bien ¿con que autoridad se despoja á la Iglesia de la propiedad adquirida? cuando á uno se le quitan sus bienes, se ponen sus fincas en otras manos, se entregan á otros administradores asegurando solo los réditos, ¿se podrá decir que se respeta su propiedad, que se asegura? ¡ah! esto sería un absurdo intolerable: ¿que es propiedad? el derecho esclusivo, dice Rainal, de poseer una cosa ó de usar y disponer de ella á su gusto: ¿con el decreto de Zacatecas posee sus bienes la Iglesia, usa ó dispone de ellos á su gusto? ciertamente que no, y por lo mismo repetimos y repetiremos siempre que el citado decreto ataca la propiedad de aquella.

Aun cuando se le pudiera restringir la facultad de adquirir propiedades, lo que tiene mucho que ver; jamas se le podrian quitar las adquiridas sin vulnerar uno de los derechos mas preciosos de la sociedad, y sin dar un efecto retroactivo á la ley, lo que apenas puede creerse de los arrebatos de la mas cruel tiranía; es preciso romper el pacto social, hollar la constitucion, y prevaleerse de la falta de fuerza física en la Iglesia para despojarla de lo que la corresponde.

Nosotros convenimos desde luego que la Iglesia no constituye un estado temporal é independiente: convenimos tambien que la sociedad religiosa y civil tienen objetos diferentes: que la autoridad eclesiástica es independiente de la secular en los asuntos espirituales, ó en los que tienen una indispensable relacion con estos: que en lo temporal la autoridad eclesiástica debe someterse á la civil, y debe obedecer sus decretos, no solo cuando no sean contrarios al dogma ó la moral, como dicen los autores de las observaciones; sino tambien cuando no sean contrarios á la disciplina: hacemos esta reflexion porque tenemos á la vista una proposicion de la Bula *Autorem fidei* que dice asi: „la proposicion que afirma que seria abuso de la autoridad de la Iglesia el hacerla trascender de los límites de la doctrina y costumbres, y el estenderla á las cosas exteriores, y el ecsigir por fuerza lo que pende ya de la persuacion, ya del corazon, y asimismo que mucho menos pertenece á ella el ecsigir por fuerza una exterior sujecion á sus decretos. En quanto á aquellas indeterminadas palabras ( adviertan esto los observadores ) y el estenderla á las cosas exteriores, nota como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la cual usaron aun los mismos apóstoles al establecer y sancionar la disciplina exterior: **HERETICA.**”

Jesucristo pagó tributo al Cesar, y los eclesiásticos á su ejemplo pagan las contribuciones que ecsige la sociedad: algo mas: cuando la

Iglesia administraba las rentas decimales, y tenia á su disposicion aquellos caudales que ahora han desaparecido, y con los que favorecia la industria del artesano, los trabajos siempre útiles del labrador, y la negociacion del comerciante: cuando la Iglesia, repetimos, administraba sus bienes, socorria con abundancia las necesidades del erario, y el gobierno mas de una vez ocurrió para cubrir los gastos de la nacion. Asi se socorria mejor que ahora la necesidad del primer pobre de que habla Wattel, y á quien no es sola la Iglesia la que debe socorrerle.

Preguntan los observadores con un tono de satisfaccion: „quien ignora que la primitiva Iglesia no tubo bienes raices **NINGUNOS**, y que hasta que Constantino no le dió la paz; entre otros privilegios derivados de su munificencia soberana le dispensó el de adquirir estos bienes raices con destino á la mantencion de los sacerdotes y al socorro de los pobres”? ¿ Quien lo ignora? Lo ignora Tomasino tom. 3. lib. 1. Lo ignora Selvagio en sus antigüedades cristianas. Lo ignoran cuantos han estudiado la materia; ¿ y que extraño es esto, cuando lo ignoraba el mismo Constantino, quien mandó que se restituyesen á las iglesias todas las cosas que antes poseian, huertos, casas, &c? Si estos señores leyeran alguna cosa antes de escribir, sabrian desde luego que Diocleciano y Macsimiano quitaron á la Iglesia algunas posesiones, como lo refiere Eusebio historiador del siglo 4.º



Si hubieran leído, sabrían que Macsimiano revocando los edictos de persecucion, mandó que si alguna casa ó cualquier otro lugar que antes hubiese pertenecido á los cristianos, aun quando estubiesen aplicados al fisco, ú ocupado por alguna ciudad, ó vendido ó donado: todos se les restituyeran.

Si hubieran leído, sabrían que cuando Paulo Samosateno fué depuesto, no queriendo desocupar el palacio episcopal, tubieron los cristianos que ocurrir al emperador Aureliano, quien accediendo á sus súplicas decretó que dicho palacio lo habitara el que fuese reconocido obispo de Antioquia: pero si no leen. Señores observadores, quando tengan VV. una comision ó quieran escribir sobre materias delicadas, tengan igualmente la bondad de estudiar alguna cosa, pues de otra manera se ponen en ridículo, y lejos de instruir al pueblo lo estravian.

Tenemos pues que la facultad de adquirir bienes en la Iglesia es anterior á todo privilegio, y por consiguiente aquella facultad no la tiene de los principes; de donde se infiere que la autoridad civil no puede restringirla, mucho menos quitarsela, y aun mucho menos despojarla de los bienes que posee, y que ha adquirido sin contradecirle las leyes vigentes, por aquellos medios que aseguran á cualquier particula. Lo que hemos dicho no está apoyado en las falsas decretales, ni tampoco en estas se funda la defensa que se hace de los bienes eclesiásticos; pues hasta los muchachos de escuela saben el respeto

con que deben mirarse y recibirse los cánones de los concilios de Letran y Tridentino con los que medio á medio pugna el decreto que combatimos. Pasemos adelante.

Las obras pias de Zacatecas no estan destinadas al lujo ni al fausto, sino á los objetos que intentaron sus fundadores; es decir, al socorro de las iglesias, al de algunos ministros que perciben los réditos de sus capellanias, y á otras cosas bien sabidas designadas en los testamentos. En ningun pais menos que en el nuestro puede clamarse contra las riquezas del clero cuya mayoria por premio de sus afanes y desvelos no tiene, sino una subsistencia miserable: tiéndase la vista por todo este obispado, y se verá cuales son las rentas de los ministros del culto, y mas en el dia que ciertas gentes se han empeñado en reducirlos á la mendicidad. ¡Ah! mientras que en América se repitan especies de los escritores mas escaltados de la Europa, como si fuesen iguales los tiempos é idénticas las circunstancias, hemos de incurrir en absurdos que reprueban la esperiencia y el sentido comun. Demas: nadie ha dicho hasta ahora que los eclesiásticos deben acumular riquezas; por el contrario deben estar desprendidos de todo; pero al mismo tiempo deben sostener con energia los derechos de la Iglesia, y combatir á los usurpadores. No tratamos de predicar: lo que hemos sentado basta para demostrar que no es al caso que tratamos el divino testimonio del apóstol S. Pablo citado por los observadores; quienes tal vez entrarán en personalidades que

desde ahora los advertimos, no es argumento para el asunto presente.

Que el clero pueda ó no aumentarse, que sus bienes le esten anectos para siempre y no puedan salir de sus manos lo que es evidentemente falso; nada prueba en favor del banco proyectado; ni tampoco que puedan limitarse sus fondos, y mas cuando estan garantidos y deben estarlo por las leyes: los bienes eclesiásticos no son menos respetables por ser de la Iglesia, que los de los particulares: y si por algun mal manejo de aquellos pueden ocuparse por el estado, diremos lo mismo de estos; protejase á la Iglesia, dese auxilio á la autoridad eclesiástica, y entónces se evitará lo que ahora se lamenta.

Por lo que respecta á la inversion de los fondos piadosos así en Aguascalientes como en otros puntos del estado de Zacatecas, podemos decir en general que se cumple con la voluntad de los fundadores, que el gobierno eclesiástico siempre ha reclamado cuando los albaceas se han separado un ápice de aquella, y que muchas ocasiones no se pueden ni se deben publicar las cantidades que se distribuyen para el socorro de viudas y huérfanos, porque los mismos testadores han pedido el secreto en la materia; lo cierto es que ni el cabildo ni el gobierno de la mitra percibe un medio real de esas testamentarias. Nosotros estamos informados muy bien de los que lo pueden saber, y si los autores de las observaciones ignoran lo que hay en este punto, no hablen de memoria en una materia que es tan fa-

cil de equivocarse. ¡Ah! cuantas veces el hombre que toca ya los umbrales del sepulcro hallándose obligado á restituir todo ó parte de su capital, ó teniendo deberes indispensables con una ó muchas familias dispone de sus intereses del modo que la prudencia dicta para resarcir los daños causados, ó satisfacer las obligaciones contraídas, dejando cubierto su honor y reputacion.

Los bienes de la Iglesia se llaman espirituales, no porque no sean ni vistos ni oidos; pues en tal caso ¡cuantos podrian llevar aquel título! así se llamarian los grandes caudales de los jesuitas ocupados por el gobierno anterior, y los capitales de consolidacion, que en un momento se disiparon: se llaman espirituales los bienes de la Iglesia porque estan consagrados al Señor: motivo porque se han visto siempre con respeto y consideracion.

Los ejemplos que citan los observadores tomados de la historia de España, son hechos que como hemos dicho y repetimos no prueban derecho: por otra parte, los reyes españoles se creian dueños de vidas y haciendas, y por lo mismo en un gobierno liberal que respeta las propiedades no pueden ni deben ser imitados. El V. Cabildo hizo mérito tambien de algunos hechos; pero en consonancia del derecho: mas á los que se refieren los autores de las observaciones estan en contradiccion con las leyes, y estas no pueden destruirse con aquellos. Mas, ¡son iguales las circunstancias en que se hallaban los reyes de que hacen mencion los observadores,

que en las que se halla el Estado de Zacatecas? ciertamente no; y por lo mismo de ninguna manera les favorece la historia.

Concluimos en esta vez suplicando á los autores de las observaciones se tomen el trabajo de examinar con calma nuestros argumentos, y entónces se persuadirán que el decreto de Zacatecas es contrario á las leyes eclesiásticas, á la constitucion federal, y ataca directamente la propiedad: que los testimonios de que se vale el V. Cabildo eclesiástico son muy poderosos para los que saben respetar las decisiones conciliares y pontificias: aunque parezcan debiles á los señores que impugnamos porque Benthan desconoce la autoridad divina, y se ha explicado como un ateo.—LL. EE.

#### CAPITULO XV.

*Segunda contestacion á los CC. José Maria Guzman y Juan Solana.*

Vimos por fin la contestacion que los señores Guzman y Solana dan á las observaciones que hicimos sobre su dictámen presentado al M. I. Ayuntamiento de Aguascalientes con ocasion del ruidoso banco de Zacatecas. Si aquella contestacion no contubiese errores de gran cuantía, ni se hubiera presentado al público, nosotros guardaríamos el mas profundo silencio; pero nuestro empeño en sostener los derechos de la Iglesia y

en impugnar los principios avanzados del protestantismo y jansenismo pone de nuevo la pluma en nuestras manos para hacer ver las redes que se tienden á los pueblos sencillos é ignorantes: no tenemos espolios con que imprimir, solo tenemos una buena voluntad, y los recursos que nos prestan nuestros suscritores.

Cuando los señores que impugnamos escribieron su contestacion, no habian visto seguramente la que dimos á las notas que se pusieron en Zacatecas á la primera representacion del venerable cabildo eclesiástico: de otra manera se habrian avergonzado de proponer algunas especies contestadas ya victoriosamente.

Insisten Guzman y Solana en que la ley del banco no ataca la propiedad de la Iglesia aunque se tomen sus bienes sin su consentimiento, aunque se varien sus administradores, solo porque se aseguran los réditos del capital é integros se ponen en manos de los que por todo derecho deban administrarlos: con tal argumento se probaria que el estado haciendo con los capitales de los particulares lo mismo que pretende hacerse con los de la Iglesia no atacaba su propiedad; ni la Iglesia ocupando los bienes de las corporaciones civiles y asegurando los réditos de los mismos capitales.

Es vergonzoso que en un pais libre se ocurra al dominio eminente de la nacion como lo hace Wattel, ( á quien siguen con Garelli los señores que combatimos ) á quien impugna Raynal en la nota 58 al párrafo 4.º cap. 21 tom. 1.

que en las que se halla el Estado de Zacatecas? ciertamente no; y por lo mismo de ninguna manera les favorece la historia.

Concluimos en esta vez suplicando á los autores de las observaciones se tomen el trabajo de examinar con calma nuestros argumentos, y entónces se persuadirán que el decreto de Zacatecas es contrario á las leyes eclesiásticas, á la constitucion federal, y ataca directamente la propiedad: que los testimonios de que se vale el V. Cabildo eclesiástico son muy poderosos para los que saben respetar las decisiones conciliares y pontificias: aunque parezcan debiles á los señores que impugnamos porque Benthan desconoce la autoridad divina, y se ha explicado como un ateo.—LL. EE.

#### CAPITULO XV.

*Segunda contestacion á los CC. José Maria Guzman y Juan Solana.*

Vimos por fin la contestacion que los señores Guzman y Solana dan á las observaciones que hicimos sobre su dictámen presentado al M. I. Ayuntamiento de Aguascalientes con ocasion del ruidoso banco de Zacatecas. Si aquella contestacion no contubiese errores de gran cuantía, ni se hubiera presentado al público, nosotros guardaríamos el mas profundo silencio; pero nuestro empeño en sostener los derechos de la Iglesia y

en impugnar los principios avanzados del protestantismo y jansenismo pone de nuevo la pluma en nuestras manos para hacer ver las redes que se tienden á los pueblos sencillos é ignorantes: no tenemos espolios con que imprimir, solo tenemos una buena voluntad, y los recursos que nos prestan nuestros suscritores.

Cuando los señores que impugnamos escribieron su contestacion, no habian visto seguramente la que dimos á las notas que se pusieron en Zacatecas á la primera representacion del venerable cabildo eclesiástico: de otra manera se habrian avergonzado de proponer algunas especies contestadas ya victoriosamente.

Insisten Guzman y Solana en que la ley del banco no ataca la propiedad de la Iglesia aunque se tomen sus bienes sin su consentimiento, aunque se varien sus administradores, solo porque se aseguran los réditos del capital é integros se ponen en manos de los que por todo derecho deban administrarlos: con tal argumento se probaria que el estado haciendo con los capitales de los particulares lo mismo que pretende hacerse con los de la Iglesia no atacaba su propiedad; ni la Iglesia ocupando los bienes de las corporaciones civiles y asegurando los réditos de los mismos capitales.

Es vergonzoso que en un país libre se ocurra al dominio eminente de la nacion como lo hace Wattel, ( á quien siguen con Garelli los señores que combatimos ) á quien impugna Raynal en la nota 58 al párrafo 4.º cap. 21 tom. 1.

„Esta doctrina, dice, es cierta en los países cuyo gobierno esté imbuido en las máximas del derecho feudal, pero no puede adoptarse como un principio general según lo hace Wattel, porque por una parte es inútil para la seguridad del estado y para la marcha del gobierno, y por otra sería muy peligrosa para los ciudadanos, pues quedaría del todo precario su derecho de propiedad; un capricho podría privarles de él, y ninguna compensación podrían esperar de un soberano que no tendría más regla que su voluntad arbitraria, apoyándose en el pretendido derecho matriarcal. Dejemos pues esta doctrina anticuada, ó por mejor decir, confinémosla en los países que aun se gobiernan por las leyes de los Lombardos, de los Germanos, ó de los Sajones; pero miremosla como extraña en aquellos cuyo gobierno se funda en principios más liberales, y cuya base fundamental es la propiedad.”

Es una inconsecuencia querer fundar un decreto del estado libre de Zacatecas en los ominosos principios del servilismo, por los que el soberano se llama dueño de vidas y haciendas.

Cuando citamos la definición que Raynal dió del derecho de propiedad la sacamos á la letra de un autor cuyas doctrinas no pueden ser sospechosas á los señores que impugnamos: no tenemos la perversa costumbre que no ha faltado á los defensores del banco de Zacatecas de truncar los testimonios que citamos: vean si quieren el citado cap. 23 párrafo 1. Una sola cosa mala tiene la definición de que nos hemos valido, y es

que no cuadra á los CC. Guzman y Solana ¡defecto muy sustancial que nos debe precisar á abandonarla!

Los bienes que ha de ocupar el banco de Zacatecas pertenecen indispensablemente al culto: el que dispone de esta clase de bienes sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica obra en contradicción del soberano decreto de 18 de diciembre de 1824. Luego el honorable congreso de Zacatecas con su decreto del banco ha atacado el citado del congreso general. Ha atacado igualmente las disposiciones conciliares, por las que se deben respetar no solo los réditos de los capitales piadosos, sino los mismos capitales y su administración que siempre ha estado en mano de los eclesiásticos bajo la inspección del obispo como puede verse en Fleuri cap. 10. inst. al derecho eclesiástico.

Ya que citamos á Fleuri diremos en obsequio de la verdad, que los señores á quienes impugnamos al citar el edicto de Constantino referido por el mismo libro 9.º año de 313 en que manda que se restituyan á los cristianos los bienes que antes ellos y sus iglesias poseían: al citar, repetimos, este edicto lo han truncado maliciosamente en aquellas palabras que deciden la cuestión. „Todos estos lugares, dice el edicto, serán inmediatamente entregados á la comunidad de los cristianos por vuestros empeños. Y porque es notorio que fuera de los lugares en que ellos se reunían, tenían otros bienes pertenecientes á su comunidad, es decir, *A LAS IGLESIAS* y

no á los particulares: vos hareis volver á sus cuerpos y comunidades todas estas cosas con las condiciones aqui espresadas, sin alguna dificultad ni contestacion."

Fleuri confiesa en el cap. citado de su derecho eclesiástico que las iglesias en tiempo de este edicto poseían ya bienes inmuebles, y si en el rigor de las persecuciones no los tenían de esta naturaleza era no porque necesitaban del privilegio del soberano para adquirirlos; sino porque no tenía facilidad de trasportarlos, ocultarlos ó distribuirlos. Vease el cap. citado. Conchuyamos este punto con hacer dos observaciones muy importantes. La primera que la Iglesia antes de Constantino tenía bienes inmuebles que se la mandaron restituir: segunda que el derecho de propiedad en aquella no es un privilegio de los príncipes. Para citar es necesario leer y obrar de buena fe.

Los bienes que el emperador Constantino mandó restituir á la Iglesia, por confesion del mismo Fleuri en el lib. 10. año de 324 en el propio lugar que citan con muy mala fe los señores que impugnamos, eran inmuebles. „Que se vuelvan á las iglesias, dice, todos sus inmuebles, casas, tierras, jardines." ¿Que no leerian todo el parrafo de Fleuri? nosotros no lo cremos; sino que es propio de las causas desesperadas sostenerse con mala fe. Pasemos á otra cosa.

La bula *Auctorem fidei* que no quieren reconocer los señores Solana y Guzman y que estuvo detenida en la corte de Madrid, no nueve

años como dicen sino seis: no necesitaba el plácito regio para obligar á todos los fieles sugetos al dominio español: esta bula es verdaderamente dogmática, y de ningun modo disciplinar, únicas que necesitan el pase de la autoridad civil ¿tiene esta potestad algo que ver con el dogma? ¿Le conviene de algun modo mezclarse en los asuntos que tienden á calificar las doctrinas? En esta materia deben con sumision escuchar la voz de la Iglesia católica, que saliendo del vaticano ha resonado en todo el orbe adhiriéndose todos los obispos sin esceptuar el mismo Scipion de Ricci tan interesado en no admitir la bula de que hablamos. Si esta estableciera algunos puntos de disciplina nos esplicariamos de otro modo; pero definiendo el dogma nada tienen que ver los gobiernos temporales, y si en algunas partes trató de detenerse fué efecto de las intrigas de los jansenistas de que estaban plagadas las cortes de la Europa.

Es indispensable hacer una justa diferencia entré las disposiciones eclesiásticas que miran á la disciplina, y las definiciones que condenan los errores: en estas no hemos de ver sino lo que la Iglesia ha dicho, sin ecsaminar si la autoridad civil le dió ó no el pase; pues en tal caso los católicos que viven en los paises dominados por los protestantes no estarian obligados á recibir las resoluciones conciliares ó pontificias relativas á la doctrina: bajo estos principios que solo los niega el atrevido protestante ó el hipócrita jansenista, sea cual haya sido el motivo que tubo la

corte de Madrid para detener por algun tiempo la bula del inmortal Pio VI, los católicos estamos obligados á recibirla y á detestar los errores condenados en ella: atendamos á la conducta de los fieles de los primeros siglos cuando vivian bajo el cetro de hierro de sus mas crueles perseguidores, sigamos sus pasos en los asarosos tiempos del arrianismo y sin perderlos de vista hasta nuestra época podemos preguntar con seguridad ¿han tenido necesidad de esperar el pase de los poderes temporales para detestar los errores condenados? ciertamente que no; han escuchado la voz de los jueces de la fe y esto les ha bastado para sugetar su entendimiento á los infalibles juicios de la Iglesia católica.

Demas, la bula *Auctorem fidei* no debe mirarse solo como emanada del romano pontífice, sino como una definicion de la Iglesia universal; tal es el carácter de las definiciones de Roma cuando son admitidas por los obispos como lo confiesan todos los católicos aun los mismos que pretendieran sostener la falibilidad del supremo pastor. ¿No sabrán Guzman y Solana que quiere decir *creo la santa Iglesia católica*? ¿No habrán estudiado la inteligencia de este artículo? ¿cuanta delicadeza se necesita para hablar! Vamos á otra cosa.

Lo que dicen con relacion á la renta decimal, lean los repartimientos del presente año y verán cuanta ha sido la disminucion de aquella renta: verán tambien cuan falso es que ciertas gentes se absorven todas las rentas eclesiásticas.

¿Que ceguera tan lamentable obscurece á los que escriben sin razon y por capricho!

Los demas puntos que promueven en la contestacion que impugnamos estan contestados en los escritos publicados sobre la materia, y no queremos tomarnos el trabajo de reproducir ideas. Lean los últimos cinco números que hemos publicado, y otros papeles que se hallan en consonancia.

Concluimos suplicando á los CC. José Maria Guzman y Juan Gutierrez Solana que si alguna vez les ocurre el mal pensamiento de escribir citen á los autores con fidelidad y no avancen principios que deshonran la causa que sostienen, ni adopten errores muy perjudiciales á los pueblos á quienes conviene ilustrar y no engañar: conviene tambien que conozcan las expresiones hijas legítimas de su pluma como „la difusa que se ha difundido” que les tachamos en nuestra contestacion: ¿no conocen estos señores ni cuando se les burla?—LL. EE.

#### CAPITULO XVI.

*Comunicado contra el que dió el cristiano rancio.*

Señores editores del Defensor de la Religion: muy señores míos: el que se firma *un cristiano rancio* al pie del remitido de la gaceta del gobierno de Zacatecas núm. 139 del domingo 21 de febrero no tiene traza de tal cristiano rancio:

mas bien parece un muchacho mal criado, voluntarioso, corajudo, que empenado en travesear con los suyos hasta en la Iglesia se pone fiero luego que se le quiere ir á la mano y echa desesperado, despechado por los extremos.

*Dum vitant stulti vitia, in contraria currunt.* ¿A qué viene la inquisicion, ni Hidalgo, ni Morelos, ni Alejandro VI? ¿Por ventura el periódico de VV. ha defendido nunca la inquisicion, ni el sistema colonial, ni el gobierno español ni cosa que lo valga? Tan liviano es, tan tonto ó tan ciego está de coraje, que teniendo como tenia á la vista claro el testo de S. Pablo lo ha entendido alrevez: pues pretende ser de obligacion aquello mismo que S. Pablo allí recomienda como mas allá de la obligacion, como sobre la obligacion, como fuera de la obligacion. No son tan siniestras así las entendéras de los *cristianos rancios*. Esas entendederas no son sino las mismas mismísimas entendederas de aquellos piadosos atrabiliarios de aquellos infelices ignorantes austeros estremados fanáticos que se llamaron *los pobres de Leon* y por otro nombre *los Waldenses* llenos hasta rebosar de ese *ascetismo* que con tanto primor ha descrito Benthan en sus principios de legislacion capitulo 2. y llenos tambien acia el clero y acia la Iglesia católica de aquella *antipatia* que allí en seguida describe el mismo Benthan como principios entrambos arbitrarios, horribrosos, detestables no solo en materia de legislacion, sino tambien en cualquiera otra materia. Tengan VV. la bondad de insertar estos renglos

nes en su precioso importante periódico cuya existencia tanto escuese al atrabiliario novador que de *cristiano rancio* no tiene mas que el nombre y ese usurpado, robado, mal habido. Este favor agradecerá á VV. su afmo. atento servidor Q. B. S. M.—H.

## CAPITULO XVII.

*Reflexiones sobre las notas á la representacion del V. Cabildo.*

**P**or fin salieron á luz las famosas notas á la representacion del cabildo de esta diócesis, que llamaban tanto la atencion del pretendido defensor de las obras pias, que *nada le han dejado que decir de nuevo*, y en las que nos aseguraba *hallariamos respuestas incontestables á nuestros argumentos*. Las leimos una y otra vez sin poder encontrar una sola de esas *incontestables respuestas*, por lo que suplicamos al defensor tenga la bondad de no desentenderse de lo que dijimos en nuestro *alcance* y su *defensa*, que impugne uno y otro impreso: y mientras lo verifica, haremos algunas observaciones sobre dichas notas, comenzando por las santas escrituras.

Ellas, se dice en la nota diez y siete, *son una fuente de doctrina; pero no cuando sus textos se interpretan de un modo equívoco y maligno*. Esta es una verdad indisputable, y ¡ojalá no la



mas bien parece un muchacho mal criado, voluntarioso, corajudo, que empenado en travesear con los suyos hasta en la Iglesia se pone fiero luego que se le quiere ir á la mano y echa desesperado, despechado por los extremos.

*Dum vitant stulti vitia, in contraria currunt.* ¿A qué viene la inquisicion, ni Hidalgo, ni Morelos, ni Alejandro VI? ¿Por ventura el periódico de VV. ha defendido nunca la inquisicion, ni el sistema colonial, ni el gobierno español ni cosa que lo valga? Tan liviano es, tan tonto ó tan ciego está de coraje, que teniendo como tenía á la vista claro el testo de S. Pablo lo ha entendido alrevez: pues pretende ser de obligacion aquello mismo que S. Pablo allí recomienda como mas allá de la obligacion, como sobre la obligacion, como fuera de la obligacion. No son tan siniestras así las entendéras de los *cristianos rancios*. Esas entendederas no son sino las mismas mismísimas entendederas de aquellos piadosos atrabiliarios de aquellos infelices ignorantes austeros estremados fanáticos que se llamaron *los pobres de Leon* y por otro nombre *los Waldenses* llenos hasta rebosar de ese *ascetismo* que con tanto primor ha descrito Benthan en sus principios de legislacion capitulo 2. y llenos tambien acia el clero y acia la Iglesia católica de aquella *antipatia* que allí en seguida describe el mismo Benthan como principios entrambos arbitrarios, horribrosos, detestables no solo en materia de legislacion, sino tambien en cualquiera otra materia. Tengan VV. la bondad de insertar estos renglos

nes en su precioso importante periódico cuya existencia tanto escuese al atrabiliario novador que de *cristiano rancio* no tiene mas que el nombre y ese usurpado, robado, mal habido. Este favor agradecerá á VV. su afmo. atento servidor Q. B. S. M.—H.

## CAPITULO XVII.

*Reflexiones sobre las notas á la representacion del V. Cabildo.*

**P**or fin salieron á luz las famosas notas á la representacion del cabildo de esta diócesis, que llamaban tanto la atencion del pretendido defensor de las obras pias, que *nada le han dejado que decir de nuevo*, y en las que nos aseguraba *hallariamos respuestas incontestables á nuestros argumentos*. Las leimos una y otra vez sin poder encontrar una sola de esas *incontestables respuestas*, por lo que suplicamos al defensor tenga la bondad de no desentenderse de lo que dijimos en nuestro *alcance* y su *defensa*, que impugne uno y otro impreso: y mientras lo verifica, haremos algunas observaciones sobre dichas notas, comenzando por las santas escrituras.

Ellas, se dice en la nota diez y siete, *son una fuente de doctrina; pero no cuando sus textos se interpretan de un modo equívoco y maligno*. Esta es una verdad indisputable, y ¡ojalá no la

hubiese olvidado tan pronto el que la dice! no se habria atrevido á asegurar en la nota treinta y cuatro que, caso de arreglarse las cosas á la ley antigua, los eclesiásticos no pueden adquirir bienes raíces, que debe desprenderse el clero de toda clase de posesiones, haciendo mérito para esto de lo que dice el Señor en el libro de los números: *in terra eorum nihil possidebitis.... filius Levi dedi omnes decimas Israelis in possessionem*. Solo la mala fe, ó una crasa ignorancia, ó ambas cosas pueden hacer que se alegue este lugar de la escritura para probar con él que en la antigua ley no tenían posesion alguna los sacerdotes y levitas. Lease el capítulo treinta y cinco del citado libro de los números en el que se dice lo siguiente. *Esto dijo el Señor.... manda á los hijos de Israel que de sus posesiones den á los levitas ciudades para habitar, y los egidos de ellas en su contorno; para que ellos moren en las ciudades, y los egidos sean para sus ganados y bestias: los cuales se extenderán desde los muros de las ciudades afuera por espacio de mil pasos al rededor: acia el oriente serán dos mil codos, y acia el medio dia serán asimismo dos mil: y acia el mar que mira al occidente habrá la misma medida, y en iguales términos será acotada la parte septentrional: y las ciudades estarán en el medio, y fuera los egidos: y de las mismas ciudades que dareis á los levitas, habrá seis separadas para asilo de los fugitivos, para que escape á ellas el que derramare sangre: y sin contar estas, OTRAS CUARENTA Y DOS CIUDADES: esto es, entre todas*

cuarenta y ocho con sus egidos. ¿Puede estar mas terminante la santa escritura! ¿todavía dirá el autor de las notas, *si hemcs de estar á lo dispuesto en la ley antigua.... despréndase el clero de toda clase de posesiones!* ¿lo que es hablar de memoria! Tenga tambien presente lo que se dice al capítulo veinte y siete del Levítico: *una posesion consagrada pertenece al derecho de los sacerdotes*: no se olvide de lo que dicen los intérpretes sobre el testo que ha alegado, y si no los ha leído ni tiene proporcion de hacerlo, lea siquiera las notas de Scio y saldrá de sus errores.

El autor de las *observaciones sobre reforma eclesiástica* núm. 119 dice lo siguiente, que copiamos porque puede aprovecharle el saberlo al señor anotador. „En la division que se hizo de la tierra prometida que constaba de ciento cincuenta ciudades, solo á la tribu de Leví que era la menor en número de personas, tocaron cuarenta y ocho ciudades, contando las seis que se llamaban de asilo. Luego á esta tribu tocó en esta primera division la tercera parte de toda la heredad del Señor, tocándole tantas ciudades como á cuatro tribus juntas, siu embargo de constar de solas 23.000 personas, constando la de Zabulon de 57.400 á quien tocaron solo doce ciudades: la de Simeon era de 59.300 personas, y solo recibió diez y siete ciudades; y asi todas las otras recibieron una porcion desigualísima de tierra en comparacion de la tribu sacerdotal, á quien segun proporcion solo debian caber diez

ciudades, si no fuese hecha con respecto á personas consagradas á Dios, por el que merecian una distincion y mejora tan notable. Ademas de estas posesiones en mayor número, tenia esta tribu sobre las otras unos derechos opulentísimos. . .” Vamos, señor anotador, ¿quiere V. que estemos á lo dispuesto en la ley antigua?

En la nota treinta y cinco se echa en cara al cabildo que cita como del Levítico unas palabras que no se hallan en el lugar que se dice. Pero ¿por qué no se lee todo el capítulo veinte y siete citado por aquella corporación? Al verso 21 se dice: *quando viniere el dia del jubileo, consagrado será al Señor, y (atencion) UNA POSESION CONSAGRADA PERTENECE AL DERECHO DE LOS SACERDOTES: et possessio consecrata ad jus pertinet sacerdotum.* Y si no basta la version vulgata, vaya la del hebreo por Sanctes Pagnino: *sicut ager anathematis sacerdoti erit possessio ejus*: vaya la de los setenta: *sanctus Domino (ager), tamquam terra, quae segregata est, sacerdoti erit possessio ejus*; vaya la de la parafraſis caldaica: *erit consecratus coram Domino (ager) sicut ager anathematis in possessionem sacerdotis erit.* Ya con esto quedará convencido el autor de las notas de que se hallan en efecto en el capítulo veinte y siete del Levítico las palabras que copió el cabildo. Si como se puso á ler los versos veinte y nueve y siguientes, hubiera leído todo el capítulo, no habria dicho con tanta satisfaccion que en el lugar citado no hay tales palabras ni otras equivalentes.

Mas „las palabras y por consiguiente &c. no son del Levítico.” ¿y quien ha dicho que lo son? el no ponerlas de letra cursiva ni entre comas denota que no se han alegado como del Levítico; pero si, son una consecuencia de las copias de este libro, y para conocerlo basta saber discurrir algo aunque sea muy poco.

En la nota veinte y seis se dice que *el evangelio aconseja la pobreza del sacerdocio.* ¿Y que se sigue de esto? ¿que la autoridad civil puede privar á la Iglesia de la propiedad de sus bienes, y convertirla en mera usufructuaria, como quiere hacerse en Zacatecas? ¿Que consecuencia! Mas, el consejo de la pobreza lo dá el evangelio no solo al clérigo, sino tambien al secular; por consiguiente, ó este consejo evangélico autoriza á la potestad civil para privar de la propiedad á quien la ha adquirido, ó no lo autoriza: en el primer caso, podrá el gobierno despojar de su propiedad al secular no menos que al eclesiástico: en el segundo, nada quiere decir este consejo en contra del eclesiástico, ni en virtud de el puede el gobierno despojarlo de su propiedad. Mas, aun quando se dijese que la autoridad civil puede obligar al clérigo á cumplir lo que no es un precepto del Salvador sino mero consejo, no por eso seria justo el proyecto del banco, puesto que una cosa es el clérigo particular y otra la Iglesia: esta y no aquel es la propietaria de los bienes eclesiásticos: no á esta sino á aquel le fué dado el consejo de la pobreza.

Pero la Iglesia no es propietaria, se dice

en la nota setenta y siete. ¿Y por qué no lo ha de ser? lo que tiene lo ha adquirido por donacion, compra, permuta, adjudicacion, legado, herencia, que son los títulos por los que, segun el derecho de gentes, cualquiera se hace propietario. *La Iglesia no es propietaria*: ¿quien pues tiene la propiedad de aquellas cosas que los piadosos bienhechores dieron á ella misma y no á la nacion? *La Iglesia no es propietaria*: ¿hay acaso algun testo de la escritura, hay alguna tradicion que nos lo enseñe? nada hay de esto, ni tiene mas fundamento semejante aserto que la palabra de los enemigos de la religion á quienes siguiendo el autor de las notas, no hace mas que repetir lo que á ellos se les antojó decir. ¿Pero que, porque los que intentan destruir la religion se llaman á si mismos *ilustrados, despreocupados, filósofos, liberales*, ya por eso se han de seguir las doctrinas con que ellos se han seducido y pretenden seducir á los demas? Ya que este señor gusta citar á S. Agustin, le copiaremos lo que dice de si mismo el santo obispo en el lib. 4. de sus confesiones, hablando del tiempo en que andaba extraviado. *Por el mismo tiempo... era seducido y seducia, engañado y engañador en varios deseos y apetitos: en lo público por medio de las doctrinas que llaman LIBERALES, y en secreto con un falso nombre de religion. Soberbio aqui, supersticioso alli, vano en todas partes* [1]

[1] *Per idem tempus annorum novem, ab undevicesimo aetatis meae usque ad duodevicesimum,*

*La Iglesia no es propietaria, el clérigo debe ser pobre.* Ya desde los primeros siglos del cristianismo deciau esto los gentiles sus perseguidores: ya querian que el martir S. Lorenzo les entregase los tesoros de la Iglesia por ecsigirlo asi el bien público, el fisco, el erario, por ser del Cesar la moneda, por bastarles á los ministros de la religion ser ricos en la palabra (1).

*La Iglesia no es propietaria porque, segun S. Ambrosio, nihil sibi nisi fidem possidet.* ¿Que pronto se olvida este señor de lo que dijo en la nota diez y siete! *La autoridad de los santos Padres es muy respetable, pero no cuando sus escritos se presentan mutilados y mal aplicados á los casos de que se trata.* Asi lo hace el mismo

*seducebamur et seducebamus, falsi atque fallentes in variis cupiditatibus: et palam per doctrinas quas LIBERALES vocant, occulte autem falso nomine religionis. Hic superbi, ibi superstitiosi, ubique vani.*

[1] *Haec occultantur abditis ecclesiarum in angulis, et summa pietas creditur nudare dulces liberos. Deprome thesauros.... hoc poscit usus publicus, hoc fiscus, hoc aerarium.... dogma vestrum est audio. suum quibusque reddito! en Caesar agnoscit suum numisma nummis inditum. Quod Caesaris scis Caesari da: justum postulo.... nummos libenter reddite, estote verbis divites. Himn Prud. in laud. S. Laur. ¿Que language tan parecido al de los católicos de nuevo cuno!*

ahora (y no solo ahora, como veremos adelante), esponiéndose á que le digan *medice cura te ipsum*. San Ambrosio dice así: *nada posee la Iglesia para sí sino la fe: estos son sus réditos, estos sus frutos: la posesion de la Iglesia es la riqueza el patrimonio de los pobres: numérense los cautivos que los templos han redimido, los alimentos que han ministrado á los pobres.* (Epist. 12) ¡Y de esto se pretende inferir que la Iglesia no es propietaria? Con tal lógica podríamos tambien nosotros probar que ni los seculares son propietarios con lo que dice el mismo santo (*cap. 14 de Naboth Jezraelita*): *tu que entierras el oro, sabe que no eres dueño de lo que tienes, sino un depositario; eres administrador, no señor* (1) Pasemos á otra cosa.

Jesucristo, se dice en la nota treinta y tres, nació en un pesebre, no tenía en que reclinar su cabeza: los apóstoles vivían pobremente, y podían decir *reliquimus omnia*. ¡Valganos Dios! Jesucristo vino á enseñarnos con su vida y ejemplo el camino del cielo, no solo á los eclesiásticos sino tambien á los seculares: así es que, si hay obligacion de imitar su pobreza efectiva, esta obligacion comprende á todos los zacatecanos, aún á esos cuya escasez se lamenta tanto. ¡Quien que esté medianamente instruido en los principios de la religion, ignorará que las riquezas no se oponen

[1] *Custos es tuarum, non dominus facultatum: qui aurum terrae infodis, minister utique ejus non arbiter.*

al espíritu del cristianismo, y si solamente el apego á ellas y aquella solicitud por adquirirlas que distrae al hombre de sus verdaderos intereses que son los espirituales? ¡con que, porque el Salvador del mundo nació en un pesebre, está obligada la Iglesia á ser pobre? Segun eso serán verdaderas las proposiciones de Wiclef que copiamos en la *defensa al Alcance*; y serán tambien verdaderas las tres siguientes que son del mismo y que fueron condenadas en el concilio Constantiense: 33. *El papa Silvestre y el emperador Constantino erraron dotando á la Iglesia.*—36. *El papa con todos sus clerigos que tienen posesiones son hereges por el hecho de tenerlas*—39. *El emperador y los señores temporales han sido seducidos por el diablo para que dotasen á la Iglesia con bienes temporales.* ¡Que tal! y luego se quejarán algunos de que se les diga que sus doctrinas son tomadas de las de Wiclef.

*Jesucristo fué pobre*: si por esta razon la Iglesia está obligada á serlo tambien, deberemos decir que han hecho muy mal los principes que la dotaron ó permitieron que sus súbditos lo hiciesen; y que sus verdaderos protectores fueron Diocleciano, Juliano apóstata, Enrique VIII de Inglaterra, y cuantos le han robado sus bienes: si, éstos habrán sido los que la han protegido verdaderamente, pues empobreciéndola la obligaban á ser imitadora de su divino fundador.

Ultimamente, si la Iglesia está obligada á imitar la pobreza efectiva de Jesucristo, hará muy mal el estado de Zacatecas en dejarle el

usufructo de los capitales piadosos; puesto que nuestro adorable Salvador no solo no fué propietario de fincas y grandes capitales, pero ni usufructuario de ellos.

Es necesario entender que Jesucristo, ese mismo Señor á quien los ángeles ministraban, queriendo enseñar á su Iglesia, conservaba lo que le daban los fieles, para sus necesidades, las de los suyos y las de otros; y solamente prohibió el poner nuestro fin en los intereses temporales (1). S. Buenaventura dice que „el recomendar las posesiones de la Iglesia como lícitas, como convenientes, como compatibles con la perfeccion, es SEGUIR LA DOCTRINA DE LOS SANTOS DOCTORES Y DE LOS CANONES, que condenan á los perversos hereges que aseguran haber caído la Iglesia del estado de justicia y perfeccion por las posesiones adquiridas.” *Apol. paup. tert. resp. sec. partic. art. 1.*

*Però los apóstoles eran pobres, no caminaban en carros magníficos, no vestían oro ni seda; se dice en la nota treinta y tres. Es una verdad; pero quien se acuerda de esto no debe*

[2] *Non hoc praeceptum esse putandum est ut nihil pecuniae reservetur á sanctis... cum et ipse Dominus, cui ministrabant angeli, tamen ad informandum ecclesiam suam loculos habuisse legatur, et á fidelibus oblata conservans, et suorum necessitatibus, aliisque indigentibus tribuens. V. Beda lib. 4. cap. 54. in Luc. 12.*

olvidarse que los fieles en Jerusalem vendían lo que tenían y lo llevaban á los pies de los apóstoles, como consta de las santas escrituras (Act. 4.) *Cuanto poseían campos ó casas, las vendían y traían el precio de lo que vendían, y lo ponían á los pies de los apóstoles, y se repartía á cada uno de ellos segun lo que había menester.* El autor de las notas, que tanto desea imiten los eclesiásticos la pobreza de los apóstoles, ¿estará en disposición de imitar el mismo á los fieles de aquel siglo? ¡Ah! la reforma siempre es mas agradable en la casa del vecino que en la propia.

*Los apóstoles eran pobres:* mas lo que convenia en un tiempo en que era tan general el fervor entre los fieles, en un tiempo en que el don de lenguas y el de milagros hacia respetables á los apóstoles aún entre los paganos; ¿conventrá en el dia en que no son las mismas las circunstancias? *los apóstoles eran pobres:* pero jamas dijeron que estaban obligados á serlo los ministros de Jesucristo, mucho menos que, caso de adquirir la Iglesia alguna cosa, podia la autoridad civil despojarla de ella.

En la nota ochenta y tres se trae el testo de S. Pablo, *ninguno que milita para Dios se embaraza en los negocios del siglo.* Es verdad, y por eso les está prohibido á los eclesiásticos el comercio y otras cosas de esta clase: mas el entender en las rentas de la Iglesia, el cuidar de ellas, el distribuirlas, no entra en los negocios seculares de que habla S. Pablo. Mejor que el anotador entendia Jesucristo los oficios que no son

propios de los que militan para Dios, y sin embargo hizo á Judas depositario de las limosnas que le ministraban los fieles: mejor que el anotador lo entendian los apóstoles, quienes determinaron, no que los seculares, sino que siete diáconos entendiesen en este negocio: mejor que el anotador lo ha entendido la Iglesia, y esta jamas ha determinado que la potestad secular sea su depositaria.

Estos son los lugares de la santa escritura alegados en las notas; y por lo que llevamos dicho se deja ver desde luego que el autor de ellas no entiende los libros santos, ni sabe lo que se dice en los textos que alega. Pero ya se vé, ¿que extraño es esto, cuando ni siquiera entiende ( nota sexta ) cuales son los *intereses personales* de que habla el cabildo en su primera representacion, distintos de los *bienes eclesiásticos*, á cuya clase pertenecen los diezmos? ¿si no entiende ( nota cincuenta y una ) la diferencia enorme que hay de citar á Lutero en favor de la verdad á citarlo para confirmar el error, sin embargo de que para conocer esto no es menester un talento extraordinario? ¿si no entiende ( en la misma nota ) que para ser herege no basta citar á Lutero y seguir sus errores; sino que ademas es necesaria la pertinacia, como lo conoce cualquiera que sabe la definicion de la heregia aunque no sepa mas? (1.)

[1] No se necesita leer libros grandes, basta leer al P. Larraga para saber que heregia es

Si este señor hubiera leído siquiera la *liga de la teologia moderna con la filosofia en daño de la Iglesia de Jesucristo* por el Abate Bonola, sabria cual es el lenguaje de los hereges y sus perversas intenciones contra la religion católica apostólica romana: ¿quereis dicen estos á los filósofos, salir de todos los clérigos? empuñad bien este verdadero é innegable principio. Los eclesiásticos deben ser laboriosos dignos del sublime ministerio que ejercen: pocos pero buenos. Con aplauso os responderá á esto toda la plebe, porque la reforma es siempre mas agradable en casa del vecino que en la propia: **EL MAS LIBERTINO ES EL QUE ECSIGÉ CON MAS RIGOR LA VIRTUD EN EL CLERIGO Y EL FRAILE.** Vamos ahora sin detencion á las consecuencias. Luego fuera todos los títulos de patronio, disminúyanse y poco á poco quítense tambien los de beneficio, y redúscanse á simples asalariados del público.... Si algunos osaren quejarse, nosotros teólogos y vosotros de acuerdo daremos sobre ellos con las doctrinas de la mas sublime ascetica, que cuando habla por interes propio es elocuentísima. Citaremos los ejemplos de Pablo que trabajaba con sus manos para no serle á nadie de gravámen y tropiezo, los bellísimos textos de los santos padres, las maximas de la mayor pureza de intencion: y acabamos con

un error no como quiera, sino voluntario y pertinaz del hombre bautizado, contrario á alguna verdad de la fe católica.

ellos, y no con otras armas que las que penden de su santuario.... ¿Quereis echar mano á despojar las iglesias? pues á mano está tambien y sacado de la escritura sagrada el principio: misericordiam volo et non sacrificium. No hay sino desganitarse piadosamente: dese al pobre, al hambriento, al desnudo, el inútil ornato de las iglesias. Este principio se vuelve en la apariencia tan ventajoso para el pobre que lo cree con mas firmeza que los principales misterios de la fe. Con que ya podeis alargar la mano para arrebatárselos á todas las imágenes los collares de oro y piedras preciosas, á los altares los candeleros y simulacros de plata, á las reliquias de los santos las lámparas y las arcas preciosas. Si aplicaseis este principio á diezmar las vagillas de plata de los ricos, os acarrearais la execracion del mundo; pero aplicándole á las iglesias, bien podeis estar seguros de que con el mérito y la gloria de la mas religiosa piedad vendreis á dejar yermas y desiertas las iglesias, sumamente parecidas á las calvinisticas que por sus despojadas y desnudas paredes respiran la amable cristiana simplicidad de los primeros siglos de la Iglesia. Entiéndalo el anotador, entiéndalo el E. S. gobernador y los señores diputados de Zacatecas, á quienes haríamos la mas atroz injuria en suponerlos con torcidas intenciones, entiéndanlo todos los católicos: acuérden-se que tambien los hereges se saben valer de los testimonios de la escritura y de los santos padres: acuérden-se que tambien los lobos se cubren con piel de oveja para seducir mejor. Volvemos á de-

cirlo, y lo repetiremos siempre para no dar lugar á la calumnia: no suponemos en el congreso y gobierno zacatecano miras perversas en el proyecto del banco.

Hablemos ya de los santos padres citados en las notas. Comenzarémos por S. Agustin con cuyo testimonio parece está lleno de contento el señor anotador como si hubiera conseguido un gran triunfo. (Notas 19, 20, 23, 25, 96, 124). Pero si supiera que este testo no viene al caso: si supiera que está trunco: si supiera que S. Agustin ni siquiera pensó en hablar de los bienes de la Iglesia, y que de lo que hablaba era de los de los hereges donatistas; ¿qué diria? Pues no hay cosa mas cierta: y si el señor anotador hubiera leído á S. Agustin en el lugar que cita, si hubiera leído el mismo testo del santo en el decreto de Graciano *can. quo jure distincion* 8.ª y la correccion romana, si por lo menos supiera lo que trae el impreso titulado *Zurribanda política* contra cierto diputado que se valia de ese mismo testo para probar que la Iglesia no puede adquirir sino por la ley civil: no tendria tanta satisfaccion.

Lease todo el testo de S. Agustin y se verá que va refutando á los hereges donatistas á quienes los emperadores habian quitado sus bienes. A ellos y no á la Iglesia dice: *Ecce sunt villae: ¿quo jure defendis villas?* &c. En seguida de las palabras que se citan en la nota 19, que concluyen con *recitemus leges imperatorum*, dice inmediatamente el santo doctor: *videamus si ali-*



*quid voluerint AB HAERETICIS possideri; veamos si han querido que posean LOS HEREGES alguna cosa.* ¡Habla el santo doctor de las posesiones de la Iglesia? no. ¡Como pues se dice que habla de las haciendas de esta? ¡con que buena fe se truncan así los textos de los santos padres? ¡de este modo se engaña al pueblo asegurándole que S. Agustin dice lo que no pensó decir? ¡y esto se puede llamar ilustracion?

En la misma nota 19 se alega en seguida otro testo del mismo santo obispo: *¡Sed quid nobis et imperatori! &c.* ¡y qué diremos de este testimonio! lo mismo que del anterior: está trunco, S. Agustin habla de las posesiones de los hereges: inmediatamente antes del *sed quid nobis et imperatori*, dice así el santo: *se leen las leyes claras y manifestas, en las cuales mandaron los emperadores que AQUELLOS QUE ESTAN DO FUERA DE LA COMUNION DE LA IGLESIA CATOLICA usurpan el nombre cristiano sin querer dar culto en paz al autor de ella, nada se atrean á poseer á nombre de la Iglesia* (1). ¡Ya vé V. señor anotador lo que ha citado, y el chasco que se pegó, aun copiando el

[1] *Leguntur leges manifestae ubi praeceperunt imperatores EOS QUI PRAETER ECCLESIAE CATOLICAE COMMUNIONEM usurpant sibi nomen christianum, nec volunt in pace colere pacis auctorem, nihil nomine ecclesiae audeant possidere.*

dictámen del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. José-Luis de Lila obispo electo de Guamanga! Lea V. á S. Agustin, lea V. el decreto de Graciano *can. quo jure dist. 8.ª*; lea V. la *Zarribanda política*; y por si no tubiere este impreso, le copiaremos lo que dice sobre esto.

„Vaya doctor mio, ¡á qué está V. desconsolado por haber perdido el crédito de su teología y de su borla, y por haberselo hecho perder á su maestro el victorioso impugnador del Sr. Lovato? pues consuéllese V. que ambos lo van á recobrar con el argumentillo que sigue; y es el canon *quo jure dist. 8.ª* ¡Ay que no es nada! un testo tronante de S. Agustin en que dice que los bienes se poseen por las leyes de los reyes; *per jura regum possidentur possessiones!* (1) La lástima es que el santo doctor no habla de los bienes de la Iglesia; que entonces le viniere á V. para su asunto que ni mandado hacer. ¡Como así? parece que me dice V. todo asustado: ¡no habla de los bienes de la Iglesia? no señor doctor, le respondo á V.; y le añadí que tampoco habla de la ley civil, y para que V. lo vea claro lo llevaré de la mano á buscar el testo dicho, porque V. es incapaz que sepa donde está y que

Tom. VIII.

S

[1] *Estas palabras per jura regum &c. las pone de letra muy grande el señor anotador; pero ut quid perditio haec, si alcabo no las dice S. Agustin sino contra los donatistas?*

cosa es distincion 8.<sup>a</sup> Catelo V. aqui en el decreto de Graciano que es el canon 1. de la dicha distincion: *¿quo jure defendis villas ecclesiae?* Ahi tiene V. lo que es no consultar los testos, y fiarse de Giralde: esta palabra *Ecclesiae* es la que daría á su argumento de V. una fuerza irresistible. Pues apesar de eso, señor doctor, san Agustin no habla de bienes de la Iglesia, y voy á quitarle á su argumento de V. la fuerza que yo acabo de darle.... Al pie mismo de este canon está la correccion romana avisando que la palabra *Ecclesiae* no se halla en la obra original de S. Agustin: de manera es que el santo no escribió *¿quo jure defendis villas Ecclesiae?* sino solo *villas*; pues catese V. ahi que le he quitado de la mano la arma que yo lo habia puesto, y que ni V. ni Giralde habian descubierto por su impericia.

„Mas aunque supongamos que habla de la Iglesia, no haria al caso, porque alli no se trata de la ley civil, sino del derecho de gentes que introdujo la division de dominios, como observará cualquiera que lea el testo y entienda latin. Es el caso que los emperadores de aquel tiempo llenos de piedad habian quitado á los hereges donatistas sus bienes y se los habian dado á la Iglesia: de esto se quejaban los tales hereges negándole la potestad de confiscar al emperador, y S. Agustin para confutarlos entra preguntando: *¿quo jure defendis villas?* y asentando que no puede ser por otro que por el de gentes, dice que este, asi como produjo la division de dominios, asi tambien la division de imperios, sometiendo á los

hombres á sus respectivas autoridades; de manera que no se puede negar á la autoridad civil la potestad de confiscar refiriéndose al estado primitivo de la naturaleza sin perder tambien los dominios privados que no habia en aquel estado: *¿Quid mihi et regi? ¿quid tibi et possessioni?*

„¿Qué tiene esto que ver con su caso de V.? no se habla de la Iglesia sino de unos particulares; ni de leyes propiamente civiles sino del derecho de gentes que autorizó á los hombres para poseer en lo particular. Y todavia se apoyará V. en las palabritas trucas de S. Agustin! Lea V. por su vida la nota que á este cánon pone Concio que acaba diciendo: *para que vea el piadoso lector cuán mal y perversamente han sido torcidas por algunos teologastros algunas cosas bien dichas en este libro.* ¿No parece señor doctor teólogo que estaba Concio mirando á V. quererle tomar á S. Agustin la pluma para impugnar á la Iglesia....”

Queda pues demostrado, se dice en la nota 19, con el sentir del obispo de Guamanga apoyado en la autoridad de S. Agustin que los bienes que ha adquirido la Iglesia los debe al derecho civil; y que los gobiernos pueden limitar sus adquisiciones. Lo que queda demostrado es que S. Agustin no habla de esto; y que quien cita los testimonios arriba dichos es un ignorante ó un hombre que obra de mala fe.

No se tachará á S. Agustin de Wicfesita, Waldense, luterano, ni calvinista; se dice en

la nota 23. Pierda cuidado el señor anotador, nadie tachará al santo doctor de Wiclefista: á quien sí podrán tachar de ignorante ó de otra cosa mas es á quien se ha puesto á citar su autoridad haciéndole decir lo que no dijo.

Hemos visto ya que los dos testimonios de san Agustin, de que hace tanto mérito el anotador, no vienen al caso. Comencemos ahora por los de S. Juan Crisostomo que es el que sigue segun el orden de las notas ( nota veinte y cinco ). Leemos toda la homilia ochenta y seis *in Math.* y antes de llegar á las palabras que se citan, nos encontramos con las siguientes que copiamos por lo que nos pueda importar. *Mucho mejor es no dar cosa alguna que dar lo ageno. Dime, si vieses á dos, el uno desnudo enteramente y el otro vestido; ¿no cometerias una injusticia en desnudar á este para vestir á aquel? la cometerias y muy grande* (1). No queremos decir que el caso es idéntico; mas no puede negarse que es un poco parecido: pues á título de habilitar á los pobres se trata de despojar á la Iglesia de sus propiedades. Se ha dicho que no se le priva de sus frutos; pero esto no basta para justificar el proyecto. Todo el mundo sabe que el pro-

[1] *Melius est nihil omnino dare quam rem aliorum aliis concedere. Dic quæso, si duos quosdam videres, alterum omnino nudum, alterum indutum; ¿nullamne injuriam faceres si vestitum expoliæres ut nudum indueres? imò vero maximam.*

pietario de una cosa, por ejemplo de una casa, no siendo pupilo, demente, &c. tiene un derecho incontestable no solo á los arrendamientos de ella, sino tambien á disponer de la casa misma, habitarla, venderla ó donarla, y que el privarlo de este derecho es atacar la propiedad. Esto es puntualmente lo que quiere hacerse con la Iglesia: esto es lo que se dice que es una usurpacion: ¿y qué otro nombre puede darse al despojo de una facultad de un derecho reconocido por el de gentes en todo propietario no demente ni pupilo? (1)

Este es el verdadero estado de la cuestion: querer presentarla bajo otro aspecto, (permítasenos hablar con claridad) es enganar á los pueblos. Entiéndalo el señor anotador: entiéndalo tambien doña Ciriaca Ponce de Leon, esto es, el autor del *breve ecsamen sobre la ley del banco*, quien confiesa que el bien que se quiera hacer á los pueblos ha de ser *sin perjuicio de tercero*: ¿y hay alguno que no teniendo trastornado el juicio crea que no hay este perjuicio en la privacion de un derecho que tiene todo propietario, no so-

[1] *Esa misericordia, esa compasion, ese deseo de socorrer á los menesterosos, que aparentan tanto algunos, (no hablamos de la honorable legislatura y gobierno de Zacatecas), Dios quiera no sea semejante á la de Judas cuando llevando á mal que Maria ungiere al Señor, esclamaba: ¿por qué no se ha vendido este unguento por trescientos denarios y se ha dado á los pobres? (Joan 12.*

Jamente á los frutos de la cosa, sino tambien sobre la cosa misma? ¡Ojalá lo hubiera entendido el autor de este diálogo antes de tomar la pluma! quizá se le habrian quitado las ganas de escribir. Pero continuemos nuestras observaciones.

Seguimos leyendo la homilia, y vemos que no son de S. Juan Crisóstomo todas las palabras puestas entre comas en la nota veinte y cinco como si fueran del santo, y de las que se hace despues mérito en la nota treinta y una. Palabras del santo prelado en el lugar que se cita solo son las siguientes. *¿Por ventura no podia poseer la Iglesia casas y campos aún en tiempo de los apóstoles? ¿por qué motivo pues los que los vendian ofrecian el precio? Porque esto era mucho mejor* (1). Leimos toda la homilia una y otra vez, la leimos en dos distintas ediciones; y nada encontramos de las demas palabras que se dan por de S. Juan Crisóstomo: así es que ó no son suyas, ó son de otro lugar: en este segundo caso suplicamos al señor anotador nos diga donde se hallan para hacemos cargo y no hablar á ciegas. Por ahora solo diremos algo sobre las palabras que acabamos de copiar.

A primera vista se conoce que el santo doctor no habla de una obligacion, sino de lo mas

[1] *¿Annon poterant etiam tempore apostolorum domus et agri ab Ecclesia possideri? ¿cujus igitur rei gratia vendentes pecuniam offerebant? quia id multo melius erat profecto.*

perfecto, de lo mejor; esto denotan sus espresiones: *¿por ventura, dice, no podia poseer la Iglesia? ¿un non poterant? y sin embargo no lo hizo porque lo contrario era lo mejor: multo melius erat.* ¡Y que se infiere de esto! Es mejor, es mas perfecto enagenar las posesiones: ¡luego la Iglesia está obligada á hacerlo! con esta lógica podrá cualquiera probar que los seculares propietarios de fincas estan en obligacion de venderlas y poner el dinero á disposicion de la Iglesia, porque así lo hacian los fieles en tiempo de los apóstoles en Jerusalem, y porque sin duda es mejor y mas perfecto el deshacerse de las posesiones que el conservarlas. Mas: lo que en aquel tiempo pudo ser mejor, variadas las circunstancias no solo no será mejor pero ni prudente. ¡Puede hacerse lo mismo en un tiempo en que no hay ya aquel desprendimiento de los antiguos fieles, y que por el contrario, quieren quitarle á la Iglesia sus propiedades; que en aquel otro en que, como dice la santa escritura, *cuantos poseían casas ó campos los vendian y traían el precio á los pies de los apóstoles?* Señor anotador, *distingue tempora.* Cuando la Iglesia vió que disminuyéndose el fervor de los fieles se disminuían tambien á proporcion las oblaciones: ¡que partido mejor, que arbitrio mas prudente habia de tomar para asegurar en parte la subsistencia del culto y de los ministros de la religion, que tener algunas posesiones estables, de las que no carecia aun en los primeros siglos, á pesar de las persecuciones que sufría, y en las que se le despojaba de ellas, como lo he-

mos probado ya en la *defensa al Alcance y contestacion á los señores Solana y Guzman?* Variadas las circunstancias el mismo S. Juan Crisóstomo conocia que era conveniente y aun necesario que variase la conducta de la Iglesia. (*Hom. 21*) *in epist. ad Cor. I.*) *Por vuestra economia y miseria necesita ahora la Iglesia tener lo que tiene: porque si todo se arreglase al modo que estaba en los tiempos apostólicos, su renta seria vuestra buena disposicion; y esta seria una provision segura un tesoro inagotable. Mas ahora, como vosotros atesorais en la tierra y todo lo encerrais en vuestras despensas: y la Iglesia tiene necesidad de socorrer á los menesterosos; ¿que es lo que debe hacer?..... no hablemos temerariamente todo lo que se nos viene al pensamiento. Ya hé dicho que estamos prontos á daros razon de todo. Mas aunque no fuera asi, y tubieseis unos pastores perversos y corrompidos; nunca la maldad de estos os serviria á vosotros de defensa.*

„Se dirá, pregunta el anotador, que S. Juan Crisóstomo fué un herege sectario de Wiclef?“ no señor, nadie lo dirá; lo que si podrá decirse es que el testo de la homilia ochenta y seis no viene al caso, que nada prueba en favor del proyecto. Llamar *sectario de Wiclef* á quien murió en principios del siglo quinto, aun quando hubiese enseñado lo que jamas pensó, solo podriamos hacerlo en caso de estar tan escasos de noticias como el anotador, que (nota cincuenta y ocho) asegura que *Inocencio tercero decia á los jesuitas &c.*, cuando se sabe que dicho papa mu-

rió casi tres siglos antes del nacimiento de S. Ignacio fundador de la Compañia. Sigamos.

Se alega en la nota treinta y nueve otro testimonio de S. Juan Crisóstomo, „que los clérigos y religiosos abandonando el cuidado de las almas se vuelven grangeros, administradores, y agentes: ejercicios indignos de su santo y retirado ministerio.“ Se hallan estas espresiones ú otras equivalentes en la homilia ochenta y seis *in Math.* no en la que cita el anotador. El santo doctor dice en el mismo lugar que esto se hace porque debiendo dar los seculares, sin embargo nada dan; *propter vos et vestram crudelitatem.... vos, quasi nihil dare debeatis, nihil confertis;* que sus antecesores se vieron obligados á tener lo que habian adquirido temiendo que los seculares se emplarian en coger y no repartir; *dum colligere ac nihil seminare studeatis:* que con esto precisaron á sus antecesores; *coegistis eos:* se queja de que los sacerdotes hayan tomado el oficio de *publicanos, de compradores y vendedores, de taberneros, &c.* ¿Y quien duda que estos oficios no corresponden á un eclesiástico? Lo único que falta probar es que en el hecho de ser propietaria la Iglesia, han de tener los eclesiásticos semejantes cargos y que el cobro de casas, las siembras en las haciendas, sus mejoras, &c. no puede hacerlo aquella por medio de personas seculares que ella misma escoja, como lo hacen muchos propietarios que no trabajan por si mismos, y á quienes no por esto se les han de quitar sus propiedades y ponerlas en el banco.

Después de S. Juan Crisóstomo se sigue S. Bernardo (nota treinta y nueve). En muchas partes aconseja el santo no se ocupen los eclesiásticos en acumular bienes y cuidarlos: pero una cosa es el clérigo particular y otra la Iglesia; y de esta tan lejos está el santo de decir que debe ser pobre que por el contrario alaba á los que la enriquecen. *De aquí nace, dice, que vemos dotadas y enriquecidas las Iglesias por los ricos y poderosos de este siglo, que ricos en buenas obras, conforme á lo que dice el evangelio, han tratado de hacerse con sus riquezas amigos que los reciban en el cielo. (De verbis Evang. Dixit Simon Petrus ad Jesum ecce nos reliquimus omnia: declamationes).* Sobre el cuidar de los bienes eclesiásticos ya hemos hablado, probando que no es oficio ageno de los ministros de la religion. *Los sacerdotes que cuidan las posesiones de la Iglesia, dice Julian Pomerio escritor del siglo quinto en el libro segundo de la vida contemplativa, sirven en esto á Dios, porque siendo de Dios las cosas que se dan á la Iglesia, hace una obra santa el que cuida las cosas consagradas al Señor, no por codicia sino como fiel administrador. Por lo cual las posesiones que reciben los sacerdotes ofrecidas por el pueblo no deben numerarse entre las cosas del mundo sino entre las de Dios.* Suplicamos al señor anotador lea á Tomassino, llamado justamente el padre de la disciplina, en la parte tercera libro segundo sobre la potestad de los obispos, de los economos, de los presbiteros, de los diáconos, en la administracion de los bienes

temporales de la Iglesia; y con esta lectura acabará de desengañarse.

(Nota 69.) Vuelve el anotador á citar á S. Bernardo que dice que *viva del altar el que lo sirve, viva y no se engria, no se distraiga, no se enriquezca, no fabrique grandes palacios de los caudales de la Iglesia, no junte rentas, no gaste en superfluidades y cosas vanas.* Esta es una verdad: un eclesiástico no debe enriquecerse con los caudales de la Iglesia: un eclesiástico debe socorrer á los pobres con lo que le sobra de sus rentas. *Sed quid inde?* ¿luego la Iglesia, que no es lo mismo que el eclesiástico particular, debe ser pobre? ¿luego se le debe despojar de su propiedad? ¿luego el gobierno civil la debe convertir en mera usufructuaria de las posesiones que ha adquirido? ¿que consecuencias! ellas no salen pero se sacan. Entienda el anotador que el mismo S. Bernardo, que aconseja á los eclesiásticos que no se distraigan por sus riquezas entre las cosas porque cree digno de alabanza á cierto abad cuenta la de haber enriquecido su monasterio. *¿En que ha pecado este abad? ¿en ser buen monge y mejor prelado? ¿en ser de buena fama y mejor vida? ¿en haber honrado su monasterio con su religiosidad, y EN HABERLO ENRIQUECIDO CON BIENES TEMPORALES?.... Si es un crimen ser acepto á Dios y á los hombres, crucifiquenlo.* (Épist. 230 ad tres episcopos pro abbate latiniacensi.) Parece que S. Bernardo no tenia la lógica del Señor anotador.

En la misma nota se hace mérito del tes-

timonio de Severo Sulpicio en que se queja, no de que la Iglesia tenga bienes, sino de que los clérigos particulares *anden sedientos de posesiones raíces*: cualquiera que sepa raciocinar conocerá que el testimonio citado no viene al caso. De lo mismo habla S. Gerónimo en la epístola segunda á Nepociano citado en esta nota, como puede conocerlo quien haya leído esta epístola y entienda latin (I.)

En la nota noventa y dos se traen otros dos testimonios de S. Gerónimo. El santo doctor en la vida de Malcho dice lo que copiamos: *quise escribir desde la venida del Salvador hasta nuestra edad, esto es, desde los apóstoles hasta nuestros desgraciados tiempos, como y por quienes nació y creció la Iglesia, como se aumentó con las persecuciones y se coronó con los martirios, y como viniendo á ella los príncipes cristianos se hizo á la verdad mayor en poder y riqueza pero menor en virtudes*. Estas son las palabras; veamos ahora lo que de ellas se puede deducir. *La Iglesia creció con las persecuciones y martirios; y cuando se hi-*

[1] El mismo Erasmo confiesa que „Gerónimo no condena ni reprende á los sacerdotes que tienen riquezas; sino á los que ponen todo su estudio en tenerlas, y á los obispos que las amon-tonan para invertir las en usos profanos.” *Non omnino damnat Hieronimus sacerdotes qui divitias habent, sed qui illis student.... condemnat epis-copos qui in prophanos usus colligunt opes.*

*ieron cristianos los príncipes, se hizo mayor en riqueza y menor en virtudes*: ¿que se infiere de esto? ¿qué la riqueza es la causa de su menor virtud? entónces diremos tambien que lo que convenia á la Iglesia era vivir en medio de las persecuciones y martiries, y que tambien convenia que no se hubiesen convertido los emperadores al cristianismo; que no solo conviene despojarla de los bienes temporales, sino tambien perseguirla y que apostaten los príncipes cristianos. Reflexionese bien sobre todo lo que dice S. Gerónimo, y se verá que ó nada se infiere de sus palabras ó se infiere todo lo que decimos.

En la misma nota se copia lo que decia S. Gerónimo á Nepociano sobre cierta ley: *no me quejo de esta ley; pero me duele el que la hayamos merecido*. Para que nos hagamos cargo de ella, veamos lo que dice el santo inmediatamente antes de las palabras citadas en la nota, y que quizá por estar de priesa no copió el señor anotador. *Me avergüenzo de decirlo: heredan los sacerdotes de los ídolos, heredan los comicos, heredan los cocheros, heredan las rameras; y solo á los clérigos y monges se les prohíbe heredar, y se les prohíbe no por príncipes perseguidores sino por príncipes cristianos*. Tambien parece se le olvidó ó no leyó lo que dice el santo poco despues de las palabras que nos cita. *Sea heredera la madre de sus hijos, esto es, herede la Iglesia á su rebanio, herede á los que engendró nutrió y apacentó. ¿Que nos metemos nosotros entre la madre y sus hijos? gloria es de un obispo prover á los*

*pobres: ignominia es de un sacerdote procurar sus propias riquezas, propriis studere divitiis.* Con solo estas últimas palabras basta para conocer que no era la intencion del santo doctor hablar de los bienes de la Iglesia ni de lo que esta heredaba ó podia heredar. Sabido es tambien que la ley no restringia el derecho de la Iglesia para adquirir, no hablaba con ella sino con los particulares: *Si quidem ecclesiasticis tantum personis, NON ITEM ECCLESIIIS legata capere ea lege interdictum erat* (Not. ep. D. Hier. ad Nepot. §. 6.) Y si Valentiniano en dicha ley no se metió con las corporaciones ni con las iglesias sino con los particulares; ¿que importa que S. Geronimo diga *no me quejo de la ley?* ¿que importa que el mismo papa S. Damaso la publicase? ¿como puede inferirse de aqui que á los santos padres jamas se les ofreció poner en duda la potestad imperial para establecer una ley que impidiese á la Iglesia adquirir? Por lo demas, esta ley fue despues revocada por el emperador Marciano, á causa de que por la culpa de pocos se afrontaba á los demas ministros del Señor (1):

Hasta aqui hemos visto que ni S. Agustin; ni S. Juan Crisóstomo, ni S. Gerónimo, ni S. Bernardo, ni Severo Sulpicio favorecen al ano-

[1] *Cum Valentiniani lex... caeteris Dei ministris esset contumeliosa, postmodum Marciani Imperatoris novella quae habetur lib 16 tit. 3. cod. theod abrogata est.* Petrus Constan tom. 1.

tador. Pasemos á S. Ambrosio (nota 93). En la epistola treinta y dos contra Auxencio dice el santo que *las tierras de la Iglesia pagan tributo.* Dejando á un lado otras respuestas que pudieran darse, decimos que el pagar tributo las posesiones eclesiásticas, como lo pagan todas las fincas de los seculares, no hace á aquellas de peor condicion que á estas, no las hace menos sagradas, ni la suprema potestad civil tiene mas facultades sobre ellas que sobre las de cualquier particular, Si el estar sujeta á las pensiones una finca basta para que se le pueda quitar á su dueño lejítimo y aplicarla al banco, ¿pobres de los propietarios de bienes raices en Zacatecas! puede ya decirseles „cuando veas la barba de tu vecino pelar echa la tuya en remojo.”

Si el emperador, dice el santo obispo, quiere los campos, puede apropiárselos; ninguno de nosotros se oponc: las limosnas que se juntarán en el pueblo podrán ser suficientes para los pobres: tómeseles si quiere: no se los doy, tampoco se los niego. Asi hablaba S. Ambrosio, que consideraba ser inoportuno y demasiado peligroso negar tambien esto á un principe á quien sus aulicos habian persuadido que para todo tenia potestad. No los daba, señor anotador, *no estaba pronto á entregarlos*, como V. se figura, ni las expresiones *non dono sed non nego* quieren decir otra cosa que el hallarse el santo en disposicion de no resistir á la fuerza, no de otra suerte que un infeliz á quien asaltan los ladrones, que puede decir tambien: *si quereis mis cosas, tomadlas;*



*no me opongo: no os las doy, tampoco os las niego.*

*¿Se creía con derecho S. Ambrosio, pregunta el autor de las notas, para amenazar con censuras al emperador? de ninguna manera, se responde el mismo. ¿Y de donde saca tal especie este señor? no lo hizo el santo prelado: ¿luego no creía que podía hacerlo? no le faltaba valor; tampoco le faltaba prudencia: no carecía de firmeza; pero esta no consiste en usar de la facultad de excomulgar aun cuando haya casi evidencia de que se desprejará la comunión, y que lejos de remediarse con ella los males se harán mayores: ¿por que no lo imita el cabildo de Guadalupe? esta corporacion no amenaza con que excomulgara; ni hace otra cosa que recordar la excomunion que impone el santo concilio de Trento, y en la que incurre ipso facto el que usurpa los bienes eclesiásticos.*

No haber pues usado S. Ambrosio de la excomunion contra el emperador no es un motivo para creer que el santo prelado se juzgaba sin facultades para hacerlo: no faltaban razones poderosas para no valerse de las censuras contra aquel príncipe déspota; aunque si se valió de ellas contra los soldados, como lo dice el mismo, y lo vimos en la *defensa al alcance*. Dijimos tambien que el V. cabildo eclesiástico, que en *sede vacante* hace en la diócesis las veces del obispo, no amenaza con censuras, como gratuitamente se quiere suponer, sino que recuerda las ya puestas por la Iglesia en el concilio de Trento, y en las que se incurre ipso

*facto.* ¿Y que hombre racional dejará de conocer de palpar la diferencia entre una y otra cosa? Continuemos nuestras reflexiones.

Antes de hablar sobre el otro testimonio de S. Ambrosio de que se hace mérito en la nota noventa y tres, nos parece conveniente advertir para deshacer cualquiera equivocacion, que no solo se pedia al santo prelado el templo o basilica, como parece lo da á entender el anotador, sino tambien los vasos. *Habiendosenos mandado dice este padre, entregar los rasos de la Iglesia „ut Ecclesiae vasa jam traderemus”* (1); *respondi: si se me pidiese algo de lo que es mio, campo, casa, oro ó plata que me perteneciese; con gusto lo daria; pero del templo de Dios nada puedo dar, ni tampoco entregar el templo.* Vea el señor anotador cuales eran los bienes que el santo obispo estaba pronto á entregar los suyos propios no los de la Iglesia. De los suyos era de los que decia: *con gusto los daré.*

El otro testimonio de este padre que se trae en la citada nota es el siguiente: *si no quereis ser súbditos del Cesar renunciad la posesion de los bienes de este mundo; pero si quereis poseerlos y disfrutarlos, sois por tanto súbditos del*  
Tom. VIII.

[1] *Habia en las Iglesias dos generos de vasos, los consagrados para los santos misterios, y otros que por su precio ó hechura se contaban entre los adornos.*

*Cesar.* Para entender mejor la que dice un padre (lo mismo que cualquier otro escritor), es preciso no tomar unas palabras aisladas, sino atender á todos los antecedentes y consiguientes. A no ser esto así, podría un ateo tomar de la misma santa escritura aquellas palabras que David pone en boca del impio, *non est Deus*, para probar con ellas que no debe admitirse la existencia de Dios: otro podría probar con el testigo *¿quo jure defendis villas?* lo que ha pretendido demostrar el anotador.

Lease lo que dice S. Ambrosio en el lugar citado, y se verá que habla con todos los que han renunciado al mundo en el bautismo, y no determinadamente con los eclesiásticos: así es que cuanto de aquí quiera inferirse contra los bienes de estos es estensivo á los bienes de los seculares. Se verá igualmente que el santo no dice que los príncipes tengan derecho á tomar la propiedad de este ó el otro para pasarla á quien quieran; habla solamente del tributo á que está sugeto el que no reuncia los bienes de esta vida. *Si el Señor, dice, no tubo la imágen del Cesar, ¿por que pagó tributo? no lo pagó de sí mismo, sino que dió al mundo lo que era del mundo; y si tú no quieres estar sugeto al Cesar no quieras tener los bienes de este mundo; pero si tienes riquezas estás sugeto al Cesar.*

Estos son los padres que se citan en las notas; y ya hemos visto que ninguno de ellos dice lo que se le quiere hacer decir, que los testimonios que se alegan unos estan trunco y otros ha-

blan de cosa muy diferente de lo que se pretende. Lo mismo ha sucedido con los lugares de las santas escrituras de que hace mérito el anotador, á quien por lo mismo debe decirse que *las sagradas escrituras son una fuente de doctrina, pero no cuando sus textos se interpretan de un modo equívoco y maligno* ( como sabe hacerlo su merced ): *la autoridad de los santos padres es muy respetable, pero no cuando sus escritos se presentan mutilados y mal aplicados á los casos de que se trata*, como se hace en las notas. Vamos señor anotador, que el pecado que V. atribuye al cabildo, quien lo tiene es V. mismo.

Hasta aqui hemos tratado de la sagrada escritura y los santos padres: pasemos á otras cosas. El cabildo hace mérito en su representación de los cánones llamados *apostólicos*; y el autor de las notas ( en la veinte y una ), lleno de admiracion esclama: *¿seria creible, á no verlo, que una corporacion á quien debemos suponer ilustrada, eche mano para sostener sus pretensiones de una obra apócrifa cuales son los cánones llamados apostólicos?* ¡Jesus, que triunfo! Sr. anotador, estará V. contentísimo con él: lo único que puede haber es que sólo los que nada entienden llamarán á esto victoria, y no así los que sepan algo. En efecto los que algo entienden saben que, sin ser de los apóstoles estos cánones, son no obstante de mucha autoridad una gran parte de ellos: que una gran parte nos manifiesta la disciplina de los primeros siglos de la Igle-

sia: que los autores mas clásicos los citan con aprecio aún sabiendo que no los hicieron los apóstoles: ¿por qué motivo pues se admira el anotador de que el cabildo los cite? ¿dice acaso esta corporacion ó da á entender que son de los apóstoles? Reflexione este Sr. en lo que lee, reflexione antes de tomar la pluma porque le importa para no hablar desatinos. Pero esto es nada en comparacion de lo que se sigue.

(Nota sesenta y nueve). Asegura el anotador que „la supremacia que ejercen (los gobiernos civiles) sobre los eclesiásticos está confirmada por los mismos cánones.” Para probar su aserto se vale del *can. si quae causae* 26 *caus. II. quae. 1: los clérigos por su oficio [ ó ministerio sagrado ] están sujetos á su obispo: por la posesion de sus haciendas ó predios son responsables y dependientes del emperador....* ¿Que canon tan tronante! la lástima es que no existe sino en la cabeza del señor anotador. ¿Como así? no tiene duda, no hay tal canon. Pero si hay uno que comienza „*si quae causae.*” Lo hay en efecto, pero ni de lejos dice tal cosa. Veámoslo c. 26. *Oiganse por los obispos las causas entre los clérigos y los legos. Tambien Inocencio papa á Victorio Rothomagense epist. 2. cap. 3.* (Atencion que ya comienza el canon. ). *Si algunas causas ó pleitos se ventilasen entre los clérigos, ó entre clérigos y legos, tanto de orden superior como de inferior: nos ha parecido conveniente mandar que, segun el concilio Niceno, congregados todos los obispos de la misma provincia, se termine el juicio*

(1). Este el canon, no dice mas. ¡Lo leería el señor anotador! si no lo leyó ¿cómo se pone á hablar? y si lo leyó ¿como quiere enganar al pueblo vendiendo gato por liebre? ¿esto hace un hombre de bien? ¡Valganos Dios! ¡á lo que se ha visto obligado este señor para seguir paso á paso la marcha tortuosa del cabildo! ¿quien será el de la marcha tortuosa, el cabildo ó su impugnador? *dicant sapientes.*

” Pero no, que en las notas al canon citado se halla lo siguiente: *los clérigos por su oficio estan sujetos al obispo: por la posesion de sus haciendas estan sujetos al emperador.*” Y bien, preguntaremos al anotador: ¿es lo mismo el canon que las notas puestas al canon? no seguramente: ¿por qué pues se confunden estas con aquel? quien sabe si mañana á ejemplo del señor anotador nos citará alguno como testo de la biblia una nota del P. Scio ó como representacion del cabildo las notas de este señor. Una cosa no advirtió, y es el fundamento que tubo el que anotó el canon, para decir lo que dijo: es nada menos que el testito de feliz memoria *¡quo jure defendis villas!* Esta prueba invencible hubiera confirmado su aserto. No-

[1] *Inter clericos et laicos causae exortae ab episcopis audiantur. — Item Inocentius Papa ad Victorium Rothomagensem, epist. 2. c. 3. — Si quae causae vel contentiones inter clericos vel inter laicos et clericos, tam superioris ordinis, quam etiam inferioris fuerint exortae; placuit, ut secundum Synodum Nicaenam, congregatis omnibus ejusdem provinciae Episcopis, judicium terminetur.*

sotros se la sugerimos por si reimprime sus notas. Continuemos.

El empeño de *no dejar escapar un solo concepto* (de la representacion) *sin su correspondiente refutacion ó explicacion*, hace que este señor note (noventa y siete) las palabras del Tridentino *in casibus á jure concessis*, como si el cabildo dijese ó insinuase lo contrario cuando asegura que los obispos deben ser ejecutores de las voluntades piadosas segun lo prevenido por dicho concilio; lo mismo que en la ochenta y una, en la que reproduce lo que aquella corporacion habia asentado, sin más que tergiversar conceptos.

En la nota diez y siete asegura que las disposiciones conciliares en materia *de disciplina esterna* *hán sido adoptadas por los pueblos segun que han sido ó no conformes..... con el bien de la Iglesia misma á que pertenecen..... que las bulas pontificias en todo lo que concierne á la disciplina esterna de la Iglesia hán sido ó no admitidas en las naciones, segun que sus disposiciones se han creído ó no conformes con los preceptos de Jesucristo.....* Hasta ahora ignorabamos (y lo mismo todos los católicos) que las naciones sean las que deban decidir si los puntos de disciplina esterna son conformes ó no con los preceptos de Jesucristo y con el bien de la Iglesia: que no son ya los pastores y doctores, que ya no es el papa á quien compete este genero de juicios; que ya no son ellos á quienes debemos escuchar en tales materias: que las naciones, á quienes nada mas puede corresponder que las cosas del orden civil, son

las que deben enseñar a los obispos y á los papas si sus leyes son ó no conformes con las de nuestro adorable Salvador. Señor anotador, la misma facultad que tiene la Iglesia para declarar el dogma, condenar las heregias, cuidar del rebaño, establecer la disciplina interna (si es que hay alguna que merezca este nombre), tiene para establecer la exterior; ni es de peor condicion despues que los principes se convirtieron al cristianismo que cuando la perseguian; estos al entrar en su seno no han venido á ser sus amos sino sus hijos, no sus maestros que la enseñen sino súbditos de ella á quien deben escuchar sumisos. Si fuere necesario hablar con mas estension sobre el particular, hablaremos: por ahora solo diremos que el papa Juan 22 condenó como herético el error de Janduno que sometia la disciplina exterior á la autoridad civil, Benedicto 14 condenó como inductiva al error de Janduno la obra de Laborde en que sostenia que pertenece á los principes conocer y juzgar del gobierno exterior y sensible de la Iglesia, y Pio 6.º condenó tambien como herético el negar la potestad que recibió de Dios la Iglesia para establecer y sancionar la disciplina exterior. No se olvide de esto el señor anotador: quien protesta *no dejar la pluma de la mano hasta no convencer á los pueblos de las equivocaciones ó mala fe del cabildo*, procure no dar lugar á que se le diga, *tu eres el que te equivocas*.

En la nota cuarenta y una se dice: *el cabildo eclesiástico de Guadalajara no es la Iglesia: la voz de la Iglesia se oye porque todos los indivi-*

duos que la componen al mismo tiempo que son cristianos son ciudadanos, y como tales pueden representar atenta y respetuosamente los inconvenientes de la ley, ya considerada bajo un aspecto político, ya bajo un aspecto religioso; pero parece que con el nombre de Iglesia se quiere dar á entender el cabildo eclesiástico. Es necesario que un católico procure explicarse siempre con exactitud, no dar á entender ni de lejos que se inclina á los errores de los jansenistas, de esos hombres que con máscara de católicos quieren seducir á los verdaderos fieles, de esa secta perversa cuyo caracter es el artificio y la hipocrecia, y que sin descubrirse trata de inspirar el aliento venenoso de su doctrina: nunca mas que en nuestros desgraçados tiempos nos debemos precaver de los que se nos presentan *in vestimentis ovium*. Esto no puede ignorarlo (nota diez y seis) quien dice con tanta satisfaccion que las ciencias eclesiásticas *no están reservadas á una cierta clase de hombres que ha querido hacer de ellas su patrimonio*.

Como tan versado en estas el señor anotador, no ignorará la diferencia que hay entre Iglesia docente é Iglesia creyente: que si esta es la congregacion de los fieles, aquella no la forman sino los pastores: sabrá igualmente que Jesucristo nunca dió á los simples fieles la autoridad que dejó en su Iglesia; que no son ellos á quien se dijo, *te daré las llaves del reino de los cielos, confirma á tus hermanos, apacienta mis ovejas, apacienta mis corderos*: que tampoco á ellos se dirigieron aquellas palabras, *el que os oye á mi*

*me oye, el que os desprecia á mi me desprecia, todo lo que atareis sobre la tierra será atado en el cielo, y lo que desatareis sobre la tierra será desatado en el cielo*; que no decia á ellos S. Pablo, *el Espíritu Santo os ha puesto para gobernar la Iglesia de Dios, apacientad el rebaño*. En una palabra, jamás se dió á los simples fieles potestad ni autoridad alguna, ya sea para que la ejerciesen por si, ó ya para comunicarla á los pastores: el asegurar lo contrario seria abrazar uno de los errores del conciliabulo de Pistoya; condenado como herético por el inmortal Pio VI. en la bula que empieza *Autorem fidei*, admitida por todos los obispos de la cristiandad, y reclamada solamente por los jansenistas cuyas doctrinas condena; en la cual se lee lo siguiente. „De la potestad atribuida á la Iglesia en comun para que por esta se comunicase á los pastores.—En la carta convocatoria—II. *La proposicion que establece que ha sido dada por Dios á la Iglesia la potestad para que se comunicase á los pastores.—Entendida de tal suerte que DEL COMUN DE LOS FIELES se derive á los pastores la potestad del ministerio y régimen eclesiástico.—HERETICA.*

Ahora entremos en cuentas señor anotador. ¿Cual es la voz de la Iglesia? ¿la de aquellos á quienes se dijo; *el que os oye á mi me oye, el que os desprecia á mi me desprecia*; ó la de aquellos á quienes nada se dijo? ¿quien debe reclamar en caso de que alguno quiera tomar los bienes dedicados á Dios? ¿aquellos á quienes *el Espíritu Santo puso para gobernar la Iglesia*; ó aquellos

á quienes no ha sido dada autoridad alguna? ¿quien debe velar sobre el cumplimiento de las leyes eclesiásticas el que tiene la autoridad espiritual, ó el que no la ejerce ni por si ni por otro? (1.)

Algo mas todavía señor anotador. V. quiere, no un reclamo de autoridad á autoridad, sino una representacion sumisa y respetuosa, y tan sumisa como de un súbdito con su soberano, de un vasallo con su señor, de un esclavo con su amo. Si supiera V. cuales son los derechos de una autoridad independiente reconocida por las leyes de una nacion que se gloria de católica: si V. supiera que reclamar con energia no es en manera alguna faltar al respeto y consideracion debida á la suprema autoridad civil, y que el decir francamente la verdad no es injuriar, pues solo los gobiernos déspotas se ofenden de que se les diga: quizá se habria explicado de otro modo. Y aqui de paso preguntaremos nosotros: ¿el injuriar al cabildo, como V. lo hace, no es injuriar? ¿la autoridad eclesiástica no es digna de consideracion y respeto entre los católicos de cuyo número es V.? *medice cura te ipsum, medice cura te ipsum.*

El modo de explicarse del autor de las notas (en la cuarenta y una citada) hace sospechar que ni siquiera entiende que son cosas distintas la Iglesia y el estado. Es verdad que en un pueblo católico unos mismos individuos son cris-

[1] Todos saben que en sedevacante el cabildo es el que tiene la autoridad episcopal.

tianos y ciudadanos; pero tambien lo es que una nacion católica no es la Iglesia: una nacion católica presta proteccion á la Iglesia: ¿se dirá que la Iglesia se protege á si misma? una nacion católica pone entre sus leyes fundamentales la de la religion única verdadera: se dirá que la Iglesia es la que hace esta ley y la publica? una nacion católica es representada por un congreso tambien católico que ella misma se elige: ¿se dirá que la Iglesia elige este congreso y que es representada por él? Pues todo esto es necesario que diga quien confunde la Iglesia con el estado aunque sea católico, quien no distingue la voz de este de la de la iglesia zacatecana, si es que deba llamarse iglesia lo que no es mas que un pedazo de diócesis y un pedazo que no comprende á la capital del obispado, como este señor lo hace en su nota décima.

Se ha hecho ya moda hablar de abusos de Roma; y el señor anotador no queriendo quizá pasar por *altramontano, preocupado, fanático*, nos habla de ellos en la nota veinte y ocho. Por ahora nos parece suficiente advertir tres cosas: la primera, que si los papas son hombres, los que gobiernan los pueblos en lo civil no son ángeles: la segunda, que los enemigos de la religion han fingido unas cosas y otras las han exagerado para inspirar á los demas el odio que tienen á la santa sede (1): la tercera, que el verdadero ca-

[1] Entre otras pruebas que pudieramos dar para hacer ver el odio que anima á los enemigos

tólico, persuadido de que el romano pontífice (tenga ó no defectos personales) es siempre digno de toda consideracion y respeto como padre comun de los fieles, cabeza visible de la Iglesia católica, sucesor de S. Pedro, vicario de Jesucristo y su lugarteniente en la tierra: sabiendo esto, decimos, nunca imita la conducta de Cham; sino por el contrario, semejantes á Sem y Japhet, trata de ocultar, y aun si posible fuera, borrar de la memoria defectos ya pasados y que no puede recordar sin dolor quien sabe apreciar su religion y se interesa en conservar el honor de la suprema silla de la Iglesia. Si esto no pareciere bastante al señor anotador diremos algo mas sobre la materia.

Por lo que hace á los abusos en orden á la concesion de indulgencias puede verse el concilio de Trento en la sesion 21 *de reformat.* cap. 9, y la 25 en el decreto de indulgencias, en donde se ve que la Iglesia santa no se desentiende de los abusos que sobre esto puede haber.

En la misma nota se asegura que *cuando*

*de la religion contra la silla apostólica, y la mala fe con que proceden en esto; vaya la siguiente. Florente nos habla de la papisa Juana, y no hallando con que probar y hacer pasar como un hecho cierto esta fabula, toma las objeciones que se propone Natal Alejandro, y suprimiendo las respuestas, nos dá aquellas como pruebas de su aserto, ¿Se llamará esto buena fe?*

*Lutero pedía que se le oyese y se le convenciese de sus errores, el cardenal Cayetano su juez se niega á oírle y no hace mas que amenazarle con censuras. ¿Con que no se quiso oír á Lutero? ¡lo que es hablar de memoria! si el anotador hubiese leído á Natal Alejandro, sabria que negando Lutero que alguna de sus proposiciones fuese contraria á la doctrina de la Iglesia; el cardenal Cayetano le manifiesta dos que lo eran, la una que niega que los méritos infinitos del Salvador sean el tesoro de las indulgencias, y la otra que para volver á la gracia de Dios y obtener el fruto de los sacramentos era necesario y bastante creer como de fe que estamos justificados: le hace ver el cardenal que la primera proposicion es contraria á la constitucion *Unigenitus* de Clemente 6.º, y la segunda se opone á testos clarísimos de las sagradas escrituras. Si Lutero hubiese tenido verdadero deseo de abrazar la doctrina católica, esto le habria bastado: pero no se hallaba en esa disposicion, propuso nuevas especies, y entonces el cardenal le dice con semblante apacible aunque grave que se deje de cuestiones, que como padre lo ecshorta á que deteste sus errores y se sujete al juicio de la Iglesia. En otra vez presenta Lutero un largo comentario ó disertacion; y el cardenal manifestándole la debilidad de sus sofismas, lo ecshorta amorosamente á que deteste sus errores, lo estrecha á que se retracte, lo amenaza en fin con censuras (1) y le*

[1] *Se ha vituperado, dice Berault, la conduc-*

prohibe ponerse en su presencia si no obedecé. Sabidas son las apelaciones de este heresiarca del papa mal informado al papa mejor informado, y del papa al concilio, pero que no llegó á sugertarse. Digase ahora que *no se quiso oír á Lutero, que no se hizo mas que amenazarlo con censuras.*

En la nota veinte y ocho se dice que *si Roma se hubiese conducido con prudencia en el asunto de Enrique VIII. tal vez se habria evitado el cisma; pero era necesario no desagradar á un emperador sobrino de Catalina;* ¿Mas cual debia haber sido la conducta de Roma en este asunto? Enrique 8.º pedia una cosa contraria á todas luces á la ley divina en la que no podia el papa dispensar aunque quisiese, cual era casarse con Ana Bolena estando casado legitimamente con Catalina. Desde el principio quiso el príncipe que sus embajadores manifestasen al pontífice que si

*ta del cardenal Cayetano, y diferentes censores lo acusan de dureza ó á lo menos de ceguedad con Lutero.... Asi racionan estos observadores tardios y vanos que ven todos los males cuando ya son irreparables. No hay hombre alguno constituido en ministerio que no sea culpable á lo menos de imprudencia en su tribunal, sobre todo cuando se trata de defender la religion. ¿No es por el contrario mucho mas verosímil que de cualquiera manera que se hubiese procedido con el seductor de la Germania, nada habria contenido su temeridad indómita?*

*no se mostraba favorable á las injustas pretensiones del monarca, estaba este determinado á manejarse de otra manera, y que entonces Roma podia muy bien perder á la Inglaterra como habia perdido ya otros paises,* dice el mismo Ducreux, quien á ninguno que lo haya leído puede parecerle sospechoso en esta materia, cuando por el contrario no omite cosa alguna que pueda ser contra Roma. ¿Que partido mas prudente podia tomar Clemente VII. que dilatar una resolucion que ó habia de ser contraria á la ley divina ó no habia de ser conforme á las ideas de Enrique 8.º? ¿Habia de disgustar al emperador por favorecer al monarca ingles en una cosa que era espresamente opuesta al evangelio? ¿que se diria si asi lo hubiese hecho? ¡Ah! los mismos que ahora hablan contra Clemente, dirian entónces y con razon que mas bien habia querido desagradar al emperador, y desagradarlo quebrantando un precepto divino, por condescender vilmente con las indignas pretensiones de un rey adúltero: ¿donde está, se nos diria, donde está la firmeza que debe tener en semejantes casos la cabeza visible de la Iglesia? ¿será prudencia ofender á un príncipe poderoso, por favorecer á otro que pretende una injusticia manifesta, y que no hay mas razon para concederla que las amenazas de que en caso contrario se hará cismático el y todo su reino? Nosotros sabemos que lo malo nunca debe hacerse aun cuando sea para evitar otros males mayores: nosotros sabemos que el sucesor de S. Pedro no está en la Iglesia para quebrantar las leyes de Jesucristo por



dar gusto, porque no se ofenda alguno sea el que fuere (1).

Vea Roma que dilatando la resolución (que impaciente esperaba Enrique 8.<sup>o</sup>) se resfriaria quizá la impura pasión de este rey con Ana Bolena, y que entonces se daría lugar á la razón: pero no fué así y el amor desordenado del príncipe crecía cada día mas, y tanto que desesperado ya de que el papa accediese á sus inícuas solicitudes, no aguarda mas: se pone de acuerdo con Grammer, se declara nulo un matrimonio legítimo, se da el nombre de matrimonio á un enlace adulterino. ¿Que habia de hacer Roma en tales circunstancias? ¿callarse, consentir el crimen? de ninguna suerte: ¿esperar que se resfriase la pasión? ya la experiencia habia hecho ver todo lo contrario. No quedaba mas que escogir de aquel príncipe adúltero el arrepentimiento y la sumisión. Píntese como se quiera este hecho; desfigúrese todo lo posible, porque Roma no dió una sentencia contraria á los intereses del vencedor de Francisco I.<sup>o</sup>, porque no quiso ofender con una injusticia á un príncipe á quien es tan poco afecto Ducreux: dígase lo que se quiera: Roma no pudo ni debió acceder á las pretensiones de Enrique. Si como Catalina fué tia de Carlos hubiera sido de

[1] Si como el papa se declaró contra Enrique se hubiera declarado en su favor, se diría que habia hollado la ley divina por vengarse del emperador.

Francisco, ¡oh! entonces la conducta de Roma sería para Ducreux la mas prudente, la mas justa, la mas santa.

¿Y por qué estraña el anotador la conducta de Clemente con Enrique? El mismo llama (nota noventa y tres) *valor firmeza zelo religioso* el haber reprendido S. Ambrosio con autoridad y energía á Teodosio y echado del santuario: ¿y por qué hizo esto el santo obispo? por un delito que habia pasado ya y que no era posible deshacer. Y si S. Ambrosio obró bien, si siendo un obispo particular reprendió á speramente á todo un emperador (1), si le negó la entrada en la Iglesia, si lo sujetó á la penitencia pública; y todo esto por una cosa que ya no tenia remedio: ¿el primero de los pastores, el gefe supremo de la Iglesia no podia hacer otro tanto con el rey de

Tom. VIII.

U

[1] Si el caracter de Enrique era fiero y violento, si se eccasperaba contra los obstáculos, y lo sacrificaba todo á sus pasiones; tambien Teodosio tenia, dice Ducreux, un caracter impetuoso, violento, enemigo de la resistencia, que le hacia severo con rigor siempre que creía ofendida su autoridad ó ultrajada su persona. Entónces se entregaba al ardiente fuego de su cólera, y no habia castigos que fuesen demasiado duros para su venganza. Y con todo eso no se abstubo S. Ambrosio de reprimirlo.

Inglaterra, para quitar un escándalo público y poner remedio á un comercio criminal, que no habia pasado sino que subsistia entónces y continuaria despues hasta la muerte de uno de los dos adúlteros?

Lo único que quiza podra oponerse á esto es, que Enrique amenazó desde al principio con el cisma: pero á esto contestaremos que el mismo Ducreux confiesa que *sin duda el papa no se persuadia que esta amenaza pudiese confirmarla nunca el efecto, pues la Inglaterra era de todos los reinos de la cristiandad el mas sujeto á la santa sede; y los predecesores de Clemente VII la habian hallado siempre tan dócil y tan fiel.* A mas de que ¿tienen los príncipes algun privilegio para vivir escandalosamente, y el papa ha de guardar siempre silencio, no sea que se irriten estos y se venguen como lo hizo el de Inglaterra? Pasemos á otra cosa.

El autor de las notas (diez y ocho) dice entre otras cosas que *no se citará un solo testo del evangelio que imponga á los fieles la obligacion de pagar diezmos.* El cabildo no asegura que los diezmos en la nueva ley sean de derecho divino, y si solamente que son bienes eclesiásticos: ¿á que viene pues el que no haya *un solo testo en el evangelio que mande pagarlos?* Mas aun cuando dijese el cabildo lo que no pensó decir, el argumentillo del señor anotador no vendria al caso: ¿pues que, las santas escrituras son las únicas que nos enseñan la doctrina del Salvador? ¿no sabemos que las escrituras mismas nos recomiendan la

palabra de Dios, no escrita, sino enseñada de viva voz por Jesucristo y los apóstoles, y que ha llegado hasta nosotros por una constante y no interrumpida tradicion? ¿es acaso menos respetable, menos digna de crédito la palabra de Dios, porque no la haya dado por escrito alguno de los autores divinamente inspirados? Si valiera algo el argumentillo de *no hallarse un solo testo en el evangelio que lo diga,* ¿que haria el señor anotador para probar, v. g. que es un dogma el que Maria Santísima fué virgen despues del parto? Vamos, que este señor sabe disimular muy bien su *grande instruccion* en las ciencias que *no estan reservadas á una cierta clase de hombres que ha querido hacer de ellas su patrimonio.* (Nota diez y seis.)

Sin necesidad de sostener que la obligacion de pagar diezmos es de derecho divino, decimos que los antiguos padres de la Iglesia anteriores á las falsas decretales, y que por lo mismo no pudieron engañarse con ellas, nos hablan yá de las decimas en los términos siguientes.

S. Agustín. *Quieres décimas, paga décimas, aunque esto es peca; porque está dicho que los fariseos pagaban diezmos: „pago diezmos de todas las cosas que poseo.“ ¿Y que dice el Señor? si vuestra justicia no fuese mayor que la de los escribas y fariseos no entrareis en el reino de los cielos.“*

A mas de las palabras que alli copiamos dice lo siguiente. *Paga el diezmo aquel á*

quien debes tu aventajar en santidad, y tu no das ni la milésima parte; ¿como pues sobrepujarás á quien ni siquiera igualas?—*Dad, dice en otra vez, dad al Cesar lo que es del Cesar y á Dios lo que es de Dios. Nuestros mayores abundaban en riquezas porque pagaban el diezmo á Dios y el tributo al Cesar [1]....* No hemos querido partir con Dios las decimas, y ahora se nos quita todo.

S. Geronimo. *Pagad al Cesar lo que es del Cesar, esto es, la moneda el dinero el tributo: pagad á Dios lo que es de Dios, los diezmos [2], las primicias, las oblaciones y las víctimas. El mismo. Lo que hemos dicho sobre diezmos y primicias que se daban antes á los sacerdotes y levitas, entendid que comprende igualmente á los pueblos cristianos á quienes está mandado no solamente pagar diezmos y primicias, sino tambien vender todas sus cosas y darlas á los pobres. El mismo. Si soy la parte del Señor y su heredad; y no tengo parte con las demas tribus, sino que como levita y sacerdote vivo de las décimas &c.*

Orígenes. *¿Como podrá superar nuestra justicia á la de los escribas y fariseos, si ellos no se atreven á gustar de los frutos de la tierra antes de ofrecer las primicias al sacerdote y los diezmos*

(1) Parece que el santo doctor no contaba el diezmo entre las cosas debidas al Cesar.

(2) Parece que tampoco S. Gerónimo tenia los diezmos por renta civil.

*al levita, y yo sin hacer nada de esto uso de los frutos de la tierra sin que lo sepa el levita, ignorándolo el sacerdote, no participando el altar.*

S. Cipriano se queja de los cristianos de su tiempo; *mas ahora, dice, ni siquiera pagamos los diezmos, y cuando ha mandado el Señor que vendamos no hacemos mas que comprar y aumentar.*

Suplicamos al señor anotador tenga la bondad de emplear los ratos que le deje desocupados la lectura de Martinez Marina en leer algo de Tomasino, y la de este le importará mas que la del *eclesiástico español virtuoso y sabio*. En Tomasino verá no solamente los testimonios que acabamos de citar, sino tambien los de otros muchos padres que hablan de esta materia y que no copiamos por no hacernos interminables. En el mismo verá que los padres que compusieron el segundo concilio de Tours instan porque á ejemplo de Abraham se ofresca á Dios el diezmo de todo, *decimas ex omni facultate non pigeat Deo offerre*: que el concilio segundo de Macon manda tambien pagar los diezmos: *statuimus ac discernimus ut mos antiquus á fidelibus reparetur; et decimas ecclesiasticis famulantibus caeremonis populus omnis inferat*: que el concilio de Francfor previene que todo hombre pague á la Iglesia el diezmo de su propiedad, *omnis homo ex sua proprietate legitimam decimam ad ecclesiam conferat*: que el segundo de Rems quiere que se pague enteramente, *ut decimae pleniter dentur*: que el de Troli manda lo mismo, *Deo dare debes deci-*

mas: verá en fin las decisiones de otros muchos concilios sobre la materia.

Vanespen, á quien no tendrá el señor anotador por fanático, enseña con santo Tomas que el pueblo cristiano está obligado á pagar los diezmos, parte por derecho natural y parte por derecho eclesiástico; y añade que así lo enseñan unánimemente todos los teólogos y modernos canonistas contra algunos antiguos que creyeron ser de derecho divino esta obligación. Pero en fin, si el anotador apartándose del unánime sentir de los teólogos y canonistas pretende que los diezmos no son de derecho divino ni eclesiástico, no será malo que nos anote el catecismo y diga que los mandamientos de la santa madre Iglesia son cuatro y no cinco como enseña el P. Ripalda. Quien protesta *no dejar la pluma de la mano hasta no convencer á los pueblos [1] de las equivocaciones ó mala fe del cabildo*, no será fuera del caso que los convenza también *de las equivocaciones ó mala fe del catecismo*, será bueno también que los convenza *de las equivocaciones ó mala fe de los santos padres y concilios citados*, á quienes no pasaba por la imaginación el que estas rentas fuesen de derecho civil.

En las notas 13, 47, 49, 52, 58, 78, 92 y 116 se quiere probar con hechos la autoridad de

(1) Bien puede perder la esperanza de convencerlos, pues á nadie se convence con testos unos fingidos y otros trunco.

los príncipes sobre los bienes eclesiásticos. Ya se sabe que los hechos no prueban derecho: y si lo probarán, ya con solo eso se nos convencería de la justicia de la conquista hecha por los españoles de esta y las otras Américas. Es verdad que ha habido príncipes que se han tomado los bienes eclesiásticos, pero es igualmente cierto que no pocos se han arrepentido de ello y confesado que hicieron mal. El señor anotador (nota 52) refiere que *D. Alonso VII segregó del monasterio de Sahagun otro llamado de Nogar para darlo á sus soldados, y aunque despues lo devolvió á los monjes, recibió de estos tres mil sueldos de la moneda pública que recibió al otorgarse la escritura*. Cuando leyó este pasage el anotador en Martinez Marina, ¿por qué no copió siquiera lo que refiere este autor allí mismo á pesar de su empeño por llevar adelante sus ideas? *Con mejor acuerdo*, dice el rey D. Alonso, *con mejor acuerdo quito el monasterio á mis soldados y le restituí á Dios omnipotente.... quité INJUSTAMENTE como ahora reconosco, oro, plata y otros bienes del monasterio para subvenir á la indigencia y escasez mia y de mis soldados: rompí el coto y las privilegios reales y romanos; nombré y puse en la villa gobernador contra derecho, introduje allí nuevas costumbres despues de haber alterado las antiguas*. Ahora bien señor anotador, ¿que puede probar un hecho de que su mismo autor se arrepintió y aseguró que era una injusticia? y al referirnoslo V. ¿cual es su buena fe en suprimir esta ingenua confesion que echa por tierra todo su argumento?

¿ha creído V. acaso que el engañar al pueblo sencillo es el mejor modo de ilustrarlo? Búrlase V. si quiere de la penitencia de Alonso VII., lleve á mal como Marina la piedad de este monarca; pero á lo menos no suprima lo que importa que sepan aquellos á quienes se refiere el hecho.

No es Alonso el único monarca arrepentido de haber tomado los bienes de la Iglesia: Enrique rey de Castilla dice en una carta: *separados que yo Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, considerando que PE- CO GRAVEMENTE en tomar las tercias de las iglesias y gastarlas en usos míos; mejor aconsejado, prometo á Dios, á Maria santísima su madre y á la santa Iglesia que nunca mas las tomaré, ni haré por ellas violencia á las iglesias, ni sufriré que se les haga esta injuria.* El que gobernaba el reino en la menor edad de este príncipe, entre otras cosas que hizo, tomó los caudales pertenecientes á las fábricas de las iglesias y las aplicó al fisco; y Rodrigo que era entonces vicario general del arzobispo de Toledo, se valió de la excomunión contra él y consiguió que todo lo restituyera, obligándose con juramento á no cometer en lo sucesivo semejante atentado de tomar las cosas de la Iglesia.

San Gregorio VII. (1) concedió á D.

[1] *Este santo es el papa contra quien se habla tanto en nuestros días, y con el laudable fin de que no sepa el pueblo quien es, le dan el nombre de Hildebrando.*

Sancho rey de Aragon que dispusiese á su arbitrio de las tierras de las iglesias que quitara á los moros y tambien de los diezmos. A todo su antojo usó ó mas bien abusó de la facultad que se le habia concedido; pero al fin se arrepintió de su perversidad y lo restituyó todo á la Iglesia. Mariana, concluye Tomasino despues de referir este hecho y el anterior, *Mariana tiene á mal y con razon el que muchos principes imiten á Sancho en sus rapiñas y no lo imiten en su arrepentimiento.*

Las restituciones de estos príncipes, el confesar ingenuamente que obraban con injusticia, que es un pecado grave el tomar los bienes de las iglesias, sus promesas de no volverlo á hacer: todo esto prueba mucho mas en contra de la autoridad secular para quien juzga de las cosas con imparcialidad, que en favor de ella los hechos que refiere el anotador. Si, mas debe pesar un solo testimonio desinteresado, cual es el que alguno dá contra si, que el de muchos que lo dan en favor de si mismos.

Hay mas: muchos principes obtenian facultad del sumo pontífice para disponer de los bienes eclesiásticos. En fines del siglo undécimo Urbano 2.<sup>o</sup> la concedió al rey de Aragon para disponer de los diezmos y rentas de las iglesias que quitase á los moros ó que se edificáran de nuevo, esceptuando solamente las catedrales. En el siglo trece la obtuvo Fernando rey de Castilla y Leon para escisir de las iglesias veinte mil monedas de oro para emplearlas contra los moros:

Gregorio 9.º mandó al arzobispo de Toledo y otros dos prelados recogiesen esta cantidad. En el mismo siglo la concedió Gregorio 10.º á Alfonso rey de Castilla sobre los diezmos, y la confirmó Inocencio 5.º En 1277 pidió el rey de Aragon se le concedieran las décimas para acabar con los sarracenos de su reyno. En 1300 Bonifacio 8.º concedió á Jaime rey de Aragon los diezmos del clero por tres años. En 1304 Benedicto 11.º los concedió por igual tiempo. En 1305. Clemente 5.º los concedió por cinco años al rey de las islas baleares contra los sarracenos. Al año siguiente este papa confirmó los decretos de Benedicto 11.º y añadió otros dos años. En 1309 los concedió por tres años á los reyes de Aragon y Castilla para espeler á los sarracenos de Granada. En 1330 los reyes de Castilla, Portugal, Aragon y Navarra, unidos contra los moros pidieron al papa los diezmos por diez años: el papa los concedió por dos años, y se quejó amigablemente al rey de Castilla porque no ponía término á sus peticiones. Estas y otras muchas concesiones refiere Tomasino.

En vista de esto, ¿que argumento puede sacarse de los hechos de los príncipes para probar la facultad de estos sobre los bienes eclesiásticos? ¿ignora el anotador que el hecho no prueba derecho? ¿ignora que mucho menos prueba cuando el que lo hace obra en favor de si mismo y por tanto no se le debe juzgar imparcial? ¿que todavia prueba menos cuando algunos de los mismos que lo hacen confiesan que obran injustamente; y otros

ocurren á la silla apostólica para que les conceda esta facultad? ¿se dirá que prueba mucho lo que los príncipes hacen en favor de si mismos, y que nada prueba lo que hacen en su contra?

Un poco mas hay todavia y es un argumento que el anotador nos dá sin entenderlo. En la nota diez y ocho dice: *basta leer la recopilacion de leyes de Indias lib. 1. tit. 16 para convenirse de que los reyes dispusieron en todo tiempo sobre esta materia (de los diezmos) lo que creyeron conveniente.* ¿En que pensaba el señor anotador cuando dijo esto? (1) ¿creyó acaso que solo su merced tema la recopilacion de leyes de Indias, ó que por lo menos nadie evacuaría la cita sin embargo de ser cosa tan facil? Leemos el libro y título citados, y lo primero que dice el título es lo siguiente: *Por quanto pertenecen á nos los diezmos eclesiásticos de las Indias* POR CONCESIONES APOSTOLICAS DE LOS SUMOS PONTIFICES. ¿Ya V. vé señor anotador como el mismo rey confiesa que si le pertenecen los diezmos es porque se los concedió la cabeza visible de la Iglesia!

Tan cierto tan evidente es que los príncipes no tienen en virtud de su soberania esos derechos que se pretenden sobre los bienes eclesiásticos, que el mismo Vanespen, á quien nadie acusará de adicto á las maximas ultramontanas hablando de ciertos privilegios y prerogativas

(1) Aliquando bonus dormitat Homerus, pero este señor á cada paso se duerme.

que se decía tener el rey de Francia sobre los citados bienes á que daban el nombre de regalia, se esplica del modo siguiente. *Si depuesto todo afecto humano se pesa en una justa balanza la razon en que estriban los tales privilegios, es de temer „verendum est” no sea otra que la que conoció y confesó el mismo rey cristianísimo: á saber, el ordinario zelo y empeño del parlamento en aumentar y estender los derechos de la corona. Part. 2. tit. 25, cap. 8. num. 64.* No está menos espreso Pedro de Marca, cuyo testimonio tampoco debe parecer sospechoso. *Como siempre que se versa la propia utilidad, es facil pasar de lo justo á lo injusto; de aqui ha resultado que á pretesto de conservar las regalias, ha atraído á sí la autoridad regia el usufructo de los diezmos y demas bienes temporales. De concord. sacer. et imper. lib. 8.* ¿Que mas? los mismos principes y estados protestantes de la confederacion germánica en su reciente negociacion de cinco obispados católicos hablan asi al papa en su nota diplomática. *Todos y cualesquiera bienes de la Iglesia, los de todos los beneficios, seminarios, fabricas, y en general todos los fondos eclesiásticos generales particulares y locales, asi aquellos que ecsisten al presente como los que fueren adquiridos en adelante, serán siempre conservados en su integridad. NI PODRAN SER EMPLEADOS EN OTROS USOS NI DESNATURALIZADOS, SINO ES SEGUN LOS CANONES DE LA IGLESIA. Los soberanos asignarán á los obispados á los cabildos, catedrales y seminarios dotaciones, y*

esto EN BIENES RAICES, y donde no pueda ser completarán con rentas estables y suficientemente aseguradas: estas dotaciones separadas de los bienes señoriales, transferidas á la Iglesia y entregadas al clero, SERAN ADMINISTRADAS POR EL BAJO LA INSPECCION DEL OBISPO. Esto prometen unos principes protestantes porque saben estar eso y no poder ser otra cosa en las reglas de la Iglesia católica.

¡Que vergüenza! ¡los mismos protestantes reconocen en la verdadera Iglesia unos derechos que se atreven á negar algunos escritores que se glorfan de católicos!!! aquellos quieren que la verdadera Iglesia tenga bienes raices; y estos pretenden que los que tiene se le quiten: aquellos quieren que se entreguen al clero y sean administrados por el bajo la inspeccion del obispo; y estos aseguran que la tal administracion no debe corresponder al clero: aquellos quieren que los bienes eclesiásticos no sean desnaturalizados si no es segun los cánones de la Iglesia; y estos pretenden que se secularizen las fincas y capitales piadosos, y que no se haga caso de las leyes eclesiásticas que aquellos reconocen y respetan. ¿Seria creible tal cosa si no la estubiesemos palpando? ¿quien dijera al católico pueblo zacatecano que habia de llegar un dia en que fuese necesario apelar á los protestantes para convencer á algunos de sus mismos hijos de lo erróneo de los principios que estampan en sus impresos? ¡y estos son los que pretenden ilustrar á ese estado y hacer á su congreso y gobierno no salgan de un

error en que involuntariamente cayeron?

Quedan aun varios puntos de las notas que no hemos tocado, y sobre los que podiamos hacer algunas reflexiones que omitimos por habernos estendido demasiado: nos contentaremos con hacer una advertencia al señor anotador para que salga del error en que está, y concluirémos. Cree que las iglesias jamas reclamaban antes en tiempo del gobierno español en lo tocante á rentas: cree tambien que en el gobierno presente no ha reclamado sobre esto el cabildo al H. congreso de Jalisco. Se equivoca en una y otra cosa. Sepa ya que lo ignora que los obispos y cabildos hicieron presente al rey con una libertad verdaderamente apostólica la injusticia de quererlos despojar de la administracion de los bienes suyos y de sus iglesias; y de aqui resultó la real orden comunicada al virey de Méjico en 23 de marzo de 1788 en la que se dice que *varios prelatos y cabildos eclesiásticos de las iglesias catedrales de escs dominics han ocurrido al rey esponiendo los graves perjuicios que en su concepto ocasionará el efectivo cumplimiento de la real cedula de 22 de agosto de 1786, y de los artículos de la real ordenanza de intendentes que tratan de establecer un nuevo método en la administracion y distribucion de diezmos, y conocimiento de sus causas y pleitos; y solicitando no se innoxe cosa alguna sobre estos particulares* CUYA EJECUCIÓN HAN RESISTIDO. Otras veces no se reclamaba porque cuando se ofrecia á aquel gobierno gravar las rentas eclesiásticas de

Indias con subsidio, con mesada, con media anata, con anualidad, con noveno extraordinario: acudia el rey á obtener el beneplácito previo del santo padre, y acudia á pesar de las opiniones de algunos juristas aduladores que no faltaban. Esto que se hacia en tiempo de un gobierno absoluto, se quiere, se desea, se ruega que no se omita ahora: ¿ni como es posible que en el sistema de gobierno que felizmente nos rige, se pretenda á titulo de *ilustracion, despreocupacion*, y demas terminos de moda, desconocer los derechos de la Iglesia y hacer sin conocimiento y aprobacion de su cabeza visible lo que antes no se atrevia á hacer un gobierno que se decia dueño de vidas y haciendas?

Por lo que hace á nuestro gobierno actual en Jalisco, ¿quien ignora las contestaciones sobre el artículo sétimo de la constitucion del estado? ¿quien no sabe las que hubo despues con motivo de la nueva administracion de diezmos y la multa de seis mil pesos impuesta al cabildo con esta ocasion? sobre los demas decretos ha habido tambien representaciones, y aun está pendiente en el H. congreso la que se hizo sobre el núm. 184. ¿Que dice V. señor anotador? ¿ya V. vé como si se reclama ahora, y se reclamaba antiguamente? Para otra vez le suplicamos no olvide aquello de S. Juan Crisostomo; *ne temere dicamus quidquid in mentem venerit. Homil. 21 in epist. ad Chor. 1.*

Aunque no hemos hablado sobre varios puntos de las notas y otros los hemos tocado lige-



ramente, estendiéndonos solamente en los que nos han parecido mas esenciales: creemos sin embargo haber dicho lo bastante para que los menos advertidos conozcan si merecen estas algun aprecio. Estas son las notas que tanto se nos habian ponderado, las que *nada han dejado que decir de nuevo* al pretendido defensor de las obras pias, y en las que buscando nosotros *respuestas incontestables á nuestros argumentos*, en lugar de ellas hemos encontrado incontestables equivocaciones. Suplicamos al señor anotador que para otra vez que se le ofresca escribir tenga la bondad de leer de estudiar de imponerse mejor de las cosas: ya ve que por no haberlo hecho asi se ha espuesto á que le puedan decir lo que á Simon Vigor.

*Navita de ventis, de bobus narret arator.  
Enumeret miles vulnera, pastos oves.*

### CAPITULO XVIII.

*Remitido sobre las notas á la representacion del V. Cabildo.*

**S**eñores EE. del Defensor de la Religion—Muy señores míos: aunque VV. desde el alcance al núm. 104 de su apreciable periódico, hasta el número 7 que he visto de su continuacion, han manifestado hasta la evidencia la injusticia de la ley del banco decretado en Zacatecas, y la ignorancia y mala fe de sus defensores, impugnándo-

les victoriosamente; pero como he visto que esos pobres hombres tienen por un escrito magistral y acabado en el asunto un cuadernito morado que contiene la misma ley, notas sobre ella, representacion del cabildo eclesiástico de Guadalajara con notas dirigidas á refutarlo, y observaciones del supremo gobierno del estado; que se ha dicho se repartió por propios y con el mayor empeño á todos los pueblos de aquel estado para sorprender á los incautos y prevenir la opinion: he creído que en obsequio de la verdad el principal empeño de los amantes de la religion y de la patria ha de ser examinar muy por menor y poner en claro toda la malignidad é ignorancia del autor de las notas á la representacion del cabildo, como que en ellas se reúnen todas las razones ó apariencias de tales que se han alegado en otros escritos.

He visto con satisfaccion que antes que yo lo dijera, ó tal vez de que lo pensara, VV. lo han hecho asi, y desde el núm. 4 han tomado á dichas notas de su cuenta con tanto acierto y tino como aseguran los que entienden: yo queria dar mi pincelada tambien; porque son tan crasos los errores que para seducir y engañar en ellas se vierten, que los he conocido hasta yo que no soy de los entendidos; pero casi nada me han dejado VV. que decir, porque lo principal ya lo han tratado; asi es que por satisfacer en algo mi apetito, que ahora no es desordenado, quiero adelantarme á lo que VV. digan á la nota 94.

El anotador hace alarde á ostentacion de  
Tom. VIII. X

ramente, estendiéndonos solamente en los que nos han parecido mas esenciales: creemos sin embargo haber dicho lo bastante para que los menos advertidos conozcan si merecen estas algun aprecio. Estas son las notas que tanto se nos habian ponderado, las que *nada han dejado que decir de nuevo* al pretendido defensor de las obras pias, y en las que buscando nosotros *respuestas incontestables á nuestros argumentos*, en lugar de ellas hemos encontrado incontestables equivocaciones. Suplicamos al señor anotador que para otra vez que se le ofresca escribir tenga la bondad de leer de estudiar de imponerse mejor de las cosas: ya ve que por no haberlo hecho asi se ha espuesto á que le puedan decir lo que á Simon Vigor.

*Navita de ventis, de bobus narret arator.  
Enumeret miles vulnera, pastos oves.*

## CAPITULO XVIII.

*Remitido sobre las notas á la representacion del V. Cabildo.*

**S**eñores EE. del Defensor de la Religion—Muy señores míos: aunque VV. desde el alcance al núm. 104 de su apreciable periódico, hasta el número 7 que he visto de su continuacion, han manifestado hasta la evidencia la injusticia de la ley del banco decretado en Zacatecas, y la ignorancia y mala fe de sus defensores, impugnándo-

les victoriosamente; pero como he visto que esos pobres hombres tienen por un escrito magistral y acabado en el asunto un cuadernito morado que contiene la misma ley, notas sobre ella, representacion del cabildo eclesiástico de Guadalajara con notas dirigidas á refutarlo, y observaciones del supremo gobierno del estado; que se ha dicho se repartió por propios y con el mayor empeño á todos los pueblos de aquel estado para sorprender á los incautos y prevenir la opinion: he creído que en obsequio de la verdad el principal empeño de los amantes de la religion y de la patria ha de ser examinar muy por menor y poner en claro toda la malignidad é ignorancia del autor de las notas á la representacion del cabildo, como que en ellas se reúnen todas las razones ó apariencias de tales que se han alegado en otros escritos.

He visto con satisfaccion que antes que yo lo dijera, ó tal vez de que lo pensara, VV. lo han hecho asi, y desde el núm. 4 han tomado á dichas notas de su cuenta con tanto acierto y tino como aseguran los que entienden: yo queria dar mi pincelada tambien; porque son tan crasos los errores que para seducir y engañar en ellas se vierten, que los he conocido hasta yo que no soy de los entendidos; pero casi nada me han dejado VV. que decir, porque lo principal ya lo han tratado; asi es que por satisfacer en algo mi apetito, que ahora no es desordenado, quiero adelantarme á lo que VV. digan á la nota 94.

El anotador hace alarde á ostentacion de  
Tom. VIII. X

la lectura del señor Marina, pero ni á este autor ha leído bien; si lo estudiara con cuidado advertiría que el derecho primitivo de España en tiempo de los reyes godos no fué otro sino el romano: que el primer código nacional que fué el fuero juzgo se compuso en gran parte de los cánones de los concilios toledanos en que se leen muchas disposiciones que acreditan la propiedad de la Iglesia en sus bienes, cuales son los que citó el cabildo en su representación, y otros que omitió como el segundo del concilio toledano del año de 597 duodécimo del reinado de Recaredo y los cánones desde el 33 hasta el 38: el 48, y desde el 67 hasta el 74 del concilio celebrado el año 633 tercero del reinado de Sisenando, que todos hablan de los bienes de la Iglesia, de sus rentas, de sus siervos y de la autoridad de los preladados para su administración: cinco años despues en el reinado de Chintila se celebró otro concilio y en el canon 5.º y en el 15 se habla de las donaciones hechas á las iglesias, de su firmeza y estabilidad, y de las escrituras que debian otorgar los que tubieran sus bienes á título de precario, los ocho cánones primeros del presidido por S. Eugenio en el año de 655, y el tercero del presidido por el mismo santo prelado el año siguiente; todos hablan de los bienes y rentas de la Iglesia: pudieran citarse otros cánones toledanos, pero me contrahigo únicamente hasta el año 655 por seguir la opinion, que no es la mas sentada, de que Recesvinto que empezó á reinar el año 672, fué autor del fuero juzgo que contenia

las disposiciones de los reyes godos y de los concilios toledanos que eran como sus cortes: con que segun esto el fuero juzgo reconocia la propiedad de las iglesias, y los obispos y los reyes godos que se congregaban en los concilios tambien.

El padre Flores en su España sagrada inserta los monumentos de donaciones á favor de las iglesias del tiempo de los reyes godos: ¿como es que con tanta seguridad en la nota 94 se asegura „segun la primitiva legislacion española las manos muertas no podian adquirir propiedad territorial“? ¿cual llamará este señor primitiva legislacion? ¿será la de los descendientes procsimos de Tubál, la de los Fenicios, la de los cartagineses, la de los romanos gentiles ó la de los cristianos, ó la de los godos? de estos últimos que son los que con propiedad pusieron los cimientos de la monarquía española ya hemos visto que de hecho y de derecho reconocian por legitimas las adquisiciones de las iglesias.

Lo mas gracioso es que impugnando la cita que se hizo por el cabildo de las leyes del fuero juzgo, copia parte del núm. 235 del ensayo crítico del mismo señor Marina, pero cailla los comprobantes que trae este señor, que todos son del fuero de Cuenca, del de Burgos, del de Placencia y Sepúlveda, todos posteriores á la legislacion gótica: asi es que hablando de esta únicamente, nos ensarta el fuero de Basa del siglo 12 cuatro siglos despues del último rey godo, y se nos quiere hacer tragar por primitiva legislacion:

seria oportuno que el anotador estudiara siquiera alguna cronología para no confundir las épocas y hacer primitiva la de la monarquía española en la dominación de los godos y la de los sucesores de Pelayo en los países que sucesivamente iban recobrando de los sarracenos.

De paso le diremos únicamente que una cosa es prohibir la adquisición, y otra es usurpar la propiedad de lo adquirido, que cuantas leyes nos cite de amortización sea la de las cortes de Benavente del año de 1202, ó el fuero de Baeza que según el mismo señor Marina no existe (número 127.) todas ellas acreditan que lo que antes de dichas leyes se adquirió es firme y valdero: á mas de que es muy poco favor el que se hace á los lectores hablando de un punto general citarles fueros que no son sino leyes particulares, ó el señor anotador no sabe que cosa es fuero de alguna ciudad.

Se empeña con el señor Marina en que la Iglesia española no pudo adquirir propiedades territoriales por el antiguo derecho: las leyes góticas ya están de manifiesto, pues ahora que estudie en el mismo señor Marina y allí verá que hasta S. Fernando el fuero juzgo fué la legislación de España núm. 39, y que los reyes anteriores á este santo hicieron donaciones copiosas entre vivos y por testamentos, lea si no desde el número 75. hasta el 80 y verá las donaciones de Alonso 3.º Ordoño 1.º y Fernando el Magno.

Yo no puedo crer SS. EE. que habiendo el anotador leído tanto á Marina hubiera forjado

la confusión que se advierte en dicha nota, sino es con el perversísimo designio de engañar sin pudor ni vergüenza á los pueblos del estado de Zacatecas, bien que también se le advierten cosas que por enfadado que uno esté se vé en precisión de disculparlo porque se palpa su crasísima ignorancia; lo que yo no puedo disimular es la inconsecuencia de los noveles escritores cuando citan disposiciones de los reyes: si en ellas se usurpan los derechos de la Iglesia, entónces sin escuchar la razón, como los vasallos mas sumisos y degradados, en una república se veneran las disposiciones reales como infalibles oráculos; pero si estas mismas favorecen á la Iglesia, entónces son despóticas, bárbaras, opresoras y tiránicas: ¿hasta cuando juzgarémos de las cosas con imparcialidad? ¿hasta cuando hablará la razón, y no la pasión?—Hasta otra vez SS. EE. Reciban VV. la consideración y afecto de su servidor = N.

#### CAPITULO XIX.

##### *Contra el cristiano rancio.*

**E**n la gaceta del gobierno supremo de Zacatecas de 21 de febrero de 1830 se halla un artículo remitido por uno que se dice *cristiano rancio*. Desentendiéndonos de las atroces injurias que en él se vierten contra nosotros llamándonos *pseudo-cristianos*, diciendo que *nuestro Dios es el vientre*, que somos *enemigos de la cruz de Cristo* que el dinero es *nuestro dogma nuestro moral y*

el ídolo de nuestras adoraciones: desentendiéndonos, repetimos, de estas y otras muchas injurias y calumnias que forman la mayor parte de este remitido (porque lejos de ser razones que favorezcan al llamado *cristiano rancio*, son por el contrario una prueba inequívoca de que no las tiene; pasamos á contestar lo que tiene alguna apariencia de argumento.

La principal especie que propone es aquello de S. Pablo que se mantenía del trabajo de sus manos por no ser gravoso á persona alguna. Este argumento (si es que merece tal nombre) se lo propone S. Agustin y lo responde del modo siguiente. *Jesucristo tubo bolsillo „loculos” y está escrito que le ministraban de su propio caudal algunas mugeres religiosas [1]. Habia tambien de existir un Pablo que nada ecsigiria de esto, que todo lo perdonaria. Mas como muchos menos perfectos ecsigirán tales cosas, Jesucristo quiso mas bien hacer la persona de estos últimos. ¿Por ventura es mas excelente Pablo que Cristo? ¿nunquid*

[1] El Salvador no solo tenia dinero para sus necesidades y las de sus discípulos, sino tambien para socorrer á otros pobres: y no era tan poco lo que tenia que no hubiese suficiente para dar de comer en una vez á cinco mil personas. Cuando estas se hallaban presentes dijo el Salvador á sus discípulos: Marc. 6 Dadles de comer, y ellos respondieron, iremos con doscientos denarios á comprar panes para darles de comer.

*sblimior Paulus est Christo? Sin disputa es mas excelente Cristo porque es mas misericordioso: por que viendo que Pablo no ecsigiria tales cosas, hizo su Magestad que este no condenara con su conducta al que las ecsigiese, y dió ejemplo para los menos perfectos. ¿Creeria el llamado cristiano rancio que ya S. Agustin habia contestado al argumentillo que ahora nos propone en su remitido? ¿y tambien dirá que este santo fué pseudo-cristiano, que tenia por Dios á su vientre, y todas las demas injurias que vierte contra nosotros?*

Antes de pasar á otra cosa nos ocurre una dudita. El *cristiano rancio* que quiere que los eclesiásticos imiten la conducta de S. Pablo, ¿no querrá imitar el mismo la de los fieles de Jesucristo en tiempo de los apóstoles? ¿habrá vendido ya sus posesiones y puesto su dinero en poder de la Iglesia como lo hacian aquellos cristianos? ¿ó será aquello de que *la reforma es buena pero no en la casa propia?*

En el mismo remitido se hace mérito del encargo que hicieron los apóstoles de la administracion de los bienes eclesiásticos á los siete (á quienes antes de otra cosa los elevaron al diaconado). Y bien, ¿los diáconos son legos ó eclesiásticos? y si son eclesiásticos, como no puede negarlo el *cristiano rancio*, ¿qué podrá probar este hecho de los apóstoles sino que ellos mismos estaban persuadidos que no corresponde á los legos la administracion de los bienes temporales de la Iglesia? si los apóstoles hubieran tenido las mismas opiniones, si hubiesen pensado co-

mo piensa el articulista, ¿á qué fin elevar al diaconado á los que iban á entrar en dicha administracion de los bienes? Vamos que el *cristiano rancio* se hiere con sus propias armas.

Por lo demas sepa este señor que la Iglesia no es menos soberana que el estado: que cuando los principes entraron en su seno vinieron á ser sus hijos no sus señores, que asi como la Iglesia no puede entrometerse en el órden civil para corregir los abusos (que por desgracia no son raros), tampoco el estado tiene tales facultades sobre la Iglesia, Jesucristo jamas se las dió á los principes ni tampoco á los pueblos para que las delegasen á estos ó las ejerciesen por sí (1). Sepa tambien que la inquisicion era un tribunal misto, y si tenia mucho ó poco de sanguinario, era por lo que tenia de civil: no confunda las bulas pontificias que declaran el dogma ó establecen la disciplina con la que tiene por objeto una cosa enteramente civil. Tenga presente que si un prelado particular puede equivocarse en poner una excomunion, no debe decirse lo mismo del cuerpo entero de los obispos con la cabeza visible de la Iglesia. Sepa por último que no es menos infalible el Espíritu Santo asistiendo á los concilios conforme á la promesa de nuestro divino Redentor, que inspirando á los escritores sagrados: y

[1] *Estèse á estos principios y no se trastornará el orden social; antes por el contrario, se conservará.*

decir lo contrario es heregia manifiesta, sin que por eso aseguremos que es herege el llamado *cristiano rancio* porque su ignorancia lo escusa (1). Le daremos por último un consejo y concluiremos. Para que sepa cuales son las materias que hemos tratado en nuestro periódico, tenga la bondad de leerlo, ó cuando menos lea los índices: despues que lo lea verá con admiracion que nunca hemos tratado *ex-professo* de rentas eclesiásticas sino las dos veces que hemos sido provocados: la primera en el año de 1828 para contestar al autor del *resbalon*, y la segunda ahora para contestar á los defensores del banco. Lea, lea, lea, y no hable de memoria.—LL. EE.

## CAPITULO XX.

*Observaciones del Cabildo sedevacante de la Santa Iglesia catedral de Monterey al dictámen de las comisiones reunidas de hacienda y gobernacion que provocó el decreto núm. 103 de 16 de junio de 1829 sobre administracion de diezmos.*

A vista del decreto núm. 103 de 16 de junio último en que la honorable legislatura de Tamulipas dá nueva forma á la administracion de los

[1] *Entiéndalo el articulista; si, entiéndalo bien: para ser herege no basta decir una heregia, es necesario á mas de esto saber lo que dice.*

mo piensa el articulista, ¿á qué fin elevar al diaconado á los que iban á entrar en dicha administracion de los bienes? Vamos que el *cristiano rancio* se hiere con sus propias armas.

Por lo demas sepa este señor que la Iglesia no es menos soberana que el estado: que cuando los principes entraron en su seno vinieron á ser sus hijos no sus señores, que asi como la Iglesia no puede entrometerse en el órden civil para corregir los abusos (que por desgracia no son raros), tampoco el estado tiene tales facultades sobre la Iglesia, Jesucristo jamas se las dió á los principes ni tampoco á los pueblos para que las delegasen á estos ó las ejerciesen por sí (1). Sepa tambien que la inquisicion era un tribunal misto, y si tenia mucho ó poco de sanguinario, era por lo que tenia de civil: no confunda las bulas pontificias que declaran el dogma ó establecen la disciplina con la que tiene por objeto una cosa enteramente civil. Tenga presente que si un prelado particular puede equivocarse en poner una excomunion, no debe decirse lo mismo del cuerpo entero de los obispos con la cabeza visible de la Iglesia. Sepa por último que no es menos infalible el Espíritu Santo asistiendo á los concilios conforme á la promesa de nuestro divino Redentor, que inspirando á los escritores sagrados: y

[1] *Estèse á estos principios y no se trastornará el orden social; antes por el contrario, se conservará.*

decir lo contrario es heregia manifiesta, sin que por eso aseguremos que es herege el llamado *cristiano rancio* porque su ignorancia lo escusa (1). Le daremos por último un consejo y concluiremos. Para que sepa cuales son las materias que hemos tratado en nuestro periódico, tenga la bondad de leerlo, ó cuando menos lea los índices: despues que lo lea verá con admiracion que nunca hemos tratado *ex-professo* de rentas eclesiásticas sino las dos veces que hemos sido provocados: la primera en el año de 1828 para contestar al autor del *resbalon*, y la segunda ahora para contestar á los defensores del banco. Lea, lea, lea, y no hable de memoria.—LL. EE.

## CAPITULO XX.

*Observaciones del Cabildo sedevacante de la Santa Iglesia catedral de Monterey al dictámen de las comisiones reunidas de hacienda y gobernacion que provocó el decreto núm. 103 de 16 de junio de 1829 sobre administracion de diezmos.*

**A** vista del decreto núm. 103 de 16 de junio último en que la honorable legislatura de Tamulipas dá nueva forma á la administracion de los

[1] *Entiéndalo el articulista; si, entiéndalo bien: para ser herege no basta decir una heregia, es necesario á mas de esto saber lo que dice.*

diezmos tocantes á la santa iglesia catedral de Monterey en aquel estado, el cabildo sedevacante estuvo indeciso por algun tiempo sobre si con- vendria sucumbir en silencio en poder de aquella autoridad, interponiendo tan solo con el debido respeto alguna protesta suficiente á salvar su responsabilidad para con Dios y para con qualquiera autoridad eclesiástica competente; mas cuando aun pendia su resolucion apareció divulgado y le fué tambien remitido por conducto del supremo gobierno de dicho estado un dictámen impreso en el cual se anulan en manera feaciente las razones, causas, motivos de la resolucion tomada; en las cuales razones causas ó motivos, nunca puede por manera alguna el cabildo sedevacante convenir ni siquiera aparentemente con su silencio, mucho menos siendo como es invitado en dicho dictámen á deducir su agravio cualquiera que sienta.

Desde muy al principio se anuncia en el dictámen citado *que en la actualidad la mayor parte de los diezmos del estado pertenece á el y la menor á la santa iglesia* (pag. 1.ª línea 11) *á causa de que como hay muchas vacantes, mucho mas de los diezmos del estado pertenece á este en la actualidad por las vacantes* (nota pag. 5.) *de donde las comisiones reunidas deducen que la razon dicta que el dueño de la mayor parte de la masa decimal de Tamaulipas sea el que nombre sus administradores* (pag. 4. lin. penult. y ult. y pag. 5. lin. 1.). Esta razon causa ó motivo allí espuesto nadie se persuadirá que haya sido ca-

paz de inclinar ó inducir ó convencer al honorable congreso á una tan grave resolucion: siendo como es la tal razon causa ó motivo insubsistente versatil; de suerte que si algo valiese, segun eso y por eso mismo debiera resolver lo contrario á la intencion de las comisiones siempre y cuando no haya tantas vacantes como ahora: esto es que en tal caso la administracion no compete al estado sino á la Iglesia. El que haya muchas ó pocas vacantes es una cosa accidental: el que haya tantas y de tanta cuantía como ahora es un caso extraordinario y muy raro: y las leyes como que son de su naturaleza perpetuas y como que ordenan el curso regular, comun, ordinario, natural, perpetuo de las cosas no pueden ni deben apoyarse en una razon causa ó motivo insubsistente eventual extraordinario raro, que si una vez se ha verificado ( como en la actualidad ese gran número y cuantía de las vacantes ) dificilmente ó nunca volverá á suceder sino todo lo contrario, como que lo contrario es lo natural, ordinario, comun, regular y conforme á todo derecho, esto es que las vacantes sean pocas y poco duraderas.

No ha sido pues ciertamente la razon que vá referida la que era capaz de inclinar ó inducir á esa resolucion tan grave ni aun por sorpresa. Otra razon causa ó motivo de mas apariéncia ó de mayor especioicidad debe haber obrado y con efecto se descubre allí. Conviene á saber aquella idea de *dominio absoluto alto directo* (pag. 12. lin. 1. pag. 7. lin. 16) que se dice compete á la legislatura sobre los diezmos y aun so-



bre la parte cedida á la iglesia catedral de Monterrey ( pag. 4. lin. 19 ): es decir, sobre la parte decimal que constituye la dote de la Iglesia y la congrua sustentacion de sus ministros: á virtud de este *dominio absoluto alto directo* sientan las comisiones que *puede la honorable legislatura* variar la administracion aun de esa parte decimal y mudar de administradores ( pag. 6. lin. 10 ). Que las congruas decimales que gozan hoy las iglesias y ministros no son sino impropriadamente rentas eclesiásticas ( pag. 7. lin. 15 ), y que aun esa intervencion que se dá á la Iglesia por el citado decreto de la legislatura de Taumaulipas *realmente no la debia tener* pag. 7. lin. 13.

No se puede negar que tales espresiones aparecen aun desde la primera vista avanzadas y estarian completamente desvanecidas por sola aquella confesion que desde el principio hacen las comisiones de que es indudable *que los dos partícipes en estos frutos deben intervenir en recaudarlos y repartirlos* ( pag. 1. lin. 15 ); mas no será fuera del caso buscar y pesar los principios de donde puedan haber partido las comisiones para despear y renunciar luego á una confesion tan clara y oponerle esa idea en que tan decidida tan confiadamente insisten despues *del dominio absoluto alto directo* de la legislatura y de la capacidad en que se halla de negar siquiera á la Iglesia toda intervencion en la *recaudacion y reparticion* de estos frutos.

Si á esto pareciese el cabildo asentir siquiera con su silencio, pareceria tambien asentir en su

entera y omnimoda exclusion de la administracion harto indicada: pareciera asentir á cualesquiera alteraciones de la misma ereccion de la Iglesia que se intentasen: pareciera asentir á cualquiera disminucion y aun supresion que se hiciese en la dote de la Iglesia ó en las congruas de los ministros: en suma pareciera asentir á cualesquiera otras inovaciones que á virtud y por consecuencia de los indicados principios tubiese á bien hacer en adelante la legislatura. Pues que nada hay imaginable que la legislatura no pudiese hacer de una cosa sobre la cual se sienta tener *dominio absoluto directo* como en cosa propia.

Dominio absoluto con venia de las comisiones no puede decirse que lo tenga sobre nada el mismo congreso federal ni ninguna legislatura. La palabra absoluto, para los que vivimos por nuestra dicha bajo un sistema de gobierno representativo constitucional libre el mas libre que se conosca, es palabra fuerte, recia, nada bien vista, ni jamas adaptable á las operaciones en que se trata de la propiedad de la subsistencia de unos ciudadanos que lo son por constitucion los clérigos partícipes de los diezmos. Y donde en nada hay poder absoluto sobre nadie; no es de creer ni aun de presumir que se haya reservado, ó se pueda reservar el absoluto tan solamente sobre la Iglesia, sobre sus bienes y sobre sus ministros; como queria aquel Calatrava español en su malhadado código criminal memorable por la victoriosa oposicion que con estos mismos principios le hizo Martinez de la Rosa.

*Dominio alto* sí; aquel que suelen llamar también dominio eminente y se cuenta entre los derechos de la soberanía; este si lo tiene indisputablemente sobre todos los bienes de los súbditos la legislatura de Taumalipas, y en su caso también el congreso de la union. Pero de ese *dominio alto* no es ciertamente ni nunca nadie ha dicho que sea consecuencia ó efecto la administracion de todos los bienes sobre los cuales se estiende ó se puede ejercer ese dominio: sus efectos ilimitados en los gobiernos absolutos son reducidísimos en los gobiernos regulares y libres: tanto que Heinecio y otros juriconsultos respetables no quieren ni aun que se llame con el nombre de dominio el cual juzgan impropio.

Para no confundir las ideas, ( „decia en 1826 un sabio mejicano ) debemos tener presente la distincion que se ha hecho siempre del dominio en alto y bajo, en eminente y humilde; y cual de estos dos es propio de la nacion en razon de su soberanía. Aun en tiempo de los reyes absolutos en que se decia que los soberanos eran dueños de vidas honras y haciendas, jamás se creyó que fuesen verdaderos propietarios de los bienes existentes dentro de la nacion, ni sobre ellos se les concedió otro dominio que el alto ó eminente, muy distinto del que se llama rigurosamente propiedad: no me persuado que los señores de las comisiones unidas extiendan mas allá de lo justo los derechos de la nacion mejicana ni pretendan hacerla propietaria de dichos bienes; porque si lo fuese, podria á su antojo vender, do-

nar, ó de cualquier modo enagenar haciendas &c. y disponer á su arbitrio de todos los productos como lo hace y puede hacer todo verdadero dueño ó propietario de una cosa: pero todo el mundo sabe que esto no puede hacerlo la nacion y que el llegarlo á hacer seria una injusticia manifiesta, un despotismo intolerable y una escandalosa infraccion del art. 110 de la constitucion federal.”

*Dominio directo* de la legislatura llamado por otro nombre propiedad sobre las congruas decimales de iglesias y ministros ¿de donde puede haberlo inferido la comision? ¿por ventura de las doctrinas del *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española en ambos mundos*” ó acaso del derecho que llaman *postliminio* ó reconquista ó sea sucesion en los privilegios pontificios que obtuvo el rey de España? Ecsaminemos lo uno primero y despues lo otro.

El libro intitulado *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española en ambos mundos* es uno de los mas funestos regalos que no han podido enviar nuestros enemigos disfrazados en pedagogos los famosos españoles refugiados en Londres. Si ellos no han tenido la intencion expresa de revolvernos, enredarnos, dividirnos, trastornarnos, como han recelado con sobrada razon muchos inteligentes; es certisimo que allí está recogido cuanto hicieron los revolucionarios en Francia y mas de cuanto esos mismos españoles pudieron allá cuando mandaban en España en odio de la religion católica, empezando por apoderarse de los bienes eclesiásticos todos, de la

dote de las iglesias y subsistencia de los ministros, á fin de aniquilarlos segun y como lo habia hecho Lutero con el clero católico alemán mediante su libro del fisco comun. Solo un despecho y un furor tal como el de aquel heresiarca y como el que agitaba á los que le han imitado y escedido en Francia en nuestros tiempos, á cuya clase pertenece el autor de ese *Ensayo*; ha podido desconocer y ha pretendido ofuscar y hasta abolir la idea que desde la mas remota antigüedad los santos padres, los concilios particulares y generales, los sumos pontifices, las leyes de todas las naciones católicas, los teólogos canonistas y pragmáticas han dado constantemente de los diezmos; no llamandolos sino ofrendas hechas á Dios en reconocimiento de su supremo dominio: subsistencia de los ministros de Dios: subsistencia de la Iglesia y de los pobres: débito de justicia ordenado prescrito por la misma Iglesia: dote ó propiedad de ella imaginable á personas ú objetos seculares si no es por la misma Iglesia.

Wanespen á quien no tachará de supersticioso ó fanático ni el mismo autor del *Ensayo sobre las libertades de la iglesia española* &c. dice así. *Sic ergo patet quod ad solutionem decimarum hominis tenentur partim quidem ex jure naturali partim etiam ex institutionem ecclesiae. Quae tamen pensatis opportunitatibus temporum et personarum posset aliam partem determinare solvendam. Haec Doctoris Angelici conclusio unanimi theologorum et recentiorum canonicorum calculo probatur et ubique gentium recepta est [jus eccles.*

*univers. part. 2. titulo 33 capitulo 1. num. 4.]* hablando de su inversion repite: *decimas ex sua origine et primigenia institutione esse quandam speciem oblationis qua populus partem bonorum suorum temporalium Deo offerebat in ministrorum ejus et pauperum usibus impendendam ex dictis cap. 1. compertum est. [ ibi cap. 8. n. 1. ]*

Apenas hay objeto mas frecuente en la historia eclesiástica que la vindicacion y defensa de los diezmos, ya contra la indolencia de los diezmantos, contra las usurpaciones de los seculares poderosos, de que se ocuparon mas de veinte concilios; seis entre ellos generales, el lugdunense, tres lateranenses, el constanciense y el tridentino.

Nadie atinó allí nunca con esas ideas ni con ese idioma del *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española*: y los modos de hablar de Wiclef, Juan Hus y Geronimo de Praga, que fueron los primeros que empezaron á pensar y producirse á ese modo, fueron oidos con horror, anatematizados en la seceion 8.<sup>a</sup> del concilio constanciense. Solo estos y sus discipulos entre quienes no tiene el último lugar el autor del *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española* han pretendido estraviar ideas tan esactas, tan sentadas y ofuscar la universal perpetua persuacion de que los diezmos son bienes eclesiásticos, por su origen, fin, objeto y motivo por la autoridad que los prescribió, ordenó, repartió, sostubo, defendió, enagenó tal vez, y reivindicó siempre y por siempre.

constantemente y tan sin contradiccion, que los reyes mismos, en actos públicos tan solemnes como el concilio general de Leon, no pudieron menos de tributar homenages á esta verdad solicitando el consentimiento de la Iglesia para retener con segura conciencia lo que ya poseian de los diezmos.

Debemos hacer á las comisiones la justicia de que aunque han citado y en demasia alabado las ideas del *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española* &c. sin embargo no desconocen como aquel infeliz sectario la naturaleza de los diezmos, pues de ordinario no reeurren en sus racionios sino á la concesion pontificia hecha por Alejandro VI en favor de los reyes de España y á las consecuencias que de esta concesion han querido sacar los ministros y los jurisconsultos *regios deseosos de ecsaltar los derechos de aquellos monarcas absolutos.*

PUNTO PRIMERO.

*Los principios vertidos en la parte espositiva doctrinal de la ordenanza de intendentes son falsos.*

Los ministros y jurisconsultos regios no siempre ha habido la felicidad de que estén impuestos á fondo de las disposiciones canónicas hasta á aquel punto que convendria para el acierto en las materias eclesiásticas que vienen tal vez á sus manos. Ya el sabio Tomasino (*vetus est nova eccles.* dice part. 1. titulo 13 cap. 3,

n. 16) ha notado este lamentable estravio en Salgado y otros jurisconsultos españoles por lo demas recomendable.

Por otra parte dedicados de oficio al sosten y á la defensa de los derechos de la autoridad real, cuyos eran agentes suelen por su mismo zelo irse avanzando y *excediendo de lo justo á lo injusto.* Marca que fué tambien magistrado lo notó bien claro tratando de la regalia (de concord. sacer. et imper. lib. 8. cap. 22 n. 7.) „verum quoniam facilis est excursus ab aequo ad iniquum quoties privata utilitas urget, hinc factum est ut praetextu custodiae regalium auctoritas regia ad se traxerit usufructum decimarum et in universum omnium redditum temporalium: cum itaque redditibus quorundam bonorum veluti regalium optimo jure reges Galliae fruerentur, paulatim factum est ut in ecclesias quasdam introducta sit consuetudo fruendi universis redditibus &c.” Habla de los frutos vacantes, de los obispados ó como allá se dice, de la regalia. Y Wanespen hablando de los arrestos del parlamento de Paris que allá los pragmáticos querian venerar como testos sobre esta materia dice: „Quin si ratio horum privilegiorum omni secluso humano affectu singillatim aequa lance librentur, verendum ne multuorum una ratio fuisse repériatur, illa quam in sua declaratione annus 1682 agnovit rex ipse christianissimus, nimirum parlamenti regis parisiensis zelus et ordinarius affectus pro augmentatione jurium regiae coronae, quae (uti ait rex)

ab aliquot annis dedit nonnulla arresta, quae non parum usum regaliae extendunt" (Wanesp. jur. eccles. univers. p. 2. tit. 25 cap. 8. n. 64)

Por que modos y con que pasos se ha solido ir avanzando en estas materias, lo manifesta claramente Marca citado por Wanespen (jur. eccles. univers. p. 2. tit. 25 cap. 8. n. 27 28 29 y 30) que es digno de leerse.

Hasta 1499 á nadie se habia ofrecido estender el derecho de regalia á todas las iglesias de Francia sin escepcion. „Prohibimos, decia la constitucion dada aquel año despues de otras que refiere Marca (de concord. Sacerd. et imper. lib. 8. cap. 24 n. 8), prohibimos á todos nuestros oficiales que en los arzobispados, obispados, abadías y otros beneficios de nuestro reino en los cuales no tenemos el derecho de regalia ó de guarda, se entrometan en lo de adelante so pena de ser castigados como sacrilegos." Qui materiam hanc, *prosigue Marca*, cum aliqua cura tractarunt, veluti Besaeuz et Probus ex his constitutionibus consequi ajunt, jus regaliae non esse ubique simile, nec in ecclesiis ubi possessionem habet omni memoria antiquiorem.

„Attamen dissimulandum non est, tentasse jamdiu quosdam persuasum omnibus facere jus regalium esse jus mere Regium, & ad coronam pertinere, ut ipsi porrigendum esse absque discrimine. Ita enim ante hos trecentos ferme annos sensit Joannes Butellerius in sua summa rurali. At Pasquierius, tametsi Regius in camera computorum Advocatus esset, opinionem illam erro-

ream esse contendit, & dignam potius adulate aulæ, quam Jurisconsulto Gallo. Adit vero Guidonem Fabrum Pibracium generalem Regis in Parlamento Parisiensi advocatum, qui jus Regaliae generale ubique esse urgebat, edicto statui id obtinere non potuisse ac de setentia fuisse dejectum.

„Nihilominus hinc factum est, ut vetus loquendi modus in antiquis Regum constitutionibus usurpatus mutatus dein fuerit, edictum quippe anni millesimi sexcentissimi sexti verbis ambiguis & oblique indexis conceptum est, quae duplici interpretationi obnoxia sunt, cum in eo contineatur Regem nolle uti jure Regaliae in detrimentum ecclesiarum exemptarum. Verba enim haec occasionem subministrarunt investigandi an exemptio illa intelligenda esset de exemptione juris & de praescriptione, aut se exemptione á Principe concessa, sive titulo oneroso. Viam autem controversia haec aperuit arresto Parlamenti Parisiensis lato anno M. D. CVIII quo edicitur ne advocati in dubium advocent an Rex jure Regaliae uti possit in universis Regni Ecclesiis; quod jam praesudicatum fuisset, edictum esse intelligendum de exemptione concessa ob titulum onerosum. Querelam adversus hoc arrestum movit clerus Gallicanus apud Regiam Majestatem." Hasta aqui Marca.

„Hac cleri intercessione, continúa luego Wanespen, obtentum fuit, ut hoc Arrestum Parlamenti Parisiensis sine executione suspensum remanserit usque ad annum 1673 quo Ren publico

Edicto declaravit jus Regaliae sibi competere in omnibus ecclesiis sui Regni exceptis iis quae titulo oneroso, sunt exemptae. Quae declaratio edita 10 Februarii, fuit probata &c. registrata in Parlamento Parisiensi 18 aprilis ejusdem anni; referatur integra á Claudio Blondeau in sua bibliotheca canonica verbo *Regale* cui subicitur aliud edictum Reguum 2 Aprilis anno 1675 prioris edicti declaratorium.<sup>21</sup>

Tenemos pues aqui segun Marca y Wanespen que con buen derecho los reyes de Francia entraban en los frutos vacantes de ciertos bienes que habian dado á algunos obispos en feudo. Pero con ocasion y á la sombra de este derecho se fueron propasando á entrar tambien en los diezmos y en todos los otros frutos vacantes de aquellos obispados y hasta en la misma colacion de los beneficios. Para salvar su conciencia de esta antigua usurpacion solicitaron y obtubieron para todo aquello el consentimiento que les otorgó la Iglesia en el concillo lugdunense. Las leyes antiguas de la materia estaban concebidas en términos claros esactamente arreglados á esta concesion conciliar. Pero hubo luego juriconsultos aduladores que quisieron persuadir á todos y aun al mismo parlamento que aquel derecho sobre algunas iglesias usurpado como dicho es en su origen y legitimado despues en el concilio lugdunense era innato anecso á la causa y debia generalisarse por tanto á todas las iglesias. No obtubieron desde luego toda su intencion es verdad; pero sin embargo lograron que ya desde entonces

se introdujera en las leyes un modo de hablar no claro como antes, sino obscuro y ambiguo, el cual dando lugar á cuestiones mas desviadas del verdadero origen y naturaleza de aquel derecho, obscureció embroyó la materia en terminos de llegar á prescribirse el genuino language de la verdad histórica y jurídica por un arresto del parlamento de París de 1608 con lo que se allanó el camino á la sancion de la injusticia en el edicto de 1678.

Voltaire reputa la sumision del clero frances á esta disposicion real como la declaracion del *absoluto* de la corona de Francia.

En quanto á la substancia de la regalia esto fué lo que pasó: sin entrar ahora en la prolija enumeracion de los muchos extraordinarios derechos, prerogativas, escenciones y anomalias con que á cada cuestion incidente adornaba acrecia y aumentaba la regalia aquel *ordinario zelo y afecto del parlamento de París por el aumento de los derechos de la corona*: „cum autem jus regaliae et quaestiones ejus occasione incidentes coram solis iudicibus regis, immo solo parlamento parisiensi agitentur et decidentur ¡mirum! quam jus illud regaliae extensum, quotque privilegiis tandem cumulatam sit: adeo ut pragmatici gallici dicere non dubitaverint in regalia omnia sunt extraordinaria (Wanesp. alli n. 57) Haec aliaque regaliae privilegia et praerogativae quae passim á pragmaticis gallicis annotantur, si recte expendantur eorumque prima origo inquiretur, non dubium quin potiori jure de eis quam

de ipsa regalia dici poterit cum Renato Choppino non ex vetustis monumentis sed ex regiis tabulis solum patriisque senatus consultis petendam esse privilegiorum tractationem. Quod si ratio horum privilegiorum omni secluso humano affectu singillatim aequa lance libretur verendum ne multorum una ratio fuisse reperiatur illa quam in sua declaratione anni 1682 agnovit rex ipse christianissimus nimirum parlamenti regii parisiensis *zelus et ordinarius affectus pro augmentatione jurium regiae coronae; qui [ ut ait rex ] ab aliquot annis dedit nonnulla arresta, quae non parum usum regalibus extenderunt* (Wanesp. jur. eccles. univers. part. 2. tit. 25 cap. 8 n. 64.)

Tales han sido siempre y donde quiera los ministros de los reyes absolutos: del mismo modo pues poco mas ó menos en la monarquia absoluta española sucedió en esta materia de diezmos de Indias obtenidos del papa Alejandro VI todos los diezmos de Indias con la condicion y carga de dotar las iglesias suficientemente; fueron redonados luego por los reyes los mismos diezmos con la mayor lisura y llanosa á las iglesias para dotar suya y para congrua sustentacion de los ministros segun dispusiese la ereccion de cada una con excepcion de los dos novenos que se reservó para sí el rey. En consecuencia á los prelados y cabildos se dejó lisa llanamente la libre administracion de todo esto por la ley 29 título 16 libro I. de la recopilacion que dice así: „donde por ser los diezmos considerables, no se diere al prelado y capitulares de las iglesias cosa alguna de nuestra real hacien-

da los oficiales reales alcen la mano de la administracion de los diezmos de la Iglesia y provincia y se la remitan y dejen gobernar al prelado y cabildo de ella con tal que los dos novenos que en los diezmos de la Iglesia nos pertenecen los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado.” Aun de la cobranza y administracion de estos dos novenos que se reservó el rey se apartó un tiempo á los prelados y cabildos dando la esclusiva inmediatamente á los oficiales reales: en cuyo estado perseveró hasta principio del siglo pasado. *Declaramos que los dos novenos reservados á nos en los diezmos de las iglesias pertenecen á nuestro patrimonio real y la cobranza y administracion de ellos á los oficiales de nuestra real hacienda* (ley 24 tit. 16 lib. I. recopilacion de Indias). En este lenguaje sincero y en esta practica lisa llana sencilla nunca vió nadie otra cosa ni se le ofreció á nadie otra idea que una donacion de los diezmos para dotacion real y efectiva de las iglesias y de sus beneficios cual escigió el papa y cual se hizo en las erecciones con aprobacion del papa.

Los canonistas han tenido razon para asentar todos generalmente que la reversion á la iglesia de los diezmos antes secularizados los vuelve ipso facto á su naturaleza primitiva de bienes eclesiásticos. (Wanesp. part. 2. tit. 33. cap. 5. n. 42) Hinc jampridem declarasse S. Ludovicum Regem Galliae refert Molinaeus ad consuetudines Parisiensis §. 68 num. 21 edit. 1612 quod decimae ad ecclesiam reversae ex tunc &

deinceps semper senserentur, & reputarentur res mere ecclesiasticae, tanquam ad originem & primitivum statum reversae." Nunca á nadie se habia ofrecido contradiccion ni cavilacion ni duda ni reparo sobre esto hasta el año de 1617 en que la cuantia de la vacante del arzobispado de Charcas en el Perú llamó la atencion ó sea la codicia de los oficiales del rey de España. Entonces fué quando por la primera vez dice Solorzano se puso en practica „si seria mas justo y conveniente que asi las rentas de esta vacante, como las de otras que por tiempo fuesen cayendo se reservasen y aplicasen enteramente para lo de adelante á distribucion del rey para que de ellas pudiese disponer á su voluntad en otras obras igualmente ó mas pias que aquellas en que se solian repartir ó en los muchos gastos y necesidades que de ordinario se le ofrecian por tantas guerras y aprietos en defensa de la religion y de su monarquia.

„Y habiendose hecho consultar sobre ello por el dicho real consejo á Felipe IV respondió *Esta materia es de mucha consideracion y para poderla resolver holgaré que el consejo declare el hecho con particularidad y diga su parecer en derecho y me lo envíe todo.* Lo cual se fué así disponiendo y escribieron sobre el punto unos muy doctos y dilatados papeles en hecho y derecho y con insercion de todas las bulas apostólicas concernientes á el los fiscales, concluyendo en ellos que libre y licitamente podia S. M. valerse y aprovecharse de todos los frutos de estas va-

cantes, y aun esponderlas si quisiese en usos profanos, pues eran bienes temporales unidos é incorporados en su real corona; si bien seria lo mas seguro y digno de su real piedad religion y grandeza esponderlos en usos pios.

Pero porque en esto sintieron y consultaron algo mas detenida y recatadamente otros graves y doctos consejeros, se mandaron hacer muchas juntas para apurar y resolver la materia. Y finalmente, despues de haberse oido entendido y atendido todo lo que para esto pareció conveniente, se tomó resolucion de que las rentas de las dichas vacantes, no se divudiesen en dos partes como antes se solia hacer; sino en tres, de las cuales se aplicase la una al sucesor en el obispado; la otra á la fabrica de la Iglesia; y la tercera quedase reservada á su magestad para que á su arbitrio la espendiese y gastase en limosnas y obras pias como mas conveniente le pareciese.

„En que parece que los que intervinieron en esto se conformaron y volvieron á poner en practica la constumbre antigua que solia haber en España de distribuir las vacantes en esta misma forma.

Y en esta conformidad se comenzaron á hacer las reparticiones desde el año de 1627 salvo que en algunos casos el rey solia largar su parte á prelado ó Iglesia, si le constaba que tambien necesitaban de esta limosna, como todo lo comprende y declara una novisima cedula real dada en Madrid á tres de diciembre de 1691. La cual mandando dar y consignando tres mil duca-



dos de renta todos los años en estas vacantes á las monjas de un convento real que se trataba de fundar en Valladolid del nombre y regla de santa Brígida, dice en su escordio las siguientes palabras: *oficiales de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Habiendo los señores reyes mis progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado á hacer merced á las iglesias así metropolitanas como catedrales de ellas cuando vacan por sus preladados de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al prelado desde que quedan vacas hasta que su santidad da el fiat á sus sucesores, para que con la mitad de lo que montasen las dichas vacantes, se fuesen proveyendo de todas las cosas de que tubiesen necesidad para el servicio del culto divino y de la otra mitad á los prelados nuevamente elegidos; por estar ya las dichas sin tanta necesidad como á sus principios de algunos años á esta parte les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes y otra tercera parte á los prelados, para el despacho de sus bules y hacer el viaje á sus iglesias, y proveerse de pontifical, y la otra tercia parte de las dichas vacantes he reservado para disponer de ellas en obras pias &c.*

„Teniendo este estado lo referido y observándose uniformemente desde el tiempo que he dicho, sucedió que volviendo á vacar otra vez el mismo arzobispado de las Charcas, y durado algunos años su vacante se dijo era mucho lo corrido de ellas y con esta ocasion el de 1635 se vol-

vió á poner en cuestion, si con segura conciencia se podria aplicar á S. M.? Y consultado sobre ello el real y supremo consejo de las Indias donde yo intervine, é hice relacion de todo lo que habia en esta materia y di mi parecer, se resolvió por el de la mayor parte que no se debia hacer ni hiciese novedad aunque no faltaron algunos que se inclinaron á lo contrario y por parte del real fisco escribió una docta y copiosa alegacion el fiscal en las que antes habian escrito los otros fiscales, y añadiendo con su estudio y cuidado muchas cosas de erudicion, que en sustancia se venian á reducir á que nuestros reyes fueron señores de los diezmos de las Indias por concesion apostólica mediante la cual se incorporaron en su corona como bienes libres y temporales con cargo de sustentar congruamente á los prelados y demas ministros eclesiásticos. Y que aunque despues cedieron estos mismos diezmos á los dichos prelados y sus iglesias fué para su congrua sustentacion, como consta de las mismas erecciones de ellas: de donde se pretende sacar que pues cesando la causa de la concesion cesa el efecto de ella, ha de cesar asimismo esta parte de renta asignada á los obispados en el tiempo que no los hay por sedevacante, y juzgándose por alimentos que se les daban durante su vida, deben acabarse con ella y quedar por hacienda del que los daba, volviéndose á incorporar en su patrimonio como lo tiene dispuesto el derecho, declarando que en ellos no hay transmision ni herencia ni derecho de acrecer por ser su su-

geto el alma y cuerpo de la persona á quien se le deben, como elegantemente lo dijo Baldo.

„A quien yo anado el ejemplo de las capellanias, que llaman de Regalibus, en las cuales vemos que los reyes cogen para sí, no solo los frutos de las vacantes, sino los que estaban por recoger y meten en ahorro en el tiempo que acontecieron como lo advierten Buzco Grasalio y otros autores.

„Sin que á esto se haga embarazo el decir que ya se perjudicaron nuestros reyes en cuanto á tomarlas para sí, pues ha tantos años que las reparten entre iglesias y prelados por mitad ó por tercias partes como se ha dicho. Porque á eso responden diciendo que algunas veces se han dejado de repartir, otras se han variado en el modo de la repartición, y en todas se ha pedido siempre por merced y dado como de gracia y por vía, y título de supererogación y limosna, con lo cual se suele escluir, y escluye cualquiera perjuicio y prescripción que puedan obrar tales actos como lo enseñan muchos testos y autores.

„Especialmente cuando estamos en terminos de derechos reales, contra los cuales, ni otros pertenecientes al fisco, no se admite facilmente prescripción, si no es que sea inmemorial, y sobre cosas que no conciernan la superioridad y suprema jurisdicción de los príncipes contra las cuales en ellas no valen ni subsisten, tacitas ni espresas enagenaciones en perjuicio de los que sucedieron en su corona, como latissimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero y otros muchos.

„Y los mismos reyes para descargo de sus conciencias lo suelen dejar declarado en sus testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas y de la cláusula del señor rey D. Felipe Segundo, cuyas graves palabras pusiera aquí á no haberlas ya puesto Melchor Phebo en una de sus decisiones de Lucitania y hallarme con doctrina espresa de Bleniano y otros doctores que en los terminos de estas mismas vacantes de que tratamos, enseñan que las enagenaciones de las rentas de ellas solo pueden perjudicar y perjudican al rey que las hizo, sin pasar de su vida ni de la de los que las impetraron.

„Pero sin embargo de esto se ponderó y tubo en contrario por mas seguro que la sesión ó donacion de los diezmos hechos por nuestros reyes á las iglesias de las Indias y sus prelados se debia tener por perpetua é irrevocable, y que en eso no enagenaron nada de su corona, antes pusieron en practica lo que en la bula de la concecion de los diezmos se les habia encargado, con lo cual volvieron los tales diezmos á quedar espiritualizados y esentos de la libre mano y autoridad que en ellos se pretende dar á los reyes en sus vacantes. Pues aunque falte la persona del obispo que habia de gozar de ellos mientras viviese, no se tubo atencion á sola ella, sino al favor y utilidad de la Iglesia y de sus derechos y privilegios, y esa nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufructo ó derecho personal, sino transmisible y perpetuo como lo enseñan algunos celebres testos.”

„Y que de cualquier suerte que esto se quisiese entender y tomar pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia; lo mas seguro era que se debia erogar en usos y obras pias como aun lo hasen los reyes de Francia, con haberse tomado tanta mano en ellas si creemos á Felipe Probo y otros muchos autores de aquel reyno que testifican que siempre las reparten en obras pias.”

„Y con ese último parecer, precediendo juntas y consultas de varones doctísimos y gravísimos se conformó últimamente el rey Felipe IV. volviendo de nuevo á mandar que no se innovase en esta materia y contentándose con reservar solo para sí la tercera parte de estas vacantes y esa para distribuirla ( como siempre lo hace ) en obras pias á su arbitrio y disposición.”

„El cual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto y justificado, lo seria mas si se hiciese la distribucion en indios pobres, y otras limosnas y urgentes necesidades que piden socorro y remedio en las mismas provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden.”

„Toda esta relacion es de Zolorzano ( politica ind. lib. 4. cap. 12 al fin ) donde se vé claro cual fué la resolucion del consejo, de las juntas extraordinarias que se tubieron, y del rey despues de tan maduras deliberaciones en este grave asunto. La misma relacion hace del mismo negocio ( de ind. jure lib. 3. cap. 12 desde el n. 31 hasta el fin ) donde parece estar un algo mas clara la esposicion de los fundamentos y solucion

de las objeciones dice asi desde el número 23.)

„Sed pro contraria sententia perpesum fuit longe verius & receptius videri concessionem decimarum Ecclesiis cathedralibus Indiarum á nostris Regibus factam perpetuam & irretractabilem fuisse. Tum, quia promanavit á fonte tantae Majestatis, cujus beneficia semper decet esse mansura l. final D. de consst. princip. l. cum multa c. de bon quae liber ibi ut enim Imperialis liberalitatis culmen habere praecipuum cum aliis. Tum etiam, quia hic nihil de juribus coronae regiae alienatum vel diminutum videri potest, cum concessa fuerint in executionem et implementum oneris sive conditionis qua Sancta Sedes Apostolica eas eisdem Regibus dedit; nempe ut ecclesias Indiarum & earum praelatos, & ministros competenti dote ac sustentatione donaret ibi. *Assignata prius realiter & cum effectu dote sufficienti, ex qua illi praesidentes earumque rectores se commode sustentare & unde hic actus non tam debet ipsis tribuic: quam ordinanti* l. patet ex provincia D. de manu vind. l. unum ex familia, in princip. & §. I. de legat. cum late adductis á Tiray adleg. *conub gloss. 8. ex numer 184 ad 250 & surd cum 337 numer 26: cujus dotis vicem dictae decimae sortitae sunt ac per consequens ex propria verbi significatione, ad proprietatem, & non usumfructum temporalem, earum concessio referri debet, juxta text in l. 3. in fine de dote praelegata. Bart. in l. 2. Indianus D. de legat 3. Hondeus cons. 76 n. 33. vol 2. & Gurba, plures adducens ad stat Mer-*  
Tom. VIII, Z

sanae cap. 1. gloss. 2. part. 1. num. 117. Et eis facile esset, si vellent sibi vocationes fructus reservare, illud exprimere, quemadmodum expresserunt reservationem duorum novenorum de quibus dixi sup. diet. cap. 4. ex num. 18. Quod efficacissime arguit in reliquis, nec posse, nec voluisse quicquam ullo tempore postulare: ut in simili eleganter probat Feliu in cap. quoniam *frequenter*, ut lite non *contestata* num. 2. Rosenthal de feudis 1. part. cap. 5 conclus 14 qui innumeros refert. Petra, de potest. Princ. cap. 22 & Sixtin de regalib. lib. 1. cap. 5 num. 86 & concludit reg. text in cap. noverint. 10 q. 1 & in cap. cum apostolica de his quae fiunt á praelat.

„Tertio quia nihil officit quod praelatis veluti in alimenta & loco congruae sustentationis dictae decimae assignatae dicantur in earum concessione & Bullis erectionum supra relatis: nam illa verba solum denotare voluerunt causam sive intentionem dictae concessione faciendae, non autem eam modificare, neque ad naturam alimentorum, vel usufructus restringere, ut in simili probat elegans text. in l. cum alimenta 22. §. qui fratris d. de suplet legat ibi. Illam autem adjectionem, ut habeant unde se pascant, magis ad causam praelegandi, quam ad usufructum pertinere.

„Idem probat text in l. donationes §. species D. de *donationibus* per quem tenet eleganter Bartol ibidem & in l. species, de auro & argento legato & in l. libertis D. de aliment. legat. quoties donatio incipit á re ipsa, quae donatis, si

ve ipsius expressione & assignatione ut in nostro casu contingit, quamvis postea adjiciatur eam cedere debere in vicem alimentorum. usus, vel usufructus, adhuc donatio proprietatis facta videtur, & reliqua verba eius limitationem non inducunt, sed demonstrationem effectum sive causam impulsivam concessionis in majorem ipsius donatarii favorem. Quod secus esset, si ipsa donatio inciperet á concessione ipsius usufructus, vel alimentorum in tali re, vel ex tali quantitate solventorum. Quam doctrinam omnes D. D. unanimiter sequuntur, ut innumeris relatis probat Mench. lib. 4. praesumpt. 133 num. 11 & consil. 352 n. 17 lib. 4. Mantica de conjut. ultim. volunt. lib. 9. tit. 2. num. 29 Ludov. Molina de primogen. lib. 1. cap. 19 num. 9. Surd consil 11 ex num. 4. lib. 1. & in tract de aliment tit. 2 quaest. 1. in princip. Lara de Corduba in l. si quis á liberis §. utrum num. 34 D. de liber agnosc Osualdus ad Donel lib. 10 cap. 5. litt. A. Amou. Gama decis 92 ubi eius Additionator Flores de Mena qui plurimus refert. & Dom. Joann del Castillo de usufructu cap. 30 num. 4 adjiciens num. 5 post Mautic supra num. 29. Idcirco hoc legatum perpetuum esse dici transmissibile ad haeredes prout in alio elegantissimo casu & nostro valde simili ostendit I. C. m. 1. annua 20 §. Alia d. de annuis legat ubi legatum annuum his qui in templo servirent, relictum etiam pro tempore, quo hi deficiunt, templo datum videri, & perpetuum causam habere Siaevola inquit. Respondi secundum ea, qui pro-

ponerentur ministerium nominatum designatum, caeterum datum templo & in perpetuum hoc est, ut nullo casu nullo tempore aut praetextu amplius ad legantem, vel eius haeredes redeat. Et haec est propria, & vera huius vocis in perpetuum significatio, ut fere in eisdem nostris docet Hieron. Gabriel, plures allegans concil. 76 num. 7 & 8. & Agust. Barbosa de directionibus diction. 163 num. 5.

„Quarto quia dato quod praedicta consideratio aliquid operaretur, plane quidem solum procederet quoad praelatum & partem redditum sedis vacantis, quae ei applicari solet, non autem quoad partem Ecclesiae quae numquam moritur cuiusque alendae dotandae & reparandae obligatio perpetuam causam habet l. proponebatur D. de iudiciis, l. cum debere columnam D. de servit. Urban. Alciat. l. 6 pareg. cap. 17. Langleus lib. 5. semestir. cap. 1. sesse decis. 149 & multum in nostris termini. Mager de advoc. armat. cap. 16 num. 841. Unde, cum non debeat una & eadem res diverso jure censi leg. cum qui aedes D. de Usucap. cum vulgatis, vel dicere debemus fisco nullum jus concedendum in partem Praelati defuncti, vel si conceditur, ad totam vacantem admittendum: quod & in Gallia usurpatur, ut ex adverso supponitur. Et camera apostolica observat in provinciis, ubi spolia & vacantes sibi vindicat. Hoc autem admissio, pars Ecclesiae pertinens, nullo justo titulo aut colore Regi applicari poterit, cum cesset (ut diximus) is qui ex cessatione alimentorum praelati tamquam prae-

cipuus consideratur. = Quod non eliditur ex eo quod Reges nostri, ubi has partes successoribus & Ecclesiae concedunt dicere soleant *Que hacen merced de ellas*, & ad hoc Regiae schedulae petantur & expediantur. Nam id ea de causa fit, quod Rex haec bona sub custodiam et manum suam, & Regiorum suorum officialium deducit, ut supra retulimus a quibus sine Regio mandato prestari dominis nequiquam possent. Et quia Reges in more habent ea formula uti *os hago gracia y merced*, etiam ubi id quod omni jure debent exsolvunt, ut pluribus ostendi supra lib. 2. cap. 27 num. 83.

„Denique quia etsi concedamus, Regem nostrum, justo aliquo titulo vel colore, his bonis potiri posse, adhuc non videtur turba securitate conscientiae ei consuli posse, quod ea libere & absolute pro arbitrio suo, in quoslibet usus, etiam mere profanos, expendere possit, cum quo ad illa in locum praelati intret & subrogetur, cuius obligatio erat, ut pote ecclesiastica, & intuitu ecclesiae quaesita, in pios usus erogare cap. gloria episcopi cap. aurum 12 q. 2. l. 40 tit. 5. part. 1. Aunaeus Robert. lib. 4 rerum indicar. cap. 3. per totum, cum aliis quae latae adduxi supra cap. 10 ex num. 20.

„Et vel exemplo Regum Galliae admoneri, posset qui etsi liberius & absolutius in has vacantes manum injiciant, semper tamen eas in usus pios expendunt, si credimus Philippo Probo de regalib. q. 52 num. 4. Rhen Chopin lib. 1. de sacra Potestate tit. 3. num. 7. circa fin. & tit. 7 a n.

15 & Bleiniano de benef. cap. 9. num. 36 ubi inquit nullum esse Regem, quo magis moderate, & pie hoc jure vacatio num utatur, quam christianis Galliae & num. 51 & seqq. ibi: *Nec minor tandem eorum pietas deprehendi potest ex conversione ita obvenientium jure regaliae fractum non in propriam utilitatem.*

„Quibus considerationibus inspectis & omnibus ad utramque partem mature pensatis per doctissimos viros ad quos fuit consultatio supremi senatus Indiarum transmissa. Tandem Rex noster piissimus in hanc sententiam ut piorem & equiorem inclinavit reservata sic dumtaxat tertia vacantium parte in pios usus pro suo arbitrio distribuenda. Quod quidem arbitrium sic justius exercendum, & moderandum existimo; ut primo loco necessitatibus Indorum, & Indiarum subveniat, ex quorum provinciis haec pecuniae redditusve procedunt argum l. praess. C. de servit & aqua cum aliis quae adduxi sup. lib. 2. cap. 5. ex num. 53 & infra cap. 19 ex num. 28 & his non valde urgentibus alia opera pia in Hispania exercere ex eisdem tertiae partis redditibus posset & orphanis, viduis monasteriis hospitalibus aliisque piis locis (ut solet) opitulari.”

Aqui en estos dos trozos que van copiados es donde Solorzano ha tratado de propósito sobre la naturaleza precisamente de aquella parte de diezmos redonada á la Iglesia y donde ha citado, explicado y declarado lo que en general y tan solo de paso habia dicho allá (supra hoc libro cap. 1. num. 39 y politica ind. lib. 4) defer-

diendo contra los jesuitas y demas regulares la totalidad el monton de los diezmos incluidos los novenos reales.

Es de presumirse que el Padre Murillo no tubo presente estos dos lugares de Solorzano que hemos copiado: porque no son estos los que alli menciona dicho padre sino aquellos otros dos muy distintos indicados, á saber, de jure ind. tom. 2. lib. 3. cap. 1. y polit. ind. lib. 4. cap. 1. donde refiere Solorzano el pleito de los jesuitas y demas regulares no solo con las iglesias sino tambien con el rey sobre particion de diezmos; el cual pleito en vista se mandaba remitir al papa, mas en revista se retubo en el consejo de Indias á instancia del mismo Solorzano. Allá pues en aquel pleito defendia Solorzano en general contra los regulares el monton de los diezmos incluidos los novenos reales, aqui en el negocio de vacantes se trabajaba ya precisamente en particular de la porcion congrua benefical destinada al prelado por la ejecucion de la Iglesia. Allá se tocó de paso por mera incidencia y en general la naturaleza de los diezmos de Indias, aqui se trata de ella descendiendo á particular y muy *exprofeso*. Allá era la espiritualidad de cierta porcion como una de tantas y no la mas principal razon que se alegaba por los regulares: aqui era la espiritualidad de la congrua episcopal todo el fondo de la cuestion. Allá la decision á que se aspiraba era una sententia que sea la que fuese no funda derecho: acá se dió una resolucion legislativa general sobre que no se diese invercion profana á

las porciones congruas beneficiables. Aquí se decidió lo que se había de hacer de las porciones congruas beneficiables vacantes, conforme á religion y justicia por espirituales, allá se decidió la retencion en el consejo de un negocio que por eclesiastico que fuese por algun aspecto ó parte cuya pudo haber otras razones para retenerlo en el consejo, las mismas que allí va refiriendo Solorzano. Con que Solorzano ha estado muy distante de decir en aquellos dos lugares que cita el Padre Murillo lo que pretenden las comisiones. El mismo Murillo no ha hablado allí sino de paso y en general del monton de los diezmos incluso los noyenos reales. De otra suerte habria hablado quizá si hubiese descendido en particular á tratar separadamente de propósito de la naturaleza de aquellas porciones congruas beneficiables ya destinadas por la ereccion al prelado y ministros. Con esto no tenemos que demorar en desvanecer la acusacion de inconsecuencia ó contradiccion que quiere Alvarez Abreu desde el num. 632 attribuir á Solorzano cavilando sobre el mas ó menos número, sobre la mayor ó menor autoridad de los autores, y mayor ó menor peso de las razones que dice Solorzano haber por una y otra parte. Cuando el maduro juicio de Solorzano hubiese en verdad vacilado por el equilibrio de opiniones ya acia una ya acia otra eso bastaba para que Alvarez Abreu nada superior ni aun igual á Solorzano hubiera sido menos dogmático, menos decisivo, menos resuelto, por no decir arrojado. Ya se ve que al descubridor de

otras nuevas Indias en las mismas Indias, bien necesario era un denuedo comparable con el de Colon para atropellar por dificultades.

Pero lo que mas hace á nuestro asunto presente es que en los trozos referidos tenemos de boca de un testigo presencial la historia exacta de la ley 31 tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias en cuya parte espositiva parece que los vencidos cuidaron de insinuar obrepticamente por la primera vez los fundamentos de su opinion escolástica, sobre la secularidad ó temporalidad de aquella porcion de los diezmos redonada á las iglesias para canonizarla asi apesar de haber salido entonces mismo victoriosa, despues de tan maduras consultas la opinion contraria. La citada ley cuya es esta historia dice asi á la letra.

„A los señores reyes nuestros progenitores y á nos pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesion apostólica mediante la cual se incorporaron á nuestra real corona como bienes libres y temporales con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar á los prelados y ministros eclesiásticos y lo hemos hecho y mandamos hacer laiga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos, hasta que los sucesores presentados por nos tiene el *fiat* de su santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro real patrimonio, y está mandado que todo lo que procediera de las tercias partes de vacantes

de arzobispados y obispados que hemos reservado para repartir en obras pias, se remite á estos reinos á poder del tesorero general de nuestro consejo real de Indias como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se ejecute: mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho tesorero general lo que hubiese procedido y procediese de las tercias partes de vacantes de arzobispados, con toda puntualidad sin reservar ni detener ninguna cantidad estando advertidos que si así no lo hicieren, mandaremos proveer del remedio conveniente."

Alvarez Abreu, aquel adulador servilísimo del rey absoluto de España Felipe V., ya desde la primera palabra del título de su obra sobre vacantes con la cual como otro Colón descubrió otras nuevas Indias en las mismas Indias en frase del maestro Sarmiento; hace sin embargo aquí una reflexión que evidencia la obrepción de aquellas cláusulas.

„Bien reconocemos dice Alvarez Abreu y todos reconocerán lo mismo que la decisión de esta ley no corresponde á su fundamento; pues sentándose en ella absolutamente, y sin modificación alguna, que los diezmos se habían incorporado en la corona como bienes libres y temporales, con cargo solamente de asignar congrua sustentación y alimentar á los prelados y ministros eclesiásticos, y que por vacar las rentas asignadas para sus alimentos desde el tiempo que morían los arzobispos hasta que los sucesores te-

nían el *fiat* de su santidad debían quedar por hacienda real incorporada en el real patrimonio: parece que la conciencia mas legítima, mas formal, y mas dialectica, era el mandar, que estas vacantes integramente como hacienda real, que se suponía, se remitiesen anualmente á poder del tesorero general del concejo, para aplicarlas á los fines que S. M. fuese servido y no limitar la orden á la tercera parte solamente, y esta con la precisa destinación á obras pias; dejando las otras dos tercias partes sin destino ó con él acordado en las juntas desconociendo el mismo derecho que funda la ley.

„El que la decisión de esta ley 41 se opone á lo mismo que ella funda y presupone lo convence la misma letra (prosigue Alvarez Abreu). La consecuencia que nosotros debemos deducir por ser la que se colige de derecho y la que mas se ajusta al mismo texto, es la siguiente: luego si por la muerte ó traslación del prelado cesó la causa final de la aplicación de aquella parte de diezmos, que viviendo gozaba para su congrua sustentación conforme al gravámen de la bula y erección de su iglesia, debe quedar esta porción consolidada con el real patrimonio en quien están los diezmos, y por consiguiente será lícito á S. M. aplicarla á los fines que quisieren."

Hasta aquí Alvarez Abreu.

Tan deslumbrado estaba este servil con su proyecto de descubrir otras nuevas Indias en las mismas Indias que toda aquella reflexión que hizo no bastó á librarle de incidir en la torpeza



de discurrir al revez queriendo sacar de esta ley la que él jacta al núm. 410 como la mejor y mas completa prueba de todo su tomo ó discurso acerca de vacantes no siendo en verdad este argumento sino el mas miserable y sofístico que pudiera nunca formar jurista ó lógico.

No debia ignorar Alvarez Abreu que lo fuerte de una ley es la parte decisiva, no la espositiva ó motiva ó doctrinal. Sin embargo él ó inadvertido ó liviano ó capcioso ó preocupado arguye alrevez tomando como lo fuerte la parte espositiva del testo para enmendar y corregir por ella la parte decisiva. Y esto quiere que sea lo que se colige de derecho (núm. 412. 413.)

Lo que rectamente se colige de derecho y lo que colegirá cualquiera no preocupado de la pasión que Alvarez Abreu, es todo lo contrario de lo que él quiere colegir. La ley en su decision no ha dicho que el rey invierta la totalidad de la vacante en lo que quisiere aunque sea objeto profano como resuelve Alvarez Abreu: luego el concepto del legislador no ha sido ese que se espresa en esa parte espositiva de la ley: luego esas espresiones contrarias á la decision fueron postizas, fueron un pegote ageno contrario al concepto del legislador; luego se puede presumir que artificiosamente algunos de la parte vencida en tan grave disputa metieron ahí en la redaccion esas opiniones particulares suyas de que los diezmos son bienes libres y temporales cuya asignacion para alimentos debe acabar con la vida de los prelados y quedar por hacienda

real incorporada en el real patrimonio. Esta supercheria ya se ve la hicieron *por su ordinario zelo y afecto de aumentar los derechos de la corona* á fin de que surtiese algun dia con el tiempo el efecto deseado en habiendo como hubo al cabo de mas de un siglo un Alvarez Abreu que sacase malamente de este testo asi concebido que los diezmos son bienes libres y temporales; que los prelados y ministros eclesiásticos de Indias eran meros alimentarios y usufructuarios de la corona de Castilla; que esas rentas vacantes por reversion ó por remocion del impedimento como todas las rentas alimenticias deben acabar con la vida de los dichos alimentarios y quedar por hacienda real incorporada en el real patrimonio del rey absoluto de España para el cual trataba la adulacion de descubrir y conquistar por esta via tortuosa ilegal otras nuevas Indias en las mismas Indias. Con efecto asi puntualmente vino á suceder en principios del siglo pasado que fué cuando al dicho Alvarez Abreu escribió y consagró en las aras de la absoluta magestad de Felipe V. su famosa *victima real legal*.

Acia este tiempo fué tambien cuando se hizo la novedad de volverse á encargar á los prelados y cabildos el cobro y recaudacion de los dos novenos reales que como insinuamos arriba corrian á cargo de los oficiales reales, de la misma manera que en España se cobran y recaudan las tercias reales. En efecto una tan palpable absoluta distincion, una tan entera y efectiva separacion de estos dos novenos era argumento muy de

bulto contra el proyecto, especialmente si se considera concurrente una tal practica con las expresiones *declaramos que los dos novenos reservados á nos en los diezmos de las iglesias de nuestras Indias pertenecen á nuestro patrimonio real y la cobranza y administracion de ellos á los oficiales de nuestra real hacienda &c.* (ley 24 tit. 16 lib. 1. de Indias) *Los dos novenos que en los diezmos de las iglesias nos pertenecen* (ley 25 y 29 allí) la administracion de los diezmos de la Iglesia y provincia se la remitan y dejen gobernar al prelado y cabildo con tal que los dos novenos que en los diezmos de la Iglesia nos pertenecen &c. (lib. 29 tit. 16 lib. 1. de Indias) con otras semejantes que Alvarez Abreu cuidó de nunca mencionar si acaso reparó alguna vez en ellas y contempló su sentido óbvio testual sencillo.

Mas volviendo al negocio de vacantes Alvarez Abreu por su ardiente empeño aun mayor que el *ordinario zelo y afecto de los ministros del rey en aumentar los derechos de la corona*, escribió sobre vacantes su famoso tomo ó discurso titulado *victima real legal*; en la que esforzando todos aquellos argumentos antes desvanecidos ó tenidos en menos que sus contrarios y aprovechándose sobre todo del paso tortuoso que se habia dado acia este objeto en la capciosa inconsecuente contradictoria redaccion de la ley 41 tit. 7. lib. 1. de Indias y estendiendo el proyecto él por la primera vez aun á todas las vacantes menores en que jamas nadie habia pensado, halló con efecto para la corona de España

unas nuevas Indias en las mismas Indias en expresion del maestro Sarmiento.

Renovaronse las consultas mas propensas ya que en todo lo anterior á *aumentar los derechos de la corona* principalmente con el ejemplo reciente del golpe absoluto dado en Francia en materia no semejante por Luis 16, y al fin su nieto Felipe V. bien aleccionado por él acerca de consolidar el absoluto en España como el lo habia consolidado en Francia *para terminar* (dice la cedula de 5 de octubre de 1737) *las varias disputas, dudas y opiniones que se habian ofrecido y continuado por mas de un siglo: ¿que hizo? ¿que todos los caudales procedentes de las vacantes mayores y menores entrasen en cajas por cuenta aparte y que perpetuamente se aplicasen destinasen y distribuyesen precisamente como desde luego las asignaba, aplicaba y destinaba S. M. á obras pias y para costear el viatico, conduccion, transporte y manutencion de los misioneros apostólicos que de todas religiones ecsistian ó iban á las Indias con el santo fin de entender de la reduccion, conversion, predicacion y ensenanza de los indios gentiles que cada dia se conquistan y reducen á expensas de la real hacienda, al gremio de nuestra santa madre Iglesia y obediencia de la suprema cabeza como obra pia en grado eminente la mas acepta y rocomendada por todos derechos y de la primera y mas principal atencion de los reyes católicos y sus sucesores desde que la divina providencia quiso engrandecer la monarquia española con el descubri-*

miento y ocupacion de aquellos imperios. Y para que en la practica y ejecucion de esta real resolucion no se ofrescan embarazos que la atrasen ó dificulten, se darán por la camara de Indias las ordenes mas precisas á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores para que haciéndose cargo de que *el principal fin es que estos efectos se empleen en las obras pias que he señalado y señalare en España y en las Indias, y á la conversion de los naturales de aquellas tierras á nuestra santa fe católica* como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin misioneros y caudales para su aviamiento y subsistencia dispongan que por los oficiales reales de sus distritos, *lleve cuenta y razon muy exacta en libros particulares* ( que á este fin formaron á costa de la real hacienda ) del producto de dichas vacantes mayores y menores, con la misma formalidad y justificacion que lo han debido hacer por lo pasado en lo respectivo á las mayores sin que por los vireyes presidentes audiencias gobernadores ú otro cualesquiera ministros, se libre ni satisfaga por los oficiales reales libranza alguna sobre este caudal que no sea precisamente para acudir á las asignaciones que estubieren hechas ó se hicieren en adelante á favor de las espresadas obras pias y misiones, su transporte y viatico, ó lo que con ordenes mias se mandare satisfacer de él á las iglesias ó prelados en el caso que irán declarados &c.

En el consejo de Indias *por su ordinario zelo y afecto á aumentar los derechos de la corona* se tubo cuidado como en 1631 de introducir

en la parte narrativa ó espositiva de la cedula aquella frase *de que los diezmos pertenecen á la corona con dominio pleno absoluto é irrevocable* con lo mas que se halló capaz de insinuar tales doctrinas especiales, y asi se despachó la cedula en 5 de octubre de 1737 tan espuesta como la ley 41 tit. 7. lib. 1. de Indias á las indicadas reflexas de cualquiera y á los malos argumentos de otro como Alvarez Abreu. Mas apesar de todo ni aun en la parte narrativa pudo disimularse cuan mal segura, cuan disputable, cuan dudosa habia sido y era esa temporalidad de los diezmos cedidos á las iglesias, y se resolvió la dedicacion de las vacantes á la fabrica de las iglesias que lo necesiten á bulas y pontificales de prelados pobres, á conduccion, viatico y manutencion de ministros y otras obras pias. Con que es evidente que aun entonces y apesar de todos los esfuerzos y cavilaciones contrarias no pareció al consejo ni al rey segura, cierta, fija, indudable la pretendida *temporalidad* de los diezmos dados en congrua á los prelados y ministros. Y asi fué que como un siglo despues en aquellos grandes apuros de España bajo el reinado de Carlos IV no se destinó el producto de las vacantes al fondo de amortizacion de vales reales sino mediante el beneplácito de Pio VII obtenido por su breve de 7 de enero de 1795.

Tenemos mas: que cuantas veces se ofreció gravar de nuevo las rentas eclesiásticas de Indias con subsidio, con mesada, con media anata, con anualidad y con noveno extraordinario, se

acudió á obtener el beneplácito previo del santo padre, en cuyas letras apostólicas se espresaban las condiciones calidades y destinos que se habia de dar á aquellas sumas, encargando gravemente sobre ello la conciencia del rey y de sus ministros; y aun sucedió que aun continuando alguna vez el cobro fuera del termino señalado el indulto apostólico, se pidió y se obtuvo condonacion de lo malamente cobrado (breve de 16 de junio de 1778 cedula de 12 de octubre de 1777). Asi pensaba, asi se procedia y obraba constantemente tres siglos apesar de la adulacion de algunos juristas el legislador absoluto español en esta materia.

Pero el autor de la ordenanza de intendentes en su parte espositiva ó especulativa ó doctrinal, al abrigo de los dos novenos *exceptuados* de la donacion y ereccion (lib. 29 tit. 16 lib. 1. de Ind.) reservados al rey (l. 24 allí) pertenecientes al rey (lib. 25 y 27 allí) aplicados al rey (lib. 26 allí) compendiéndolo todo y atropellando por todo no solo temporalizó y secularizó absolutamente las vacantes objeto de un siglo de disputa dudas y opiniones, cuyo destino pio religioso canónico habia fijado por eso mismo *irrevocablemente* la cedula de 5 de octubre de 1737, sino que temporalizó secularizó hasta las congruas beneficiales de los vivos y hasta las mismas dotes de las iglesias, de suerte que resultasen materia puramente lega y profana los diezmos de Indias: jueces legos los hacedores: precaria la administracion dada á los prelados y cabildos (lib. 29

tit. 16. l. 1. de Indias) y precaria la poca parte de administracion de que no se les destituía en la dicha ordenanza y todo todo en suma precario dispuesto á caer al impulso de una *nueva orden.*

La denominacion de *patrimonio real* se habia dado en un principio por las leyes antiguas (l. 24 tit. 16 lib. 1. de Indias) á los dos novenos reservados *exceptuados* de la redonacion de los diezmos á las iglesias y se le dió en aquel modo de hablar *exceptivo* que *firmat regulam in contrarium*. La ordenanza de intendentes (artículo 173) capciosamente estendió, generalizo esta denominacion de *patrimonio real* á todo el montón de los diezmos aun inclusa la parte tocante á las iglesias. Las leyes antiguas (l. 29 tit. 16 lib. 1. de Indias) dejan y mandan dejar lisa y llanamente la administracion de los diezmos de la Iglesia al prelado y cabildo, la ordenanza de intendentes quiere que no haya sido esto sino *precariamente y hasta nueva orden*: expresiones absolutamente nuevas añadidas al texto, pero capaces de volver con el tiempo en precario hasta la misma donacion ó cesion llana, simple, absoluta hecha á las iglesias. Si, hasta allá tiraban los argumentos de algunos aduladores del poder absoluto ya desde un siglo y medio antes reputados desatendidos (Solorzano polit. Indias tom. 2. lib. 3. cap. 12 num. 46 y 77). Ahora bien, cualquiera que despues de haber hecho una donacion ó cesion llana sencilla mediante escri-

tura idéntica al texto de las citadas leyes de la recopilacion, si luego andubiera cavilando, tergiversando, hasta añadiendo á la letra de la escritura la palabra precariamente segun y como lo hace el autor de la ordenanza de intendentes para volverse á enseñoriar y aposeionar de los bienes cedidos ó donados, ¿no seria tenido por hombre de mala fe, sofisticado, capcioso, injusto, especialmente si para llevar á efecto tales supercherias se prevaleiese de su fuerza y poderío absoluto irresistible?

Todavía hizo mas el autor de la ordenanza de intendentes *por su ordinario zelo y afecto de aumentar los derechos de la corona*: introdujo en el artículo 168 una espresion algo obscura, ambigua, suficiente á introducir los ministros aduladores del rey en una nueva vereda estraviada distante hasta del genuino origen de la adquisicion de los diezmos de Indias solo único verdadero reconocido en todas cuantas leyes, cedulas, monumentos y escritos ecsisten. „Por muy reelevantes titulos, *dice*, y concesion apostólica de Alejandro VI, confirmada despues por otros sumos pontifices pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias, con dominio pleno, absoluto é irrevocable.” Por manera que con el tiempo no habrian faltado juriseconsultos aduladores que pretendiesen sacar de estas espresiones que los diezmos de Indias independiente de toda concesion apostólica son derechos regios de la corona de Castilla *esse jus mere regium et ad coronam pertinere Ut ipsi loquuntur* [ *Joannes Butellerius*

*apud Marca de concor sacerdotum, et imper. lib. 8. cap. 24 n. 9.* ) ni habrian faltado consejos que condenasen la opinion contraria como hizo el parlamento de París en caso semejante acerca de la regalia en 1608 *por su ordinario zelo y afecto de estender los derechos de la corona* ( *Wanesp. jur eccles univers. part. 2. tit. 25 cap. 8 num. 29 y 64* ) Y para que esta conjetura no parezca un exceso de suspicacia, basta parar un poco la atencion sobre la real orden de 10 de diciembre de 1820 copiada en la pag. 2. del dictámen donde omitida toda mencion de la concesion apostólica no se aleguen ya sino aquellos otros *muy reelevantes titulos* inventados por el capcioso autor de la ordenanza de intendentes en el citado artículo 168.

Nos hemos demorado en este punto mas de lo que quisieramos porque las comisiones reunidas del congreso de Tamaulipas insistiendo y fincando sobre esas meras opiniones escolásticas doctrinalmente insinuadas con tendencia siniestra en la parte espositiva de la ordenanza de intendentes, ha hecho necesario inevitable el escamen *ab ovo* de su valor, peso y autoridad intrínseca que está visto ser ninguna para servir de fundamento, razon causa ó motivo á resoluciones, graves: mucho menos en este tiempo, en este lugar y bajo estas instituciones libres, justas, francas, y por lo mismo ajenas de todas esas supercherias con que la adulacion la codicia y el despotismo español se amañaba por sistema á apoderarse hasta de lo mas sagrado que habia en las que

llamaba sus Indias, anhelando incesantemente por descubrir nuevas Indias en las mismas Indias. Pasemos ya á referir el ningun efecto que tubo y el ningun vigor que por lo mismo ha tenido y tiene la consecuencia primera que de esos principios se quiso sacar por entonces para la practica que fue la variacion de la administracion de los diezmos mediante la institucion de la junta de diezmos mandada establecer por la ordenanza de intendentes desde el citado art. 168 en adelante.

PUNTO SEGUNDO.

*La parte decisiva de la ordenanza de intendentes no es ley vigente en materia de diezmos.*

Cuando los obispos y cabildos vieron asi atropellados y amenazados sus derechos y los de sus iglesias, estimulados de su obligacion; y mas temerosos de las penas canónicas que del tamaño ni del peso del poder absoluto del monarca español, le hicieron presente con libertad verdaderamente apostólica el error y la injusticia de aquel despojo que se les inferia de la administracion de los bienes suyos y de sus iglesias. Y lo hicieron con tanto zelo, entereza y sabiduria, que apesar de la corruptora adulacion tan comun en las cortes de reyes absolutos, consiguieron que no tubiesen efecto los citados articulos segun y como consta de la real orden del tenor siguiente.

„Reservada: Varios prelados y cabildos eclesiásticos de las iglesias catedrales de esos de-

minios han ocurrido al rey esponiendo los graves perjuicios que en su concepto ocasionara el efectivo cumplimiento de la real cedula de 23 de agosto de 1786 y de los articulos de la real ordenanza de intendentes que tratan de establecer un nuevo método en la administracion y distribucion de diezmos y conocimiento judicial de sus causas y pleitos y solicitando no se innove cosa alguna sobre estos particulares, cuya ejecucion han resistido. = Aunque S. M. ha estrañado justamente esta ilegal conducta de los referidos prelados y cabildos, pues aun en el caso de ser fundada su solicitud, debian haberla hecho despues de ejecutadas y cumplidas dichas reales disposiciones; sin embargo para que su soberana resolucion recaiga en un asunto de tanta gravedad con un pleno y esacto convencimiento de cuanto alegan, se ha servido remitir las citadas representaciones al ecsamen é informe de varios ministros de su mayor confianza. Y á fin de que en el interin no se susciten entre V. E. y dichos prelados y cabildos ruidosas competencias semejantes á la de que ha dado cuenta el superintendente subdelegado de real hacienda que fué en ese reino en carta reservada de 21 de octubre de 87, ha resuelto S. M. que si algunos prelados y cabildos de las iglesias de ese vireynato no hubiesen aun puesto en ejecucion dicho nuevo método los deje V. E. por ahora y hasta otra providencia continuar conforme á la practica antigua, sin solicitar ni mover cosa alguna respectiva á los mencionados puntos de administracion y distribucion de diez-

mos y conocimiento de sus causas.—Participólo á V. E. reservadamente de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento para que al mismo fin instruya á la junta superior de real hacienda de esta soberana resolución.—Dios guarde á V. E. muchos años. Arañuez 23 de marzo de 1788.—*Antomo Porlier*.—Sr. virey de Nueva España."

Erigida despues de todos los indicados acontecimientos esta santa iglesia catedral de Monterey, el entonces virey Conde de Revillagigedo en consecuencia de aquella orden general del rey dió otra en particular concerniente á esta nueva iglesia que decia asi.

"Respecto á estar terminantemente concedida á los prelados de ese obispado por auto de la real audiencia de cinco de juño de 79 la facultad de elegir, cobrar y administrar sus diezmos, conforme á la posesion en que han estado y estan de ello á no escluirse de la real orden de 23 de marzo de 88 de la gracia suspensiva á esa santa iglesia, ni haber mérito para que se escluya de ella. He declarado en junta de real hacienda de 20 del que espira que dicha santa iglesia debe continuar exigiendo, cobrando, administrando y repartiendo los diezmos que la corresponden, conociendo privativamente de sus causas interin que S. M. resuelve en el asunto lo que sea de su real agrado.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Mejico 31 de mayo de 1791.—El Conde de Revillagigedo.—Al cabildo eclesiástico de la santa Iglesia del nuevo Reyno de Leon,

Aun sin estos documentos con la sola posesion en que á ciencia y paciencia del rey de España se hallaba el obispo y cabildo de Monterey al tiempo de hacerse nuestra gloriosa independencia, estaria suficientemente probado que los artículos concernientes de la ordenanza de intendentes dada treinta y cinco antes no han sido nunca ni son leyes vigantes: y que sin una nueva introduccion de la dicha ordenanza ò otra nueva ley no podia ser que variase la forma eclesiástica de administracion de diezmos.

#### PUNTO TERCERO.

*Los privilegios apostólicos han caducado.*

Bien hubieran querido los prelados é iglesias mejicanas que inmediatamente que se verificó la independencia se hubiesen entablado las relaciones que con la suprema cabeza de la Iglesia es preciso que tenga una nacion tan católica como es por su misma constitucion la mejicana. Los prelados é iglesias lo deseaban asi: y en la celebrada partida de la legacion tenian sobrado motivo para fundar las mas lisongeras esperanzas. El punto de obtener la nacion los diezmos del único que pudiera darselos en los mismos términos que los obtuvo de la misma autoridad el rey de España; era uno de los puntos mas principales; y se habria obtenido sin duda entonces con la misma facilidad que se obtuvo en Chile segun anunciaron nuestros periódicos.

Entretanto la delicada circunspección del congreso constituyente calló: nada quiso hablar acerca de este punto en la ley de clasifiación de rentas, y con el decreto de 18 de diciembre de 1824 acaso creyó haber hecho lo bastante para que los estados imitasen su circunspección, no comprendiendo, ó no haciendo novedad alguna en las *rentas eclesiásticas*.

Que no digan las comisiones ( pag. 7. lin. 1. ) que este decreto federal no habla de los diezmos porque no son *rentas eclesiásticas* sino bienes patrimoniales del estado ( pag. 7. lin. 2 ) ¿Es posible que hasta aquí para eludir este decreto se habia de querer introducir invención escolástica de la *secularidad ó temporalidad* de los diezmos de Indias? Viven todavía los diputados constituyentes que dieron aquel decreto: y puede preguntarseles si por ventura quisieron exceptuar los diezmos de aquella disposición.

Aun cesitado urgido el congreso federal siguiente á hablar y resolver en esta materia por las proposiciones de los señores Herrera, Quintana, Licéaga, Anaya, Guido y Portugal se ha mantenido en profundo perpetuo silencio. Con efecto, la disposición de las rentas eclesiásticas es negocio que no puede menos de tratarse con el santo padre como lo trataron siempre los reyes de España, como lo ha tratado Napoleon, como lo ha tratado el rey de los Países bajos, como lo han tratado los príncipes y estados protestantes de la confederación germánica. Este negocio por tanto pertenece al ramo de relaciones esterior-

res que los estados no tienen: y la bula de Alejandro 6.<sup>o</sup> que fué un verdadero contrato con los reyes católicos Fernando é Isabel, conforme á derecho de gentes debe renovarse supuesto que se ha mudado en un todo políticamente una de las partes contratantes que era el rey de España habiendo quedado insubsistente, nula, ó digámoslo así, muerta en lo político respecto de la materia del tratado que son los diezmos.

La nación mejicana al haerse independiente no reconquistó ni recobró los diezmos, pues que nunca los habia obtenido antes del único que pudiera darlos que es el papa: ni de consiguiente los habia perdido ó podido perder para que se finjan haber estado *post limina* los tres siglos que duró el gobierno español. La nación mejicana sacudiendo el yugo español, recobró conquistó su libertad, su existencia de nación, y en consecuencia, recobró conquistó todo lo que toca á una nación por derecho natural y de gentes. Mas los diezmos no son una de las cosas que tocan á las naciones por derecho natural ni por derecho de gentes. La ley general, el derecho común no es sino que los diezmos sean para el culto de Dios y para manutención de las iglesias y de sus ministros ( l. 1. 2. 7. 19. 22. 23 ) tit. 20 part. 1. lib. 1. tit. 6. lib. 1. recop. de Castilla Wanesp. en los lugares arriba citados. )

El que haya obtenido el rey de Castilla los diezmos de Indias para si y sus sucesores es además un verdadero privilegio que solo podia dar el papa: y que con efecto dió Alejandro 6.<sup>o</sup>



á los reyes de Castilla D. Fernando y doña Isabel y sus sucesores, que nunca jamás han dicho tenerlos sino es por ese título. Y los privilegios como que son *strictae interpretationis*, ni por derecho canónico ni por derecho civil comprenden á otros que á los mismos que espresan en su letra. La legislatura de Tamaulipas no puede llamarse sucesora del rey de España: no le ha sucedido ni ha podido sucederle en aquel privilegio.

El mismo título de patrimonio real que dieron á los dos novenos reales Carlos V. Felipe III. y Felipe IV (l. 24 tit. 16. lib. 1.) ese título de patrimonio real que arbitraria capciosamente se ha querido luego hacer estensivo á toda la masa decimal, denota demasiado, si valen algo tales denominaciones, cuan propio era de aquella dinastía ó familia ese privilegio, pues que á esos bienes se ha dado el título de patrimoniales de aquella dinastía, y se prohíbe que se denominen ó puedan denominar real hacienda (cedula de 13 de abril de 1777.)

Por manera que llamando las comisiones á los diezmos *bienes patrimoniales del estado de Tamaulipas* [pag. 7. l. 2. y pag. 12. lín. 5.] han dicho en instancia que el estado de Tamaulipas es descendiente del rey de España: pues que patrimoniales de cualquiera no se llaman sino aquellos bienes y hacienda que pasan por sucesion de padres en hijos. Esa sí que es *impropiedad* y grande que dá lugar á la otra *impropiedad* mucho mayor de que la Iglesia sea capaz de dar en la colacion canónica derecho per-

petuo irrevocable sobre cosas temporales patrimoniales de reyes y de legislaturas. Por todas las cuales impropiedades es menester ir pasando para llegar á la otra impropiedad de que son, quedan, permanecen *legas seculares profanas* las dotes con que se han erigido las iglesias y los beneficios y las dignidades aun episcopales. ¿Impropiedad? ¿impropiedad inescusable es (en frase del ilustrado clero frances) no contar en la clase de las cosas sagradas los bienes temporales de la Iglesia: son como de la esencia de la religion sosteniendo su culto exterior que es una parte esencial de ella. Todas las maximas contrarias á estos artículos de fe decididos por los concilios generales provienen de la ignorancia, son sostenidos por el interes y producen la impropiedad (represent. de 1646.)

Absurdo es atribuir al soberano una propiedad de la cual no puede usar legalmente sino para investir un sucesor del mismo derecho que tenía su predecesor (Bergier artículo benéfico.)

Verificada felizmente pues la independencia, las dotaciones de las iglesias y los beneficios que aquel fausto suceso encontró canónicamente erigidos, ya se vé que debian subsistir: las vacantes tenían su destino irrevocable por los cánones y cédulas referidas: los novenos pues, que faltó el privilegiado en ellos, presentaban desde luego ocasion bellissima para una disposicion cual mas conviniese sobre eso. Las iglesias entretanto guardaban un prudente silencio y se abstenerian de

promover ni aun vertir alguna idea aun muy recomendable, ya porque se habian hecho prestamos tan cuantiosos á la nacion en sus urgencias que su vencimiento daría tiempo sobrado para una disposicion definitiva, ya por las esperanzas justamente concedidas de que la cosa toda se arreglaria presto canónicamente y muy á gusto de la autoridad civil por quien corresponde que es el papa; ya porque despues llamaron la atencion objetos y peligros de muy mas alta importancia.

Si se ha de tratar pues el negocio con la cabeza suprema de la Iglesia, será de la mayor satisfaccion para el cabildo sedevacante que se refrende íntegro el mismo privilegio que obtuvo el rey de España, asi como lo ha sido hasta la fecha que la nacion haya disfrutado de tales rentas. Pero si no, ya que se le ha obligado á hablar en esta materia, el cabildo cree que no son todos los diezmos los que vacaron por la muerte política del privilegiado que era la dinastía de los reyes de Castilla. La dote de la Iglesia ya era suya muy suya, y una vez asignada por la ereccion canónica no puede enagenarse jamas sin licencia del papa. Las cóngruas de los beneficios fundados por la ereccion deben permanecer íntegras sin variacion alguna en la cual no convenga el papa: pues el obispo y cabildo no la pueden hacer. La parte correspondiente á vacantes de estos beneficios es tan debido invertirla en objetos religiosos, como ya hemos visto que se hizo y no pudo menos de hacerse apesar de tan reiterados y tan fuertes conatos en

contrario. Los mismos dos novenos reales antiguos no tenia el rey de España para hacerlos verdaderamente suyos otro título que el privilegio pontificio que siempre y por siempre alegó en innumerables leyes cédulas y monumentos. Esta parte de diezmos enagenada por privilegio y vacante ahora porque pareció, murió políticamente la persona privilegiada, tiene sin disputa y en concepto unánime de los canonistas reversion á la Iglesia, y con mucha mas razon la tiene el noveno extraordinario. ¡O que bella ocasion de repartir todo eso entre los párrocos aliviando en proporcion lo que fuese posible del arancel!

Esto es si no se ha de ocurrir al papa; pues si se ocurre, su santidad sabrá disponerle todo muy á contento de la república y con su acostumbrada sabiduria y prudencia. Esto es lo mas llano seguro y deseable: y este es el camino breve para obtener todo lo que acá los prelados y cabildos no podrian dar por mas que quisiesen complacer, impedidos por la severidad de las penas canónicas que son á la verdad tan terribles como inevitables.

#### PUNTO CUARTO.

##### *Sobre administracion.*

Recibir uno de los participes v. g. la Iglesia lo que le toca liquido, eso no es administrar aquel partícipe los diezmos que les corresponden como indican las comisiones ( pag. 7. lin.

10 pag. 11. lin. 13) si fuera eso administrar, ya antes de la ley dada por el congreso de Tamaulipas se podria decir de el que administraba completamente su parte, y que no le quedaba por lo mismo lugar á queja ni á deseo de reforma, y que las comisiones reunidas en aquel estado de cosas, no podian decir con verdad como dicen (pag. 2. lin. 11) que *solo el cabildo sederacante de Monterey* administra y reparte los diezmos de Tamaulipas. Administrar diezmos ó rentas cualesquiera, es cobrar, recaudar, manejar, realizar, partir (Dictámen pag. 11 lin. 14) Y por el natural convencimiento de esta verdad es sin duda que han dicho las comisiones resueltamente que es *indudable que los dos partícipes en estos frutos, Estado é Iglesia, deben intervenir en recaudarlos y repartirlos* (pag. 1. lin. 15) La Iglesia pues ó sus prelados tienen un derecho indisputable á administrar la dote de la Iglesia y las congruas de los que la sirven. No hay verdad mas constante en derecho canónico en derecho de gentes, en derecho público, en derecho civil, sino que cada uno administre lo suyo, y por lo que hace á rentas de iglesia y clero tienen tan fundada su intencion los obispos en la Iglesia católica toda entera, que persuadidos de esta inevitable necesidad los principes y estados protestantes de la confederacion germánica en la reciente negociacion sobre ereccion de cinco obispados católicos hablan asi al papa en su nota diplomática art. 8. „Todos y cualesquiera bienes de la Iglesia, los de todos los beneficios, seminarios,

fabricas, y en general todos los fondos eclesiásticos generales particulares y locales, asi aquellos que existen al presente como los que fueren adquiridos en adelante, serán siempre conservados en su integridad, ni podrán ser empleados en otros usos ni desnaturalizados, si no es segun los cánones de la Iglesia. Los soberanos asignarán á los obispados, á los cabildos, catedrales y seminarios dotaciones, y esto en bienes raices y donde no pueda ser completarán con rentas estables y suficientemente aseguradas (aqui sigue lo conducente): estas dotaciones separadas de los bienes señoriales trasferidas á la iglesia y entregadas al clero, serán administradas por él bajo la inspeccion del obispo." Esto prometen unos principes protestantes porque saben estar eso y no poder ser otra cosa en las reglas de la Iglesia católica. A los protoliberales Mejia americano en 1811 y Toreno español en 1811 no hubo en las cortes quien pudiese reducirlos á que se pusiesen en otras manos que las del clero, las rentas pocas ó muchas del clero. Y en verdad que nadie les acusará de superticiosos ó fanáticos.

Una disertacion tan copiosa como erudita y convincente se pudiera hacer sobre que corresponde á los obispos como atributo muy principal de su dignidad y oficio reconocido obtenido gozado sin contradiccion en la Iglesia católica desde que es Iglesia católica el derecho de administrar, gobernar, conservar, defender y distribuir los bienes y rentas eclesiásticas todas de

su diócesis. Por eso las leyes de partida de Castilla é Indias les acordaron esa administracion lisa y llanamente; no con esa cortapisa *de precariamente y hasta nueva orden* que en ningun testo se encuentra, y que por la primera vez introdujo el autor de la ordenanza de intendentes. Por ese titulo principalmente fue que considerandose agraviados en sus derechos los obispos y cabildos obtubieron mediante graves representaciones que no se ejecutára el despojo que les inferia la dicha ordenanza arreglando de un modo nuevo la administracion, colocándola en una junta, cuya mayoria era de legos &c. A cuyo inconveniente grave á la verdad se añade ahora en esta ley de Tamaulipas que esa junta ha de estar allá lejos del obispo no bajo su vista y mano y vigilancia y direccion como quieren los cánones las leyes protectoras de ellos y hasta la misma ordenanza de intendentes que por eso pone junta en Monterey y no pone juntas en S. Luis Potosí Guanajuato, Zacatecas y Veracruz, porque no desconoció que la administracion de rentas eclesiásticas debe ir y no puede menos que ir por obispados. Y así fué, que sin embargo de que eran muchos mas de cinco los estados soberanos protestantes de la confederacion germánica que recientemente pedian al papa la ereccion de solo cinco obispados católicos; sin embargo no reconocen mas que cinco administraciones de rentas eclesiásticas en los cinco obispos. Las mismas comisiones reunidas han confesado esto ( pag. 3. lin. 1. ) Para que los diezmos esten ma-

nejados como es de justicia, y al modo que las leyes lo dispusieron yá era preciso formar una junta en Monterey de los personeros de aquel venerable cabildo y de los estados de Coahuila y Tejas, Nuevo Leon y Tamaulipas, y solo así intervendrian en el cobro, administracion y reparto todos los partícipes de la masa decimal del obispado.

„Las comisiones unidas creen pues que esto seria mejor; mas como tal medida solo en sus preparaciones ocuparia un año por lo menos; y por otro aspecto sea muy chocante que los personeros de otro estado intervengan en nombrar administradores y decidir asuntos de diezmos de este: cuyos sujetos, frutos y demas anesos no les son tan conocidos como á los del mismo estado; y como semejante practica acarrearía dezasones en la junta, y al fin los diezmos serian administrados como hasta aqui, por personas que apenas los conocen y apenas celan de su conducta; no es prudencia apelar á este medio lleno de mil dificultades en la práctica: muy graves si se considera que el estado de Nuevo Leon estableció ya su junta de diezmos.

„Tales inconvenientes y sus muchos y muy malos resultados, pareció á las comisiones que se allanan instalándose en la capital del estado, una junta superior de diezmos en que haya un vocal nombrado por el venerable cabildo de Monterey &c.”

Si pues la unidad de las rentas del obis-

pado y la inmediata incumbencia del obispo es lo mejor y lo único justo, como las comisiones confiesan, búsquense medios por donde hacer eso justo y eso mejor salvando esos otros inconvenientes en que tropiezan las comisiones y que parecen haberlas obligado á adoptar un proyecto que ellas mismas han indicado no ser ni lo justo, ni lo mejor.

La iglesia de Monterey jamas ha reusado intervencion inspeccion vigilancia cualquiera imaginable; si no se cree bastante la de esa contaduria toda seglar que puso y con que estaba muy satisfecha aun la misma suspicacia característica del gobierno español. Esa contaduria, antes real, de diezmos á cuyo cargo está toda su cuenta y razon, no es otra cosa que una interventora por la federacion y por los estados partícipes: de la iglesia no es, ni ella la puso, ni la provee, ni la quita. Ella interviene en los recibos y en las libranzas: ella lleva la cuenta y razon toda: ella hace las liquidaciones y los repartimientos: ella fué puesta para eso por el gobierno español, y ahora no permanece sino como intervencion de la federacion y de los estados respecto del interes decimal que les pueda tocar. Ella enviaba al virey, al intendente, á los ministros de la caja los repartimientos, y tambien cuantos estados, informes y noticias necesitaban: ella tiene hoy la misma dependencia y relacion con la federacion y con todos y con cada uno de los estados: ella ha enviado á estos y á aquella las razones que se le han pedido. El estado de Veracruz envió á

Puebla un contador propio suyo con lo cual ha quedado muy contento satisfecho y seguro. ¿No podria hacer otro tanto cualquiera estado de por sí?

La iglesia de Monterey no rehusa antes aprecia tener ocasion de dar á todo el mundo esos testimonios y esas pruebas del orden exactitud y justicia con que se ha conducido. Solo reusa que se le quite sin facultad pontificia para ello la administracion que segun los cánones le compete y que ella no tiene arbitrio de ceder sin incurrir en graves delitos y terribles penas canónicas.

Pero se dice que el estado tiene una parte y que esa es la mayor parte en la actualidad por las muchas vacantes que hay. El cabildo por no entrar en estos pormenores hubiera quizá mas bien sucumbido en silencio interponiendo solo alguna protesta suficiente á cubrir su responsabilidad con Dios, con el papa y con el futuro prelado. Pero pues la comision obliga entremos en materia, y vamos por partes.

#### *Doté de la Iglesia congruas de vivos.*

Ésta porcion es considerable y es sin duda alguna eclesiástica: es propiedad de la Iglesia y de cada uno de los beneficiados vivos que tienen sobre ella y en ella un derecho perpetuo: el beneficio es *jus perpetuum percipiendi fructus &c.* Las mismas comisiones han reconocido este derecho ( pag. 1. lin. 15 ) con que está fuera de

disputa que la recaudacion cobro y distribucion de esta porcion compete al obispo. Las comisiones confiesan esta justicia y esta mejoría. Solo se apartan de ella en práctica por la dificultad que hallan en dejar á la Iglesia la administracion del todo. La Iglesia no aspira á administrar lo que no sea suyo. Luego veremos como toda esa dificultad que las comisiones encuentran ha estado puede estar y estará resuelta con solo querer siempre y cuando se quiera.

*Vacantes.*

Estas no son sino porciones beneficiales correspondientes á beneficios eclesiásticos canónicamente criados fundados en las erecciones de las iglesias: cuya administracion por lo mismo siempre y por siempre la tubo la Iglesia aun bajo el gobierno español. Esta porcion no se distingue y separa de la antecedente sino es al tiempo del repartimiento de la gruesa y masa episcopal y capitular echado primero sobre todo el monto de gastos y costas comunes y pensión conciliar para el seminario. Entonces es cuando resultan líquidas estas cantidades de frutos desocupadas por muerte de los beneficiados. Antes de la ordenanza de intendentes nunca jamás disputó nadie á la Iglesia el derecho de administrar estas porciones idéntico con el que tiene para administrar las congruas de los beneficiados vivos. Las disputas de mas de un siglo que hubo nunca tocaron en este punto de la administracion: fue-

ron precisa exclusivamente sobre la inversion ó destino que se debia dar á estas porciones ya líquidas.

Ya vimos cuan graves fundamentos maduramente escaminados muchas veces obligaron siempre y por siempre á no dar á estas porciones destino profano ninguno, sino *irrevocable* exclusivamente canónico pío. Fabrica de las iglesias pobres, bulas, pontifical, viático de prelados pobres, misiones y otras cosas semejantes (ced. de 5 de octubre de 1737.) con que si las disposiciones legislativas españolas no reclamadas ni suplicadas ni mandadas suspender como la ordenanza de intendentes, sino ejecutoriadas vigentes practicadas valen algo; de esta porcion de diezmos llamada vacantes la recaudacion cobro y administracion pertenece al prelado y cabildo por su naturaleza segun y como estaba en 1786 y al tiempo de la independencia á virtud de la ley 29 título 16 lib. 1. de Indias y real orden de 28 de marzo de 1788 y consiguiente del virey conde de Revillagigedo de 31 de mayo de 1791. Y por lo que toca á la propiedad estos frutos son de los objetos piadosos á que los destina el derecho canónico y la citada cedula de 5 de octubre de 1737. En cuanto á la mano que deba distribuirlos el obispo nunca rehusará de ponerse de acuerdo con el gobierno del estado mientras se ocurre á su santidad sobre el arreglo definitivo de todo que será sin duda muy á satisfaccion de la república.

Entretanto y siempre esas parroquias que

en unos jacales indecentes dan un culto casi vergonzoso al mismo Dios supremo que se adora con tanta pompa en las catedrales ( Dictámen pag. 9. lin. 10 ) son objeto muy canónico á que pudieran haberse aplicado siempre y aplicarse ahora frutos de las vacantes para que sin mengua del culto muy debido que se le dá en las catedrales el de esas parroquias no fuese casi vergonzoso. Hubo y hay parroquias necesitadas. Hubo y hay ahora vacantes muchas ( pag. 1. y 5. ) para acudir á esa necesidad: ¿por qué pues las comisiones no infieren contra el fondo ahora tan crecido de vacantes, sino contra el culto solemnisimo de las catedrales? ( Dictámen pag. 9. lin. 8. 10. )

*Noveno extraordinario.*

A súplica de Carlos IV fuè concedido por el sumo pontífice Pio VII en breve de 3 de octubre de 1800 dirigido á su nuncio en los reinos de España que dice asi: „por tanto *motu proprio* de nuestra cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica::: te damos comision para que supuesto son tan grandes las necesidades del reino de España, que no pueden remediarse de otra manera, y que el clero de él puede soportar esta carga, por nuestra autoridad concedas al rey Carlos, que sin incurrir en modo alguno en ninguna de las censuras y penas impuestas ó fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegio é indultos de esta

santa sede ecsige del clero de España, ecsigir tambien otra novena parte estraordinaria de todos los diezmos asi prediales como personales mayores y menores, que á cualesquiera arzobispos, obispos, abades, párrocos, cabildos de iglesias, catedrales y colegiatas, parroquiales, y á cualquiera monasterios, conventos, colegios ó casas de cualquier orden, congregacion é instituto, ordenes militares, lugares piadosos y eclesiásticos, ó personas de cualquiera graduacion ó dignidad aunque obtengan el honor del cardenalato, y á cualquiera comunidades ó lugares, aunque de ellas ó de ellos deba hacerse especial y espresa mencion ( la cual es nuestra voluntad y mandamos se tenga y entienda por hecha aquí sin que por el pretexto de haberse omittido esta tal especial y espresa mencion ose nadie substraerse de la presente disposicion nuestra ) se pagan y debieren pagarseles por todos y cada uno de los arriba enunciados, y tambien por aquellos á quienes esten dados en feudo ó concedidos de otra suerte los enunciados diezmos, y que ó hayan sido hechos inmunes ó esentos de satisfacerlos, en virtud de cualquier privilegio aunque sea apostólico, costumbre, prescripcion, pacto ú otro cualquier titulo ( bien que salva en todo la ley de justicia, que es nuestra voluntad sea puntualmente observada, y en ninguna parte ofendida ), y esto por el espacio de los diez años procsimos siguientes que han de contarse desde el dia de las presentes, en cuyo espacio de tiempo, con la ayuda de Dios, y auxiliando su divina Magestad los

piadosos intentos del rey, y el zelo é industria de sus ministros, esperamos será libertado enteramente el rey de la deuda de los espresados vales, y desaparezcan tanto estos, como cualquiera otra cosa semejante á ellos que acaso se introdujere para disminuirlos: bien entendido, que si contra lo que pensamos y pedimos á la benignidad de Dios otra cosa sucediere, por el tiempo que suceda, y aunque los diez años hubiesen pasado, no deberá recurrirse otra vez con aquel motivo á esta santa sede, ni impetrarse una nueva licencia de ella."

El sumo pontífice á continuacion de la concesion, recomienda á su nuncio en dichos reinos las muchas cosas que deben advertirse, observarse y ejecutarse diligentemente en el desempeño de un negocio y comision tan importante como esta, quiere que tenga el mismo la inspeccion y presidencia en asunto de tanta gravedad, y que se dedique incesantemente á dirigirlo; previene tambien que los colectores ó recaudadores del noveno extraordinario *no sean otros que personas eclesiásticas*, las cuales deberán entregar la enunciada novena parte extraordinaria á los comisarios ó ministros constituidos por el mismo rey. (El adicionador de Ducreux pag. 151.)

Es constante que esta parte de los diezmos, pues ha caducado el privilegio referido que la concedia y que la adjudicaba á la estincion de vales, debiera no sacarse ya en mas: con lo cual algo acrecerian por via muy justa las rentas de los canónigos; sin embargo ellos nunca han to-

mado la palabra, ni aun escitados la toman ahora por amor de algun interes suyo: la toman compelidos del deber por amor de la *seguridad de las conciencias* en cuanto al destino de esta parte de diezmos que cierta indudablemente no es ya sino de la Iglesia. He aqui una bellísima ocasion para que ese derecho que las comisiones creen único esclusivo de los curas se hubiese alegado urgido sobre ese noveno extraordinario desocupado, en vez de urgirlo contra la ereccion de las iglesias y contra el *jus perpetuum* de los actuales beneficiados (Dictámen pag. 9 en la nota lin. 3) cuya congrua es una propiedad, es un derecho que el presente sistema promete, garantiza, sostiene, vindica con razon y con todas sus fuerzas,

¿Será posible que las comisiones se hayan dejado tocar aqui de aquel principio asignado y precavido con tanto estudio por Benthan ( princ. de legislac. cap. 3 ) como origen fecundo de muchos y gravísimos males, cuando invectivando en varios parages, sobre todo á la pag. 9. del dictámen contra *determinado número de eclesiásticos á quienes se donaren los diezmos solo en parte de los que á unos solo sirven para sostener lujo, á otros de comodidad, y á otros que no han trabajado de figurado descanso?*

Todos saben que los canónigos de Montreyy se dedican diariamente al ejercicio de su ministerio sacerdotal sin jamas rehusar aun el servicio de la ampollita en tiempo de peste: que á estas sillas de honor que ocupan hoy han venido



por la via de las cátedras curatos y otros servicios semejantes: que no tienen ni pueden tener lujo aunque quisieran, y que si alguno hay que gaste un coche cualquiera, ese no lo costean ciertamente los diezmos. Con que en el lugar citado no se puede concebir que se hablase de los canónigos de Monterey, á menos que fuese con suma falta de justicia de verdad y hasta de pudor. Mas creible es por tanto que las comisiones se hayan dejado tocar de aquella aversion que en muchos criaron semejantes invectivas cuando eran de moda en los papeles á que las mismas comisiones se refieren allí en seguida.

#### Novenos.

Esta es la porcion que puede decirse menos eclesiástica de los diezmos, y con todo los reyes de España nunca jamas alegaron á ella otro derecho ni otro título que la concesion de Alejandro VI que como dicho es ha caducado, y caducando el privilegio entra con su intencion fundada el derecho comun canónico y el civil auxiliando á este. El cabildo siempre ha deseado y desea que se obtenga como con efecto se obtendrá la dicha refrenda. Mas en caso contrario de no darse este paso, nada podia hacerse mas arreglado, que repartir eso entre los párrocos en la mejor manera y forma que pareciese al obispo aliviando y suavizando el mismo obispo los aranceles en conveniente proporcion de lo que cada beneficio adquiriese y de lo que el beneficiado

necesitase para su sustentacion verdaderamente congrua, cuya regulacion es privativa de la dignidad episcopal. En este caso el mismo obispo que debe ser el administrador y repartidor natural dispondrá como se verifique: y no rehusará complacer en todo lo posible á la autoridad civil.

Mas si se logra, como es de esperar que se logrará, la dicha refrenda; si esa parte se seculariza de nuevo y no viene el estado de Tamaulipas en que esos novenos se cobren, recauden y administren en union de lo demas por el prelado y cabildo de Monterey, es muy facil cobrarlos por separado el estado mismo del monton allí en los mismos pueblos, sacando del monton una novena parte correspondiente á los dos novenos ó decimos octavos á la manera que se cobran las tercias reales en España y á la manera que se cobraron un tiempo aqui esos mismos dos novenos ó decimos octavos por los oficiales reales conforme á las leyes 24, 25, 26 tit. 16 lib. 1. de Indias. Con lo cual se desatan todas las dificultades que pulsaban las comisiones ( pag. 3, lin. 10 ) para que en esta materia se haga lo que ellas mismas reconocen como lo único justo que es que la administracion no se divida y que cada uno tenga en lo suyo la libre y completa administracion que le corresponde ( pag. 1, lin. 15. )

Por este mismo camino queda desvanecida tambien aquella capciosidad con que el autor de la ordenanza de intendentes á pretesto de estos dos novenos reales pretendió aunque no logró quitar á los prelados y cabildos el nombra-

miento de los administradores de diezmos á título de que „la libre administracion de las rentas decimales que por leyes de Indias está concedida precariamente á los preladados y cabildos no debe entenderse ni tener lugar sino en aquella parte que de su gruesa total quede despues de deducido lo que corresponda á los reales novenos &c.” Esta que va referida aqui, no la que dicen las comisiones ( pag. 5. lin. 3. ), es la letra de la parte espositiva doctrinal del artículo 177 de la ordenanza de intendentes allí citado con el número 159 por las comisiones; que no teniendo acaso á la vista el testo para rectificar bien la cita indujeron en la letra una variacion de bastante entidad en asunto de lo que toca y de lo que no toca al prelado y cabildo administrar, recaudar, manejar, realizar distribuir. La misma ordenanza de intendentes apesar de su autor ha confesado en este lugar que de toda la masa decimal solo estos dos novenos reales son lo que no toca á los preladados y cabildos administrar, recaudar, manejar, realizar, dividir.

PUNTO QUINTO.

*Tribunal de hacenduria.*

La administracion de estos dos novenos que separaban de lo demas las leyes citadas (24 25 26 tit. 16 lib. 1. de Ind.) y que por eso mismo ya se daba, ya se quitaba, ya se devolvía á los preladados y cabildos, sin pretenderlo ni me-

nos rogarlo ellos, es la que pudiera quizá aunque muy impropriamente llamarse *precaria*. Pero ya hemos patentizado el artificio con que metiéndose *ab aequo ad iniquum* los aduladores del poder absoluto, acostumbran arguir inferir, proceder malamente de la parte al todo: precindiendo aun que esta lógica dejaba de ser mala en tratándose de reyes absolutos por aquella terrible máxima ó derecho *Rex non patitur compartem*. (Wan- espen jur. eccles. univers. part. 2. tit. 25 cap. 8. num. 55.)

Por este camino como al rey estaban *reservados* los dos novenos ( l. 24 tit. 16 lib. 1. de Ind.) como al rey *se le aplicaban* los dos novenos ( l. 26 allí ) como al rey *le pertenecian* los dos novenos ( l. 25 y 27 allí ) como los dos novenos *pertenecian al rey patrimonio* ( l. 24 allí ) podrian haber inferido los aduladores del poder absoluto que todos los diezmos se habian *reservado* al rey: que todos los diezmos *se aplicaban* al rey &c. Mas el autor de la ordenanza de intendentes no se avanzó desde luego tan allá, tubo la bondad de contentarse con decir solamente que todos los diezmos eran real patrimonio y que todos pertenecian al rey con dominio directo pleno absoluto irrevocable; para sacarlos con eso bienes libres temporales profanos legos real hacienda &c. para sacar lega real delegada precaria su administracion: para sacar lega real delegada la jurisdiccion de los hacedores: y todo esto supo meter y entretejer con admirable habilidad destreza y mana por donde quiera en la

parte especulativa doctrinal espositiva de la dicha ordenanza, como si bastara mudar el nombre á las cosas para variar su naturaleza.

Ahora bien, la real orden de 10 de diciembre de 1820 dirigida al regente de la audiencia de la Habana impresa en los periódicos de Yucatan segun refieren las comisiones en la nota pag. 2. aboia la haceduria en la Habana por aquellos mismos principios especulativos espositivos doctrinales de la ordenanza de intendentes de que *la materia de diezmos de Indias es puramente lega y profana*, que los diezmos de Indias *por muy reelevantes titulos pertenecen á la corona* con dominio pleno absoluto é irrevocable, que las facultades que ejercian los jueces hacedores eran *delegadas de la jurisdiccion real*. Éstos principios especulativos espositivos doctrinales al mismo vertidos por el ministro Garcia Herreros fueron toda la razon fundamento causa ó motivo que le indujo á creer que no debía existir, y á mandar que no existiese un tribunal en su concepto todo lego para materias puramente legas cuales el ministro creia los diezmos, fundados en los principios doctrinales de la ordenanza de intendentes. Tal ha sido la razon fundamento causa ó motivo que indujo al ministro Garcia Herreros en aquella persuacion y resolucion: y tal es el principio razon causa ó motivo que induce á las comisiones á pensar y á resolver ahora segun y como pensó y resolvió aquel ministro entonces.

Mas si aquel dicho principio fundamen-

to causa razon motivo es como es en efecto, vacilante arbitrario falso metido obrepticamente con mana poco á poco en la parte espositiva doctrinal de las leyes, por obra de aduladores interesados en fuerza de su *ordinario zelo y afecto de aumentar los derechos de la corona absoluta*; es claro que cuanto nasca de aquel origen es tambien vacilante arbitrario falso obrepticio, y debe quedar sin efecto como está visto que quedó aun bajo aquel gobierno absoluto, apesar de los conatos de aquellos ministros aduladores capciosos é injustos que inventaron introdujeron y metieron en juego tales artimañas para descubrir cada dia nuevas Indias en las mismas Indias. ¿Que? cuando todas las artes y máquinas españolas de opresion sistemada han venido abajo, se han demolido y aniquilado justamente con aquel ominoso gobierno, ¿habrian de quedar en pie flamantes enteras espeditas activas vigorosas, solas aquellas artes y máquinas que se inventaron espresamente para oprimir de poder absoluto la Iglesia, y para hallar nuevas Indias en la Iglesia?

Ya hemos dicho y probado que la ordenanza de intendentes, donde se avanzaron tales principios espositivos doctrinales, quedó sin efecto en todo cuanto innovaba decisivamente acerca de diezmos en las iglesias mejicanas. Esa real orden de 10 de diciembre de 1820 no es mas que una emanacion, una consecuencia de esos principios avanzados en la ordenanza de intendentes, ó mas bien, es otro nuevo avance, llevando mas allá que

la ordenanza de intendentes las consecuencias de esos principios.

La real orden de 10 de diciembre de 1820 no es una disposición legislativa general: en vano se buscará entre los decretos de las cortes; no fué dada por las cortes en quienes residia el poder legislativo en diciembre del año de 1820. Fué dada por el ministro del rey ó por el rey en quien por entonces residia el solo poder ejecutivo. No nos equivoquemos con ocasion del título ó denominacion de *real orden*. Una real orden bajo el gobierno absoluto podia tener y tenia con efecto muchas veces carácter de ley segun que la materia era legislativa. Pero una real orden bajo el gobierno constitucional nunca fué ni pudo ser legislativa, nunca fundó ni pudo fandar *derecho*. Y así es que aunque la haceduria de Monterey haya ecsistido y ecsista contra toda esa espresada real orden, no por eso ecsiste contra derecho, por que no es derecho esa real orden sino cosa muy distinta, muy subalterna al derecho, cual es la mera ejecucion del derecho, y esa real orden procedia de un derecho imaginario de un principio mere especulativo doctrinal de la ordenanza de intendentes perteneciente no á su parte decisiva sino á su parte espositiva que no tiene ninguna fuerza en ninguna parte: y mucho menos la tiene aqui donde aun la parte decisiva de la ordenanza de intendentes nunca fué ni ha sido derecho ni ley vigente como está demostrado en el punto segundo de este escrito. Por todo eso y porque la dicha orden dada en particular para

la Habana no comprehendió ni pensó comprehender las iglesias del Anahuac ni se comunicó á ninguna de ellas por los conductos regulares; y porque si se hubiese comunicado habria debido ser suplicada y reclamada con las mismas razones fundamentos y motivos porque fué suplicada y reclamada y mandada no ejecutar la ordenanza de intendentes, no hay mérito para su observancia.

Y si tales razones fundamentos y motivos fueron bastante poderosos para tocar la dureza y rigidez de un gobierno absoluto cual era el español en 1786, ¿que no podrá y deberá esperar ahora el cabildo sedevacante de un gobierno libre, justo, suave, religioso, en una palabra americano?

El cabildo siempre ha buscado y solicitado el conocimiento, los informes, la industria y diligencia de los párrocos y de todas las personas que puedan ilustrarle en la acertada eleccion de los administradores de diezmos. El cabildo nunca se ha rehusado á recibir contadores ó interventores cuantos se quiera de sus operaciones. El cabildo tampoco se niega ni pudiera negarse á una entera y absoluta separacion de todo aquello que no le toque administrar á él, sino al gobierno de Tamaulipas. No rehusa, antes desea que la autoridad civil obtenga todo cuanto sea de obtener de aquel único en quien reside la potestad de darlo. Pero entretanto quisiera el cabildo que conforme al espíritu del decreto fe-

deral de 18 de diciembre de 1824 no se hiciese en las rentas eclesiásticas una variacion tan considerable como es la que induce el decreto de la honorable legislatura de Tamaulipas num. 103 de 16 de junio último, cuando todas las dificultades que pulsaban las comisiones ( pag. 3. párrafo 2.º ) y que consta ( por el párrafo 3.º allí ) haberlas inducido á este nuevo proyecto, pudieran estar completamente resueltas, ó ya con solo separar como de antes los novenos, ó ya con solo establecer uno ó mas contadores ó interventores en la haceduria de Monterey. Sin la permanente asidua incumbencia de la haceduria la misma ordenanza de intendentes ( art. 172 ) previó muy bien que la junta directiva dispositiva no seria capaz de dar á la administracion todo el impulso y ejecucion pronta enérgica incesante que necesita este genero de renta en su cobro, percepcion, enagenacion y venta de frutos, activa, oportuna, para que no decaigan y vengán á nulidad las rentas decimales. *No es apprehension* esta. La misma hacienda pública del estado es evidente que se resentiria donde quiera que de repente se sistemase toda en ese modo que el decreto num. 103 ha sistemado los diezmos. Al mismo autor de la ordenanza de intendentes no le pasaron por la imaginacion esas juntas administrativas locales cuya mayoría así como la de la junta superior es de legos. Por manera que este proyecto, sobre perjudicar desquiciar las rentas, las desnaturaliza mas allá que la misma ordenanza de intendentes y aparta mas de

su administracion á la Iglesia que es la natural administradora segun los cánones y segun la naturaleza de los diezmos y de todas las rentas eclesiásticas.

Por todo eso y por la distancia que va del carácter opresivo de aquel gobierno antiguo al de este otro sincero franco justo bajo el cual por nuestra dicha vivimos al presente, el cabildo mas que en aquel tiempo y mas que nunca debe concebir ahora fundadas esperanzas de que será atendido todo esto que espone con pureza por amor del acierto honra gloria y felicidad de la misma asamblea que nunca podrá serle indiferente.

#### Conclusion.

Sintieron bien las comisiones quanto embarazo pudiera ofrecer á cualquier animo cristiano para resolverse á poner mano en este negocio las graves ordenaciones de los concilios generales y sobre todo del tridentino. Haciéndose pues cargo las comisiones de esta dificultad han puesto al cabildo sedevacante en precision de explicar sincera lisa y llanamente lo que en tal circunstancia ya seria un delito inexcusable pasar en silencio. *Veritas quae non defenditur opprimitur, et erranti consentit qui ad ressecanda, quae corrigere debent, non occurrit:* como dice Pio Sesto en su breve al cardenal de Lomenie.

Dice pues el santo concilio en la sesion 25 cap. 12 de la reforma. „La paga de los diez-

mos es debida á Dios, y usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda pues el santo concilio á todas las personas de cualquier grado y condicion que sean á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la *catedral*, ó á cualesquiera otras iglesias ó personas, á quienes legítimamente pertenecen. Las personas que ó los quitan ó los impiden, sean escomulgados, y no alcancen la absolucion de este delito, á no seguirse la restitution completa. El clérigo que fuere autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sugeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus ordenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente."

Las comisiones embarazadas con este testo ya quieren que no hable de los diezmos de Indias por su pretendida secularidad ( pag. 7. lin. 31. ), ya quieren que comprehenda aun los diezmos asignados á legos ( pag. 8. nota 2. lin. 5. ), ya para eludir las censuras contrahen la generalidad del testo á la sola usurpacion de diezmos asignados á parroquias como si en la presente cuestion no entraran varias asignaciones de esas: ya dan á entender que el testo no habla de *catedrales* siendo asi que las espresa terminantemente: ya se escapan por la tangente inyectivando contra las asignaciones de diez-

mos hechas á catedrales como si fuese singular en América, como si fuese ilegal ó injusta. Lo cierto es que la creccion está hecha asi: que asi como está la ereccion es título legítimo, es derecho: y que, mientras quien puede no reforme la creccion, incurre en el anatema fulminado por el concilio cualquiera que no pague ó quite ó impida que se pague esa parte á la catedral. Por manera que aunque la catedral no se mentase como se mienta alli, y aunque la catedral fuese lego y seglar, todavia en concepto de las comisiones estubiera comprehendida en aquellas palabras del concilio ó *las personas á quienes se deban legítimamente.*

En la sesion 22 cap. 11. dice el santo concilio de cualquier clerigo ó lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial y real, que bajo cualquier color ó pretesto presumiere usurpar „la jurisdiccion, bienes, censos y *derechos*, sean feudales ó enfiteuticos, los *frutos*, emolumentos, ó cualquiera obvenciones de alguna iglesia ó de cualquiera beneficio secular ó regular de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y de los pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sugeto á la escomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia y su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, *bienes, efectos, derechos, frutos*, y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan

entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del romano pontifice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. No pudo ciertamente el concilio hablar con mas generalidad. Sin embargo las comisiones en la nota primera de la pag. 8. pretenden que el concilio en este capitulo no trata de diezmos; como si el derecho de diezmar no fuese *derecho* y como si los mismos diezmos no fuesen *bienes, efectos, frutos, rentas*. Cuando una tal salida bastase para ofuscar la mente de algun incauto, ¿bastaria por ventura para eludir el juicio de Dios?

El soberano congreso general, añaden las comisiones, *destinó para uso del estado los diezmos* ( pag. 8. nota I. lin. 16 ) ¿donde? ¿cuando consta que el congreso federal haya destinado á *usos del estado* v. g. ese monto de las vacantes? ¿No las asignó á la federacion: luego *en el mismo hecho de no asignarlas á la federacion* ( pag. 5. lin. 20 ) *las destino á usos del estado*? no se infiere ciertamente: pues que entre los usos de la federacion y los usos del estado se dá medio; conviene á saber los usos piadosos á que irrevocablemente destinó las vacantes la cedula de 5 de octubre de 1737. Y el noveno extraordinario de cuya concesion ya fenecida tienen noticia las comisiones ¿por ventura con callar acerca de él con el mismo hecho de no destinarlo á la federacion el congreso federal en la ley de 4 de

agosto de 1824. ¿Con solo eso ya refrendó ya prorrogó su concesion? Solamente la necesidad de contestar á las comisiones puede obligar al cabildo á hablar sobre un punto en que se versa interes individual, y lo hace únicamente para manifestar que la administracion de esta porcion de diezmos como propiedad suya y de la Iglesia por haber acrecido ó vuelto á sus rentas de donde se dismembró cuando la concedió el papa al rey de España, debe estar á su inmediato cuidado, pero jamas ha abrigado el cabildo otros sentimientos que los de generosidad con que desde el principio de nuestra feliz emancipacion se propuso ceder lo que le toca en esta parte para ausiliar las necesidades de la nacion en cuyo sosten y felicidad tiene el mayor interes.

No bien satisfechas las comisiones prosiguen interpretando el testo ó mas bien escapando de su letra y espiritu por varios caminos, viniendo á parar en que la legislatura *deja intactas las partes destinadas á los usos piadosos y eclesiásticos*. No es asi á la verdad: la legislatura *ocupa* el todo. Para dejar intactas las partes destinadas á usos piadosos y eclesiásticos, era menester que la legislatura se redujese precisamente á disponer la cobranza administracion y aplicacion de solas aquellas partes *no destinadas á usos piadosos y eclesiásticos*: segun y como se cobran en España las tercias reales, segun y como se cobraron acá en un tiempo los novenos.

Las comisiones en esas mismas protes-

tas parecen tocadas del temor saludable de las censuras. Y por eso es que dando como dan á la Iglesia administradores ó mandatarios que ella no ha nombrado; removiendo como remueven los que la Iglesia tenia (pag. 6. lin. 23); quitando como quitan en efecto á la Iglesia la administracion (alli lin. 19); innovando variando como varian é innovan la administracion; y mudando como mudan de administradores (alli lin. 9.) insisten sin embargo con empeño en persuadir que *quedan intactas las partes destinadas á usos piadosos y eclesiásticos* (pag. 8. not. 1. lin. 17) que la iglesia de Monterey queda efectiva administradora de lo suyo (pag. 7. lin. 10 pag. 11 lin. 13) bajo el falso ilusorio supuesto de que sea administrador el que no hace mas que recibir su parte de mano de este otro verdadero administrador ahora nuevamente criado por la potestad civil: y bajo el supuesto tambien falso de que recibir su parte de mano de ese verdadero administrador ahora nuevamente criado por la potestad civil sea todo y solo el derecho espiritual decimal ó de diezmar que compete á la Iglesia.

Ya desde la pagina 7. lin. 22 para alejar de sí y de los vocales todo temor las comisiones habian dicho que á este baluarte (asi llaman quizá por su firmeza á los indicados capitulos del santo concilio) *se suelen acoger algunos eclesiásticos ó mas ignorantes que juiciosos ó mas codiciosos que ilustrados los cuales en el comun sentir podrian llamarse fanáticos.*

No son ciertamente algunos eclesiásticos,

es la suprema cabeza de los eclesiásticos y de todos los fieles el vicario de Cristo Pio VII quien aludiendo á estos capitulos del concilio de Trento dijo á su nuncio en el breve citado de 3 de octubre de 1800 que „por autoridad apostólica concediese al rey de España que, sin incurrir en modo alguno en ninguna de las censuras y penas impuestas y fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegio é indultos de la santa sede ecsijir del clero de España ecsijir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos &c.” Y en verdad que ni el rey ni sus ministros que tal pidieron y solicitaron esta vez y otras muchas veces y siempre que se ofreció segun refieren Mariana y Saavedra no eran tampoco algunos eclesiásticos &c. Y ciertamente que en este contraste de opiniones escolásticas echadas obrepticamente allá en la parte espositiva doctrinal de las leyes, con actos tan graves, tan premediados, tan públicos y solemnes con que el mismo legislador ha desmentido aquellas escolásticas opiniones, ¿que es lo que deberá prevalecer á la luz del buen juicio?

Tampoco es posible contar entre *los eclesiásticos mas ignorantes que juiciosos ó mas codiciosos que ilustrados* el gran pontifice Benedicto XIV que en su breve *ut primum nobis* dirigido al cardenal José de Lamberg en 15 de febrero de 1744 dice: „Nos pues delante del Altísimo, á quien ciertamente hemos de dar razon de todas nuestras obras, testificamos que procu-



raremos con todas nuestras fuerzas que permanezcan íntegras é intactas todas las cosas pertenecientes á las iglesias de la Germania, ó bien sean principados, ó derechos, jurisdicciones, honores, bienes que pertenezcan de derecho á los obispados, ó abadías, ó canonicatos ú otras cualesquiera dignidades eclesiásticas, ni jamas cederemos, ni aprobaremos con nuestro asenso nada de lo que se hiciere ó atentare de cualquier modo contra lo que va espresado; estando como estamos del todo dispuestos á derramar nuestra sangre antes que sufrir que se violen los derechos y la libertad de la Iglesia, y que se manche nuestra conciencia por semejante consentimiento.

¡Y quien tendrá valor de llamar *mas ignorante que juicioso ó mas codicioso que ilustrado al clero* de Francia en cuerpo cuando en 1646 viviendo los Bossuets, Fenelones, y tantos otros semejantes, decia en una representacion á la reina regente: „seriamos prevaricadores de la causa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter, y de la libertad eclesiástica, si no os dijeseamos que es una impiedad inexcusable no contar los bienes temporales de la Iglesia en la clase de las cosas sagradas, que estos son como de la esencia de la religion, sosteniendo su culto exterior que es una parte esencial de ella: que todas las máximas contrarias á estos artículos de fe decididos por los concilios generales, provienen de la ignorancia, son sostenidas por el interes y producen la impiedad.

Al mismo tiempo que convidan á hablar al cabildo las comisiones, lo desconvidan negándole el derecho de defender y vindicar los diezmos que adjudican privativamente á los curas con exclusion del cabildo. Cabildo y curas tienen derecho natural de reclamar aquello que la canónica ereccion y colacion de sus respectivos beneficios dá á cada uno sea lo que fuere. Los demas reclamos y defensas ni á curas ni á cabildo tocan. El natural administrador y defensor de todo cuanto como quiera pertenece á la Iglesia es el obispo su esposo y su cabeza. El obispo es quien debe reclamar y defender los derechos que tanto á Iglesia como á curas y á cabildo toquen segun las respectivas erecciones de iglesias y de beneficios que son todo el título de los derechos que á cada uno corresponden en la distribucion de la sustancia eclesiástica: la cual distribucion no es uniforme sino varia y muy varia en las diversas partes de la Iglesia católica; como sabe cualquiera que haya visto, observado, reflexionado, ó leído. Si de la distribucion ahora existente aqui segun la ereccion hay alguno que crea poder quejarse; eso se hace directamente en forma ante quien con poder canónico pueda enmendar ó variar las erecciones de las iglesias y de los beneficios.

Pero en cuanto á reclamo y defensa general de derechos, pues no hay obispo al presente, al cabildo *sedevacante* ó su vicario general es á quien toca defender los derechos asi de iglesias como de párrocos y del cabildo segun los cánones

y presente disciplina general de la Iglesia católica. Por eso, no por su interés privado el cabildo *sederacante* toma la palabra en este negocio á la verdad gravísimo. El cual por tanto bien ha menester proligidad y estension aun mayor que la de este escrito: y bien ha menester para resolverse tiempo, reflexion, consulta de sabios de primer orden, pues que mereció como vá dicho otro tanto aun de aquel gobierno menos justo, menos mirado, menos puro, cual consta haber sido el gobierno español.

## CAPITULO XXI.

*Sobre Aranceles.*

**H**a padecido un equívoco muy notable el autor del impreso „*Ha dado un gran resbalon el defensor de la Religion*” cuando asegura que tratamos de sistemar los derechos parroquiales ó de estola como una obligacion de derecho natural y divino; lea bien nuestro número 13 que trata de impugnar y verá en el, pag. 53 que decimos: „Es de derecho divino la contribucion para el sostenimiento del culto y sus ministros, y el modo de esta es de derecho positivo. *Aguardamos á Vd. Sr. Impugnador toda la eternidad* para que nos señale donde hemos sistemado los derechos parroquiales ó de estola, por derecho natural y divino: ¡que se estampen semejantes falsedades en la misma ciudad donde acaban de leerse nuestros números!

Sabemos que las costumbres recibidas en la Iglesia y no reclamadas, pasan á ser leyes, y tal es la de los derechos de estola de mucho tiempo á esta parte, no solo no reclamada legítimamente sino aprobada por el señor Pio VI. que condenó entre otras la siguiente proposicion que es la 54 de la bula *Auctorem fidei*. „La doctrina que nota como de un vergonzoso abuso pretender recibir limosna por celebrar misas y *administrar sacramentos*, como igualmente el percibir cualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio y honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó cualquier funcion parroquial.—Como si los ministros de la Iglesia, dice el Sr. Pio VI., debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso cuando segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado usan del derecho promulgado por el apóstol de que reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.—Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injurioso á la Iglesia y sus ministros.” ¿La doctrina que condena el papa en esta bula es la de nuestro autor? Parece que no hay duda.

Santo Tomas propone la cuestion siguiente: (2. 2. q. C. art. 2.) „Acaso sea siempre ilícito dar dinero por los sacramentos” y responde: „Recibir dinero por la gracia espiritual de los sacramentos es crimen de simonia..... pero recibir alguna cosa para el sostenimiento de aquellos que administran los sacramentos de Cristo segun la disposicion de la Iglesia y costum-

y presente disciplina general de la Iglesia católica. Por eso, no por su interés privado el cabildo *sederacante* toma la palabra en este negocio á la verdad gravísimo. El cual por tanto bien ha menester proligidad y estension aun mayor que la de este escrito: y bien ha menester para resolverse tiempo, reflexion, consulta de sabios de primer orden, pues que mereció como vá dicho otro tanto aun de aquel gobierno menos justo, menos mirado, menos puro, cual consta haber sido el gobierno español.

## CAPITULO XXI.

*Sobre Aranceles.*

**H**a padecido un equívoco muy notable el autor del impreso „*Ha dado un gran resbalon el defensor de la Religion*” cuando asegura que tratamos de sistemar los derechos parroquiales ó de estola como una obligacion de derecho natural y divino; lea bien nuestro número 13 que trata de impugnar y verá en el, pag. 53 que decimos: „Es de derecho divino la contribucion para el sostenimiento del culto y sus ministros, y el modo de esta es de derecho positivo. *Aguardamos á Vd. Sr. Impugnador toda la eternidad* para que nos señale donde hemos sistemado los derechos parroquiales ó de estola, por derecho natural y divino: ¡que se estampen semejantes falsedades en la misma ciudad donde acaban de leerse nuestros números!

Sabemos que las costumbres recibidas en la Iglesia y no reclamadas, pasan á ser leyes, y tal es la de los derechos de estola de mucho tiempo á esta parte, no solo no reclamada legítimamente sino aprobada por el señor Pio VI. que condenó entre otras la siguiente proposicion que es la 54 de la bula *Auctorem fidei*. „La doctrina que nota como de un vergonzoso abuso pretender recibir limosna por celebrar misas y *administrar sacramentos*, como igualmente el percibir cualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio y honorario que se ofrezca con ocasión de sufragios ó cualquier funcion parroquial.—Como si los ministros de la Iglesia, dice el Sr. Pio VI., debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso cuando segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado usan del derecho promulgado por el apóstol de que reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.—Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injurioso á la Iglesia y sus ministros.” ¿La doctrina que condena el papa en esta bula es la de nuestro autor? Parece que no hay duda.

Santo Tomas propone la cuestion siguiente: (2. 2. q. C. art. 2.) „Acaso sea siempre ilícito dar dinero por los sacramentos” y responde: „Recibir dinero por la gracia espiritual de los sacramentos es crimen de simonia..... pero recibir alguna cosa para el sostenimiento de aquellos que administran los sacramentos de Cristo segun la disposicion de la Iglesia y costum-

bres aprobadas, no es simonia ni pecado. Porque no se toma como precio sino como estipendio: por lo que sobre aquello de S. Pablo *Qui bene praesunt Praesbiteri* dice la Glosa: reciban del pueblo el sustento y de Dios el premio."

En este caso nos hallamos puntualmente: el concilio de Trentó en la ses. 21. cap. 4. de *reformatione* dice así: „Aquellos sacerdotes que han de gobernar las iglesias nuevamente erigidas, asígneseles congrua suficiente de los frutos que correspondan de cualquier modo á la Iglesia matriz, y si fuere necesario, *pueda compeler al pueblo* á suministrar lo suficiente para el sustento de dichos sacerdotes:" el mismo en la sesion 24 cap. 13 „En las iglesias parroquiales cuyos frutos son tan cortos que no pueden cubrir las cargas de obligacion, cuidará el obispo, á no poder remediarlas mediante la union de beneficios que no sean regulares, de que se les aplique ó por asignacion de primicias ó diezmos, ó por contribucion y colectas de los fieles, ó *por el modo que les parezca mas conveniente* aquella porcion que decentemente baste á la necesidad del cura y de la parroquia." Esta expresion *por el modo que le parezca mas conveniente* de un concilio ecuménico, quita todas las dificultades: los aranceles han parecido el modo mas conveniente: y segun ellos se socorre la necesidad de los curas y parroquias, se cobran derechos no al artojo, sino segun las disposiciones y costumbres aprobadas: diremos pues con santo Tomas que no hay simonia ni pecado.

Dirá Vd. que no puede ser modo conveniente escijir por el bautismo el estipendio tasado: á esto contestamos primeramente que está mandado no escijir cosa alguna de los que no tienen facultades para satisfacer lo asignado: en segundo lugar, comparemos la misa con el bautismo; ambas cosas son espirituales y no pueden comprarse ni venderse, por una y otra se recibe estipendio; y sin embargo lo primero solo es simonia en concepto de los wiclefistas, luteranos y calvinistas, como dice el Sr. Benedicto XIV, que habrá Vd. leído y releído lo mismo que TODOS LOS SAGRADOS CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES. Pues si no es simonia recibir estipendio por la misa, ¿por qué ha de ser por el bautismo? no apelemos á que el bautismo es necesario y no la aplicacion de la misa por este ó el otro: porque la necesidad ó no necesidad de una cosa no influye en que sea verdadera compra ó no lo sea, cuando se dá dinero á aquel de quien se recibe.

Quiere Vd. que de los diezmos y demas bienes eclesiásticos se den „cien pesos mensales á cada sacerdote que administre á mil ó menos fieles todos los bienes espirituales." Este si que es resbalon señor impugnador. Ocho millones de habitantes tiene la nacion mejicana: si á cada mil personas ha de administrar un sacerdote ó á menos, tendremos ocho mil eclesiásticos: cada uno con cien pesos cada mes importan nueve millones y seiscientos mil pesos anuales. De donde

coge Vd. esta cantidad? aun triplicados los diezmos no alcanzarian: haga Vd. cuenta de todos los demas bienes eclesiásticos; pero no se olvide que hay que sostener mil ciento noventa y cuatro parroquias, y quizá no son todavia numero suficiente; tampoco se olvide Vd. de los sacerdotes que se han imposibilitado en el ministerio y á quienes es de rigorosa justicia el sostener: de los hospitales que se sostienen en parte de los diezmos: de los seminarios que han de contar con alguna renta para mantener algunos miserables que no tienen proporciones para sostenerse en su carrera; de los obispos precisados á hacer algunos gastos para la visita de sus diócesis y para sostener con decencia su dignidad; finalmente de la nacion que en el caso que Vd. propone tendria que privarse de cantidades muy considerables, y para recompensarlas imponer nuevas pensiones á los pueblos. Asi es que el proyecto de Vd. si se llegase á realizar, seria al pueblo mejicano mil veces mas gravoso que la carga que se le quitaba: seria como decirle „te quito la pension de un peso y te pongo la de cuatro; no puedes pagar medio, pues paga dos reales” ¿y estaria muy á gusto con esta conmutacion?

Es preciso que entienda Vd. cuando impugnamos *la compra de sacramentos* que se figura el Dr. Gomez Huerta haber en la administracion de bautismo &c., entendemos que se habla de compra y venta simoniaca: esta sostenemos que no la hay, aunque se diga comunmente *voy á pagar un bautismo*, como se dice tambien *voy*

á *pagar una misa*. Defendemos primeramente que el estipendio dado v. g. por una misa no es una limosna, porque la limosna es una obra de caridad, no produce obligacion de justicia en quien la recibe; si este no sirve á quien se la dió no está obligado á la restitution: y por el contrario en la misa ó en el bautismo; el que dá el estipendio cumple con una obligacion no de caridad sino de justicia, el que lo recibe está obligado á prestar el servicio porque se le dió, y si no lo hace peca contra justicia y está obligado á la restitution. Defendemos en segundo lugar que el estipendio no se dá como precio de la cosa espiritual que se recibe sino para atender á las necesidades del ministro que debe desentenderse de todo para consagrarse á su ministerio; asi como á un juez se le dá su estipendio ú honorario, mas no como precio de la justicia que administra.

Dice Vd. finalmente que las obvenciones parroquiales están reprobadas en los concilios: Vd. Sr. Impugnador que ha leído *todos los generales y particulares*; habrá sacado esta noticia, como la de que nosotros habiamos dicho que estas obvenciones estaban prevenidas por derecho natural y divino, del concilio Turonense año de 1236 que dice: „volvemos á mandar que se administren gratuitamente los sacramentos, prohibiendo pedir ó escijir alguna cosa por ellos antes de administrarlos: mas una vez administrados, se puede pedir lo que se acostumbra escijir; compeliendo á esto á los súbditos aun con censu-

ras eclesiásticas." la habrá Vd. sacado amigo nuestro del concilio 4.º lateranense que dice: „los sacramentos se han de conferir libremente; pero el ordinario precise á los legos á observar las costumbres laudables...." habrá Vmd. visto y releido su doctrina con que nos quiere hacer resvalar, en el concilio de Rems, que dice: „los que escisjen por la administracion de sacramentos, ó por las sepulturas, alguna cosa fuera de lo que se dá por derecho, por ley ó por costumbre laudable, tenganse por simoníacos:" no nos niegue amigo la consecuencia; ni nos cite en su favor el concilio Turonense celebrado en el año de 1583 que dice á su intento „cuiden los obispos de que se les satisfagan íntegramente y sin fraude los derechos que se les deben, segun la costumbre antigua y laudable, segun el edicto real..... asi por las sepulturas y funerales como por otros oficios que deben celebrarse en sus iglesias." en estos concilios que hemos citado, no parece que estan proscritos los derechos parroquiales ¿lo estarán en algunos otros? esperamos nos haga Vd. favor de probar que en el caso en que nos hallamos lo estan; es decir, cuando este es el modo que ha parecido mas conveniente para atender á la subsistencia de los ministros, cuando las autoriza la costumbre no solo no reclamada sino aprobada por la silla apostólica; y que mientras *no se arregle de otro modo la mantencion que se debe á los curas por derecho natural y divino* (como decimos en la proposicion que nos hace Vd. favor de truncar) no producen obligacion de justicia. Sobre

la proposicion que llama Vd. mayor y que niega, solo le recordamos que para falsificar una proposicion universal moral no basta una particular ó singular, como lo saben los principiantes de lógica. Concluiremos esto con lo que dice el autor de la obra titulada *Rentas eclesiásticas* pag. 115 „Para remediar, dice, este abuso, y que no faltára á los curas de tantas iglesias pobres lo necesario, fué preciso que en los sinodos diocesanos se tomasen varias providencias, que se tubieron por indispensables. En algunos obispados fué preciso obligar á los parroquianos á que ofrendasen. Para cortar las disputas que habian de seguirse de unas oblaciones forzadas se asignó la cuota que debian ofrecer los fieles en los bautismos, los matrimonios y los entierros, y en algunos sinodos se señaló tambien la limosna que habia de darse al agonizante. Sinodo de Toledo 1632, Sinodo de Santiago 1746, Sinodo de Calahorra 1620."

## CAPITULO XXII.

*Sobre Aranceles.*

**D**esde el 13 del proesimo pasado salió á luz el suplemento á nuestro número 17; y esperaban todos que contestaria al momento el autor del *Resbalon*, y nos confundiria, como que ha leido y releido, segun dice, *todos los sagrados concilios generales y particulares*. Mas no fué así; se tomó cerca de mes y medio para pu-

blicar su segunda parte, en la que trata de responder á lo que dijimos en el citado suplemento, aunque en realidad nada responde; pues como dice el mismo y muy bien, una cosa es hacer algo y otra tratar de hacerlo. (1.)

Le citamos la bula dogmática *Auctorem fidei* del Sr. Pio VI aceptada sin reclamo por todos los obispos del orbe católico, (incluso el mismo Scipion de Ricci) que juntos ó dispersos son siempre la Iglesia docente y goza el don de la infalibilidad; así es que esta bula tanto para los *ultra* como para los *cismontanos* debe ser regla de fé. A esta respetable decision del sucesor de S. Pedro contesta que pruebe el papa lo que dice, que Pio VI. no está canonizado, que su doctrina se opone á varios concilios generales.

Por lo que hace á la primera respuesta, excelente está para despreciar si se ofrece la autoridad de los mismos escritores sagrados. Cuando se cita la bula *Auctorem fidei*, no es yá la autoridad de un pontifice aislado la que se alega, sino la de todo el cuerpo de los obispos unidos á la cabeza visible de la Iglesia, quienes no pueden convenir en un error sin que falte Jesucristo á sus promesas de estar con ellos hasta la consumacion de los siglos y de que les asis-

[1] *Suplicamos á este Sr. se sirva hacernos vér que hemos tratado de sistemar por derecho natural y divino los parroquiales y de estola.*

tirá siempre el Espiritu Santo. Y si, contra lo que enseña la doctrina católica, se admite que no es infalible el cuerpo de los obispos, en vano se nos citará la autoridad de los concilios generales, que en el caso de que hablamos tendríamos derecho para negarla. Vamos á lo segundo.

Pio VI, no esta canonizado: prescindamos de las grandes virtudes de este pontifice cuya memoria es respetable entre católicos: la santidad ó la falta de ella no aumenta ni disminuye la autoridad de la cabeza visible de la Iglesia. Sea lo que fuere el romano pontifice, si su decision es oida con respeto, si es recibida sin reclamo por todos los obispos de la cristiandad; es infalible sin disputa; y esto ha sucedido con la bula del Sr. Pio VI.

La doctrina de este se opone, segun el autor del *Resbalon*, á la de varios concilios generales: si atendemos á que no son unas mismas las circunstancias en las que hablaron estos y aquel, conoceremos que no hay tal oposicion: estos reprobaron lo que no estando autorizado por la costumbre, era por el mismo hecho arbitrario; aquel aprobó lo que ya está recibido en la Iglesia católica y no solamente en España y las Américas, como suponen falsamente algunos; aprobó lo que el duodécimo concilio general llamaba costumbres *laudables y piadosas*; lo que aprobaron igualmente los dos concilios Turonenses y el de Rems, cuyas palabras citamos en el suplemento al núm. 17; y tambien el Coloniese, el Moguntino, el de Tre-

veris; el de Cambrai, el segundo de Milan, el de Malinas, el de Aviñon y el Rotomagense, sin traer ahora las diferentes constituciones sinodales que hablan en el mismo sentido.

Mientras no nos pruebe este Sr. que por derecho natural ó divino positivo está prohibido esijir y recibir estipendio por la administracion de los sacramentos, no como precio de ellos, que es lo que se prohíbe en el evangelio que dice *gratis accepistis gratis date*, sino como sustento del ministro que los confiere; nosotros podremos decir siempre, que si ha habido prohibicion sobre la materia es por leyes eclesiásticas que pueden variarse al arbitrio de la Iglesia; que en vano se citan estas cuando contra ellas ha prevalecido la costumbre que la misma Iglesia en un concilio general llama *laudable y piadosa*; que si el autor del Resbalon quiere que haya sido *invencion de Satanas*, si llama á esta costumbre *reprobada*, para nosotros pesa mas que su dicho la autoridad del concilio de Letran y de los de Malinas, de Milan, Coloniense, Remense y Turonense de 1583, de las constituciones sinodales de Odon obispo de Paris y otras, que la llaman *laudable*.

Por otra parte, falso falsísimo es que los hombres cristianos reclamen la injusticia de los derechos parroquiales ó de estola, sino es que quiera darse este nombre á los Jansenistas y otros que piensan como ellos, y que actualmente no pueden alegar mas autoridad que la del conciliabulo de Pistoya.

Aun Llorente á quien nadie acusará de fanático, apesar de su odio contra los abusos que hay y los que supone haber; en el cap. 9 de su apologia habla de estos derechos; y dice que nadie piensa en la tonteria de comprar ni vender lo espiritual: y en el art. 41 de la constitucion religiosa publicada por el mismo se dice que el obispo formará por encargo del gobierno reglamento de lo que deban contribuir los feligreses á su parroquia para parte de la dotacion de *curas, vicarios y tenientes por titulo de derechos parroquiales ó de estola, en la administracion del bautismo, publicacion de proclamas y bendicion de matrimonios, entierros, aniversarios, oficios de difuntos y festividades, misas de particular devocion y otros encargos voluntarios*.

A la autoridad de Santo Tomas contesta el autor del Resbalon que no viene al caso, y habria sido mejor que hubiera confesado que no tenia respuesta sólida que dar: no vendria al caso dicha autoridad cuando nosotros intentásemos probar con ella que el dinero se recibe como precio de los sacramentos; mas no cuando decimos con el mismo santo en el lugar citado „que solo se *esije* como estipendio de una costumbre aprobada, aprobada decimos la que no han dudado llamar *laudable y piadosa* los concilios. Ni por esto se trata de enriquecer á los curas (de cuyo número no somos nosotros) pues con tales derechos, esceptuados unos pocos, los demás solo tienen lo necesario, y algunos ni aun esto.



Tampoco quiere este Sr. que venga al caso el Tridentino, y esto nos lo hará ver cuando nos pruebe ser justa la comparacion que hace entre el *modo* que se ha establecido para mantener el culto en las parroquias y á los que las sirven y el que halló Pilatos para que no lo tubiesen por cómplice en la muerte del Hijo de Dios siendo él mismo quien lo sentenciaba: pero *hoc opus hic labor*.

Cuando nosotros defendemos que no son injustos los derechos parroquiales ó de estola, hablamos de ellos en cuanto á la substancia, y prescindimos de si los actuales aranceles son ó no eshorbitantes, de si lo que se cobra es proporcionado á las facultades de cada uno, de si se hace una justa particion entre los curas y sus ayudantes. Si por una desgracia nos entrometiesemos alguna vez á reformadores de lo que no nos pertenece (porque no tenemos autoridad, siendo unos simples particulares) podrá ser que entonces entremos en esas cuestiones. Sin embargo haremos por ahora unas ligeras observaciones.

Los pobres no deben pagar derechos, y si hay algun cura que se los cobre, superior tiene que lo haga entrar en su deber: los llamados indios, que regularmente hablando son mas infelices que los otros, tienen menos derechos: por las sepulturas se dan, ya quince pesos, ya diez, ya cinco, ya dos y medio, segun las proporciones y voluntad de los dolientes, lo mismo que mas ó menos solemnidades en el entierro, en el bau-

tismo, en el matrimonio. Los pobres se limitan á lo puro necesario, los que no lo son y quieren voluntariamente causar mas derechos, los causan: y de este modo se proporciona en alguna manera á las facultades del pobre y del rico, lo que vienen á dar para el sostenimiento de sus respectivas parroquias.

Mas: ninguno se bautiza ni se entierra sino una sola vez, muchos no se casan aunque otros lo hacen dos y aun tres veces: haciendo pues una regulacion prudente de lo que dura la vida de unos con otros, de los derechos de bautismo y entierro, de los del matrimonio (que deben repartirse entre las dos personas que se casan) de lo que pagan los llamados indios, y de que á nada estan obligados los insolventes: resultará que cada individuo paga al año una penscion moderadísima, que es mucho menor para los llamados indios, para los pobres ninguna, y los ricos si quieren la aumentan ya mas ya menos segun su voluntad y proporciones.

Dice Vd. que los mejicanos son sumamente liberales y francos para los sacerdotes y templos; nosotros contestamos que en efecto muchos lo son, aunque no tantos que no haya multitud de parroquias sumamente pobres y destituidas de lo necesario, curas infelices que apenas y ni aun apenas tienen lo preciso para su decorosa subsistencia.

El que Vd. coja los diezmos (en los que debia tener parte el estado) y haya en su curato otras contribuciones (se supone no impuestas

por Vd. á quien no autorizan para esto las leyes eclesiásticas ni las civiles) y que con esto sobren quinientos pesos para *escuela de primeras letras y hospital*, no prueba que sea ó pueda ser lo mismo en otras partes, y de esto nos serán testigos la mayor parte de los curas. Ultimamente, suponemos que en la actualidad nada recibirá Vd. de su curato; como que está segun parece tan peleado con los curas que están enfermos ó andan de paseantes en córte, y que sin embargo reciben el dinero de los productos del curato: decimos esto, porque *si vis me flere dolendum est primum ipsi tibi.*

FIN DEL TOM. VIII.

## INDICE

de las materias contenidas en este octavo tomo.

CAP. I. Indisolubilidad del Matrimonio.....	Pág. 1.
CAP. II. Artículo tomado de las conferencias de Angers sobre la indisolubilidad del matrimonio.....	34.
CAP. III. Necesidad de la fe.....	53.
CAP. IV. Misiones.....	59.
CAP. V. Ultramontanismo: extractos de Bossuet.....	66.
CAP. VI. Celibato eclesiástico.....	73.
CAP. VII. Diálogo primero sobre el celibato eclesiástico.....	114.
CAP. VIII. Dobles.....	152.
CAP. IX. Impugnacion de la contestacion al impreso titulado revista trimestre	154.
CAP. X. Tolerancia: artículo de Bergier.	161.
CAP. XI. Rentas eclesiásticas: contestacion al defensor de las obras pias..	200. ®
CAP. XII. Segunda contestacion al defensor de las obras pias.....	216.
CAP. XIII. Remitido contra el defensor de obras pias.....	223.
CAP. XIV. Contestacion á los CC. José María Guzman y Juan Solana.....	234.

por Vd. á quien no autorizan para esto las leyes eclesiásticas ni las civiles) y que con esto sobren quinientos pesos para *escuela de primeras letras y hospital*, no prueba que sea ó pueda ser lo mismo en otras partes, y de esto nos serán testigos la mayor parte de los curas. Ultimamente, suponemos que en la actualidad nada recibirá Vd. de su curato; como que está segun parece tan peleado con los curas que están enfermos ó andan de paseantes en córte, y que sin embargo reciben el dinero de los productos del curato: decimos esto, porque *si vis me flere dolendum est primum ipsi tibi.*

FIN DEL TOM. VIII.

## INDICE

de las materias contenidas en este octavo tomo.

CAP. I. Indisolubilidad del Matrimonio.....	Pág. 1.
CAP. II. Artículo tomado de las conferencias de Angers sobre la indisolubilidad del matrimonio.....	34.
CAP. III. Necesidad de la fe.....	53.
CAP. IV. Misiones.....	59.
CAP. V. Ultramontanismo: extractos de Bossuet.....	66.
CAP. VI. Celibato eclesiástico.....	73.
CAP. VII. Diálogo primero sobre el celibato eclesiástico.....	114.
CAP. VIII. Dobles.....	152.
CAP. IX. Impugnacion de la contestacion al impreso titulado revista trimestre	154.
CAP. X. Tolerancia: artículo de Bergier.	161.
CAP. XI. Rentas eclesiásticas: contestacion al defensor de las obras pias..	200. ®
CAP. XII. Segunda contestacion al defensor de las obras pias.....	216.
CAP. XIII. Remitido contra el defensor de obras pias.....	223.
CAP. XIV. Contestacion á los CC. José María Guzman y Juan Solana.....	234.

CAP. XV. Segunda contestacion á los CC. José Maria Guzmán y Juan Solana.....	246.
CAP. XVI. Comunicado contra el que dió el cristiano rancio.....	253.
CAP. XVII. Reflexiones sobre las notas á la representacion del V. Cabildo..	255.
CAP. XVIII. Remitido sobre las notas á la representacion del V. Cabildo....	318.
CAP. XIX. Contra el cristiano rancio..	323.
CAP. XX. Observaciones del Cabildo sedevacante de la Santa Iglesia catedral de Monterey al dictamen de las comisiones reunidas de hacienda y gobernacion que provocó el decreto núm. 103 de 16 de Junio de 1829 sobre administracion de diezmes.....	327.
CAP. XXI. Sobre Aranceles.....	412.
CAP. XXII. Sobre lo mismo.....	419.

## LISTA

*de los señores que se han suscrito á la reimpresion del Defensor de la Religion, y cantidades con que han contribuido.*



<i>Señor Cura de Arandas D. Luis Padilla..</i>	20.
<i>Sr. Cura Mena del Catorce.....</i>	20.
<i>D. Felipe Diaz.....</i>	20.
<i>D. Hilario Marquez.....</i>	20.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



